

DIARIO DE DEBATES DE SESIÓN EXTRAORDINARIA VIRTUAL DEL SEGUNDO PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES CORRESPONDIENTE AL PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL DE LA HONORABLE VIGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, CELEBRADA EN EL SALÓN DE SESIONES "LICENCIADO BENITO JUÁREZ GARCÍA" EL DÍA LUNES VEINTISIETE DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

PRESIDENTE, C. DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA
(Asistencia de veinticinco ciudadanos Diputados)

SECRETARIA, C. DIP. ARACELI GERALDO NÚÑEZ

- **EL C. DIP. PRESIDENTE:** (Inicio 17:15 horas) Sesión Extraordinaria del Segundo Periodo Ordinario de Sesiones correspondiente al Primer Año de Ejercicio Constitucional de la Honorable Veinticuatro Legislatura del Estado de Baja California. Veintisiete de diciembre de dos mil veintiuno, siendo las diecisiete horas con quince minutos. Le voy a pedir a la Diputada Secretaria de favor sirva a pasar lista de asistencia para verificar el quórum.

- **LA C. DIP. SECRETARIA:** Claro que si Diputado Presidente, con su venia, "Adame Muñoz María Del Rocío, Agatón Muñiz Claudia Josefina, Ang Hernández Alejandra María, Briceño Cinco Amintha Guadalupe, Corral Quintero Santa Alejandrina, Echevarría Ibarra Juan Diego, García Ruvalcaba Daylin, García Zamarripa Rosa Margarita, Geraldo Núñez Araceli, González García César Adrián, González Quiroz Julia Andrea, Guerrero Luna Manuel, Miramontes Plantillas Gloria Arcelia"

- **LA C. DIP. SECRETARIA:** Perdón ¿el Diputado Moctezuma contesto? ¿no verdad?

- **EL C. DIP. SERGIO MOCTEZUMA MARTÍNEZ LÓPEZ:** Presente, porque no me han nombrado ¡eh!, de César Adrián se brincaron a Miramontes.

- **LA C. DIP. SECRETARIA:** ¡Ay! Perdón, perdón, "Martínez López Sergio Moctezuma, Molina García Juan Manuel, Murillo López Dunnia Montserrat, Navarro Gutiérrez Víctor Hugo, Peña Chávez Miguel, Rodríguez Lorenzo María Montserrat, Sánchez Allende Liliana Michel, Sánchez Sánchez Evelyn, Vázquez Castillo Julio Cesar, Vázquez Valadez Ramon" **tenemos quórum** Presidente, ¿algún Diputado que falte en la lista de asistencia?

- **EL C. DIP. ROMÁN COTA MUÑOZ:** Por favor Secretaria, Cota Muñoz Román presente.

- **LA C. DIP. SECRETARIA:** Listo Diputado, es cuanto Presidente.

- **EL C. DIP. PRESIDENTE:** Gracias Diputada Secretaria en consecuencia, se abre la sesión (Timbre). Toda vez que el orden del día a sido distribuido con anticipación vía electrónica ruego a la Diputada Secretaria Escrutadora someta a consideración de la Asamblea en votación económica la dispensa de su lectura y su aprobación en su caso.

- **LA C. DIP. SECRETARIA ESCRUTADORA:** En seguimiento a sus instrucciones Diputado Presidente se somete a votación económica la dispensa de lectura y aprobación del orden del día, las y los Diputados que se encuentren a favor sírvanse a manifestarlo levantando su mano, **se le informa Diputado Presidente que el resultado de la votación es aprobado por mayoría.**

- **EL C. DIP. PRESIDENTE:** Gracias Diputada Secretaria Escrutadora, **se declara aprobado el orden del día.** Continuamos a desahogar el punto único

de esta sesión relativo a Dictámenes, por lo cual hare uso de la voz para presentar el Dictamen número 19 de la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales no sin antes pedir Diputada Secretaria Escrutadora, someta a votación de la asamblea la dispensa de la lectura total del documento a efecto de únicamente leer proemios, el proemio, resolutivos y transitorios.

- **LA C. DIP. SECRETARIA ESCRUTADORA:** En seguimiento a sus instrucciones Diputado Presidente, se somete a votación económica la dispensa de lectura presentada, las y los Diputados que estén a favor sírvanse manifestarlo levantando su mano, se le **informa Diputado Presidente que el resultado de la votación es aprobado por mayoría.**

- **EL C. DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA:** Gracias Diputada Secretaria Escrutadora en consecuencia procederé a dar lectura con dispensa aprobada del **DICTAMEN No. 19** DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, RESPECTO A LA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO, LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO Y LA LEY QUE CREA LA COMISIÓN ESTATAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO DE BAJA CALIFORNIA, PRESENTADA EN FECHA 09 DE DICIEMBRE DE 2021.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, le fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, iniciativa de reforma a diversos artículos de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Baja California y la

Ley que Crea la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Baja California, presentada por la Gobernadora del Estado Marina del Pilar Ávila Olmeda, por conducto del Secretario General de Gobierno, Catalino Zavala Márquez, por lo que sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea el presente:

DICTAMEN

RESOLUTIVO

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforma la denominación de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, así como de la denominación del Título Segundo "Centro de Evaluación y Control de Confianza"; del Título Tercero "Instituto Estatal de Investigación y Formación Interdisciplinaria"; Título Cuarto "Información Estatal Sobre Seguridad Pública"; Título Quinto "Centro de Control, Comando, Comunicación y Cómputo Del Estado" y sus respectivos capítulos y numerales del 1 al 65; así como los artículos 66, 67, 69, 70, 72, 74, 75, 76, 77, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 89, 91, 93, 94, 96, 97, 98, 99, 103, 107, 111, 116, 130, 132, 134, 135, 137, 138, 139, 141, 152, 153, 155, 161, 176, 186, 191, 194, 195, 197, 198, 199, 201, 204, 208 y 220 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, para quedar como sigue:

LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD CIUDADANA DE BAJA CALIFORNIA

Y con el texto de cada uno de los artículos en los términos del documento que fue previamente circulado.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Las presentes deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, y entrarán en vigor el primero de enero de 2022.

SEGUNDO.- Dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigor de las presentes reformas, el Poder Ejecutivo del Estado, la Fiscalía General y los Municipios en el ámbito de sus respectivas competencias deberán emitir o realizar las adecuaciones necesarias a las disposiciones reglamentarias correspondientes, a fin de garantizar su cumplimiento.

TERCERO.- La Licencia Oficial Colectiva que a la entrada en vigor del presente Decreto esté a cargo del Poder Ejecutivo del Estado, será administrada por la Secretaría.

CUARTO.- En virtud del cambio de denominación de la Guardia Estatal de Seguridad y la Policía Estatal de Seguridad y Custodia Penitenciaria, las referencias hechas en actos o disposiciones legales y normativas a dicha Institución Policial o sus miembros, se entenderán aplicables en lo que no contravengan al presente decreto, a la Fuerza Estatal de Seguridad Ciudadana y Fuerza Estatal de Seguridad y Custodia Penitenciaria y sus miembros respectivamente.

QUINTO.- Tratándose del Convenio de Coordinación celebrado entre el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública y el Estado de Baja California, relativo al Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal (Ciudad de México) (FASP) 2021, una vez concluida su vigencia al 31 de diciembre de 2021, estará a cargo de la Fiscalía General del Estado el cumplimiento de las obligaciones derivadas del mismo, que

trasciendan a su vigencia , así como en las previstas en la fracción V de la CLÁUSULA TERCERA de dicho Convenio, en términos del artículo 17 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios .

SEXO.- El cumplimiento y pago de las obligaciones económicas o de cualquier índole derivadas de resoluciones judiciales y jurisdiccionales con motivos de procesos y procedimientos en los que sea o haya sido parte la Fiscalía General del Estado hasta el 31 de diciembre de 2021, quedará bajo su cargo y responsabilidad, así como la consecución de los procedimientos de ejecución que de las mismas deriven, hasta su total cumplimiento.

SÉPTIMO.- El cumplimiento de las obligaciones que la Fiscalía General del Estado haya adquirido a través de créditos, préstamos u otros actos jurídicos que impliquen compromisos económicos hasta el 31 de diciembre de 2021, será asumido por este ente hasta su total terminación.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforman los artículos 1, 2, 3, 5, 6, 9, 10, 14, 28, 31, 35, 38, 39 y 43, se adiciona el artículo 38 BIS y 42 BIS, y se derogan los numerales 29, 34 y 37, todos de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado para quedar como sigue en los términos de cada uno de los artículos que obran el documento que fue previamente circulado.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el primero de enero de dos mil veintidós.

SEGUNDO. El Fiscal General del Estado dentro del plazo de noventa días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá

expedir las reformas al Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado o emitir las disposiciones normativas para el cumplimiento de las mismas.

Los órganos o unidades administrativas de la Fiscalía General del Estado cuya denominación o competencia se modifica en términos de este Decreto, ejercerán las funciones que les correspondan, por conducto de la estructura orgánica y en lo que resulte aplicable, de conformidad con las facultades y obligaciones vigentes en el Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, hasta la entrada en vigor de este Decreto y demás disposiciones reglamentarias.

TERCERO. Para la instrumentación y cumplimiento de las presentes reformas, no será aplicable lo previsto en el Artículo 46 de Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado respecto de la prohibición de irreductibilidad presupuestal de la Fiscalía General del Estado, por lo que deberá observarse lo dispuesto en las reformas y régimen transitorio de la reforma a la Constitución Política del Estado de Baja California, a través de la cual se trasladan atribuciones de la Fiscalía General del Estado a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, en materia de Seguridad Pública.

ARTÍCULO TERCERO. - Se reforman los artículos 2, 3, 9 y 20 de la Ley que Crea la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Baja California para quedar como sigue en los términos de los artículos que constan en el documento que fue previamente circulado.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Las presentes reformas entrarán en vigor el primero de enero de 2022.

SEGUNDO. Dentro de un plazo de treinta días contados a partir de la entrada en vigor de las presentes reformas, deberá emitirse el Acuerdo de Sectorización que determine como cabeza de sector de la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Baja California, a la Secretaría de Seguridad Ciudadana.

Dado en sesión de trabajo a los 22 días del mes de diciembre de 2021.

Y firman los integrantes de la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales. Es cuanto.

(SE INSERTA DICTAMEN NO. 19 DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL DIPUTADO JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA)

DICTAMEN No. 19 DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, RESPECTO A LA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO, LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO Y LA LEY QUE CREA LA COMISIÓN ESTATAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO DE BAJA CALIFORNIA, PRESENTADA EN FECHA 09 DE DICIEMBRE DE 2021.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, le fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, iniciativa de reforma a diversos artículos de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Baja California y la Ley que Crea la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Baja California, presentada por la Gobernadora del Estado Marina del Pilar Ávila Olmeda, por conducto del Secretario General de Gobierno, Catalino Zavala Márquez, por lo que sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea el presente:

DICTAMEN

A fin de dar cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 39, 55, y 122 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión desarrolló sus trabajos conforme a la siguiente:

METODOLOGÍA

I. En el apartado denominado “**Fundamento**” se enuncian las disposiciones normativas que determinan la función, facultades y atribuciones de esta Comisión Dictaminadora.

II. En el apartado denominado “**Antecedentes Legislativos**” se da cuenta del trámite recaído a la iniciativa materia del presente dictamen.

III. El apartado denominado “**Contenido de la Reforma**” se compone de dos capítulos, el primero denominado “**Exposición de motivos**” en el que se hace una transcripción de los motivos, fundamentos y razones que impulsaron al legislador. Por su parte el capítulo denominado “**Cuadro Comparativo**” se presenta de manera esquemática el articulado propuesto.

IV. En el apartado denominado “**Análisis de constitucionalidad**” se realiza un estudio de constitucionalidad y procedencia legal, independientemente de su viabilidad y necesidad.

V. En el apartado de “**Consideraciones y fundamentos**” los integrantes de este órgano colegiado expresan los razonamientos jurídicos y argumentos que orientan el sentido del presente dictamen.

VI. En el apartado de “**Propuestas de modificación**” se describe puntualmente las adiciones, modificaciones o eliminaciones de porciones normativas que esta dictaminadora considere susceptible de ser incorporadas al resolutivo.

VII. En el apartado de “**Régimen Transitorio**” se describen puntualmente las disposiciones de naturaleza transitoria que esta dictaminadora considera susceptibles de ser incorporadas al proyecto de decreto.

VIII. En el apartado denominado “**Impacto Regulatorio**” se enuncian los ordenamientos legales que, dado el caso, deben ser armonizados para reflejar y dar cumplimiento a la propuesta contenida en el presente dictamen.

IX. En el apartado denominado “**Resolutivo**” se vierte el sentido orientador del presente dictamen, respecto a las porciones normativas que fueron encomendadas a esta Comisión.

I. Fundamento.

De conformidad con lo establecido por los artículos 39, 55, 56 fracción I, 62 fracción I, 63, 122, 123, 124 y demás relativos a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, es competente para emitir el presente Dictamen, por lo que en ejercicio de sus funciones se avocó al análisis discusión y valoración de las propuestas referidas en el apartado siguiente.

II. Antecedentes Legislativos.

1. En fecha 9 de diciembre de 2021, la Gobernadora del Estado Marina del Pilar Ávila Olmeda, por conducto del Secretario General de Gobierno, presentó ante la Oficialía de Partes de esta Soberanía, iniciativa de reforma que modifica la denominación de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, así como el Título Segundo “Centro de Evaluación y Control de Confianza”, del Título Tercero “Instituto Estatal de Investigación y Formación Interdisciplinaria”, del Título Cuarto “Información Estatal sobre Seguridad Pública, del Título Quinto “Centro de Control, Comando, Comunicación y Computo del Estado” y sus respectivos capítulos y numerales del 1 al 65, como de los artículos 66, 67, 69, 70, 72, 74, 75, 76, 77, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 89, 91, 93, 94, 96, 97, 98, 99, 103, 105, 107, 111, 116, 130, 132, 134, 135, 137, 138, 139, 141, 152, 153, 155, 161, 176, 186, 191, 194, 195, 197, 198, 199, 201, 204, 208 y 220, todos a la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California; artículos 1, 2, 3, 5, 6, 9, 10, 14, 28, 31, 35, 38, 39 y 43, así como adición de los artículos 38 Bis y 42 Bis y derogación de los artículos 29, 34 y 37, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Baja California; los artículos 2, 3, 9 y 20 a la Ley que Crea la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Baja California

2. Presentada que fue la iniciativa en comento, la Presidencia de la Mesa Directiva de este Poder Legislativo, de conformidad con la facultad conferida por el artículo 50 fracción II inciso f, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, dio curso legal a la misma para su trámite legislativo.

3. En fecha 10 de diciembre de 2021, se recibió en la Dirección Consultoría Legislativa, oficio signado por el Presidente de la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, mediante el cual remitió la iniciativa señalada en el numeral 1 de este apartado, con la finalidad de elaborar el proyecto de dictamen correspondiente.

4. La Dirección de Consultoría Legislativa de esta Soberanía, en términos de lo que disponen los artículos 80 y 80 BIS en sus fracciones II, III y IV de nuestra Ley Interior, procedió a realizar el presente proyecto de dictamen.

III. Contenido de la Reforma.

A. Exposición de motivos.

Señala la inicialista en su exposición de motivos los siguientes planteamientos y argumentos para motivar su propuesta:

En el ciclo neoliberal el poder público abandonó a su suerte a la población, pero no sólo eso, la orientó hacia el individualismo y el consumismo como valores morales supremos, en detrimento de los valores colectivos, el bien común y los lazos de solidaridad, particularmente, en los jóvenes con la exaltación del dinero y las posesiones materiales y superfluas, aunado a un entorno que les niega espacios educativos y plazas laborales, lo que genera frustración y facilita espacios antisociales.

En ese sentido, la crisis de valores y de convivencia existentes constituyen los componentes de un estallido social de la violencia y criminalidad que se requiere evitar o contener.

Ante ese panorama, los gobiernos de la Cuarta Transformación (4T) plantean la regeneración moral de la función pública, vista como un propósito y como un medio.

Así, para esta administración la regeneración moral será la intención ejemplificante de un ejercicio de gobierno austero, honesto, transparente, incluyente, respetuoso de las libertades, apegado a derecho, sensible a las necesidades de los más débiles y vulnerables; será, asimismo, una convocatoria permanente a toda la sociedad para retomar principios gregarios y reparar el grave deterioro del tejido social.

En el ámbito de la seguridad, la regeneración moral se traducirá preferentemente en la opción por los métodos pacíficos y la confianza previa en el buen comportamiento de la gran mayoría de las personas, pero sin renunciar o dejar de lado los instrumentos e instituciones existentes para el cumplimiento de esta función pública de primer orden.

Bajo ese marco conceptual e ideológico, la administración a mi cargo plantea en materia de seguridad la urgencia de formular nuevos esquemas y programas para prevenir las violencias y los delitos, proponiendo para ello la necesidad de incorporar la dimensión de la seguridad ciudadana, dado su carácter multidimensional, transversal e incluyente de la sociedad y que va dirigida a la raíz de la grave crisis de seguridad que enfrenta el Estado en la materia, avanzando en una perspectiva de respeto a las libertades y a los derechos humanos.

El primer paso de esta administración para el fortalecimiento de la seguridad, fue la presentación de la reforma a la Constitución del Estado en materia de

seguridad, recientemente aprobada por el Constituyente Permanente Local en días pasados, y a través de la cual se crea la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado.

En esa misma tesitura, y a efecto de desarrollar esta reforma constitucional en el marco normativo vigente, es que resulta necesario ajustar los contenidos de diversas leyes, entre estas, la Ley de Seguridad Pública Estatal con el propósito de establecer en dicho ordenamiento las bases e instrumentos para garantizar condiciones reales de seguridad a los habitantes del Estado, y a su vez, desarrollar la competencia que en la materia deberá asumir la Secretaría de Seguridad Ciudadana.

La inseguridad, la delincuencia y la violencia son fenómenos que son inaceptables en las vidas humanas y bienes materiales, los cuales provocan un desprendimiento social que impide el crecimiento económico y provoca una desconfianza de la población hacia sus autoridades, siendo por ello que esta nueva visión de la seguridad, tendrá como eje central a las personas, garantizando a la sociedad bajacaliforniana su derecho humano inalienable a la seguridad.

Por ello, la Secretaría de Seguridad Ciudadana se encuentra concebida bajo un nuevo parámetro de seguridad, enfocado no sólo en la seguridad de sus habitantes, sino también en la elaboración e implementación de políticas públicas de prevención del delito y de las violencias, facilitando con ello las condiciones que les permitan la convivencia y el fomento de una cultura de paz en democracia.

La Secretaría de Seguridad Ciudadana, desde su ámbito competencial, buscará prevenir los delitos y erradicar las violencias a que se encuentra expuesta la población, a través de políticas públicas, programas, planes, y estrategias, en una franca coordinación con las instituciones públicas, privadas, académicas y de la sociedad civil en general, que se requiera.

Asimismo, la figura del Secretariado Ejecutivo y el establecimiento del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana previstas en las reformas constitucionales, son desarrolladas a través las presentes reformas. |

Es importante destacar en primer lugar, el cambio de denominación de la Ley para ahora denominarse “Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana de Baja California”. Ello en razón a que estas reformas, harán transitar las normas vigentes en materia de seguridad, a una legislación que además de establecer las disposiciones sustantivas que rigen la seguridad a cargo del Estado, pormenorizarán el establecimiento y operación del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana, y la forma en que convergerán en él, las diversas autoridades y sectores ciudadanos, para la consecución de los fines trazados en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD CIUDADANA

Con el propósito desarrollar los postulados dispuestos por la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, considerada como ordenamiento rector del Sistema Nacional, que determina las bases respecto de las cuales, en el ámbito estatal deberán coordinarse la Federación, el Estado de Baja California y sus Municipios, se crea el Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana.

El Sistema Estatal se conformará con las políticas públicas, bases de coordinación, planes, servicios, acciones, tecnología, bases de datos y sistemas de información, así como las actividades de las instituciones públicas y privadas en materia de seguridad, y formará parte del Sistema Nacional.

Como parte de su objeto, se encuentra dar seguimiento a la incidencia delictiva, y tomar decisiones respecto de las acciones preventivas y correctivas en materia de seguridad en el Estado; promover y elaborar acciones que fomenten la convivencia pacífica y solidaria, así como proponer y desarrollar políticas de carácter integral en materia de prevención social de las violencias y el delito; y de las causas estructurales que generen la comisión de delitos y conductas antisociales.

DEL PROGRAMA ESTATAL DE SEGURIDAD CIUDADANA

El Programa Estatal de Seguridad Ciudadana, como base fundamental del Sistema establecerá las políticas, así como aquellas acciones que coordinadamente deberán realizar las Instituciones de Seguridad, la administración pública estatal o municipal, órganos autónomos que directa o indirectamente coadyuven en temas relacionados con la seguridad y en cuya creación participarán activamente el Consejo Ciudadano y los Comités Ciudadanos Municipales de Seguridad Ciudadana, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Asimismo, como algo novedoso dentro de la Ley se establecen aspectos mínimos que deberá comprender el Programa, tales como la justificación; diagnóstico de la situación que presenta la seguridad en el Estado y municipios, así como su relación con el contexto nacional; objetivos generales y específicos; estrategias para el logro de sus objetivos; programas específicos, así como las acciones y metas operativas correspondientes; los indicadores necesarios para el seguimiento y evaluación; y evaluación, entre otros aspectos.

Se dispone que el Programa se deberá revisar en forma anual, y que en la evaluación se considerará la situación que guarda la seguridad al momento de su emisión, respecto del avance en el cumplimiento del mismo, debiéndose publicar un resumen de la evaluación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

DEL CONSEJO ESTATAL DE SEGURIDAD CIUDADANA

Conforme al artículo 34 de la Ley General del Sistema Nacional del Sistema de Seguridad Pública, los Consejos Locales se deberán organizar, en lo conducente, de manera similar al Consejo Nacional y tendrán las atribuciones necesarias para el cumplimiento de los fines de la seguridad pública y la efectiva coordinación entre sus integrantes.

Es por lo anterior, que se rediseña la integración del Consejo Estatal y atendiendo a dichos parámetros se prevé que en su conformación participen las Instituciones de Seguridad Pública de la entidad de que se trate y de la Federación.

En tal virtud se integran como parte del Consejo Estatal, la Secretaría de Seguridad Ciudadana; el Secretariado Ejecutivo el cual no contempla la Ley vigente y quien fungirá como Secretario Técnico del Consejo Estatal; la persona titular de la Secretaría General de Gobierno; la persona titular de la Fiscalía General; la Comisión del Sistema Estatal Penitenciario, el Presidente Municipal de cada Municipio del Estado; y los representantes de la Secretaría de la Defensa Nacional; de la Secretaría de Marina; de la Fiscalía General de la República, y de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.

Por otra parte, con la conducción a cargo de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de las atribuciones en materia de Seguridad encomendadas a la Gobernadora del Estado, se establece en congruencia, que el responsable de suplir sus ausencias, sea el titular de ejercer dicha función sustantiva, en el ámbito del poder Ejecutivo.

Es de destacar como novedad, que el Consejo Estatal de Seguridad Ciudadana tendrá a su cargo proponer el contenido del Programa Estatal de Seguridad Ciudadana; los objetivos y las metas estatales en materia de seguridad, así como las políticas, estrategias y acciones necesarias para su cumplimiento.

DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA

En concordancia con la propuesta de creación de la Secretaría de Seguridad Ciudadana a nivel constitucional y legal, se le concibe dentro de la Ley que se reforma como la encargada de la preservación de la seguridad ciudadana, de los espacios destinados al uso y disfrute público, así como de la prevención de las violencias y delitos.

La seguridad ciudadana a cargo de la Secretaría en el ámbito estatal se orientará a preservar las libertades, el orden y la paz públicos; prevenir los delitos y las violencias, así como proteger la dignidad, libertad, seguridad y demás derechos de las personas víctimas de hechos violentos o de violaciones a los derechos humanos, lo cual deberá desenvolverse con la intervención y cooperación contundente de la ciudadanía en el marco articulado del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana.

En cuanto al Sistema, esta dependencia contará con atribuciones para dictar las medidas necesarias y garantizar su adecuado funcionamiento, así como ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos, resoluciones y bases de colaboración que determinen el Consejo Estatal y su titular; tramitar, administrar y controlar las acciones necesarias para la autorización y el correcto funcionamiento de la Licencia Oficial Colectiva respectiva para la portación de armas; e implementar programas educativos de nivel medio superior y superior en sus diferentes tipos y modalidades, entre otras.

DEL SECRETARÍADO EJECUTIVO

Se desarrollan las atribuciones del Secretariado Ejecutivo como órgano con autonomía técnica y de gestión, que si bien, se ancla a la estructura de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, por ser la dependencia rectora en el Estado para la conducción de las acciones en materia de seguridad, debe destacarse que la función y atribuciones de este órgano es fundamental, ya que por su conducto se desarrollará el análisis de los fenómenos generadores de violencia, su comportamiento e incidencia, así como la proposición, seguimiento y evaluación de las políticas y estrategias a cargo de las Instituciones de Seguridad y sus resultados.

Este órgano se encuentra previsto dentro del funcionamiento del Consejo Nacional de Seguridad Pública, cuyo modelo en el ámbito estatal se estará cumpliendo con las presentes reformas al formar parte del Consejo Estatal.

Las atribuciones que desarrolla la reforma para el Secretariado Ejecutivo serán en materia de análisis y planeación, tales como realizar estudios especializados sobre las materias de seguridad y formular recomendaciones a los órganos de coordinación, Instituciones de Seguridad, organismos privados y particulares, que forman parte del Sistema Estatal; así como analizar los fenómenos generadores de violencia, desde la perspectiva de su origen, comportamiento e incidencia y el riesgo o afectación que provocan a los derechos de las personas en materia de seguridad ciudadana.

De igual manera, las reformas le señalan al Secretariado Ejecutivo atribuciones meramente operativas y ejecutivas en su carácter de Secretario Técnico del Consejo Estatal de Seguridad Ciudadana.

DE LA OPERACIÓN POLICIAL

Para el cumplimiento de objetivos, programas y metas relacionados con los fines de la seguridad se establece la operación policial como el conjunto de acciones coordinadas entre las Instituciones Policiales y la Agencia Estatal de Investigación; para cumplir con sus funciones de prevención de hechos violentos, investigación del delito, reacción o custodia, asegurando la protección de los ciudadanos y el servicio a la comunidad.

Asimismo, se estipula que los miembros de las Instituciones Policiales y de la Agencia Estatal de Investigación están facultados para el uso legal de la fuerza en los términos previstos en la Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza, y conforme a los protocolos establecidos y el pleno respeto a los derechos humanos, quedando claro que cualquier abuso será sancionado conforme a la legislación penal aplicable.

En este apartado debe resaltarse que con la asunción de las funciones de Seguridad Ciudadana a cargo del Poder Ejecutivo del Estado, la seguridad se extiende a necesidades de atención a la ciudadanía, que comprenderán fines más ambiciosos a los que tradicionalmente comprendía la Seguridad Pública.

En este orden de ideas, es menester, por una parte, que la Secretaría asuma a la Guardia encargada de la Seguridad, que actualmente se adscribe a la Fiscalía General, y se sectorice a dicha dependencia la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Baja California, lo cual implicará en materia policial, no sólo el cambio de denominación de las corporaciones a cargo de dichas funciones, sino que ello demandará un profundo redimensionamiento en su funcionalidad operativa, en atención a los fines de la Seguridad Ciudadana.

Derivado de ello, se prevé en el régimen transitorio, que las referencias hechas en actos o disposiciones legales y normativas a las Instituciones Policiales o a sus miembros, que se readscriben o resectorizan se entenderán aplicables en lo que no contravengan a estas reformas, a la Fuerza Estatal de Seguridad Ciudadana y a la Fuerza Estatal de Seguridad y Custodia Penitenciaria y sus miembros, respectivamente.

En el caso de la Agencia Estatal de Investigación como unidad administrativa de la Fiscalía General, se estableció que se regirá conforme a lo establecido en la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Baja California, toda vez que conforme al Artículo 49 párrafo segundo de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, las Instituciones de Procuración de Justicia que cuenten en su estructura orgánica con policía ministerial para la investigación de los delitos, solo se sujetarán a lo dispuesto en esta Ley para las Instituciones Policiales en materia de carrera policial.

Sirve lo anterior para puntualizar que en acato al párrafo tercero del numeral citado, las reglas y procesos en materia de carrera policial y régimen disciplinario de la Agencia Estatal de Investigación, que se encuentran establecidos en la Ley, serán aplicados, operados y supervisados por la Fiscalía General.

DEL INSTITUTO DE ESTUDIOS DE PREVENCIÓN Y FORMACIÓN INTERDISCIPLINARIA

En tema de seguridad, es una prioridad constante la preparación y entrenamiento de los miembros de las Instituciones Policiales y de la Agencia

Estatal de Investigación, ya que la educación policial constituye uno de los ejes más importantes para mejorar el servicio de seguridad, el cual representa un papel fundamental en el proceso de prevenir, erradicar las violencias y respetar los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La ciudadanía requiere del auxilio de una policía más eficaz y moderna, capacitada en los mejores aspectos en tecnología académica y policial; así como con una metodología táctica operativa, por lo que la capacitación que se les brinde deberá apoyarse en programas congruentes a las reformas que hoy se proponen y responder a los objetivos planteados.

Así, existe la necesidad de profesionalizar a los miembros promoviendo la identidad y el valor del servicio público, mejorando el diseño curricular de la función policial, con sistemas efectivos de capacitación y entrenamiento, promoviendo de este modo la revalorización social del quehacer de los miembros.

Es así, que se fortalece la Unidad Administrativa encargada de la formación interdisciplinaria y que estará adscrita a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, la cual como parte de su objeto se encuentra la formación de los aspirantes a miembros de Instituciones Policiales en el Estado y de la Agencia Estatal de Investigación, de conformidad con el Programa Rector que establece la Ley General y esta Ley.

Además, será la autoridad encargada del reclutamiento por lo cual emitirá las convocatorias para el ingreso al servicio de los Miembros de las Instituciones Policiales del Estado y de la Agencia Estatal de Investigación.

Ahora bien, hacia el interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana será responsabilidad de este Instituto promover, facilitar, desarrollar y coordinar la profesionalización de los miembros de las Instituciones Policiales a cargo de esta dependencia, así como de los demás servidores adscritos a la misma, quedando reservada a la Fiscalía General la profesionalización de sus Agentes y de los servidores públicos a su cargo.

Finalmente, otras de sus funciones consisten en aplicar los procedimientos homologados del Sistema Nacional; capacitar en materia de investigación científica y técnica; actualizar a los servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana respecto de las leyes, reglamentos, bandos y la normatividad vigente; proponer y desarrollar los programas de investigación académica en materia policial; diseñar tipos y modalidades de los niveles de escolaridad para la profesionalización de los Miembros, así como de todo servidor público de las instituciones policiales; y prestar servicios educativos a los integrantes de las Instituciones Policiales, entre otros.

DE LA UNIDAD ESTATAL Y LA INTELIGENCIA PREVENTIVA

La prevención es un concepto central de la seguridad ciudadana, entendida como la intervención antes de la acción, constituyendo estrategias que buscan disminuir la probabilidad de que un acto delictivo o hecho se realice, de tal manera que exhorta a la observación e identificación, intentando eliminar las causas, los factores y las condiciones que los motivan.

Según lo señalado en el artículo de investigación Montero Bagatella, J. C. (s. f.). Inteligencia para la Seguridad Pública en las Entidades Federativas de México. Recuperado de <https://seguridadinternacional.es/resi/html/inteligencia-para-la-seguridad-publica-en-las-entidades-federativas-de-mexico/>. “La inteligencia preventiva permite la focalización de los recursos gubernamentales en la prevención y reducción de la criminalidad, siendo ésta una necesidad ante el reconocimiento de que la criminalidad cada vez es más compleja y los recursos gubernamentales son limitados, especialmente los destinados a la seguridad pública.”

Lo anterior debe ser así, toda vez que la inversión de recursos a través de la inteligencia preventiva permite en forma rápida y fluida analizar el fenómeno criminal, identificando criminales prolíficos y peligrosos (Ratcliffe, Sorg & Rose, 2015), e interviniendo en el establecimiento de objetivos encaminados a paralizar y disminuir la comisión de delitos a través de estrategias policiales y con la colaboración de distintas dependencias.

En tal virtud, es necesario que no obstante en la actualidad puedan existir áreas que desarrollen tal función, este elemento fundamental para la investigación en materia de prevención del delito debe quedar regulado expresamente en la Ley, a efecto de fortalecer sus responsabilidades y obligaciones, y que ello permita destinar recursos públicos para su ejercicio.

El objetivo principal de este instrumento es generar productos de inteligencia que contribuyan a los procesos de toma de decisiones en materia de seguridad pública, contribuyendo a la prevención, contención y reducción de los delitos, a través de estrategias basadas en evidencia.

En tal virtud, es que resulta trascendente introducir a la Ley la función de inteligencia preventiva a cargo de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, como aquella herramienta encaminada a identificar y evitar la comisión de hechos violentos y delitos, a través de la recopilación, clasificación, registro, análisis, aprovechamiento y evaluación de datos e información del Sistema Estatal de Información.

Para efecto de materializar lo anterior, se crea la Unidad Estatal de Inteligencia Preventiva como una instancia que no busca la reacción sino la prevención de la violencia y el delito de una manera proactiva. Esta Unidad Administrativa de la Secretaría de Seguridad Ciudadana será la encargada de llevar a cabo la inteligencia preventiva de las violencias y delitos, a través del análisis de la información contenida en el Sistema Estatal de Información.

La información obtenida por la Unidad Estatal de Inteligencia Preventiva en su función de investigación para prevenir las violencias y delitos, será proporcionada al Sistema Estatal de Información mediante una plataforma tecnológica, este sistema será dirigido por dicha Unidad, siendo una de sus obligaciones, coordinarse con las autoridades e instancias necesarias para su conformación, utilización y actualización permanente.

Además, a la Unidad le corresponderá administrar y vigilar la integración del Sistema Estatal de Información y la debida operación de la plataforma tecnológica; y garantizará se cumplan las disposiciones de la Ley General en materia de interconexión del Sistema Estatal de Información con el Sistema Nacional.

Para la alimentación del Sistema Estatal de Información y el Sistema Nacional, se establece en la Ley la obligación de los Municipios, los Prestadores de Servicios de Seguridad Privada, las Instituciones de Seguridad, así como aquellas dependencias y entidades estatales y municipales, órganos autónomos y demás instituciones públicas que directa o indirectamente coadyuven en temas relacionados con la seguridad, de proporcionar y mantener actualizada la información, y cuyo incumplimiento puede dar lugar a la imposición de sanciones por responsabilidades administrativas.

Por otro lado, tendrá a su cargo desarrollar acciones sistematizadas para planear, recopilar, analizar y aprovechar la información del Sistema Estatal de Información, para prevenir las violencias y delitos; realizar acciones de vigilancia, identificación, monitoreo y rastreo en la Red Pública de Internet sobre sitios web con el fin de prevenir conductas delictivas; así como coordinar y ejecutar análisis de información para generar inteligencia operacional, que permita identificar a personas y grupos delictivos, |con el fin de prevenir la comisión de delitos; entre otros aspectos.

DE LA RED ESTATAL DE COMUNICACIONES DE SEGURIDAD

Para las Instituciones de Seguridad la información es el principal recurso con que cuentan para comprender y atender el fenómeno delictivo en todos sus niveles, desde el material que proporciona el ciudadano para señalar a un delincuente hasta las estadísticas que permiten diseñar las políticas.

Es por ello que a través de estas reformas se robustece la conformación de la Red Estatal de Comunicaciones de Seguridad, como una herramienta de comunicación que les permita a los integrantes del Sistema intercambiar, suministrar y sistematizar los datos que se generen diariamente en el ámbito de sus respectivas competencias, mediante los sistemas e instrumentos tecnológicos respectivos, red a la cual la Unidad Estatal de Inteligencia Preventiva tendrá acceso, y las Instituciones de Seguridad y aquellas con carácter de auxiliar estar debidamente enlazadas.

Esta red de intercambio de información no podría existir sin una fuerte infraestructura e interconectada, lo que es propósito de esta reforma ya que a través de esta, las Instituciones de Seguridad comparten sus datos con calidad, cobertura, seguridad y conectividad en sus comunicaciones. En un mundo globalizado las vías de comunicación cambian para volverse más eficaces y rápidas, siendo urgente que las instancias en materia de seguridad cuenten con el equipo necesario para estar más conectados entre sí y que la comunicación entre ellos sea exacta y certera.

Esta Red estará a cargo de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, y cuya obligación es contar con un sistema de video vigilancia en vialidades y puntos estratégicos, a fin de mejorar la vigilancia y seguridad apoyado en una red de cámaras que detecten y reporten situaciones de emergencia, y actos vandálicos o delincuencia en el instante de su comisión.

DE LOS REGISTROS ESTATALES DE INFORMACIÓN

En este apartado de la Ley, substancialmente se presenta la reforma a lo que se conoce como padrón de ubicación de las construcciones abandonadas y padrón de arrendamientos, para ahora agruparse esta información en un sólo registro denominado PADRÓN INMOBILIARIO, quedando a cargo de los Municipios y la Secretaría, aportar los datos que sus autoridades recopilen en esos rubros, respectivamente.

DEL CENTRO DE CONTROL, COMANDO, COMUNICACIÓN, CÓMPUTO, CALIDAD Y CONTACTO CIUDADANO DEL ESTADO

Se establece a nivel legal el objeto del Centro de Control, Comando, Comunicación, Cómputo, Calidad y Contacto Ciudadano del Estado de Baja California, como Unidad Administrativa de la Secretaría, a cargo de la operación de los procedimientos para la prestación de los servicios de asistencia telefónica, así como de monitoreo y videovigilancia, y así favorecer la coordinación estratégica y operativa de las Instituciones de Seguridad, Instituciones Policiales en el Estado y Auxiliares, y la Agencia Estatal de Investigación responsables de proporcionar seguridad a la población del Estado de Baja California.

Si bien es cierto, que la existencia de este Centro ya se encuentra prevista en la Ley vigente, con estas reformas se trata de darle mayor sustento normativo y reforzar los servicios que ofrece a la ciudadanía de manera eficiente, con mayor calidad y cercanía, es por ello que se modifica la denominación de esta Unidad para que ahora sea “de Calidad y Contacto Ciudadano”.

Asimismo, las disposiciones reglamentarias que señalan las finalidades de la instrumentación de la coordinación de las comunicaciones de seguridad para el intercambio de voz, datos e imágenes a cargo de dicho Centro, se establecen en la Ley a efecto de dar mayor seguridad jurídica en relación a las mismas, tales como despachar oportunamente la operación de los servicios de emergencia;

facilitar el intercambio operativo de la información entre las diversas instituciones policiales del Estado, la Agencia Estatal de Investigación y de los municipios, incluyendo las dependencias de tránsito y vialidad, protección civil, bomberos, y de urgencias médicas y otros servicios públicos; atender y dar seguimiento a las llamadas ciudadanas, canalizándolas a las autoridades de seguridad que sean competentes para su atención y, en su caso, resolución final; entre otras.

CENTRO ESTATAL DE DENUNCIA ANONIMA

Actualmente la ciudadanía identifica a la Fiscalía General como el órgano encargado de la procuración de justicia, por lo que este ente ha procurado fomentar la comunicación con los ciudadanos, a fin de que estos sean atendidos y escuchados para que le sean resueltos sus quejas, comentarios, sugerencias y denuncias.

Es así que la Fiscalía General cuenta con la infraestructura y capital humano necesario y suficiente para seguir promoviendo este servicio en beneficio de la sociedad, razón por la cual a través de esta Iniciativa se contempla formalmente al Centro Estatal de Denuncia Anónima.

Este Centro será el encargado de desarrollar los distintos medios a disposición de la ciudadanía para que estas puedan efectuar en forma anónima sus denuncias, y así reciban la información relacionada con la comisión de este tipo de conductas cuya investigación y persecución quedan a cargo de dicho ente autónomo.

GENERALIDADES

En otro orden de ideas, de forma general, la iniciativa se hace cargo del lenguaje incluyente. La forma de comunicarnos y la adopción de este modelo conceptual, como un ajuste necesario del marco normativo a la realidad social, que garantice el tratamiento incluyente que debe regir la relación entre instituciones públicas y los habitantes, y garantizar que la seguridad se brinde en forma diferencial acorde a las características de cada persona y con un enfoque de tratamiento que erradique cualquier forma de estigmatización.

También, estas reformas se ocupan de adecuar ciertos vocablos y expresiones en todo el articulado de la Ley, a efecto de procurar una armonía en la terminología dada la creación de la Secretaría y el nuevo enfoque y visión ciudadano, tal como la mención de los Consejos y Comités en materia de seguridad, entre otros aspectos.

Es necesario precisar para una mejor comprensión, que la reforma sustantiva que se propone, se inserta principalmente en los TÍTULOS PRIMERO a QUINTO de la Ley, dado el contenido dual de la Ley vigente, al normar, la materia de Seguridad en el Estado, y lo referente al Desarrollo Policial, mientras que las

modificaciones a los títulos restantes se refieren a ajustes terminológicos ya explicados con anterioridad.

RÉGIMEN TRANSITORIO

Sin duda alguna las presentes reformas deberán entrar en vigor en forma paralela a la reforma constitucional recientemente presentada, cuyo propósito es crear la Secretaría de Seguridad Ciudadana, esto es el 1 de enero de 2022, teniendo el Poder Ejecutivo del Estado, la Fiscalía General y los Municipios un plazo de 90 días posteriores a esta fecha para realizar las modificaciones necesarias a las disposiciones reglamentarias correspondientes, a fin de garantizar el cumplimiento de la Ley.

Este apartado también precisa que a partir de que estas reformas se encuentren vigentes, la Licencia Oficial Colectiva para la portación de armas de los miembros de las Instituciones Policiales a cargo de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, será administrada por esta dependencia.

Por otro lado, y dado el cambio de denominación de la Guardia Estatal de Seguridad y de la Policía Estatal de Seguridad y Custodia Penitenciaria, las referencias hechas en actos o disposiciones legales y normativas a dichas Instituciones Policiales o sus miembros, se entenderán aplicables en lo que no contravengan al presente Decreto, a la Fuerza Estatal de Seguridad Ciudadana y Fuerza Estatal de Seguridad y Custodia Penitenciaria, y sus miembros respectivamente.

Otro punto importante a clarificar es sobre el Convenio de Coordinación celebrado entre el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública y el Estado de Baja California y la Fiscalía General del Estado, sobre el Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal (Ciudad de México) (FASP) 2021, el cual concluye este 31 de diciembre de 2021, toda vez que es importante reconocer que dado que estos recursos fueron dirigidos a la Fiscalía General del Estado para su debido ejercicio, debe ser este ente y el Estado quien a su término cumpla dentro del primer trimestre del año con las obligaciones previstas en la fracción V de la CLÁUSULA TERCERA de dicho Convenio, en términos del artículo 17 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Asimismo, fue oportuno puntualizar que el pago de las obligaciones económicas que se hayan derivado de resoluciones judiciales y jurisdiccionales con motivos de procesos y procedimientos en los que sea o haya sido parte la Fiscalía General del Estado hasta el 31 de diciembre de 2021, quedará bajo su cargo y responsabilidad, así como aquellas que haya adquirido a través de créditos, préstamos y otros actos jurídicos que impliquen compromisos económicos hasta el 31 de diciembre de 2021.

Expuesto lo anterior, solo resta señalar que la Iniciativa de reformas a la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, tiene el firme propósito de

lograr la tranquilidad que todos los ciudadanos bajacalifornianos merecemos, además, con ella se busca atender a las recientes reformas a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California en materia de seguridad, estableciendo a través de las mismas, las acciones que garanticen el respeto a la integridad física y patrimonial de las personas, que generen condiciones de libertad, paz, tranquilidad y, en general, que propicien seguridad y bienestar social.

Finalmente, la reestructuración del diseño vigente en materia de seguridad y prevención, por medio de la regulación dentro de la Ley objeto de reforma de la dependencia responsable de la seguridad ciudadana a la que legítimamente tienen derecho los Bajacalifornianos, será de gran beneficio para la sociedad y devolverá un Estado más seguro para todos.

REFORMAS A LA LEY QUE CREA LA COMISIÓN ESTATAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO DE BAJA CALIFORNIA

En razón de la creación de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, dependencia cuya naturaleza se relaciona con el objeto de la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario, es que se proponen reformas a efecto de establecer que esta entidad paraestatal estará sectorizada a dicha dependencia, previéndose en un transitorio el plazo de treinta días posteriores a la entrada en vigor para emitir el Acuerdo de Sectorización respectivo.

Derivado de lo anterior, se ajusta la integración de la Junta de Gobierno para incluir como Presidente al Secretario de Seguridad Ciudadana en sustitución del Secretario de Gobierno, además de que realizaron diversas modificaciones a fin de armonizar dicho ordenamiento a los fines de Seguridad Ciudadana, que animan la presente reforma en materia de reinserción social, en lo conducente a la ejecución de penas y sanciones.

REFORMAS A LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Las reformas en materia de seguridad impactarán en las atribuciones de la Fiscalía General del Estado, quien actualmente tiene a su cargo esta materia, por lo que también se plantea la modificación de varios preceptos de la Ley que regula a este órgano constitucional autónomo.

Así, estas modificaciones tienen como fin ajustar el marco normativo que rige la organización y funcionamiento de la Fiscalía General del Estado a efecto de reestructurar el objeto y los fines institucionales que le son previstos dentro de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, eliminando cualquier competencia en la materia de seguridad pública que le fueron atribuidas desde su creación como ente autónomo, solo prevaleciendo lo relativo a la prevención del delito como parte de sus propósitos.

Por su parte, fue necesario reestructurar el glosario de términos, toda vez que el Centro Estatal de Inteligencia Preventiva, quedará como una Unidad Estatal a cargo de la Secretaría de Seguridad Ciudadana que se crea. Asimismo, la función de seguridad a cargo de la Guardia Estatal se reserva a la Institución Policial que estará a cargo de la Secretaría.

A fin de estar en congruencia con la creación de la Secretaría de Seguridad Ciudadana y en observancia de las atribuciones que se le pretenden conceder por mandato constitucional, es necesario ajustar la estructura de la Fiscalía General del Estado, por lo que las reformas a su Ley Orgánica se dirigen a suprimir de su aparato administrativo a la Guardia Estatal de Seguridad; la Dirección de Prevención Ciudadana del Delito y la Violencia, el Centro Estatal de Inteligencia y Centro de Control Cómputo y Comando (C4), cuyo funcionamiento quedará regulado en la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana de Baja California.

En armonía con lo anterior, se eliminan como facultades del Fiscal General las concernientes a desarrollar las políticas de seguridad pública del Estado, así como proponer al Ejecutivo del Estado las acciones de gobierno, normatividad, instrumentos, programas y estrategias para la prevención de los delitos y combate a la delincuencia; así como la consistente en coordinar el Centro Estatal de Inteligencia, en los términos y mecanismos que señalen las leyes respectivas.

En otro orden de ideas, al quedar la función de seguridad a cargo de la Secretaría y reservada a la Institución Policial que estará bajo su cargo, la "Guardia Estatal", se ajusta la función e integración de la Guardia Estatal de Seguridad e Investigación dentro de la Ley, eliminando la regulación legal de esta corporación y su estructura orgánica, consistente en la Coordinación de la Guardia Estatal de Seguridad; la Dirección de Control, Comando, Comunicación y Cómputo; la Dirección de Servicios de Seguridad Privada y la Dirección del Sistema de Información de Seguridad.

En lo que respecta a la Consejería Jurídica de la Fiscalía General del Estado, se elimina de su estructura a la Dirección Jurídica en Materia de Seguridad Pública, toda vez que la asesoría en ese rubro le corresponderá a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, a través del área que determine.

Asimismo, y en congruencia con lo dispuesto en la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública y a fin de darle mayor claridad a los alcances legales en materia del servicio de carrera de la Fiscalía General del Estado, se estimó oportuno adicionar un artículo 42 Bis, cuya intención es clarificar que este ente tendrá a su cargo la aplicación operación y supervisión de reglas y procesos en materia de carrera policial y régimen disciplinario de la Agencia Estatal de Investigación, alcanzando en forma expresa al Ministerio Público y a los Peritos, pero sujetándose a lo dispuesto en la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana de Baja California para las Instituciones Policiales en materia de

carrera policial, e indiscutiblemente a la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Finalmente, fue oportuno necesario establecer las bases de creación del Patronato del Bachillerato Militarizado, encabezado por el Fiscal General del Estado, ya que como es sabido actualmente el Estado cuenta con la primer preparatoria militarizada de Baja California "General Enrique Bordes Mangel", cuyo propósito es rescatar a los jóvenes, hombres y mujeres de escasos recursos, que viven en un entorno de alto riesgo, siendo necesario que exista una instancia como lo es un Patronato, que coadyuve para sostener las instalaciones deportivas, biblioteca, e incluso hasta proporcionar desde útiles escolares, uniformes hasta alimentos.

B. Cuadro Comparativo.

Con la finalidad de ilustrar las modificaciones específicas que se proponen con la iniciativa, se presentan los siguientes cuadros comparativos:

LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO	LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD CIUDADANA DE BAJA CALIFORNIA
TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES	TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO I OBJETO DE LA LEY	CAPÍTULO I OBJETO DE LA LEY
ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público y de observancia general en todo el territorio de Baja California , y tiene por objeto cumplir con las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sus leyes reglamentarias y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California en materia de seguridad; asimismo, regular la función de seguridad pública y la prestación de los servicios inherentes a cargo del Ejecutivo Estatal, la Fiscalía General y los Municipios, así como regular la relación administrativa entre los Miembros de las Instituciones Policiales del Estado de Baja California y las Dependencias a las que pertenezca ya sea	ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia obligatoria , y tiene por objeto establecer las bases, mecanismos e instrumentos para garantizar la paz y la seguridad de las personas que habitan y transitan en el Estado de Baja California, con pleno respeto a los derechos humanos, a través del establecimiento de los siguientes elementos: I.- Las atribuciones y bases de coordinación que corresponden al Estado y Municipios conforme al Sistema Nacional de Seguridad Pública y a los convenios que en la materia se celebren;

<p>Estatual o Municipal, con motivo de la prestación de sus servicios, de conformidad con las bases de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.</p>	<p>II.- Regular la integración, coordinación, organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana;</p> <p>III.- Las atribuciones que en materia de seguridad ciudadana corresponden al Poder Ejecutivo y las que ejercerá a través de la Secretaría de Seguridad Ciudadana y la Comisión del Sistema Penitenciario;</p> <p>IV.- Las disposiciones que regulan la relación administrativa de los Miembros de las Instituciones Policiales y la Agencia Estatal de Investigación con el órgano público y las dependencias o entidades a las que pertenezcan ya sean estatales o municipales, con motivo de la prestación de sus servicios, de conformidad con las bases de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.</p> <p>Los municipios, atendiendo a su autonomía y conforme a su propia organización, podrán reglamentar las disposiciones de esta Ley en el ámbito de su competencia.</p>
<p>ARTÍCULO 3.- La Seguridad Pública es una función del Estado mediante la cual se protege la integridad física de los ciudadanos y sus bienes, cuya prestación, en el marco del respeto a los Derechos Humanos, corresponde otorgar en forma exclusiva al Estado por conducto del Poder Ejecutivo, Fiscalía General del Estado de Baja California y a los Municipios, y tiene como objetivos:</p> <p>I. Mantener el orden y la tranquilidad pública en el Estado, conforme a los artículos 21 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;</p>	<p>ARTÍCULO 2.- La seguridad ciudadana a cargo del Poder Ejecutivo se ejercerá por conducto de la Secretaría de Seguridad Ciudadana y la Comisión del Sistema Penitenciario en el ámbito de su respectiva competencia, con la colaboración y participación de la ciudadanía, comprendiendo los siguientes fines:</p> <p>I.- Garantizar el goce y ejercicio de los derechos humanos;</p> <p>II.- Preservar las libertades, el orden y la paz públicos;</p>

<p>II. Salvaguardar la integridad y derechos de las personas; preservar sus libertades, el orden y la paz pública, así como el respeto y protección a los derechos humanos;</p> <p>III. Disminuir y contener la incidencia delictiva, identificando sus factores criminógenos;</p> <p>IV. Orientar e informar a las víctimas y ofendidos del delito, buscando además que reciban una atención adecuada y oportuna por parte de las instituciones correspondientes;</p> <p>V. Optimizar la labor de las instituciones policiales en el combate a la delincuencia, las conductas antisociales, la prevención y control del delito y de las infracciones administrativas, de tal forma que haga posible abatir la incidencia delictiva en el Estado;</p> <p>VI. Establecer los mecanismos de coordinación y colaboración en la investigación y persecución de los delitos y de los delincuentes, así como para el intercambio de información delictiva en los términos de esta Ley.</p>	<p>III.- La prevención especial y general de los delitos;</p> <p>IV.- La prevención social de las violencias;</p> <p>V.- La protección a la dignidad, libertad, seguridad y demás derechos de las personas en riesgo de sufrir hechos violentos o como víctimas de los mismos, en los términos de esta Ley;</p> <p>VI.- La inteligencia preventiva de hechos violentos y delitos, y</p> <p>VII.- La reinserción social de sentenciados.</p>
<p>Sin disposición normativa</p>	<p>ARTÍCULO 3.- Las Instituciones de Seguridad desarrollarán políticas en materia de prevención social de las violencias y del delito; sobre las causas estructurales de su origen, así como programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos, el respeto a la legalidad y la protección de las personas. El desarrollo de dichas políticas y programas debe incluir la colaboración y participación ciudadana.</p> <p>Asimismo, realizarán acciones en materia de seguridad, promoviendo en el ámbito de su competencia acciones de coordinación con los sectores público, social y privado.</p>

<p>ARTÍCULO 4.- Las Instituciones de Seguridad Pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional, su actuación se regirá además, por los principios de legalidad, objetividad, eficacia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>	<p>Estas acciones tendrán como eje central a las personas, asegurando en todo momento, sus libertades y derechos humanos, así como propiciar condiciones que permitan a los habitantes del Estado la convivencia y el fomento de una cultura de paz en democracia.</p> <p>En los casos de desastres y emergencias en el Estado, las Instituciones de Seguridad se coordinarán con las de protección civil, para salvaguardar con mayor oportunidad los intereses de la colectividad.</p> <p>Las Instituciones de Seguridad serán de carácter civil, disciplinado y profesional, su actuación se regirá además, por los principios de legalidad, objetividad, eficacia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>
<p>Sin disposición normativa</p>	<p>ARTÍCULO 4. Además de los derechos que en materia de seguridad señalan otras disposiciones normativas aplicables, el Estado tiene la obligación de garantizar a las personas los siguientes:</p> <p>I.- Convivencia pacífica y solidaria;</p> <p>II.- Vivir libre de amenazas generadas por el ejercicio de las violencias y delitos;</p> <p>III.- No violencia interpersonal o social;</p> <p>IV.- Integridad física;</p> <p>V.- Libertad personal;</p> <p>VI.- Uso pacífico de los bienes;</p>

	<p>VII.- Privacidad;</p> <p>VIII.- Libertad de expresión;</p> <p>IX.- Libertad de reunión y asociación;</p> <p>X.- Participar en el logro de los fines de la seguridad ciudadana, y</p> <p>XI.- Los demás que le señalen las leyes, reglamentos y disposiciones normativas aplicables.</p> <p>Las acciones para proteger los derechos en materia de seguridad deberán ejecutarse con enfoque diferencial y perspectiva de género frente a las violencias y el delito.</p>
<p>ARTÍCULO 7.- Para efectos de esta Ley, además de los conceptos contenidos en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, se entenderá por:</p> <p>I. Ayuntamientos: Ayuntamientos del Estado de Baja California;</p> <p>II. Carrera Policial: Servicio Profesional de Carrera Policial;</p> <p>III. Centro de Evaluación y Control de Confianza: Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Baja California;</p> <p>IV. Comisión: Instancia colegiada de las Instituciones de Seguridad Pública, responsable de conocer y resolver los procedimientos de carrera policial y del régimen disciplinario de los Miembros de las Instituciones Policiales;</p> <p>V. Comisión Estatal: Comisión Estatal del Sistema Penitenciario;</p> <p>VI. Consejo: Consejo Estatal de Seguridad Pública y de Paz;</p>	<p>ARTÍCULO 5.- Para efectos de esta Ley, además de los conceptos contenidos en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, se entenderá por:</p> <p>I.- Comisión: La instancia colegiada de las Instituciones de Seguridad de orden estatal o municipal, y de la Fiscalía General, responsable de conocer y resolver los procedimientos de carrera policial y del régimen disciplinario de los Miembros de las Instituciones Policiales a su cargo;</p> <p>II. Comisión Estatal: La Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Baja California;</p>

<p>VII. Consejo Ciudadano: Consejo Ciudadano de Seguridad Pública, es la instancia colegiada de consulta y participación ciudadana en materia de seguridad pública;</p> <p>VIII. Consejo Nacional: Consejo Nacional de Seguridad Pública;</p> <p>IX. Contraloría Interna: Órgano de la Dependencia, Sindicatura Municipal o aquél que en los respectivos reglamentos se designe, encargado de la investigación administrativa, de solicitar a la Comisión el inicio del procedimiento de remoción del cargo o separación definitiva y demás facultades a que refiere la Ley y los reglamentos respectivos;</p> <p>X. Elementos de Apoyo: Todos los servidores públicos de las instituciones de seguridad pública que no pertenecen a la Carrera Policial, Ministerial o Pericial;</p> <p>XI. Evaluación: El mecanismo para estimar los conocimientos, aptitudes y rendimiento de los Miembros, Agentes del Ministerio Público, Peritos, Elementos de apoyo de las Instituciones de Seguridad Pública;</p> <p>XII. Fiscalía General: Fiscalía General de Baja California;</p> <p>XIII. Formación: El proceso mediante el cual se desarrollan las capacidades, se amplían los conocimientos y las destrezas que el aspirante requiere para el ejercicio profesional en un área específica de las Instituciones de Seguridad Pública;</p>	<p>III.- Consejo Estatal: El Consejo Estatal de Seguridad Ciudadana;</p> <p>IV.- Consejo Ciudadano: El Consejo Ciudadano de Seguridad, la instancia colegiada de consulta y participación ciudadana en materia de seguridad ciudadana del Estado;</p> <p>V.- Consejo Nacional: El Consejo Nacional de Seguridad Pública;</p> <p>VI.- Contraloría Interna: El órgano de la Institución de Seguridad, Fiscalía o aquél que en los respectivos reglamentos se designe, encargado de la investigación administrativa, de solicitar a la Comisión el inicio del procedimiento de remoción del cargo o separación definitiva y demás facultades a que refiere la Ley y los reglamentos respectivos;</p> <p>VII.- Elementos de Apoyo: Los servidores públicos de las Instituciones de Seguridad que no pertenecen a la Carrera Policial, Ministerial o Pericial;</p> <p>VIII.- Evaluación: El mecanismo para estimar los conocimientos, aptitudes y rendimiento de los Miembros, Agentes del Ministerio Público, Peritos, Elementos de apoyo de las Instituciones de Seguridad Ciudadana y de la Fiscalía General;</p> <p>IX.- Fiscalía General: La Fiscalía General del Estado de Baja California;</p> <p>X.- Formación: El proceso mediante el cual se desarrollan las capacidades, se amplían los conocimientos y las destrezas que el aspirante requiere para el ejercicio profesional en un área específica de las Instituciones de Seguridad;</p>
---	---

<p>XVI. Instituto: Instituto Estatal de Investigación y Formación Interdisciplinaria;</p>	<p>XI.- Instituto: El Instituto de Estudios de Prevención y Formación Interdisciplinaria;</p>
<p>XIV. Instituciones de Seguridad Pública: Fiscalía General, Comisión Estatal del Sistema Penitenciario y las Dependencias y Unidades Administrativas de Seguridad Pública de los Ayuntamientos;</p>	<p>XII.- Instituciones de Seguridad: La Secretaría de Seguridad Ciudadana, la Fiscalía General, la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario y las dependencias o unidades administrativas a cargo de la seguridad en los municipios, las Instituciones Policiales y la Agencia Estatal de Investigación;</p>
<p>XV. Institutos de Seguridad Social: Instituto de Seguridad Social que preste los servicios de seguridad social reconocidos en esta Ley a favor de los Miembros, previo convenio de coordinación con las Instituciones de Seguridad Pública correspondiente;</p>	<p>XIII.- Institutos de Seguridad Social: El Instituto de Seguridad Social que preste los servicios de seguridad social reconocidos en esta Ley a favor de los Miembros y de quienes forman parte de la Agencia Estatal de Investigación.</p>
<p>XVII. Ley: Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California;</p>	<p>XIV.- Ley: La Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana del Estado de Baja California;</p>
<p>XVIII. Ley General: Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;</p>	<p>XV.- Ley General: La Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;</p>
<p>XIX. Miembro: Elemento de las Instituciones Policiales que cuenten con nombramiento policial otorgado por autoridad competente;</p>	<p>XVI.- Miembro: El o los elementos de las Instituciones Policiales que cuenten con nombramiento policial otorgado por autoridad competente;</p>
<p></p>	<p>XVII.- Municipios: Los Municipios del Estado de Baja California;</p>
<p>XX. Programa: Programa de Seguridad Pública para el Estado de Baja California;</p>	<p>XVIII.- Persona titular del Poder Ejecutivo del Estado: La Gobernadora o Gobernador Constitucional del Estado de Baja California;</p>
<p></p>	<p>XIX.- Programa: El Programa Estatal de Seguridad Ciudadana;</p>

<p>XXI. Programa Rector: Conjunto de contenidos encaminados a la profesionalización de los servidores públicos de las Instituciones Policiales y de la Fiscalía respectivamente y</p> <p>XXII. Separación definitiva: La terminación de la relación administrativa entre los Miembros y las Instituciones de Seguridad Pública con motivo de la prestación de sus servicios por falta de requisitos de permanencia y por cualquiera otro de los casos previstos en esta ley.</p>	<p>XX.- Programa Rector: El conjunto de contenidos encaminados a la profesionalización de los servidores públicos de las Instituciones Policiales y de la Agencia Estatal de Investigación, respectivamente;</p> <p>XXI.- Secretaría: La Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de Baja California;</p> <p>XXII.- Secretariado Ejecutivo: El Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana;</p> <p>XXIII.- Sistema Estatal: El Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana de Baja California;</p> <p>XXIV.- Sistema Nacional: El Sistema Nacional de Seguridad Pública;</p> <p>XXV.- Sistema Estatal de Información: El Sistema Estatal de Información sobre Seguridad Ciudadana;</p> <p>XXVI.- Separación definitiva: La terminación de la relación administrativa entre los Miembros y las Instituciones de Seguridad con motivo de la prestación de sus servicios por falta de requisitos de permanencia y por cualquiera otro de los casos previstos en esta Ley.</p>
Sin apartado normativo	TÍTULO SEGUNDO DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD CIUDADANA Y BASES DE COORDINACIÓN
	CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES
Sin disposición normativa	ARTÍCULO 6.- El Sistema Estatal tendrá como instrumento rector el Programa y se conformará además con las políticas públicas, bases de coordinación, planes, servicios, programas, acciones, tecnología, bases de datos y sistemas

	<p>de información, así como las actividades de las instituciones públicas y privadas en materia de seguridad contempladas en la presente Ley, el cual formará parte del Sistema Nacional y se conducirá en coordinación y de conformidad con las instancias, instrumentos, políticas, acciones y servicios previstos en la Ley General.</p> <p>El desarrollo, ejecución o uso de los componentes del Sistema Estatal se realizará de manera conjunta, ordenada y sistémica, a través de las Instituciones de Seguridad, órganos de coordinación, municipios y ciudadanos en sus respectivos ámbitos de competencia y participación, responsables de articular y dar seguimiento a las estrategias para cumplir los alcances, fines y objetivos de la seguridad.</p> <p>El Consejo es el órgano colegiado rector del Sistema Estatal.</p>
<p>ARTÍCULO 6.- La función de seguridad se ejercerá en todo el territorio del Estado de Baja California por las autoridades y órganos que establece la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Baja California, la presente ley y los demás ordenamientos jurídicos aplicables, en los sus diversos ámbitos de competencia por conducto de:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. El Poder Ejecutivo del Estado; II. La Fiscalía General del Estado; III. La Comisión Estatal del Sistema Penitenciario; IV. Los Ayuntamientos y V. Las instituciones policiales. 	<p>ARTÍCULO 7.- Son autoridades del Sistema Estatal:</p> <ul style="list-style-type: none"> I.- El Poder Ejecutivo por conducto de la Secretaría de Seguridad Ciudadana y la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario; II.- La Fiscalía General del Estado de Baja California; III. Los municipios;

	<p>IV.- Las Instituciones Policiales del Estado y sus auxiliares, y</p> <p>V.- Las dependencias y entidades estatales y municipales, órganos autónomos y demás instituciones públicas que directa o indirectamente coadyuven en temas relacionados con la seguridad.</p>
Sin disposición normativa	<p>ARTÍCULO 8.- El Sistema Estatal tiene por objeto:</p> <p>I.- Contribuir al desarrollo y ejecución del Programa y el desarrollo de políticas públicas de prevención que brinden protección y seguridad a la ciudadanía frente a riesgos y amenazas;</p> <p>II.- Dar seguimiento a la incidencia delictiva, y tomar decisiones respecto de las acciones preventivas y correctivas en materia de seguridad en el Estado;</p> <p>III.- Promover y elaborar acciones que fomenten la convivencia pacífica y solidaria, la cultura de la paz para la solución no violenta de conflictos;</p> <p>IV.- Proponer y desarrollar políticas de carácter integral en materia de prevención social de las violencias y el delito; las causas estructurales que generen la comisión de delitos y conductas antisociales, así como programas y acciones para fomentar en la sociedad, valores culturales y cívicos, que induzcan el respeto a la legalidad y a la protección de las víctimas de hechos violentos y el delito, y</p> <p>V.- Aquellos que determine la Ley General y el Sistema Nacional.</p> <p>Las políticas en materia de prevención social del delito y las violencias</p>

	delimitarán la participación organizada de la sociedad y sus niveles de actuación en la materia.
Sin disposición normativa	<p>ARTÍCULO 9.- Las Instituciones de Seguridad se regirán, para la debida coordinación en la implementación de sus acciones, bajo las bases siguientes:</p> <p>I.- Establecer políticas, programas y acciones complementarias de los distintos órdenes de gobierno en la materia que corresponda, de acuerdo a su competencia, a efecto de eficientizar la aplicación, destino e impacto de los recursos públicos;</p> <p>II.- Articular acciones interinstitucionales con las autoridades y auxiliares del Sistema Estatal, a fin de ampliar la cobertura de servicios, de atención a la ciudadanía y la interconexión de los aspectos tecnológicos;</p> <p>III.- Propiciar la participación ciudadana;</p> <p>IV.- Garantizar el respeto a los derechos humanos y su protección con enfoque diferencial y perspectiva de género;</p> <p>V.- Salvaguardar y compartir la información sobre seguridad, que en el ámbito de su competencia o participación, deba formar parte del Sistema Estatal de Información, y</p> <p>VI.- Las demás que para el cumplimiento de los fines de la seguridad dispongan la Ley General y la Ley General para la Prevención Social de la Violencia y Delincuencia; los acuerdos del Sistema Nacional y las disposiciones normativas en la materia.</p>
Sin disposición normativa	ARTÍCULO 10.- La coordinación de las Instituciones de Seguridad a que se refiere esta Ley, comprende las

	<p>acciones inherentes a la consecución de los fines de la seguridad, el desarrollo policial, la integración, uso y control de los registros del Sistema Estatal de Información, así como las relativas a la evaluación y control de confianza que correspondan al ámbito de sus atribuciones, las cuales abarcan lo siguiente:</p> <p>I.- Suministro, intercambio y sistematización de todo tipo de información sobre seguridad;</p> <p>II.- Coordinación en la planeación y ejecución de programas y estrategias contra la comisión de hechos violentos y la realización de operativos policiales conjuntos;</p> <p>III.- Realizar acciones y operativos conjuntos entre las Instituciones de Seguridad Pública estatales y municipales, así como de otras entidades federativas y sus municipios;</p> <p>IV.- Coordinación y participación en la atención de incidentes de alto impacto derivados de actos delictivos, accidentes o desastres naturales, a través de las instancias y operatividad establecidas para tal efecto;</p> <p>V.- Verificar la debida aplicación de los lineamientos, procedimientos, protocolos y perfiles determinados por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación, para los procedimientos de evaluación y control de confianza de los Miembros, Agentes del Ministerio Público, Peritos y elementos de apoyo;</p> <p>VI.- Intercambio académico y de experiencias para robustecer la formación profesional de los Miembros;</p>
--	--

	<p>VII.- Procedimientos de formación, reglas de ingreso, permanencia, promoción y retiro de los miembros;</p> <p>VIII.- Sistema disciplinario y de estímulos a los Miembros;</p> <p>IX.- Mecanismos y lineamientos conforme a los cuales las Instituciones Policiales y prestadores de servicio de seguridad privada, actuarán en coadyuvancia con las Instituciones de Seguridad;</p> <p>X.- Regulación, control y sanción de los prestadores de servicios de seguridad privada;</p> <p>XI.- Participación de las Instituciones Policiales del Estado y sus auxiliares, en la prestación del servicio de asistencia telefónica y en la atención y seguimiento de las denuncias anónimas de la población que prevé esta Ley, a través del Centro de Control, Comando, Comunicación, Cómputo, Calidad y de Contacto Ciudadano del Estado, y del Centro de Denuncia Anónima sin perjuicio de lo que las leyes y reglamentos señalen adicionalmente;</p> <p>XII.- Participación de la comunidad y fomento a la cultura de la prevención de delitos y de conductas cometidas por adolescentes tipificadas como delito por las leyes;</p> <p>XIII.- Coordinación en la planeación y ejecución de programas en materia de prevención de las violencias y delitos, y</p> <p>XIV.- Las demás que determine el Consejo Estatal para lograr los fines de seguridad.</p>
<p>CAPÍTULO V PROGRAMA</p>	<p>CAPÍTULO II DEL PROGRAMA ESTATAL DE SEGURIDAD CIUDADANA</p>

<p>ARTÍCULO 23.- El Programa es el documento que contiene las acciones que en forma planeada y coordinada deberán realizar las Instituciones de Seguridad Pública, así como aquellas Instituciones Públicas que directa o indirectamente coadyuven en temas relacionados con la seguridad pública, en el corto, mediano y largo plazo. Este Programa tendrá carácter de prioritario y su ejecución se ajustará a la disponibilidad presupuestal anual, así como a las disposiciones y lineamientos que sobre el particular dicten los órganos competentes.</p> <p>El Programa se elaborará por el Ejecutivo del Estado, la Fiscalía General y los Ayuntamientos, en los términos previstos en el Plan Estatal de Desarrollo y a los Planes de Desarrollo Municipales, atendiendo a los objetivos y estrategias planteados en estos documentos. Para su elaboración, se contará con la intervención del Consejo Ciudadano de Seguridad Pública y de los Comités Ciudadanos Municipales de Seguridad Pública en los términos de esta Ley; dicho Programa se revisará anualmente respecto a sus resultados, tomando como base la disminución de la problemática que atienda, y su resumen se publicará en el Periódico Oficial del Estado.</p>	<p>ARTÍCULO 11.- El Programa constituye un instrumento del Sistema Estatal de Planeación que contiene las políticas y acciones que en forma planeada y coordinada deberán realizar las Instituciones de Seguridad, así como aquellas dependencias y entidades estatales y municipales, órganos autónomos y demás instituciones públicas que directa o indirectamente coadyuven en temas relacionados con la seguridad, en el corto, mediano y largo plazo. Su contenido deberá ser congruente con los programas y estrategias nacionales conforme al Sistema Nacional y cumplir con los objetivos y estrategias planteados en el Plan Estatal de Desarrollo.</p> <p>El Programa tendrá carácter prioritario y su ejecución se ajustará a la disponibilidad presupuestal anual, así como a los lineamientos que sobre el particular dicte el Consejo Estatal.</p> <p>En su elaboración se deberá contar con la participación de las Instituciones de Seguridad, el Consejo Ciudadano y de los Comités Ciudadanos Municipales de Seguridad Ciudadana en el ámbito de sus respectivas competencias.</p>
<p>Sin disposición normativa</p>	<p>ARTÍCULO 12.- La aprobación del Programa corresponde a la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado. El Programa deberá comprender como mínimo, los siguientes aspectos:</p> <p>I.- Justificación;</p> <p>II.- Diagnóstico de la situación que presenta la seguridad ciudadana en el Estado y municipios, así como su relación con el contexto nacional;</p>

	<p>III.- Objetivos generales y específicos;</p> <p>IV.- Estrategias para el logro de sus objetivos;</p> <p>V.- Subprogramas específicos, así como las acciones y metas operativas correspondientes, incluyendo aquellas que sean objeto de coordinación con dependencias y organismos de la administración pública federal o con los gobiernos de otras entidades federativas y aquellas que requieran de concertación con los grupos sociales;</p> <p>VI.- Dependencias, órganos o unidades administrativas responsables de su ejecución;</p> <p>VII.- Metas;</p> <p>VIII.- Alineación con los instrumentos de planeación de la Entidad, así como con los establecidos por el Sistema Nacional;</p> <p>IX.- Los indicadores necesarios para el seguimiento y evaluación, y</p> <p>X.- Evaluación de acciones.</p>
<p>ARTÍCULO 24. Corresponde al Gobernador del Estado y a los Presidentes Municipales, así como a la Fiscalía General, en sus respectivos ámbitos de competencia, la ejecución y seguimiento del Programa.</p> <p>ARTÍCULO 25. El Programa deberá guardar congruencia con el Plan Nacional de Desarrollo y los Programas Nacionales en materia de Seguridad Pública, el Plan Estatal de Desarrollo y se sujetará a las previsiones contenidas en el mismo. En la formulación del Programa, el Ejecutivo del Estado, la Fiscalía General y los Municipios llevarán a cabo los foros de consulta</p>	

<p>previstos en la Ley de Planeación del Estado de Baja California, atenderán los lineamientos generales que establezcan los programas nacionales en materia de seguridad, procuración, prevención del delito y readaptación social.</p> <p>Al efecto, en la elaboración del Programa se deberá vincular con los programas sectoriales de salud, educación, desarrollo económico y social, así como con todas aquellas materias que atañen a la seguridad pública, para lograr armonía en las políticas públicas, tanto en el Ejecutivo Estatal como en los Municipios.</p>	
<p>ARTÍCULO 23.- (...)</p> <p>El Programa se elaborará por el Ejecutivo del Estado, la Fiscalía General y los Ayuntamientos, en los términos previstos en el Plan Estatal de Desarrollo y a los Planes de Desarrollo Municipales, atendiendo a los objetivos y estrategias planteados en estos documentos. Para su elaboración, se contará con la intervención del Consejo Ciudadano de Seguridad Pública y de los Comités Ciudadanos Municipales de Seguridad Pública en los términos de esta Ley; dicho Programa se revisará anualmente respecto a sus resultados, tomando como base la disminución de la problemática que atienda, y su resumen se publicará en el Periódico Oficial del Estado.</p> <p>ARTÍCULO 27.- Las instituciones de seguridad pública darán amplia difusión al Programa destacando la manera en que la población participará en el cumplimiento del mismo.</p> <p>ARTÍCULO 26.- El Ejecutivo del Estado, la Fiscalía General y los Ayuntamientos informarán anualmente al Congreso del Estado los resultados y avances del</p>	<p>ARTÍCULO 13.- El Programa se revisará anualmente respecto al logro de sus objetivos.</p> <p>En la evaluación del cumplimiento del Programa se considerará la situación que guarda la seguridad en los ámbitos estatal y municipal al momento de su emisión, respecto del avance en el cumplimiento del mismo. El resumen de la evaluación se publicará en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.</p> <p>Las Instituciones de Seguridad darán amplia difusión al Programa destacando la manera en que la ciudadanía participará en el cumplimiento del mismo.</p> <p>El Poder Ejecutivo del Estado, la Fiscalía General y los municipios informarán anualmente al Congreso del Estado los resultados y avances del Programa, y por separado de cualquier otro informe que legalmente deban rendir, sin perjuicio de la atribución que le asiste de recabar información sobre casos o materias concretas en los términos de Ley. El Congreso del Estado evaluará los avances y remitirá sus observaciones a dichas autoridades.</p>

<p>Programa, y por separado de cualquier otro informe que legalmente deban rendir, sin perjuicio del derecho que le asiste al Poder Legislativo de recabar información sobre casos o materias concretas en los términos de ley. El Congreso del Estado evaluará los avances y remitirá sus observaciones a dichas autoridades.</p>	
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II CONSEJO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y DE PAZ</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO III DEL CONSEJO ESTATAL DE SEGURIDAD CIUDADANA</p>
<p>ARTÍCULO 8.- El Consejo es la instancia de coordinación estatal de los tres órdenes de gobierno que tiene por finalidad ejecutar la planeación e implementación del Sistema Nacional de Seguridad Pública en la Entidad, mediante el desarrollo de una efectiva ejecución de las líneas de acción que establezca el Consejo Nacional.</p> <p>El Consejo estará integrado por:</p> <p>I. El Titular del Ejecutivo del Estado de Baja California, quien lo presidirá;</p> <p>III. El Secretario General de Gobierno;</p> <p>II. El Fiscal General del Estado de Baja California, quien fungirá como Secretario Ejecutivo;</p> <p>IV. El Comisionado de la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario y</p>	<p>ARTÍCULO 14.- El Consejo Estatal es la instancia para la coordinación de los tres órdenes de gobierno que tiene por finalidad principal la coordinación, planeación e implementación del Sistema Nacional en la Entidad, mediante la ejecución de las líneas de acción que establezca el Consejo Nacional.</p> <p>El Consejo Estatal se coordinará por la persona titular de la Secretaría y estará integrado por:</p> <p>I.- La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, quien lo presidirá;</p> <p>II.- La persona titular de la Secretaría de Seguridad Ciudadana;</p> <p>III.- La persona titular del Secretariado Ejecutivo, quien fungirá como Secretario Técnico del Consejo Estatal;</p> <p>IV.- La persona titular de la Secretaría General de Gobierno;</p> <p>V.- La persona titular de la Fiscalía General;</p> <p>VI. La persona titular de la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario;</p>

<p>V. El Presidente Municipal del cada Ayuntamiento del Estado.</p> <p>A las sesiones del Consejo se podrá invitar a representantes del Gobierno Federal en materia de seguridad pública, fuerzas armadas y la Marina, cuando así se requiera para coordinar acciones entre el Estado y la Federación.</p> <p>El Presidente del Consejo será suplido en sus ausencias por el Secretario General de Gobierno.</p> <p>Los integrantes del Consejo podrán nombrar un suplente para el caso de no poder asistir a las sesiones, debiendo autorizarlo mediante oficio previo a la reunión debidamente convocada.</p> <p>ARTÍCULO 9.- El Presidente del Consejo invitará a participar permanentemente en las sesiones al Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Baja California; al Presidente de la Comisión del Congreso relacionada con la seguridad pública y al Presidente del Consejo Ciudadano de Seguridad Pública, con derecho a voz pero sin voto.</p>	<p>VII.- La persona titular de la Presidencia Municipal de cada Municipio del Estado;</p> <p>VIII.- Una representación de la Secretaría de la Defensa Nacional;</p> <p>IX.- Una representación de la Secretaría de Marina;</p> <p>X.- Una representación de la Fiscalía General de la República, y</p> <p>XI.- Una representación de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.</p> <p>La persona titular de la Presidencia del Consejo Estatal será suplida en sus ausencias por la persona titular de la Secretaría.</p> <p>Las personas integrantes del Consejo Estatal deberán nombrar un suplente en caso de no poder asistir a las sesiones, quien contará al menos con la jerarquía inmediata inferior al titular que corresponda, debiendo autorizarlo mediante oficio previo a la reunión convocada.</p> <p>La persona Titular de la Presidencia del Consejo Estatal invitará a participar permanentemente en las sesiones a las personas titulares de la Presidencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California; de la Presidencia de la Comisión del Congreso del Estado cuyas funciones se relacionen con la seguridad y de la Presidencia del Consejo Ciudadano, con derecho a voz pero sin voto.</p>
--	---

<p>ARTÍCULO 13.- El Consejo conocerá de los asuntos siguientes:</p> <p>I. Proponer los objetivos y las metas estatales en materia de seguridad pública, así como las políticas, estrategias y acciones necesarias para su cumplimiento;</p> <p>II. Dar seguimiento y evaluar el cumplimiento de los objetivos y las metas estatales en materia de seguridad pública, así como de los acuerdos y las disposiciones emitidos por el Consejo Nacional de Seguridad Pública;</p> <p>III. Proponer al Consejo Nacional y a las Conferencias que integran el Sistema Nacional de Seguridad Pública acuerdos, programas específicos y convenios sobre las materias de coordinación que establece la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y esta Ley;</p> <p>IV. Sugerir la elaboración de instrumentos de planeación en materia de seguridad pública y la definición de sus objetivos, indicadores, metas, estrategias, líneas de acción y de cualquier otra información que deban contener;</p> <p>V. Emitir acuerdos para el mejoramiento de la organización y el funcionamiento del sistema estatal o el desempeño de la seguridad pública en el estado;</p> <p>VI. Impulsar la efectiva coordinación entre las autoridades estatales en materia de seguridad pública y justicia;</p> <p>VII. Conformar mediante acuerdos las comisiones de trabajo que estime necesarias para el debido cumplimiento de sus funciones, conforme a las disposiciones que en el mismo se establezcan;</p>	<p>ARTÍCULO 15.- El Consejo Estatal tendrá a su cargo los asuntos siguientes:</p> <p>I.- Proponer el contenido del Programa; los objetivos y las metas estatales en materia de seguridad, así como las políticas, estrategias y acciones necesarias para su cumplimiento;</p> <p>II.- Dar seguimiento y evaluar el cumplimiento de los objetivos y las metas estatales en materia de seguridad, así como de los acuerdos y las disposiciones emitidas por el Consejo Nacional;</p> <p>III.- Proponer al Consejo Nacional y a las Conferencias que integran el Sistema Nacional acuerdos, programas específicos y convenios sobre las materias de coordinación que establece la Ley General y esta Ley;</p> <p>V.- ...</p> <p>V.- Emitir acuerdos para el mejoramiento de la organización y el funcionamiento del Sistema Estatal o el desempeño de la seguridad en el Estado;</p> <p>VI.-...</p> <p>VII.- Conformar mediante acuerdos las comisiones de trabajo que estime necesarias para el debido cumplimiento de sus funciones, conforme a las disposiciones que en los mismos se establezcan;</p>
---	--

<p>VIII. Fomentar la coordinación entre el sistema estatal y el sistema nacional, y efectuar propuestas de acuerdos o acciones específicas al Consejo Nacional de Seguridad Pública o las conferencias nacionales;</p> <p>IX. Efectuar, en términos del artículo 36 de la Ley General de Seguridad Pública, propuestas para la conformación, la organización y el funcionamiento de instancias regionales o intermunicipales de coordinación, así como para la vinculación del sistema estatal con otros sistemas locales de seguridad pública;</p> <p>X. Propiciar la participación ciudadana en el diseño, la implementación, el seguimiento y la evaluación de estrategias y acciones en materia de prevención del delito y de desempeño de las instituciones de seguridad pública</p> <p>XI. Conformar comisiones o grupos de trabajo que coadyuven al adecuado ejercicio de sus atribuciones; y</p> <p>XII. Designar a los Presidentes Municipales que conformaran la Conferencia Nacional de Seguridad Pública Municipal;</p> <p>XIII. Los demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.</p>	<p>VIII.- Fomentar la coordinación entre el Sistema Nacional y el Sistema Estatal, y formular propuestas de acuerdos o acciones específicas al Consejo Nacional o las conferencias nacionales;</p> <p>IX.- Efectuar en términos de la Ley General, propuestas para la conformación, la organización y el funcionamiento de instancias regionales o intermunicipales de coordinación, así como para la vinculación del Sistema Estatal con otros sistemas locales de seguridad;</p> <p>X.- Propiciar la participación ciudadana en el diseño, la implementación, el seguimiento y la evaluación de estrategias y acciones en materia de prevención de las violencias y del delito, así como del desempeño de las Instituciones de Seguridad;</p> <p>XI.- Designar a los Presidentes Municipales que conformarán la Conferencia Nacional de Seguridad Pública Municipal de conformidad con lo previsto en la Ley General, y</p> <p>XII.- Las demás que le asignen las leyes, el Consejo y Consejo Estatal, así como las que sean necesarias para promover en todo tiempo la efectiva coordinación y funcionamiento en materia de seguridad.</p>
<p>ARTÍCULO 14.- El Consejo sesionará, de forma ordinaria cuatro veces al año y, de forma extraordinaria cuantas veces se requiera, cuando el Presidente lo determine.</p>	<p>ARTÍCULO 16.- El Consejo Estatal sesionará de forma ordinaria cuatro veces al año, y de forma extraordinaria cuantas veces se requiera, cuando quien lo preside, así lo determine.</p>

<p>Los acuerdos del Consejo se tomarán con la aprobación de la mayoría de los integrantes presentes en la sesión correspondiente.</p> <p>En caso de empate, el voto de calidad será otorgado por el Presidente del Consejo.</p>	<p>Los acuerdos del Consejo Estatal se tomarán con la aprobación de la mayoría de los integrantes presentes en la sesión correspondiente.</p> <p>En caso de empate, el voto de calidad será otorgado por la persona titular de la Presidencia del Consejo Estatal.</p> <p>Las sesiones del Consejo Estatal serán válidas siempre que se cuente con la asistencia de la mitad más uno de los integrantes, y esté presente la persona titular del Poder Ejecutivo o su suplente.</p> <p>El Consejo Estatal operará y funcionará conforme al reglamento y las demás disposiciones normativas que resulten aplicables.</p>
<p>ARTÍCULO 16.- Corresponderá al Presidente del Consejo Estatal de Seguridad Pública y de Paz, además de la facultad de promover en todo tiempo la efectiva coordinación y funcionamiento en materia de seguridad pública estatal, las siguientes funciones:</p> <p>I. Convocar y conducir las sesiones del Consejo Estatal;</p> <p>II. Proponer el orden del día de la sesión respectiva;</p> <p>III. Proponer la instalación de comisiones para evaluar políticas y acciones en materia de seguridad pública y designar a los responsables de las mismas;</p> <p>IV. Promover, suscribir y vigilar el cumplimiento de los acuerdos, convenios y demás resoluciones del Consejo Estatal;</p> <p>V. Coordinar acciones entre las policías estatales y municipales;</p>	<p>ARTÍCULO 17.- Corresponderá a la persona titular de la Presidencia del Consejo Estatal, las siguientes funciones:</p> <p>I.- ...</p> <p>II.- ...</p> <p>III.- Proponer la instalación de comisiones para evaluar políticas y acciones en materia de seguridad y designar a los responsables de las mismas;</p> <p>IV.- ...</p> <p>V.- Coordinar acciones entre las policías estatales y municipales, y</p>

VI. Las demás que le asignen las leyes o el propio Consejo Estatal , así como las que sean necesarias para promover en todo tiempo la efectiva coordinación y funcionamiento en materia de seguridad pública estatal .	VI.- Las demás que le asignen las leyes y reglamentos , así como las que sean necesarias para promover en todo tiempo la efectiva coordinación y funcionamiento en materia de seguridad.
Sin apartado normativo	CAPÍTULO IV DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA
Sin disposición normativa	ARTÍCULO 18.- La Secretaría es la dependencia de la administración pública estatal encargada de la preservación de la seguridad y convivencia ciudadana, de los espacios destinados al uso y disfrute público, así como de la prevención de las violencias y delitos, con la participación activa de la ciudadanía, la cual se regirá por lo dispuesto en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.
Sin disposición normativa	<p>ARTÍCULO 19.- Además de las atribuciones previstas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, en materia de seguridad ciudadana, corresponden a la Secretaría, las siguientes:</p> <p>I.- Garantizar que los fines de la seguridad ciudadana se cumplan;</p> <p>II.- Proponer al Consejo Estatal las medidas necesarias para garantizar el adecuado funcionamiento del Sistema Estatal;</p> <p>III.- Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos, resoluciones y bases de colaboración que en el ámbito de su competencia determinen el Consejo Estatal y la persona titular de la Presidencia del Consejo Estatal;</p> <p>IV.- Verificar que los programas, estrategias, acciones, políticas y servicios que se adopten por el Consejo</p>

	<p>Estatad, se coordinen entre sí, y que cumplan con los lineamientos y acuerdos generales que éste dicte;</p> <p>V.- Promover las acciones de coordinación, colaboración y concertación necesarias entre las Instituciones de Seguridad y los ciudadanos para el cumplimiento de los fines del Sistema Estatal;</p> <p>VI.- Presentar al Consejo Nacional los informes que den seguimiento a los acuerdos y resoluciones adoptados por dicho Consejo y sus Conferencias;</p> <p>VII.- Celebrar con la autorización de la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado los convenios que resulten necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones o fines del Sistema Estatal;</p> <p>VIII.- Informar periódicamente al Consejo Estatal y a la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado de sus actividades;</p> <p>IX.- Publicar los informes de actividades del Consejo Estatal;</p> <p>X.- Conducir la operación policial de las Instituciones de Seguridad, respetando sus respectivos ámbitos de competencia, y de conformidad con las políticas y lineamientos del Consejo Estatal y el Programa;</p> <p>XI.- Desarrollar los procesos de selección de aspirantes, ingreso, permanencia, desarrollo, evaluación, certificación y promoción de los miembros, Elementos de Apoyo y personal operativo de los Prestadores de Servicios de Seguridad Privada a cargo de la Secretaría;</p>
--	---

	<p>XII.- Tramitar, administrar y controlar las acciones necesarias para la autorización y el correcto funcionamiento de la Licencia Oficial Colectiva respectiva para la portación de armas;</p> <p>XIII.- Implementar en caso de ser necesario y con independencia de que otras Instituciones de Seguridad desarrollen programas educativos para el cumplimiento de sus atribuciones, programas de nivel medio superior y superior en sus diferentes tipos y modalidades, ajustándose a lo dispuesto en la normatividad en la materia;</p> <p>XIV.- Gestionar ante las autoridades competentes, la ministración de los fondos de seguridad, de conformidad con los criterios aprobados por el Consejo Estatal y las demás disposiciones aplicables;</p> <p>XV.- Supervisar, en coordinación con las demás instancias competentes, la correcta aplicación de los recursos de los fondos por las Instituciones de Seguridad;</p> <p>XVI.- Presentar quejas o denuncias ante las autoridades competentes por el incumplimiento de la Ley, los acuerdos generales, los convenios y demás disposiciones aplicables, así como por el uso ilícito o indebido de los recursos a que se refiere el artículo 142 de la Ley General;</p> <p>XVII.- Dictar los lineamientos para la coordinación de las Instituciones de Seguridad y las dependencias y entidades estatales y municipales, órganos autónomos y demás instituciones públicas que directa o indirectamente coadyuven en temas</p>
--	--

	<p>relacionados con la seguridad, a efecto de integrar el Sistema Estatal de Información;</p> <p>XVIII.- Disponer la ejecución de las medidas de seguridad necesarias a fin de proteger la vida de la población, sus bienes y el entorno, brindándoles oportuno y eficaz auxilio, en los casos previstos en la Ley General de Protección Civil y demás disposiciones aplicables, y</p> <p>XIX.- Las demás que para el cumplimiento de los fines de la seguridad dispongan la Ley General, la Ley General para la Prevención Social de la Violencia y Delincuencia; los acuerdos del Sistema Nacional y las disposiciones normativas en la materia.</p>
Sin apartado normativo	<p align="center">CAPÍTULO V DEL SECRETARIADO EJECUTIVO</p>
<p>ARTÍCULO 11.- El Secretario Ejecutivo tendrá la obligación de promover en todo tiempo la efectiva coordinación y funcionamiento del Consejo y estará facultado para celebrar los convenios y bases de colaboración que acuerde éste.</p>	<p>ARTÍCULO 20.- El Secretariado Ejecutivo es un órgano desconcentrado dependiente de la Secretaría con autonomía técnica y de gestión, cuya función es el análisis de los fenómenos generadores de violencia, su comportamiento e incidencia, así como la proposición, seguimiento y evaluación de las estrategias a cargo de las Instituciones de Seguridad y sus resultados.</p>
<p>ARTÍCULO 12.- El Secretario Ejecutivo del Consejo tendrá a su cargo las siguientes funciones:</p> <p>VIII. Realizar estudios especializados en materias relacionadas con la Seguridad Estatal por acuerdo del Consejo.</p>	<p>ARTÍCULO 21.- Corresponden al Secretariado Ejecutivo las siguientes atribuciones:</p> <p>I.- En materia de análisis y planeación:</p> <p>a.- Realizar estudios especializados sobre las materias de seguridad y formular recomendaciones a los órganos de coordinación, Instituciones de Seguridad, organismos privados y particulares, que forman parte del Sistema Estatal;</p>

	<p>b.- Analizar los fenómenos generadores de violencia, desde la perspectiva de su origen, comportamiento e incidencia y el riesgo o afectación que provocan a los derechos de las personas en materia de seguridad;</p> <p>c.- Impulsar mejoras para los instrumentos de información del Sistema Estatal de Información;</p> <p>d.- Formular propuestas para los contenidos del Programa y el Programa Rector;</p> <p>e.- Promover la ejecución de las acciones conjuntas que se acuerden en el Consejo Estatal, de conformidad con las bases y reglas que emita el mismo y con respeto a las atribuciones de las instancias vinculadas;</p> <p>f.- Auxiliar a la persona titular del Consejo Estatal en la conducción de las sesiones y ejercer las funciones de Secretario Técnico del Consejo Estatal;</p> <p>g.- Elaborar los informes de actividades del Consejo;</p> <p>h.- Compilar los acuerdos que se tomen en el Consejo Estatal, llevar el archivo de éstos y de los instrumentos jurídicos que deriven, y expedir constancia de los mismos;</p> <p>i.- Verificar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, los convenios generales y específicos en la materia, así como las demás disposiciones aplicables e informar lo conducente al Consejo Estatal;</p> <p>j.- Proponer al Consejo Estatal las políticas, lineamientos, protocolos y acciones para el buen desempeño de las Instituciones de Seguridad;</p>
--	--

<p>I. Elaborar y certificar los acuerdos que se tomen en el Consejo, llevando su archivo y el de los instrumentos jurídicos que se generen en el seno del mismo;</p> <p>II. Realizar las acciones necesarias para la debida ejecución y seguimientos de los acuerdos del Consejo;</p> <p>III. Proponer al Consejo políticas, lineamientos y acciones en materia de Seguridad Pública Estatal;</p>	<p>k.- Proponer los criterios de evaluación de las Instituciones de Seguridad en los términos de la Ley;</p> <p>l.- Preparar la evaluación del cumplimiento de las políticas, estrategias y acciones del Sistema Estatal en los términos de Ley;</p> <p>m.- Presentar un informe mensual del estado que guarda la seguridad en el Estado, que deberá contener cuando menos mapas de zonas de incidencia delictiva, los índices delictivos, los resultados de las acciones de prevención y del Programa a la persona Presidente del Consejo Estatal, y</p> <p>n.- Las demás que para el cumplimiento de los fines de la seguridad dispongan la Ley General, la Ley General para la Prevención Social de la Violencia y Delincuencia; los acuerdos del Sistema Nacional y las disposiciones normativas en la materia.</p> <p>II.- Como Secretario Técnico del Consejo Estatal:</p> <p>a.- Proponer las disposiciones normativas que resulten necesarias para la operación y funcionamiento del Consejo Estatal.</p> <p>b.- Elaborar y certificar los acuerdos que se tomen en el Consejo Estatal, llevando su archivo y el de los instrumentos jurídicos que se generen en el seno del mismo;</p> <p>c.- Realizar las acciones necesarias para la debida ejecución y seguimiento de los acuerdos del Consejo Estatal e informar de lo conducente a la Secretaría;</p>
--	--

<p>IV. Proponer el contenido del Programa para la Seguridad Pública Estatal;</p> <p>V. Elaborar los informes de actividades que ordené el Consejo;</p> <p>VI. Administrar y sistematizar los instrumentos y redes de información que se generen en el Consejo;</p> <hr/> <p>VII. Promover la ejecución de las acciones conjuntas que se acuerden en el Consejo, de conformidad con las bases y reglas que emita el mismo y con respeto a las atribuciones de las instancias vinculadas;</p>	<p>d.- Elaborar los informes de actividades que ordene el Consejo Estatal;</p> <p>e.- Solicitar la información que requiera el Consejo Estatal a las dependencias estatales y municipales;</p> <p>f.- Promover en todo tiempo el efectivo desarrollo de las sesiones del Consejo Estatal, y</p> <p>g.- Las demás que le encomiende la persona titular de la Secretaría, de la Presidencia del Consejo Estatal y el propio Consejo Estatal, y que sean necesarias para cumplir las anteriores.</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO III INSTITUCIONES POLICIALES Y SUS AUXILIARES</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO VI DE LA OPERACIÓN POLICIAL, LAS INSTITUCIONES POLICIALES, LA AGENCIA ESTATAL DE INVESTIGACIÓN Y SUS AUXILIARES</p>
<p style="text-align: center;">Sin disposición normativa</p>	<p>ARTÍCULO 22.- La operación policial es el conjunto de acciones coordinadas entre las Instituciones Policiales y la Agencia Estatal de Investigación para el cumplimiento de objetivos, programas y metas relacionados con los fines de la seguridad, con estricto apego a los derechos humanos, para preservar la libertad, el orden y la paz pública.</p> <p>La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado podrá asumir el mando en aquellos casos que juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público.</p> <p>La operación policial de los miembros de las Instituciones Policiales y la Agencia Estatal de Investigación, atenderá a los principios establecidos en la Constitución Federal, la Ley</p>

	<p>General, esta Ley y demás disposiciones legales y reglamentarias correspondientes para cumplir con sus funciones de prevención de hechos violentos, investigación del delito, reacción o custodia, asegurando la protección de los ciudadanos y el servicio a la comunidad.</p> <p>Los miembros de las Instituciones Policiales y de la Agencia Estatal de Investigación están facultados para el uso legal de la fuerza en los términos previstos en la Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza, conforme a los protocolos establecidos y el pleno respeto a los derechos humanos. Cualquier abuso será sancionado conforme a la legislación penal aplicable.</p>
<p>ARTÍCULO 17.- Son Instituciones Policiales en el Estado, las siguientes:</p> <p>I. La Guardia Estatal de Seguridad;</p> <p>II. La Agencia Estatal de Investigación;</p> <p>IV. La Policía Estatal de Seguridad y Custodia Penitenciaria;</p> <p>III. La Policía Municipal;</p> <p>V. Las demás que se constituyan con estricto apego a la Ley.</p>	<p>ARTÍCULO 23.- Son Instituciones Policiales en el Estado, las siguientes:</p> <p>I.- La Fuerza Estatal de Seguridad Ciudadana;</p> <p>II.- La Fuerza Estatal de Seguridad y Custodia Penitenciaria, y</p> <p>III.- La Policía Municipal;</p> <p>IV.- Las demás que se constituyan con estricto apego a la Ley.</p> <p>Las Instituciones Policiales estarán facultadas para desarrollar las funciones establecidas en el artículo 77 de la Ley General, en términos de lo previsto en su último párrafo.</p> <p>Las Instituciones Policiales, de acuerdo a su ámbito competencial, y para la consecución del orden, la paz y tranquilidad públicos; desplegarán acciones de proximidad, comunicación</p>

	y participación directa con los ciudadanos.
<p>ARTÍCULO 18.- Son auxiliares de las Instituciones Policiales en la Entidad:</p> <p>I. Los Cuerpos Operativos de la Dirección de Protección Civil del Estado y los Órganos Municipales Encargados de la Materia de Protección Civil;</p> <p>II. Los Cuerpos de Bomberos y Rescate;</p> <p>III. Los prestadores de servicios de seguridad privada y de similar naturaleza que operen o se instalen en el Estado;</p> <p>IV. Los cuerpos de asistencia médica o de primeros auxilios; y</p> <p>V. Las demás que se constituyan con estricto apego a la Ley.</p>	<p>ARTÍCULO 24. Son auxiliares de las Instituciones Policiales y de la Agencia Estatal de Investigación en el Estado:</p> <p>I al V.-...</p>
Sin disposición normativa	<p>ARTÍCULO 25.- La Agencia Estatal de Investigación es la Unidad Administrativa conducida por el Ministerio Público que ejerce funciones de policía de investigación, la cual se regirá de acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Baja California.</p>
Sin apartado correlativo	<p>CAPÍTULO VII DE LA EVALUACIÓN Y CONTROL DE CONFIANZA</p>
<p>ARTÍCULO 132.- La certificación es el proceso mediante el cual los Miembros de las Instituciones Policiales se someten a las evaluaciones periódicas establecidas por el Centro de Control y Confianza, para comprobar el cumplimiento de los perfiles de personalidad, éticos, socioeconómicos y médicos, en los procedimientos de ingreso, promoción y permanencia.</p> <p>Las Instituciones Policiales contratarán únicamente al personal que cuente con el requisito de certificación expedido por el Centro de Control de Confianza.</p>	<p>ARTÍCULO 26.- Las evaluaciones en los procesos de selección de aspirantes, ingreso, permanencia, desarrollo, evaluación, certificación y promoción de los miembros de la Agencia Estatal de Investigación, Agentes del Ministerio Público, Peritos y Elementos de Apoyo, estará a cargo del Centro de Evaluación y Control de Confianza el cual se organizará y funcionará de conformidad con la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado y el Reglamento que al efecto se expida.</p>

	<p>Tratándose de los procesos de selección de aspirantes, ingreso, permanencia, desarrollo, evaluación, certificación y promoción de los miembros de las Instituciones Policiales, Elementos de Apoyo y personal operativo de los Prestadores de Servicios de Seguridad Privada a cargo de la Secretaría, las evaluaciones de estos se llevarán a cabo por la Unidad Administrativa que esta dependencia determine, lo anterior sin perjuicio de que se celebren con la Fiscalía General del Estado convenios de colaboración para tales fines.</p>
<p>ARTÍCULO 28.- El Centro de Evaluación y Control de Confianza es un órgano administrativo perteneciente a la Fiscalía General, estará a cargo de un Director que será designado y removido libremente por el Fiscal General. La Dirección General del Centro de Evaluación y Control de Confianza aplicará las evaluaciones en los procesos de selección de aspirantes, ingreso, permanencia, desarrollo y promoción de Agentes del Ministerio Público, Policías, Peritos, Elementos de Apoyo y personal operativo de los Prestadores de Servicios de Seguridad Privada, en términos de la Ley General y demás normas aplicables.</p> <p>Para tal efecto, tendrá las siguientes facultades:</p> <p>I. Aplicar los procedimientos de evaluación y de control de confianza conforme a los criterios expedidos por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación. En la aplicación de estos procedimientos, se deberán respetar los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales.</p> <p>II. Proponer lineamientos para la verificación y control de certificación;</p>	<p>ARTÍCULO 27.- Para la evaluación y control de confianza, se deberá observar lo siguiente:</p> <p>I.- Aplicar los procedimientos de evaluación y de control de confianza conforme a los criterios expedidos por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación. En la aplicación de estos procedimientos, se deberán respetar los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales;</p> <p>II.- ...</p>

<p>III. Proponer los lineamientos para la aplicación de los exámenes médicos, toxicológicos, psicológicos, poligráficos, socioeconómicos y demás necesarios que se consideren de conformidad con la normatividad aplicable;</p>	<p>III.- ...</p>
<p>IV. Establecer un sistema de registro y control, que permita preservar la confidencialidad y resguardo de expedientes;</p>	<p>IV.- ...</p>
<p>V. Verificar el cumplimiento de los perfiles médico, ético y de personalidad;</p>	<p>V.- ...</p>
<p>VI. Comprobar los niveles de escolaridad;</p>	<p>VI.- ...</p>
<p>VII. Aplicar el procedimiento de certificación aprobado por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación;</p>	<p>VII.- ...</p>
<p>VIII. Expedir y actualizar los Certificados conforme a los formatos autorizados por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación;</p>	<p>VIII.- ...</p>
<p>IX. Informar a las autoridades competentes, sobre los resultados de las evaluaciones que practiquen;</p>	<p>IX.- ...</p>
<p>X. Solicitar que se efectúe el seguimiento individual de los evaluados, en los que se identifiquen factores de riesgo que interfieran o pongan en riesgo el desempeño de sus funciones;</p>	<p>X.- ...</p>
<p>XI. Detectar áreas de oportunidad para establecer programas de prevención y atención que permitan solucionar la problemática identificada;</p>	<p>XI.- ...</p>
<p>XII. Proporcionar a las Instituciones de Seguridad Pública la asesoría y apoyo técnico que requieran sobre información de su competencia;</p>	<p>XII.- ...</p>

<p>XIII. Proporcionar a las autoridades competentes la información contenida en los expedientes de los evaluados, que se requieran en procesos administrativos o judiciales, con las reservas previstas en las leyes aplicables;</p> <p>XIV. Elaborar los informes de resultados para la aceptación o rechazo de los aspirantes y</p> <p>XV. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.</p> <p>El Estado y los Municipios implementarán medidas de registro y seguimiento para quienes sean separados del servicio por no obtener el certificado referido en esta Ley.</p>	<p>XIII.- ...</p> <p>XIV.- Elaborar los informes de resultados para la aceptación o rechazo de los aspirantes;</p> <p>XV.- Proponer la celebración de convenios con otras Instituciones de Seguridad, así como otras autoridades, cuyos fines se relacionen con el desarrollo de los procesos de evaluación y control de confianza de su personal, y</p> <p>XVI.- Las demás que en el ámbito de su función, disponga la Ley General y los acuerdos del Sistema Nacional y las disposiciones normativas en la materia.</p> <p>El Estado y los Municipios implementarán medidas de registro y seguimiento para quienes sean separados del servicio por no obtener el certificado referido en esta Ley.</p>
<p>TÍTULO TERCERO INSTITUTO ESTATAL DE INVESTIGACIÓN Y FORMACIÓN INTERDISCIPLINARIA CAPÍTULO ÚNICO</p>	<p>CAPÍTULO VIII DEL INSTITUTO DE ESTUDIOS DE PREVENCIÓN Y FORMACIÓN INTERDISCIPLINARIA</p>
<p>ARTÍCULO 30.- El Instituto Estatal de Investigación y Formación Interdisciplinaria es un órgano de la Fiscalía General que servirá para formar, promover, facilitar, desarrollar y coordinar la profesionalización de los aspirantes, Miembros de instituciones policiales en el Estado, así como Agentes del Ministerio Público, Peritos y demás servidores públicos adscritos a la misma institución.</p> <p>Estará a cargo de un Director que será designado y removido libremente por el Fiscal General.</p>	<p>ARTÍCULO 28.- El Instituto es una unidad administrativa de la Secretaría que tiene por objeto la formación de los aspirantes a miembros de Instituciones Policiales en el Estado y de la Agencia Estatal de Investigación, de conformidad con el Programa Rector que establece la Ley General y esta Ley.</p> <p>Asimismo, promoverá, facilitará, desarrollará y coordinará la profesionalización de los miembros de las Instituciones Policiales a cargo de la Secretaría y de los demás servidores adscritos a la misma.</p>

ARTÍCULO 31.- El Instituto ~~será responsable de aplicar el Programa Rector de Profesionalización que establece la Ley General,~~ tendrá las siguientes funciones:

I. Aplicar los procedimientos homologados del Sistema Nacional ~~de Seguridad Pública;~~

II. Capacitar en materia de investigación científica y técnica ~~a los Miembros, Agentes del Ministerio Público y Peritos, así como a todo servidor público de las instituciones policiales y de la Fiscalía General, brindándoles actualización necesaria respecto de las leyes, reglamentos, bandos y en sí de toda normatividad vigente a la que se deban sujetar respectivamente;~~

III. Proponer y desarrollar los programas de investigación académica en materia policial, ~~ministerial y pericial~~ de conformidad con lo dispuesto en esta ley y demás disposiciones aplicables;

IV. Proponer los tipos y modalidades de los niveles de escolaridad para la profesionalización de los Miembros, ~~Agentes del Ministerio Público y Peritos,~~

ARTÍCULO 29.- El Instituto tendrá las funciones siguientes:

I.- Aplicar los procedimientos homologados del Sistema Nacional **impulsando una doctrina policial civil en la que la formación y el desempeño de los integrantes de las Instituciones Policiales y la Agencia Estatal de Investigación del Estado se rijan por el servicio a la sociedad, la disciplina, el respeto a los derechos humanos, al imperio de la ley, al mando superior y, en lo conducente, a la perspectiva de género;**

II.- Capacitar en materia de investigación científica y técnica a los aspirantes y Miembros de las Instituciones Policiales de la Secretaría;

III.- Actualizar a los servidores públicos de la Secretaría respecto de las leyes, reglamentos, bandos y la normatividad vigente a la que se deban sujetar en su desempeño;

IV.- Proponer y desarrollar los programas de investigación académica en materia policial, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones aplicables;

V.- Proponer los tipos y modalidades de los niveles de escolaridad para la profesionalización de los Miembros, así como a todo servidor público de las instituciones policiales;

<p>así como a todo servidor público de las instituciones policiales y de la Fiscalía General,</p> <p>V. Implementar programas de nivel medio superior en sus diferentes tipos y modalidades, incluyendo el Bachillerato General.</p> <p>VI. Promover y prestar servicios educativos;</p> <p>VII. Aplicar las estrategias para la profesionalización de los aspirantes y Miembros, Agentes del Ministerio Público y Peritos, así como a todo servidor público de las instituciones policiales y de la Fiscalía General,</p> <p>VIII. Proponer y aplicar los contenidos de los planes y programas para la formación Miembros, Agentes del Ministerio Público y Peritos, así como a todo servidor público de las instituciones policiales y de la Fiscalía General, a que se refiere el Programa Rector;</p> <p>IX. Garantizar la equivalencia de los contenidos mínimos de planes y programas de Profesionalización;</p> <p>X. Revalidación y equivalencias de estudios de Profesionalización;</p> <p>XI. Colaborar en el diseño y actualización de políticas y normas para el reclutamiento y selección de aspirantes y vigilar su aplicación;</p> <p>XII. Realizar los estudios para detectar las necesidades de capacitación de Miembros, Agentes del Ministerio Público y Peritos, así como a todo servidor público de las instituciones policiales y de la Fiscalía</p>	<p>VI.- ...</p> <p>VII.- Aplicar las estrategias para la profesionalización de los Miembros de las Instituciones Policiales del Estado y de los servidores públicos de la Secretaría;</p> <p>VIII.- Proponer y aplicar los contenidos de los planes y programas para la profesionalización de los servidores públicos de la Secretaría a que se refiere el Programa Rector;</p> <p>IX.- ...</p> <p>X.- Revalidar y otorgar equivalencias de estudios de Profesionalización;</p> <p>XI.- ...</p> <p>XII.- Realizar los estudios para detectar las necesidades de capacitación para los miembros de las Instituciones Policiales del Estado y servidores públicos de la Secretaría, proponiendo los cursos</p>
---	--

<p>General, y proponer los cursos correspondientes de formación, capacitación y profesionalización que se impartan a los aspirantes y miembros de las instituciones policiales, Agentes del Ministerio Público y Peritos.</p> <p>Dentro de los cursos se debe comprender la prestación de los primeros auxilios a los Miembros, para lo cual se deberá contar con el equipo necesario para tal efecto;</p> <p>XIII. Proponer las convocatorias para el ingreso a la Fiscalía General, en los cargos de Agentes del Ministerio Público, Peritos y Agentes de la Policía Ministerial;</p> <p>XIV. Tramitar los registros, autorizaciones y reconocimiento de los planes y programas de estudio ante las autoridades competentes;</p> <p>XV. Expedir documentos de las actividades para la profesionalización que impartan;</p> <p>XVI. Proponer la celebración de convenios con Instituciones educativas nacionales y extranjeras, públicas y privadas, con objeto de brindar formación académica de excelencia;</p> <p>XVII. Supervisar que los aspirantes, Miembros de las Instituciones Policiales, Agentes del Ministerio Público y Peritos se sujeten a los programas de formación;</p> <p>XVIII. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.</p>	<p>correspondientes para su formación, capacitación y profesionalización;</p> <p>Dentro de los cursos se comprenderá la prestación de los primeros auxilios, para lo cual se deberá contar con el equipo necesario para tal efecto.</p> <p>XIII.- Emitir las convocatorias para el ingreso al servicio de los Miembros de las Instituciones Policiales del Estado y de la Agencia Estatal de Investigación;</p> <p>XIV.- ...</p> <p>XV.- ...</p> <p>XVI.- ...</p> <p>Sin correlativo</p> <p>XVII.- Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.</p>
Sin apartado correlativo	<p align="center">CAPÍTULO IX DEL CENTRO ESTATAL DE INTELIGENCIA PREVENTIVA</p>
Sin disposición correlativa	<p>ARTÍCULO 30.- El Centro Estatal de Inteligencia Preventiva es la unidad administrativa de la Secretaría encargada de llevar a cabo la inteligencia</p>

	<p>preventiva de las violencias y delitos, a través del análisis de la información contenida en el Sistema Estatal de Información.</p>
<p>Sin disposición normativa</p>	<p>ARTÍCULO 31.- El Centro Estatal de Inteligencia Preventiva desarrollará las siguientes funciones:</p> <p>I.- Administrar y vigilar la integración del Sistema Estatal de Información y la debida operación de la plataforma tecnológica;</p> <p>II.- Supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los entes que conforman el Sistema Estatal de Información;</p> <p>III.- Garantizar que se cumplan las disposiciones de la Ley General en materia de integración del Sistema Estatal de Información con el Sistema Nacional;</p> <p>IV.- Desarrollar acciones sistematizadas para planear, recopilar, analizar y aprovechar la información del Sistema Estatal de Información, para prevenir las violencias y delitos; sea directamente o mediante los sistemas de coordinación previstos en esta Ley y la Ley General;</p> <p>V.- Realizar acciones de vigilancia, identificación, monitoreo y rastreo en la Red Pública de Internet sobre sitios web con el fin de prevenir conductas delictivas y hechos violentos;</p> <p>VI.- Consolidar estrategias y mantener vínculos de inteligencia y cooperación en materia de información sobre seguridad ciudadana;</p> <p>VII.- Coordinar y ejecutar análisis de información para generar inteligencia operacional, que permita identificar a</p>

	<p>personas, grupos delictivos, con el fin de prevenir la comisión de delitos y hechos violentos;</p> <p>VIII.- Recabar información en lugares públicos para evitar el fenómeno delictivo o hechos de violencia, mediante la utilización de medios e instrumentos y cualquier herramienta que resulten necesarias con fines de inteligencia preventiva;</p> <p>IX.- Realizar procesos técnicos, tácticos o estratégicos de la información obtenida para la generación de inteligencia preventiva;</p> <p>X.- Efectuar la coordinación en los términos que señala el Sistema Nacional, con las autoridades de los tres órdenes de gobierno, para el intercambio de información contenida en documentos bases de datos o sistemas de información que sea útil al desempeño de sus funciones, sin menoscabo del cumplimiento de las limitaciones que establece el Código Nacional de Procedimientos Penales y las demás disposiciones aplicables, y</p> <p>XI.- Las demás que en el ámbito de su función dispongan la Ley General y la Ley General para la Prevención Social de la Violencia y Delincuencia; los acuerdos del Sistema Nacional y las disposiciones normativas en la materia.</p>
Sin apartado normativo	<p align="center">TÍTULO TERCERO DE LA INTELIGENCIA PREVENTIVA Y EL SISTEMA ESTATAL DE INFORMACIÓN PARA LA SEGURIDAD CIUDADANA</p>
	<p align="center">CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES</p>
Sin disposición correlativa	<p>ARTÍCULO 32.- La inteligencia preventiva está encaminada a identificar y evitar la comisión de hechos violentos y delitos, a través de la recopilación, clasificación, registro, análisis, aprovechamiento y</p>

	<p>evaluación de datos e información del Sistema Estatal de Información.</p> <p>La información obtenida por el Centro Estatal de Inteligencia Preventiva derivada de su función de investigación para prevenir las violencias y delitos, será proporcionada al Sistema Estatal de Información mediante la plataforma tecnológica que al efecto se establezca.</p>
<p>ARTÍCULO 33.—El Sistema Estatal de Información sobre Seguridad Pública se integrará por lo menos, con la siguiente información:</p> <p>I. Del personal adscrito a las Instituciones de Seguridad Pública de los Ayuntamientos, dependencias del Poder Ejecutivo del Estado y de la Fiscalía General, independientemente de la función que se desempeñe, así como del personal a que se refiere el reglamento que regula la prestación de servicios de seguridad privada en el Estado;</p> <p>II. De los imputados, acusados y sentenciados;</p> <p>III. Los Informes Policiales Homologados que generen las Instituciones Policiales;</p> <p>IV. Los Registros Administrativos de las Detenciones;</p> <p>V. Del armamento y equipo de las Instituciones Policiales y prestadores de servicios de seguridad privada;</p> <p>VI. De mandamientos administrativos o judiciales, mismo que se integrará por órdenes de comparecencia, aprehensión, reaprehensión, presentación ejecutadas y pendientes de ejecutar, y órdenes de protección;</p> <p>VII. De vehículos robados, recuperados, asegurados y decomisados;</p>	<p>ARTÍCULO 33.- El Sistema Estatal de Información se integra por los registros estatales previstos en esta Ley, así como por la información de actividades generadas por las Instituciones de Seguridad, dependencias y entidades estatales, municipales, órganos autónomos y demás instituciones públicas que directa o indirectamente coadyuven en temas relacionados con la seguridad con el fin de prevenir conductas delictivas y cualquier forma de violencia.</p> <p>El Sistema Estatal de Información será dirigido por la Secretaría, a través del Centro Estatal de Inteligencia Preventiva, en coordinación con las disposiciones del Sistema Nacional, la Ley General, la presente Ley y demás normatividad aplicable; por lo que dicha unidad administrativa deberá coordinarse con las autoridades e instancias necesarias para su conformación, utilización y actualización permanente.</p> <p>Los Municipios, los Prestadores de Servicios de Seguridad Privada, las Instituciones de Seguridad, así como aquellas dependencias y entidades estatales y municipales, órganos autónomos y demás instituciones públicas que directa o indirectamente coadyuven en temas relacionados con la seguridad, están obligados a proporcionar y mantener actualizada la</p>

<p>VIII. Del padrón vehicular y de licencias de conducir;</p> <p>IX. De huellas dactilares;</p> <p>X. Del registro de voz de los Miembros, del personal que prevé el reglamento que regula la prestación de servicios de seguridad privada para el Estado, y de los imputados, acusados y sentenciados;</p> <p>XI. De tipo sanguíneo y de ácido desoxirribonucleico (ADN) del personal de las Instituciones de Seguridad Pública, así como de las personas probables responsables de delitos, imputadas, detenidas, acusadas, sentenciadas e identificadas administrativamente;</p> <p>XII. Del padrón de construcciones que se encuentre en estado de abandono que posibiliten ser utilizado por terceras personas para ejecutar actividades que puedan ser constitutivas de delitos o infracciones;</p> <p>XIII. De la Estadística;</p> <p>XIV. De los antecedentes penales de personas y</p> <p>XV. Las demás que se constituyan.</p> <p>El reglamento establecerá la forma y términos en que se estructurará la información que forma parte de cada uno de los apartados descritos en el presente artículo.</p>	<p>información necesaria para integrar el Sistema Estatal de Información y el Sistema Nacional mediante los sistemas e instrumentos tecnológicos respectivos.</p> <p>El incumplimiento a esta obligación por parte de las autoridades a que se refiere el párrafo anterior será sancionado conforme a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado.</p>
<p>Sin disposición normativa</p>	<p>ARTÍCULO 34.- Para la debida operación de la plataforma tecnológica que sustenta el Sistema Estatal de Información, el Centro Estatal de Inteligencia Preventiva tendrá las siguientes funciones:</p>

	<p>I.- Establecer lineamientos para la funcionalidad, operación, respaldo, reconstrucción y seguridad de la información que integra el Sistema Estatal de Información;</p> <p>II.- Proponer acciones y mecanismos de coordinación entre las Instituciones de Seguridad, para el desarrollo tecnológico y soporte técnico;</p> <p>III.- Realizar las acciones necesarias para garantizar a las Instituciones de Seguridad, las condiciones de acceso e interconexión al Sistema Estatal de Información;</p> <p>IV.- Proponer al Consejo Estatal los acuerdos relacionados con la planeación anual del desarrollo y modernización tecnológica, en los términos de la Ley General;</p> <p>V.- Diseñar, implementar y evaluar los programas de capacitación de los sistemas de la plataforma tecnológica;</p> <p>VI.- Evaluar la calidad del servicio de la plataforma tecnológica y emitir, en su caso, las recomendaciones pertinentes, y</p> <p>VII.- Las demás que en el ámbito de su función dispongan la Ley General, la Ley General para la Prevención Social de la Violencia y Delincuencia; los acuerdos del Sistema Nacional y las disposiciones normativas en la materia.</p>
<p>ARTÍCULO 35.- La consulta de la Información del Sistema Estatal de Información sobre Seguridad Pública será obligatoria y previa al ingreso del particular a cualquier institución policial, estatal o municipal, incluyendo a las de formación policial y de prestación de servicios de seguridad privada, por lo que los Miembros y aspirantes deberán de</p>	<p>ARTÍCULO 35.- La Secretaría establecerá los lineamientos para que las Instituciones de Seguridad puedan tener acceso a la plataforma tecnológica de acuerdo a su perfil o competencia, así como certificar y reproducir cualquier información impresa o digital que se genere a partir de la base de datos con la que cuenta</p>

<p>presentarse ante la Fiscalía General para la consulta e identificación correspondiente. Con los resultados de dicha consulta, la autoridad procederá de conformidad con las normas conducentes.</p>	<p>éste, vigilando siempre la confidencialidad, reserva de la información y demás disposiciones aplicables.</p> <p>Las Instituciones de Seguridad tendrán acceso ilimitado a la información que generen y requieran conforme a sus atribuciones. En el caso de que alguna requiera información diversa o adicional a su competencia, deberá solicitarlo a la Secretaría, a través del Centro Estatal de Inteligencia Preventiva.</p>
<p>ARTÍCULO 32.- La Fiscalía General y el Poder Ejecutivo, en sus respectivos ámbitos de competencia, integrará y administrará la Información Estatal sobre Seguridad Pública, conforme a las disposiciones del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley General, la presente Ley y demás normatividad aplicable; por lo que deberá de coordinarse con las autoridades e instancias necesarias para su conformación, utilización y actualización permanente.</p> <p>Los Ayuntamientos, los Prestadores de Servicios de Seguridad Privada, la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario y las Instituciones Policiales de la Fiscalía General están obligados a proporcionar y mantener actualizada la información necesaria para integrar el Sistema Estatal de Información sobre Seguridad Pública.</p>	<p>ARTÍCULO 36.- La utilización del Sistema Estatal de Información se regirá en términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y demás disposiciones aplicables leyes de la materia.</p> <p>La información de interés público o que ponga en riesgo la seguridad o los derechos de seguridad ciudadana de las personas, será clasificada como reservada.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, el uso indebido del Sistema Estatal de Información será sancionado con base a lo dispuesto en la presente Ley, sin perjuicio de las responsabilidades de otra naturaleza en que se pudiera incurrir.</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV RED ESTATAL DE TELECOMUNICACIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II DE LA RED ESTATAL DE COMUNICACIONES DE SEGURIDAD</p>
<p>ARTICULO 64.- La Fiscalía General, a través del Centro de Control, Comando, Comunicación y Cómputo, administrará la Red Estatal De Telecomunicaciones de Seguridad Pública, para el intercambio de voz, datos e imágenes, a la cual deberán</p>	<p>ARTÍCULO 37.- Los integrantes del Sistema Estatal conformarán la Red Estatal de Comunicaciones de Seguridad, como una herramienta de comunicación que les permita intercambiar, suministrar y sistematizar</p>

~~estar enlazadas las Instituciones Policiales y aquellos con carácter de auxiliar previstos en la presente Ley, así como otras instituciones públicas o privadas que se consideren necesarias para el mejoramiento del servicio de asistencia telefónica y en general los servicios de seguridad pública en el Estado.~~

los datos que se generen diariamente en el ámbito de sus respectivas competencias, mediante los sistemas e instrumentos tecnológicos respectivos, cuyos registros comprenderán lo establecido por esta Ley y las disposiciones aplicables. Dicha Red Estatal de Comunicaciones tendrá como finalidad:

I.- Realizar la comunicación efectiva entre las Instituciones de Seguridad;

II.- Supervisar y garantizar la interconexión de los aspectos tecnológicos de la plataforma;

III.- Generar la planeación y ejecución de estrategias preventivas;

IV.- Profesionalizar la toma de decisiones en materia de seguridad;

V.- Mejorar la capacidad de respuesta ante situaciones de riesgo;

VI.- Generar indicadores confiables que apoyen el desarrollo de diagnósticos, la identificación de tendencias y la creación de escenarios para la planeación de las políticas de seguridad;

VII.- Difundir de acuerdo a las condiciones y restricciones que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables, las tendencias y resultados que arroje el propio Sistema Estatal de Información, a través de reportes y publicaciones oficiales que informen a la sociedad y hagan visible la gestión de los organismos públicos y privados relacionados con la seguridad;

VIII.- Coadyuvar en la coordinación interinstitucional de las autoridades en materia de seguridad, y

	<p>IX.- Auxiliar en la prevención de cualquier forma de violencia y conductas delictivas.</p> <p>La Secretaría adoptará las medidas pertinentes a efecto de instalar, actualizar y mantener una infraestructura tecnológica moderna y sofisticada que permita el procesamiento útil y ágil del suministro, intercambio y sistematización de la información a que se refiere este ordenamiento.</p>
Sin disposición normativa	<p>ARTÍCULO 38.- El Centro Estatal de Inteligencia Preventiva tendrá acceso a la Red Estatal de Comunicaciones de Seguridad, para el intercambio de la información que integra el Sistema Estatal de Información, al cual deberán estar enlazadas las Instituciones de Seguridad y aquellas con carácter de auxiliar previstos en la presente Ley, así como otras instituciones públicas o privadas que se consideren necesarias para el mejoramiento del servicio de asistencia telefónica y en general los servicios de seguridad en el Estado.</p>
<p>ARTÍCULO 65.- La Fiscalía General, en coordinación con el Sistema Nacional de Seguridad Pública establecerá los criterios para la utilización en el Estado, de las frecuencias de radiocomunicación asignadas por la Comisión Federal de Telecomunicaciones para ser utilizadas por las Instituciones Policiales en el Estado.</p>	<p>ARTÍCULO 39.- La Secretaría, en coordinación con el Sistema Nacional, establecerá los criterios para la utilización en el Estado, de las frecuencias de radiocomunicación asignadas por la Comisión Federal de Telecomunicaciones para ser empleadas por las Instituciones Policiales en el Estado y la Agencia Estatal de Investigación.</p> <p>Asimismo, la Secretaría en conjunto con la Federación, los municipios y las diversas Instituciones de Seguridad, realizará los trabajos necesarios con el fin de lograr la compatibilidad de los servicios de su red pública de telecomunicaciones local, con el Sistema Nacional de Información, en</p>

	<p>términos de lo previsto en la Ley General.</p> <p>El servicio de llamadas de emergencia y el servicio de denuncia anónima operarán con un número único de atención a la ciudadanía, respectivamente. La Secretaría adoptará las medidas necesarias para la operación e interconexión de estos servicios con el Sistema Estatal de Información y el Sistema Nacional de Información.</p>
Sin correlativo	<p>ARTÍCULO 40.- La Red Estatal de Comunicaciones de Seguridad contará con un sistema de video vigilancia encaminado a auxiliar a las Instituciones de Seguridad en vialidades y puntos estratégicos, cuyo objetivo primordial es mejorar la vigilancia y seguridad apoyado en una red de cámaras que permitan identificar, detectar y reportar los eventos de emergencia, actos vandálicos o delincuencia en el instante de su comisión.</p>
Sin apartado normativo	<p>CAPÍTULO III DE LOS REGISTROS ESTATALES DE INFORMACIÓN</p>
<p>ARTÍCULO 33.- El Sistema Estatal de Información sobre Seguridad Pública se integrará por lo menos, con la siguiente información:</p> <p>I. Del personal adscrito a las Instituciones de Seguridad Pública de los Ayuntamientos, dependencias del Poder Ejecutivo del Estado y de la Fiscalía General, independientemente de la función que se desempeñe, así como del personal a que se refiere el reglamento</p>	<p>ARTÍCULO 41.- El Sistema Estatal de Información contará con registros estatales que serán conformados por la información resultado de la gestión operativa y de trámite de las Instituciones de Seguridad, los cuales deberán ser utilizados exclusivamente para la consecución de los objetivos previstos esta Ley, integrándose por lo menos, con los siguientes registros:</p> <p>I.- Del personal adscrito a las Instituciones de Seguridad, Fiscalía General, Instituciones de Seguridad de los municipios, así como el personal a que se refiere el Reglamento que regula la prestación de servicios de seguridad privada en el Estado;</p>

<p>que regula la prestación de servicios de seguridad privada en el Estado;</p> <p>V. Del armamento y equipo de las Instituciones Policiales y prestadores de servicios de seguridad privada;</p> <p>VIII. Del padrón vehicular y de licencias de conducir;</p> <p>II. De los imputados, acusados y sentenciados;</p> <p>IV. Los Registros Administrativos de las Detenciones;</p> <p>III. Los Informes Policiales Homologados que generen las Instituciones Policiales;</p> <p>VI. De mandamientos administrativos o judiciales, mismo que se integrará por órdenes de comparecencia, aprehensión, reaprehensión, presentación ejecutadas y pendientes de ejecutar, y órdenes de protección;</p> <p>X. Del registro de voz de los Miembros, del personal que prevé el reglamento que regula la prestación de servicios de seguridad privada para el Estado, y de los imputados, acusados y sentenciados;</p> <p>XI. De tipo sanguíneo y de ácido desoxirribonucleico (ADN) del personal de las Instituciones de Seguridad Pública, así como de las personas probables responsables de delitos, imputadas, detenidas, acusadas, sentenciadas e identificadas administrativamente;</p> <p>IX. De huellas dactilares;</p>	<p>II.- Del armamento, vehículos y equipo de las Instituciones de Seguridad, de la Fiscalía General y prestadores de servicios de seguridad privada;</p> <p>III.- Del padrón vehicular y de licencias de conducir;</p> <p>IV.- De los imputados, acusados y sentenciados;</p> <p>V.- De los Registros Administrativos de las Detenciones;</p> <p>VI.- De los Informes Policiales Homologados;</p> <p>VII.- De los mandamientos administrativos o judiciales, mismos que se integrarán por órdenes de comparecencia, aprehensión, reaprehensión, presentación ejecutadas y pendientes de ejecutar, y órdenes de protección;</p> <p>VIII.- Del registro de voz de los Miembros, del personal que prevé el Reglamento que regula la prestación de servicios de seguridad privada para el Estado, y de los imputados, acusados y sentenciados;</p> <p>IX.- Del tipo sanguíneo y de ácido desoxirribonucleico (ADN) del personal de las Instituciones de Seguridad, así como de personas se sentenciadas, detenidas e identificadas administrativamente;</p> <p>X.- De huellas dactilares;</p>
---	--

<p>XII. Del padrón de construcciones que se encuentre en estado de abandono que posibiliten ser utilizado por terceras personas para ejecutar actividades que puedan ser constitutivas de delitos o infracciones;</p> <p>VII. De vehículos robados, recuperados, asegurados y decomisados;</p> <p>XIII. De la Estadística;</p> <p>XIV. De los antecedentes penales de personas y</p> <p>XV. Las demás que se constituyan.</p> <p>El reglamento establecerá la forma y términos en que se estructurará la información que forma parte de cada uno de los apartados descritos en el presente artículo.</p>	<p>XI.- Del mapa de zonas de incidencia delictiva;</p> <p>XII.- Del padrón inmobiliario;</p> <p>XIII.- De vehículos robados, recuperados, asegurados y decomisados;</p> <p>XIV.- De la estadística;</p> <p>XV.- De los antecedentes penales;</p> <p>XVI.- De agentes generadores de violencia y condiciones criminógenas, reincidencia, o cualquier otra causa o factor que favorezca o genere violencia y delincuencia, en términos de la Ley para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia del Estado de Baja California, y</p> <p>XVII.- Los demás registros que se constituyan en términos de la Ley General.</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO V ARMAMENTO, VEHÍCULOS Y EQUIPOS DE COMUNICACIÓN</p>	<p style="text-align: center;">SECCIÓN PRIMERA DEL PERSONAL, ARMAMENTO, VEHÍCULOS Y EQUIPOS DE COMUNICACIÓN</p>
<p style="text-align: center;">Sin disposición normativa</p>	<p>ARTÍCULO 42.- Las Instituciones de Seguridad y los Prestadores de Servicios de Seguridad Privada, proporcionarán la información del personal que tengan adscrito, independientemente de la función que desempeñen. Dicha información deberá contener por lo menos:</p> <p>I.- Las altas y bajas;</p> <p>II.- Los datos generales que permitan identificar plenamente y localizar al</p>

	<p>servidor público o prestador del servicio;</p> <p>III.- Las huellas digitales, fotografías de frente y perfiles, registro de voz y tipo sanguíneo;</p> <p>IV.- Escolaridad y antecedentes laborales o administrativos;</p> <p>V.- Trayectoria en los servicios desempeñados de seguridad o en la prestación de servicios de seguridad privada, las promociones, reconocimientos o sanciones a que se haya hecho acreedor el servidor público o prestador de servicios privados;</p> <p>VI.- Descripción del equipo a su encargo, en su caso, casquillo y proyectil del arma de fuego que porte;</p> <p>VII.- Cualquier cambio de adscripción, actividad o rango de servidor público, así como las razones que lo motivaron;</p> <p>VIII.- La información relativa a cualquier auto de procesamiento, sentencia, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, que se dicte respecto de Miembros, elementos de apoyo o servidores públicos de las Instituciones de Seguridad, o al personal de los prestadores de servicios de seguridad privada, la cual se notificará inmediatamente a la Institución de Seguridad según corresponda, y</p> <p>IX.- Las órdenes de aprehensión, de reaprehensión, de comparecencia, de presentación o arresto administrativo, las cuales se notificarán cuando no se ponga en riesgo la investigación o la causa procesal.</p>
--	--

<p>ARTÍCULO 40.- Los titulares de las Instituciones Policiales y los Prestadores de Servicios de Seguridad Privada deberán registrar y mantener actualizados los datos relativos a sus integrantes, en los términos de la presente Ley y su Reglamento.</p>	<p>ARTÍCULO 43.- Los titulares ...</p> <p>Para garantizar la efectividad en las actividades de seguridad, previo al ingreso a formar parte de las Instituciones de Seguridad y Prestadores de Servicios de Seguridad Privada, es obligación de sus titulares o responsables consultar el Sistema Estatal de Información. Las personas aspirantes deberán de presentarse ante la Secretaría para la consulta e identificación correspondiente. Con los resultados de dicha consulta, la autoridad o prestador de servicios procederá de conformidad con las normas aplicables en la materia.</p>
<p>ARTÍCULO 41.- Las identificaciones de los Miembros, Agentes del Ministerio Público, Peritos, elementos de apoyo y el personal operativo de los prestadores de servicios de seguridad privada, deberán contener al menos nombre, cargo, fotografía, huella digital y clave de inscripción en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, así como, las medidas de seguridad que garanticen su autenticidad.</p> <p>Todo servidor público tiene la obligación de identificarse salvo los casos de excepción que prevean los ordenamientos que se expidan al efecto a fin de que el ciudadano se cerciore de que cuenta con el registro correspondiente.</p>	<p>ARTÍCULO 44.- Las identificaciones de los Miembros, Agentes del Ministerio Público, Peritos, elementos de apoyo y el personal operativo de los prestadores de servicios de seguridad privada, deberán contener al menos nombre, cargo, fotografía, huella digital y clave de inscripción en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, así como las medidas de seguridad que garanticen su autenticidad.</p> <p>Todo servidor público tiene la obligación de identificarse salvo los casos de excepción que prevean los ordenamientos que se expidan al efecto, a fin de que el ciudadano se cerciore de que cuenta con el registro correspondiente.</p>
<p>ARTÍCULO 42.- Además de cumplir con lo dispuesto en otras leyes, las Instituciones de Seguridad Pública, así como los prestadores de servicios de seguridad privada y otros auxiliares, deberán manifestar a la Fiscalía General:</p>	<p>ARTÍCULO 45.- Además de cumplir con lo dispuesto en otras leyes, las Instituciones de Seguridad, así como los prestadores de servicios de seguridad privada y otros auxiliares, deberán informar:</p>

<p>I. Los vehículos que tuvieren asignados, anotándose el número de matrícula, las placas de circulación, la marca, modelo, tipo, número de serie, motor para el registro del vehículo;</p> <p>II. Las armas y municiones que les hayan sido autorizadas por las autoridades competentes, aportando el número de registro, la marca, modelo, calibre, matrícula, huella balística y demás elementos de identificación;</p> <p>III. Previo a la entrega de las armas a las Instituciones Policiales, la Fiscalía General tendrá la obligación de recabar por lo menos los datos generales del arma, fotografías y recolección de elementos testigo; y</p> <p>IV. Los equipos de comunicación que les hayan sido autorizados por las autoridades competentes, aportando en su caso el número de registro, la marca, modelo, en su caso el nombre del funcionario o servidor público a quien se le hubiere asignado y demás elementos para su identificación.</p>	<p>I.- Los vehículos que tuvieren asignados con el número de matrícula, las placas de circulación, la marca, modelo, tipo, número de serie y motor;</p> <p>II.- ...</p> <p>III.- Previo a la entrega de las armas a las Instituciones de Seguridad, la Secretaría tendrá la obligación de recabar por lo menos los datos generales del arma, fotografías y recolección de elementos testigo, y</p> <p>IV.- ...</p>
<p>ARTÍCULO 43.- Cualquier persona que ejerza funciones de seguridad, sólo podrá portar las armas de cargo que hayan sido autorizadas individualmente, o que hubiesen sido asignadas y registradas colectivamente para la Institución Policial a que pertenezcan, de conformidad con la ley de la materia.</p> <p>Las armas sólo podrán ser portadas de acuerdo con lo establecido en los ordenamientos de cada Institución Policial. El incumplimiento a la presente disposición, será sancionado conforme a las disposiciones legales aplicables.</p>	<p>ARTÍCULO 46.- Cualquier persona que ejerza funciones de seguridad, sólo podrá portar las armas de cargo que hayan sido autorizadas individualmente, o que hubiesen sido asignadas y registradas colectivamente para la Institución de Seguridad Ciudadana a que pertenezcan y para la Fiscalía General, de conformidad con la Ley de la materia.</p> <p>Las armas sólo podrán ser portadas de acuerdo con lo establecido en los ordenamientos de cada Institución. El incumplimiento a la presente disposición, será sancionado conforme a las disposiciones legales aplicables.</p>

<p>ARTÍCULO 44.- Las Instituciones de Seguridad Pública, en el caso de que aseguren armas, municiones o vehículos, lo comunicarán de inmediato a la Fiscalía General, señalando los datos de identificación de los mismos.</p>	<p>Las Instituciones de Seguridad, en el caso de que aseguren armas, municiones o vehículos, lo comunicarán de inmediato a la Secretaría, señalando los datos de identificación de los mismos.</p>
<p>ARTÍCULO 45.- Los Prestadores de servicios de seguridad privada y otros auxiliares, además de aportar los datos relativos del Sistema Estatal de Información sobre Seguridad Pública, deberán presentar en forma mensual a la Fiscalía General, un reporte detallado de la información a que se refiere el presente capítulo.</p> <p>El incumplimiento a esta disposición será sancionado conforme a los ordenamientos legales aplicables.</p>	<p>ARTÍCULO 47.- Los prestadores de servicios de seguridad privada y otros auxiliares, además de aportar los datos relativos del Sistema Estatal de Información, deberán presentar en forma mensual a la Secretaría, un reporte detallado de la información a que se refiere el presente capítulo.</p> <p>...</p>
<p>ARTÍCULO 46.- La Secretaría de Hacienda deberá proporcionar a la Fiscalía General y actualizar permanentemente los datos del Padrón Estatal Vehicular y de licencias de conducir a efecto de integrar el Sistema Estatal de Información Sobre Seguridad Pública.</p>	<p>ARTÍCULO 48.- La Secretaría de Hacienda del Estado deberá proporcionar los datos actualizados de manera permanente del Padrón Estatal Vehicular y de licencias de conducir, para integrar el Sistema Estatal de Información.</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II INFORME POLICIAL HOMOLOGADO CAPÍTULO III REGISTRO DE DETENCIONES</p>	<p style="text-align: center;">SECCIÓN SEGUNDA DEL REGISTRO DE DETENCIONES E INFORME POLICIAL HOMOLOGADO</p>
<p>ARTÍCULO 37.- Los Miembros que realicen detenciones deberán dar aviso administrativo de inmediato a la autoridad competente a través del Informe Policial Homologado a fin de conformar el Registro Administrativo de Detenciones, de conformidad con los procedimientos e instrumentos establecidos para tal efecto en la Ley Nacional del Registro de Detenciones.</p> <p>ARTÍCULO 38.- El Registro Administrativo de la detención deberá contener los datos</p>	<p>ARTÍCULO 49.- Los Miembros que realicen...</p> <p>El Registro Administrativo de la Detención deberá contener los datos</p>

<p>señalados en la Ley Nacional del Registro de Detenciones.</p> <p>Asimismo, señalará el modo en que se hizo del conocimiento de la persona detenida, los derechos constitucionales y legales que el asisten, en caso de no hablar español.</p>	<p>señalados en la Ley Nacional del Registro de Detenciones.</p> <p>Asimismo, señalará el modo en que se hizo del conocimiento de la persona detenida, los derechos constitucionales y legales que le asisten.</p>
<p>CAPÍTULO II INFORME POLICIAL HOMOLOGADO</p>	
<p>ARTÍCULO 36.- Los Miembros están obligados a llenar un Informe Policial homologado, el cual contendrá la siguiente información:</p> <p>I. El área que lo emite;</p> <p>II. El usuario capturista;</p> <p>III. Los Datos Generales de registro;</p> <p>IV. Motivo, que se clasifica en:</p> <p>a. Tipo de evento, y</p> <p>b. Subtipo de evento.</p> <p>V. La ubicación del evento y en su caso, los caminos;</p> <p>VI. La descripción de hechos, que deberá detallar modo, tiempo y lugar, entre otros datos;</p> <p>VII. Entrevistas realizadas, y</p> <p>VIII. En caso de detenciones:</p> <p>a. Señalar los motivos de la detención</p> <p>b. Descripción de la persona</p> <p>c. El nombre del detenido y apodo, en su caso</p> <p>d. Descripción de estado físico aparente</p>	<p>ARTÍCULO 50.- Los Miembros están obligados a llenar un Informe Policial homologado, el cual contendrá la siguiente información:</p> <p>I.- El área que lo emite;</p> <p>II.- El usuario capturista;</p> <p>III.- Los datos generales de registro;</p> <p>IV.- Motivo, que se clasifica en:</p> <p>V.- Tipo de evento, y</p> <p>a.- Subtipo de evento.</p> <p>VI.- La ubicación del evento y en su caso, los caminos;</p> <p>VII.- La descripción de hechos, que deberá detallar modo, tiempo y lugar, entre otros datos;</p> <p>VIII.- Entrevistas realizadas, y</p> <p>IX.- En caso de detenciones:</p> <p>a.- Señalar los motivos de la detención;</p> <p>b.- Descripción de la persona;</p> <p>c.- El nombre del detenido y apodo, en su caso;</p> <p>d.- Descripción de estado físico aparente;</p>

<p>e. Idioma en el que habla, y modo en que le fueron hechos saber los derechos constitucionales y legales que le asisten, en caso de no hablar español</p> <p>f. Objetos que le fueron encontrados</p> <p>g. Autoridad a la que fue puesto a disposición</p> <p>h. Lugar en el que fue puesto a disposición</p> <p>El informe debe ser completo, los hechos deben describirse con continuidad, cronológicamente y resaltando lo importante; no deberá contener afirmaciones sin el soporte de datos o hechos reales, por lo que deberá evitar información de oídas, conjeturas o conclusiones ajenas a la investigación.</p>	<p>e.- Idioma en el que habla, y modo en que le fueron hechos saber los derechos constitucionales y legales que le asisten;</p> <p>f.- Objetos que le fueron encontrados;</p> <p>g.- Autoridad a la que fue puesto a disposición;</p> <p>h.- Lugar en el que fue puesto a disposición.</p> <p>El informe debe ser completo, los hechos deben describirse con continuidad, cronológicamente y resaltando lo importante; no deberá contener afirmaciones sin el soporte de datos o hechos reales, por lo que deberá evitar información de oídas, conjeturas o conclusiones ajenas a la investigación.</p>
Sin apartado normativo	SECCIÓN TERCERA DEL REGISTRO E IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS Y GENERADORES DE VIOLENCIA
Sin disposición normativa	<p>ARTÍCULO 51.- En los términos de la Ley General se integrará la información estatal de datos al Sistema Nacional de Información, sobre personas vinculadas con hechos violentos, probables responsables de delitos, indiciadas, imputadas, detenidas, procesadas, sentenciadas e identificadas administrativamente, y en su caso, el estado que guarda el proceso penal, de consulta obligatoria en las actividades de seguridad, donde se incluyen sus características criminales, medios de identificación, recursos y modos de operación.</p> <p>Esta base de datos se integrará dentro del Sistema Nacional de Información, la cual se actualizará permanentemente y se conformará con la información que</p>

	<p>ingresen y aporten las Instituciones de Seguridad.</p> <p>Tales datos deberán ser capturados en los registros del Sistema Nacional de Información que para tal efecto establezca el Sistema Nacional debiendo informar de manera mensual a la Secretaría las actividades realizadas al respecto.</p> <p>El Sistema Estatal de Información también contará con información penitenciaria, la cual es la base de datos que contiene, administra y controla los registros de la población penitenciaria del Estado, cumpliendo al efecto las disposiciones de la Ley General y la Ley Nacional de Ejecución Penal.</p> <p>La base de datos deberá contar, al menos, con el reporte de la ficha de identificación personal de cada interno con fotografía, evaluaciones de riesgo objetivo y razonable, datos de los procesos penales y demás información necesaria para la integración de dicho sistema.</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO IX MANDAMIENTOS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS</p>	<p style="text-align: center;">SECCIÓN CUARTA DEL REGISTRO DE MEDIDAS JUDICIALES Y DE PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD</p>
<p>ARTÍCULO 52.- La Fiscalía General integrará una base de datos de mandamientos administrativos y judiciales, que contenga la información de las órdenes de aprehensión, reaprehensión, comparecencia, de presentaciones, y de protección giradas por la autoridad competente, misma que será integrada a Sistema Estatal Información sobre Seguridad Pública, y contendrá por lo menos:</p> <p>I. Datos de la instancia ejecutora;</p>	<p>ARTÍCULO 52.- La Fiscalía General integrará una base de datos con las medidas relativas a mandamientos administrativos y judiciales, que contenga la información de las órdenes de aprehensión, reaprehensión, comparecencia, de presentaciones, y de protección giradas por la autoridad competente, misma que será integrada a Sistema Estatal Información, y contendrá por lo menos:</p> <p>I.- Datos de la instancia ejecutora;</p>

<p>II. Datos generales que permitan identificar a la persona;</p> <p>III. Datos del mandato;</p> <p>IV. Datos de la autoridad que emite el mandamiento;</p> <p>V. Datos del amparo, en su caso;</p> <p>VI. Datos del delito;</p> <p>VII. Otros nombres del presunto responsable o responsables;</p> <p>VIII. Domicilio conocido;</p> <p>IX. Otro mandamiento relacionado o relacionados y</p> <p>X. La demás información que establezca el Sistema Nacional de Seguridad Pública.</p> <p>XI. Se deberá actualizar de manera permanente la información contemplada en este artículo, la cual le corresponderá tener disponible en el Centro de Control, Comando, Comunicación y Cómputo en el Estado, para su consulta.</p>	<p>II.- Datos generales que permitan identificar a la persona;</p> <p>III.- Datos del mandato;</p> <p>IV.- Datos de la autoridad que emite el mandamiento;</p> <p>V.- Datos del amparo, en su caso;</p> <p>VI.- Datos del delito;</p> <p>VII.- Otros nombres del presunto responsable o responsables;</p> <p>VIII.- Domicilio conocido;</p> <p>IX.- Otro mandamiento relacionado o relacionados, y</p> <p>X.- La demás información que establezca el Sistema Nacional.</p> <p>La información a que se refiere este artículo deberá actualizarse de manera permanente, y será obligación tenerla disponible para su consulta.</p>
Sin apartado normativo	<p>SECCIÓN QUINTA DEL MAPA DE ZONAS DE INCIDENCIA DELICTIVA Y DEL PADRÓN INMOBILIARIO</p>
Sin disposición normativa	<p>ARTÍCULO 53.- La Secretaría realizará mapas de zonas de incidencia delictiva con el propósito facilitar una base de información que favorezca la visualización y análisis de la violencia en el territorio del Estado, a efecto de contribuir a las políticas de prevención social de las violencias y las delincuencias.</p> <p>Los mapas de zonas de incidencia delictiva se representarán a través de</p>

	<p>mapas digitales e interactivos donde se muestren datos, cifras e indicadores que permitan describir el comportamiento delictivo y de cualquier forma violencia en un período de tiempo determinado, incluyendo su referencia espacial, temporal y su evolución.</p> <p>La Secretaría emitirá los lineamientos relativos a los instrumentos, criterios y procedimientos que permitan el acopio y procesamiento de datos con el propósito de obtener georreferencia de la incidencia criminal y de cualquier forma de violencia, su volumen, extensión e impacto social, y que permita comprender la problemática de seguridad pública en el Estado.</p> <p>Las Instituciones de Seguridad y demás instancias auxiliares, quedan obligadas a proporcionar la información obtenida de la zona donde realicen las funciones que les competan, necesaria para georreferenciar y comprender el fenómeno delictivo y sus consecuencias.</p>
Sin disposición normativa	<p>ARTÍCULO 54.- Los mapas de zonas de incidencias delictivas tienen como propósito:</p> <p>I.- Identificar la ubicación geográfica de las conductas delictivas y de cualquier forma violencia, describiendo las horas, días y meses de ocurrencia de los mismos;</p> <p>II.- Analizar lugares de mayor concentración delincencial, referidos tanto a la comisión del delito como a sus agentes;</p> <p>III.- Identificar zonas de alto riesgo;</p> <p>IV.- Diseñar estrategias para la intervención policial;</p>

	<p>V.- Asociar factores criminógenos detonantes de la problemática delictiva;</p> <p>VI.- Detectar los desplazamientos delincuenciales, referidos tanto a la comisión del delito como a sus agentes;</p> <p>VII.- Focalizar la aplicación de programas de prevención del delito y formas de violencia;</p> <p>VIII.- Evidenciar la estacionalidad del delito;</p> <p>IX.- Generar indicadores que faciliten la planeación estratégica y la toma de decisiones, y</p> <p>X.- Graficar la información que se genera con la realización de estudios o encuestas de victimización.</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO VII UBICACIÓN DE CONSTRUCCIONES ABANDONADAS Y PADRON DE ARRENDAMIENTOS</p>	<p style="text-align: center;">Sin apartado normativo</p>
<p>ARTÍCULO 48. Los Ayuntamientos están obligados a conformar y a mantener actualizado un Padrón de Construcciones que se encuentren en estado de abandono que puedan ser utilizados por terceras personas para ejecutar actividades que puedan ser constitutivas de delitos o infracciones. Los Ayuntamientos deberán proporcionar la información de sus Padrones a la Fiscalía General a efecto de integrar el Sistema Estatal de Información Sobre Seguridad Pública.</p>	<p>ARTÍCULO 55.- El padrón inmobiliario se conformará de la relación de arrendamientos y de construcciones que se encuentren en estado de abandono que puedan ser utilizados por terceras personas para ejecutar actividades que puedan ser constitutivas de delitos o infracciones en el Estado, en los términos siguientes:</p> <p>I.- La Secretaría estará obligada a conformar, administrar y mantener actualizado la relación de arrendamientos en el Estado, con el objeto de contar con una base de datos, que sea de apoyo a Instituciones de Seguridad; así como a las autoridades judiciales.</p> <p>Las personas que deberán proporcionar la información en los términos de la</p>

	<p>presente Ley, son el propietario del inmueble o quien se ostente como tal; el poseedor debidamente reconocido, y el apoderado legal con facultades para disponer del arrendamiento del bien inmueble.</p> <p>El padrón de arrendamientos deberá contener por lo menos:</p> <ul style="list-style-type: none">a.- Nombre del o los arrendadores;b.- Nombre del o los arrendatarios y en caso de intervenir, nombre del fiador, garante, deudor solidario;c.- Identificación oficial de los contratantes a que se refiere los incisos anteriores;d.- Copia del Contrato de Arrendamiento;e.- En su caso la información relativa a la localización y tipo de inmueble, yf.- En su caso copia del poder notarial del apoderado legal con facultades para disponer del arrendamiento del bien inmueble. <p>II.- Los municipios están obligados a conformar y a mantener un inventario de construcciones que se encuentren en estado de abandono que puedan ser utilizados por terceras personas para ejecutar actividades que puedan ser constitutivas de delitos o infracciones.</p> <p>Los municipios deberán proporcionar la información de dicho inventario a la Secretaría a efecto de integrar el Sistema Estatal de Información.</p> <p>El inventario de construcciones tendrá cuando menos los datos siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none">a.- Dirección del inmueble;b.- Nombre del propietario o posesionario;c.- Ilícitos en que es empleado el inmueble, y
--	---

	d.- Medidas y colindancias.
CAPÍTULO VIII VEHÍCULOS ROBADOS Y RECUPERADOS	SECCIÓN SEXTA DE LOS BIENES ROBADOS Y RECUPERADOS
<p>ARTÍCULO 50.- La Fiscalía General integrará una base de datos sobre vehículos robados y recuperados, la cual deberá actualizarse permanentemente, misma que será integrada al Sistema Estatal Información sobre Seguridad Pública. Conteniendo por lo menos los datos siguientes:</p> <p>I. NUC o Averiguación previa;</p> <p>II. Modalidad del robo;</p> <p>III. Lugar del robo;</p> <p>IV. Denunciante;</p> <p>V. Datos del vehículo;</p> <p>VI. Características del vehículo;</p> <p>VII. Recuperación del vehículo;</p> <p>VIII. Lugar de recuperación;</p> <p>IX. Lugar de depósito;</p> <p>X. Características de la recuperación y</p> <p>XI. La demás información que establezca el Sistema Nacional de Seguridad Pública.</p> <p>La base de datos se deberá actualizar de manera permanente, la cual le corresponderá tener disponible en el Centro de Control, Comando, Comunicación y Cómputo en el Estado, para su consulta.</p> <p>ARTÍCULO 51.- La Fiscalía General, a través de las llamadas que se reciban por medio del Servicio de Asistencia Telefónica, en el Centro de Control,</p>	<p>ARTÍCULO 56.- La Fiscalía General establecerá una base de datos sobre bienes robados y recuperados, la cual deberá actualizarse permanentemente, misma que será integrada al Sistema Estatal Información y contendrá al menos lo siguiente:</p> <p>I.- NUC o Averiguación previa;</p> <p>II.- Modalidad del robo;</p> <p>III.- Lugar del robo;</p> <p>IV.- Denunciante;</p> <p>V.- Datos del bien;</p> <p>VI.- Características del bien;</p> <p>VII.- Recuperación del bien;</p> <p>VIII.- Lugar de depósito;</p> <p>IX.- La demás información que establezca el Sistema Nacional</p> <p>El Centro de Control, Comando, Comunicación, Cómputo, Calidad y Contacto Ciudadano en el Estado contará con acceso a esta base de datos cuando se requiera.</p> <p>La Secretaría a través de las llamadas que se reciban por medio del Centro de Control, Comando, Comunicación, Cómputo, Calidad y Contacto Ciudadano en el Estado, con motivo del robo de un</p>

<p>Comando, Comunicación y Cómputo en el Estado, con motivo del robo de un vehículo, formará de inmediato un reporte de incidente, mismo que servirá como alerta a las distintas Instituciones Policiales. Esta medida preliminar, no releva al afectado en su obligación de presentar su denuncia ante la autoridad competente.</p>	<p>bien, formará de inmediato un reporte de incidente, mismo que servirá como alerta a las distintas Instituciones Policiales y a la Agencia Estatal de Investigación. Esta medida preliminar, no releva al afectado en su obligación de presentar su denuncia ante la autoridad competente.</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO X ESTADÍSTICA</p>	<p style="text-align: center;">SECCIÓN SÉPTIMA DE LA ESTADÍSTICA</p>
<p>ARTÍCULO 53.- La Fiscalía General, integrará y administrará la información estatal sobre la incidencia criminológica, por lo que deberá de coordinarse con las autoridades e instancias necesarias para su conformación, utilización y actualización permanente.</p> <p>Las Instituciones de Seguridad Pública están obligadas a proporcionar y mantener actualizada la información sobre la incidencia criminológica, necesaria para integrar al Sistema Estatal de Información sobre Seguridad Pública.</p>	<p>ARTÍCULO 57.- La Secretaría integrará y administrará la información estatal sobre la incidencia criminológica, por lo que deberá de coordinarse con las Instituciones de Seguridad e instancias necesarias para su conformación, utilización y actualización permanente.</p> <p>Las Instituciones de Seguridad están obligadas a proporcionar y mantener actualizada la información sobre la incidencia criminológica, necesaria para integrar al Sistema Estatal de Información.</p> <p>La estadística de seguridad sistematizará los datos y cifras relevantes sobre servicios de seguridad preventiva, procuración y administración de justicia, reinserción social, sistemas de prisión preventiva, ejecución de sentencias y de adolescentes en conflicto con la Ley, y los factores asociados a la problemática de seguridad.</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO XI ANTECEDENTES PENALES</p>	<p style="text-align: center;">Sin apartado correlativo</p>
<p>ARTÍCULO 54.- El Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría General de Gobierno, será la única autoridad facultada para expedir las cartas de no antecedentes penales solicitadas por particulares.</p>	<p style="text-align: center;">Sin disposición correlativa</p>

<p>ARTÍCULO 55. La estadística de Seguridad Pública, sistematizará los datos y cifras relevantes sobre servicios de seguridad preventiva, procuración y administración de justicia, reinserción social, sistemas de prisión preventiva, ejecución de sentencias y de adolescentes en conflicto con la ley, y los factores asociados a la problemática de Seguridad Pública.</p>	Sin disposición correlativa
<p>ARTÍCULO 56. Para efectos de la información relativa a mandamientos judiciales y administrativos, así como estadísticos, el Ministerio Público sólo podrá reservarse la información que proceda conforme a las disposiciones legales aplicables.</p>	Sin disposición correlativa
<p>ARTÍCULO 57. Todos los sistemas de información previstos en la presente ley deberán ser utilizados exclusivamente para la consecución de los objetivos previstos en la misma.</p>	Sin disposición correlativa
Sin apartado correlativo	<p>TÍTULO CUARTO DEL SISTEMA ESTATAL PENITENCIARIO</p>
Sin apartado correlativo	<p>CAPÍTULO ÚNICO DE LA EJECUCIÓN DE PENAS, MEDIDAS DE SANCIÓN Y MEDIDAS JUDICIALES</p>
Sin artículo correlativo	<p>ARTÍCULO 58.- La ejecución material de las penas, medidas de seguridad y medidas de sanción previstas en las leyes penales, así como la administración y operación del Sistema Estatal Penitenciario, se desarrollará conforme a lo dispuesto en la Ley Nacional de Ejecución Penal y la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, formarán parte de las políticas y estrategias del Estado en materia de seguridad ciudadana.</p> <p>La administración y operación de los programas de reinserción social en los centros de reinserción social y de</p>

	<p>internamiento para Adolescentes en el Estado, buscarán fortalecer las capacidades de las personas sujetas a la ejecución de penas y medidas de seguridad, mediante el respeto a los derechos humanos, el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud, la cultura y el deporte, con el objeto de restituirles los derechos restringidos, procurando que no vuelvan a delinquir y fomentar en ellos una actitud de responsabilidad social.</p> <p>El Sistema Penitenciario Estatal como parte integrante del Sistema Estatal se encaminará a asegurar oportunidades suficientes y adecuadas para la reinserción social a las personas privadas de su libertad y de los adolescentes, a través de los siguientes objetivos:</p> <p>I.- Proveer los servicios de reinserción social de las personas privadas de su libertad con el objeto de la restitución del pleno ejercicio de sus derechos tras el cumplimiento de una sanción o medida;</p> <p>II.- Promover un proceso de reintegración suficiente y adecuado para los adolescentes en conflicto con la ley;</p> <p>III.- Garantizar la gobernabilidad en los centros de reinserción social y de internamiento que favorezca la reinserción social.</p> <p>IV.- En materia de ejecución de penas y medidas de sanción:</p> <p>a) La supervisión de la prisión preventiva y la ejecución material de las sanciones penales y medidas de seguridad; así como las medidas de sanción impuestas a adolescentes derivadas de una</p>
--	---

	<p>sentencia, de conformidad con las leyes respectivas a la materia;</p> <p>b) La supervisión y seguimiento a las personas sentenciadas que gozan de libertad condicionada;</p> <p>c) Cumplir los mandamientos judiciales relacionados con las personas sentenciadas;</p> <p>d) Abrir un expediente de ejecución, así como establecer los requisitos necesarios con información precisa, actualizada e informatizada del cumplimiento de cada sanción o medida;</p> <p>e) Entregar a la persona titular del juzgado de ejecución la información necesaria para la realización del cómputo de penas y abono del tiempo de la prisión preventiva cumplido por la persona sentenciada;</p> <p>f) Dar aviso a la persona titular del juzgado de ejecución con la anticipación necesaria del cumplimiento de la pena, de la extinción de la pena o medida de seguridad, una vez transcurrido el plazo fijado en la sentencia ejecutoriada;</p> <p>g) Solicitar el otorgamiento de la medida de libertad anticipada de la persona sentenciada que cumpla con los requisitos previstos en la Ley Nacional de Ejecución Penal, y</p> <p>h) Supervisar, orientar y vigilar la conducta de sentenciado al que se le haya impuesto una medida de seguridad consistente en vigilancia personal o monitoreo.</p> <p>IV. En materia del cumplimiento o vigilancia de medidas de protección y cautelares en los siguientes términos:</p>
--	--

	<p>a) Realizar los análisis de los perfiles de las personas imputadas con base en su entorno socioeconómico, antecedentes procesales y comportamiento a efecto de que se determine el riesgo que representa para la víctima, los testigos, la sociedad y para la continuación del proceso penal;</p> <p>b) Dar seguimiento y garantizar la efectividad de las medidas de protección dictadas por la autoridad competente en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales;</p> <p>c) Evaluación y supervisión de las medidas cautelares distintas a la prisión preventiva y de la suspensión condicional del proceso, dictadas por la autoridad competente de conformidad con el Código Nacional de Procedimientos Penales;</p> <p>d) Llevar a cabo las obligaciones que como autoridad de supervisión le impone el Código Nacional de Procedimientos Penales;</p> <p>e) Dar cumplimiento a las órdenes de protección dictadas durante la investigación o de aquellas que, en el ámbito de su competencia, sean impuestas de conformidad con las leyes generales y locales en materia de prevención social de las violencias;</p> <p>f) Intervenir en los actos procesales de carácter penal en los que sea requerida su participación, y</p> <p>g) Llevar el registro, por cualquier medio fidedigno, de las actividades de supervisión que permita tener certeza del cumplimiento o incumplimiento de las medidas impuestas e integrarlo al Sistema Estatal de Información.</p>
--	--

	<p>El Sistema Estatal Penitenciario contará con una unidad administrativa que fungirá como autoridad de supervisión de los objetivos a que se refiere esta fracción, la cual para su debido funcionamiento y cumplimiento de sus fines tendrá adscrita un área especializada de la Fuerza Estatal de Seguridad Ciudadana que le auxiliará al cumplimiento de sus atribuciones y obligaciones.</p>
<p>TÍTULO QUINTO CENTRO DE CONTROL, COMANDO, COMUNICACIÓN Y CÓMPUTO DEL ESTADO</p>	<p>TÍTULO QUINTO DEL CONTACTO Y ATENCIÓN A LA CIUDADANÍA</p>
<p>CAPÍTULO III MONITOREO Y VIDEO VIGILANCIA</p>	<p>CAPÍTULO I DEL CENTRO DE CONTROL, COMANDO, COMUNICACIÓN, CÓMPUTO, CALIDAD Y CONTACTO CIUDADANO DEL ESTADO</p>
<p>ARTICULO 63.- La Fiscalía General, a través del Centro de Control, Comando, Comunicación y Cómputo, prestará el servicio de monitoreo y operación de los sistemas de video vigilancia y de cámaras, así como de ubicación de unidades; dicho servicio se prestará de manera unificada con las Instituciones Policiales en el Estado y sus auxiliares previstos en la presente Ley. Los Ayuntamientos deberán integrar a estos Centros cualquier sistema de cámaras, video vigilancia o sistemas de ubicación geográfica de las unidades con que operen.</p>	<p>ARTÍCULO 59.- El Centro de Control, Comando, Comunicación, Cómputo, Calidad y Contacto Ciudadano del Estado de Baja California, es la unidad administrativa de la Secretaría que tiene por objeto la operación de los procedimientos para la prestación de los servicios de asistencia telefónica, así como de monitoreo y vídeo vigilancia, a efecto de favorecer la coordinación estratégica y operativa de las Instituciones de Seguridad, Instituciones Policiales en el Estado y Auxiliares, y la Agencia Estatal de Investigación responsables de proporcionar seguridad a la población del Estado de Baja California.</p> <p>El personal que labore en el Centro a que se refiere el presente capítulo deberá, previo ingreso a los mismos, cumplir y aprobar los exámenes de evaluación de confianza que para tal efecto establezca la Secretaría.</p> <p>El Centro de Control, Comando, Comunicación, Cómputo, Calidad y</p>

	<p>Contacto Ciudadano del Estado de Baja California, instrumentará la coordinación de las comunicaciones de seguridad para el intercambio de voz, datos e imágenes con las finalidades siguientes:</p> <p>I.- Despachar oportunamente la operación de los servicios de emergencia;</p> <p>II.- Facilitar el intercambio operativo de la información entre las diversas instituciones policiales del Estado, la Agencia Estatal de Investigación y de los municipios, incluyendo las dependencias de tránsito y vialidad, protección civil, bomberos, y de urgencias médicas y otros servicios públicos;</p> <p>III.- Atender y dar seguimiento a los llamados ciudadanos o en su caso denuncias anónimas, canalizándolas a las autoridades de seguridad ciudadana que sean competentes para su atención y, en su caso, resolución final;</p> <p>IV.- Proveer el uso de instrumentos de información operativa, táctica y estratégica para coordinar y facilitar el despliegue operativo policial, y</p> <p>V.- Establecer las bases para el funcionamiento del sistema de video vigilancia, así como los lineamientos o manuales de procedimiento a seguir para proporcionar la información obtenida por las videograbaciones, de conformidad con los acuerdos generales, convenios y demás disposiciones aplicables en la materia.</p>
<p>CAPÍTULO I SERVICIO DE ASISTENCIA TELEFÓNICA</p>	<p>CAPÍTULO II DEL SERVICIO DE ASISTENCIA TELEFÓNICA A LA CIUDADANÍA</p>

<p>ARTÍCULO 58.- Las Instituciones de Seguridad Pública establecerán conjuntamente el Servicio de Asistencia Telefónica, para responder y orientar a la población en casos de emergencia, coordinar rápida y eficientemente a las Instituciones Policiales y auxiliares a que se refiere el artículo 18 de esta Ley, para que presten los primeros auxilios, atención médica y demás servicios a que se refiere esta Ley y las demás disposiciones legales aplicables.</p> <p>El Servicio de Asistencia Telefónica deberá comprender, por lo menos, la recepción de reportes por delitos, infracciones, conductas cometidas por adolescentes tipificadas como delitos por las leyes, auxilio en la prestación de servicios médicos de urgencia y en la localización de personas, bienes y vehículos, recepción de quejas por faltas y actos delictivos de Miembros, reportes de emergencias y aquellos otros servicios que se establezcan en la presente Ley y los reglamentos aplicables.</p> <p>La Fiscalía General, coordinará la prestación del Servicio de Asistencia Telefónica a través del Centro de Control, Comando, Comunicación y Computo del Estado, y para su operación, contará por lo menos con la participación de la Guardia Estatal de Seguridad, la Agencia Estatal de Investigación, las dependencias y unidades administrativas de los Ayuntamientos encargados de la función de Seguridad Pública y los auxiliares de las Instituciones Policiales previstos en el artículo 18 fracciones II y</p>	<p>ARTÍCULO 60.- Las Instituciones de Seguridad establecerán conjuntamente el Servicio de Asistencia Telefónica, para responder y orientar a la población en casos de emergencia, coordinar rápida y eficientemente a las Instituciones Policiales, la Agencia Estatal de Investigación y Auxiliares, para que presten los primeros auxilios, atención médica y demás servicios a que se refiere esta Ley y las demás disposiciones legales aplicables.</p> <p>El Servicio de Asistencia Telefónica deberá comprender, por lo menos:</p> <p>I.- La recepción de reportes por delitos, infracciones y conductas cometidas por adolescentes tipificadas como delitos por las leyes;</p> <p>II.- Auxilio en la prestación de servicios médicos de urgencia;</p> <p>III.- Auxilio en la localización de personas, bienes y vehículos;</p> <p>IV.- Recepción de quejas por faltas y actos delictivos de Miembros;</p> <p>V.- Reportes de emergencias, y</p> <p>VI.- Aquellos servicios que establezcan la presente Ley y los reglamentos aplicables.</p> <p>ARTÍCULO 61.- La Secretaría, coordinará la prestación del Servicio de Asistencia Telefónica a través del Centro de Control, Comando, Comunicación, Cómputo, Calidad y Contacto Ciudadano del Estado, y para su operación contará por lo menos con la participación de la Fuerza Estatal de Seguridad Ciudadana, la Fiscalía General, la Agencia Estatal de Investigación, las dependencias y unidades administrativas de los</p>
---	---

<p>IV de la Ley, quienes deberán designar de manera permanente el personal necesario para poder operar en forma eficaz en el centro de referencia que exista en cada municipio del Estado.</p> <p>La prestación del Servicio de Asistencia Telefónica tendrá carácter permanente durante los trescientos sesenta y cinco días del año, las veinticuatro horas del día.</p> <p>Las Instituciones Policiales no podrán establecer centrales de mando alternas, relacionadas con la prestación del Servicio de Asistencia Telefónica que prevé esta Ley.</p> <p>El servicio a que se refiere el presente Capítulo será brindado a través de una línea telefónica única, la cual será identificada con los números que integran los dígitos "911". La marcación de dicho número será gratuita para la población. El Centro de Control, Comando, Comunicación y Cómputo deberá de establecerse por lo menos uno por cada Municipio de la Entidad. En el Estado de Baja California, no podrán establecerse números telefónicos distintos al determinado por la autoridad competente para la prestación del Servicio de Asistencia Telefónica previsto en esta Ley.</p> <p>El personal que labore en el Centro a que se refiere el presente capítulo deberán, previo ingreso a los mismos, cumplir y aprobar los exámenes de evaluación de confianza que para tal efecto establezca la Fiscalía General.</p>	<p>municipios encargados de la función de seguridad y los auxiliares previstos en el artículo 25 fracciones I, II y IV, además del personal que se designe de forma permanente para operar en el centro de referencia que exista en cada municipio del Estado.</p> <p>La prestación del Servicio de Asistencia Telefónica tendrá carácter permanente durante los trescientos sesenta y cinco días del año, las veinticuatro horas del día.</p> <p>Las Instituciones Policiales y la Agencia Estatal de Investigación no podrán establecer centrales de mando alternas, relacionadas con la prestación del Servicio de Asistencia Telefónica que prevé esta Ley.</p> <p>ARTÍCULO 62.- El servicio a que se refiere el presente Capítulo será brindado a través de una línea telefónica única, la cual será identificada con los números que integran los dígitos "911". La marcación de dicho número será gratuita para la población.</p> <p>El Centro de Control, Comando, Comunicación, Cómputo, Calidad y Contacto Ciudadano del Estado deberá de establecerse por lo menos uno por cada Municipio. En el Estado de Baja California, no podrán establecerse números telefónicos distintos al determinado por la autoridad competente para la prestación del Servicio de Asistencia Telefónica previsto en esta Ley.</p>
--	--

<p>Las autoridades y auxiliares de la Seguridad Pública deberán atender los incidentes de las llamadas telefónicas que le sean canalizadas, de conformidad con los lineamientos que para ello establezca la Fiscalía General.</p>	<p>Las autoridades y auxiliares de la seguridad ciudadana deberán atender los incidentes de las llamadas telefónicas que le sean canalizadas, de conformidad con los lineamientos que para ello establezca la Secretaría.</p>
<p>ARTÍCULO 59.- El Servicio de Asistencia Telefónica funcionará de conformidad con el Reglamento respectivo que al efecto expida la Fiscalía General del Estado, el cual, por lo menos, establecerá la estructura, atribuciones y procedimientos del Centro de Control, Comando, Comunicación y Cómputo en el Estado.</p> <p>Las Instituciones Policiales y sus auxiliares a que refiere el artículo 18, tendrán comunicación directa y permanente con el Servicio de Asistencia Telefónica a efecto de recibir, proporcionar y actualizar información de interés público, conforme a las reglas y lineamientos que se convengan.</p> <p>ARTÍCULO 60.- La coordinación operativa prevista en el presente Capítulo, entre las distintas Instituciones Policiales del Estado y aquellos con carácter de auxiliares previstos en el artículo 18 de la Ley, deberá llevarse a cabo únicamente a través del Centro de Control, Comando, Comunicación y Cómputo en la Entidad, en los cuales la Fiscalía General promoverá el uso de la información estratégica de Seguridad Pública, así como de la tecnología necesaria para la mejor prestación del servicio.</p> <p>La Fiscalía General deberá establecer la coordinación necesaria con los cuerpos de protección civil nacional, estatales y municipales, así como con las instituciones necesarias para la</p>	<p>ARTÍCULO 63.- El Servicio de Asistencia Telefónica funcionará de conformidad con el Reglamento respectivo que al efecto expida la Secretaría, el cual, por lo menos, establecerá la estructura, atribuciones y procedimientos del Centro de Control, Comando, Comunicación, Cómputo, Calidad y Contacto Ciudadano del Estado.</p> <p>Las Instituciones Policiales, la Agencia Estatal de Investigación y sus auxiliares, tendrán comunicación directa y permanente con el Servicio de Asistencia Telefónica a efecto de recibir, proporcionar y actualizar información de interés público, conforme a las reglas y lineamientos que se convengan.</p> <p>La coordinación operativa prevista en el presente Capítulo, entre las distintas Instituciones Policiales del Estado, la Agencia Estatal de Investigación y sus auxiliares, deberá llevarse a cabo únicamente a través del Centro de Control, Comando, Comunicación, Cómputo, Calidad y Contacto Ciudadano del Estado, en los cuales la Secretaría promoverá el uso de la información estratégica de seguridad ciudadana, así como de la tecnología necesaria para la mejor prestación del servicio.</p> <p>La Secretaría establecerá la coordinación necesaria con los cuerpos de protección civil nacional, estatales y municipales, así como con las instituciones necesarias</p>

operación del Servicio de Asistencia Telefónica.	para la operación del Servicio de Asistencia Telefónica.
CAPÍTULO II SERVICIO DE DENUNCIA ANÓNIMA	CAPÍTULO III CENTRO DE DENUNCIA ANÓNIMA
<p>ARTÍCULO 61.- La Fiscalía General establecerá y coordinará el servicio de denuncia anónima en el Estado, la cual será identificada con el número que integran los dígitos "089", mismo que se proporcionará a través del Centro de Control, Comando, Comunicación y Cómputo del Estado, para la recepción de las denuncias anónimas efectuadas por la población, con relación a la comisión de hechos ilícitos o infracciones que afecten la seguridad pública en la entidad.</p> <p>La Fiscalía General recibirá, atenderá y canalizará a la autoridad correspondiente, las denuncias anónimas recibidas a través del servicio referido en el presente artículo, realizando el seguimiento de las mismas ante la autoridad que corresponda.</p> <p>Las autoridades Estatales y Municipales, deberán dar seguimiento a las denuncias que le sean canalizadas por la Fiscalía General, e informarán del resultado del mismo a dicha Fiscalía, en la forma y términos que se establezcan para dicho fin.</p>	<p>ARTÍCULO 64.- La Fiscalía General establecerá y coordinará el servicio de denuncia anónima en el Estado, el cual será identificado con el número que integran los dígitos "089", mismo que se proporcionará a través del Centro de Denuncia Anónima del Estado, para la recepción de las denuncias anónimas efectuadas por la población, con relación a la posible comisión de hechos delictivos o generadores de violencia que afecten la seguridad ciudadana en la entidad.</p> <p>El Centro de Denuncia Anónima recibirá y atenderá las denuncias anónimas recibidas y en su caso canalizando la información recibida a las autoridades competentes en materia de prevención o procuración de justicia que correspondan, realizando el seguimiento de las mismas.</p> <p>El Centro de Denuncia Anónima se organizará y funcionará de conformidad con las disposiciones normativas que al efecto expida la Fiscalía General de Baja California.</p>
<p>ARTÍCULO 62.- La Fiscalía General, asegurará la confidencialidad de la información obtenida en la prestación del servicio de denuncia anónima, garantizando en todo momento el anonimato del denunciante.</p>	<p>ARTÍCULO 65.- Las autoridades estatales y municipales, deberán dar seguimiento a las denuncias que le sean canalizadas por el Centro de Denuncia Anónima, e informarán del resultado de las mismas, en la forma y términos que se establezcan para dicho fin.</p> <p>En todo momento, se asegurará la confidencialidad de la información obtenida en la prestación del servicio de denuncia anónima, garantizando el anonimato del denunciante.</p>

<p>La prestación del servicio de denuncia anónima “089”, tendrá carácter permanente durante los trescientos sesenta y cinco días del año, las veinticuatro horas del día.</p> <p>La Fiscalía General deberá establecer la coordinación necesaria para la atención de las denuncias recibidas a través del servicio de denuncia anónima, que sean de su competencia.</p>	<p>La prestación del servicio de denuncia anónima “089”, tendrá carácter permanente durante los trescientos sesenta y cinco días del año, las veinticuatro horas del día.</p> <p>Las Instituciones de Seguridad deberán coordinarse para la atención de las denuncias recibidas por conducto del Centro, que sean de su competencia.</p>
<p>TÍTULO SEXTO DELITOS CONTRA EL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA CAPÍTULO ÚNICO</p>	<p>TÍTULO SEXTO DELITOS CONTRA EL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD CIUDADANA CAPÍTULO ÚNICO</p>
<p>ARTÍCULO 66.- Se sancionará con dos a ocho años de prisión y de quinientos a mil días multa, a quien:</p> <p>I. Ingrese dolosamente a las bases de datos del Sistema Estatal de Información sobre Seguridad Pública previsto en esta Ley, sin tener derecho a ello o, teniéndolo, ingrese a sabiendas información errónea, que dañe o que pretenda dañar en cualquier forma la información, las bases de datos o los equipos o sistemas que las contengan;</p> <p>II. Divulgue de manera ilícita información clasificada de las bases de datos o sistemas informáticos a que se refiere esta Ley;</p> <p>III. Inscriba o registre, como Miembro, Agente del Ministerio Público, Perito, Elemento de Apoyo o personal operativo de los Prestadores de Servicios de Seguridad Privada a persona que no cuente con la certificación exigible conforme a la Ley, o a sabiendas de que la certificación es ilícita;</p> <p>IV. Al que ingrese a las instituciones policiales, aquellos aspirantes y miembros que no hayan cursado ni</p>	<p>ARTÍCULO 66.- Se sancionará con dos a ocho años de prisión y de quinientos a mil días multa, a quien:</p> <p>I.- Ingrese dolosamente a las bases de datos del Sistema Estatal de Información previsto en esta Ley, sin tener derecho a ello o, teniéndolo, ingrese a sabiendas información errónea, que dañe o que pretenda dañar en cualquier forma la información, las bases de datos o los equipos o sistemas que las contengan;</p> <p>II.-...</p> <p>III.- Inscriba o registre, como Miembro, o Agente Estatal de Investigación, Perito, Elemento de Apoyo o personal operativo de los Prestadores de Servicios de Seguridad Privada a persona que no cuente con la certificación exigible conforme a la Ley, o a sabiendas de que la certificación es ilícita;</p> <p>IV.- Al que ingrese a las Instituciones Policiales o a la Agencia Estatal de Investigación, a aquellos aspirantes y miembros que no hayan cursado ni aprobado los programas de formación, capacitación y profesionalización; y</p>

<p>aprobado los programas de formación, capacitación y profesionalización; y</p> <p>V. Asigne nombramiento de Policía, Agente del Ministerio Público, Perito, Elemento de Apoyo o personal operativo de los Prestadores de Servicios de Seguridad Privada a persona que no haya sido certificada y registrada en los términos de esta Ley.</p> <p>Si el responsable es o hubiera sido servidor de la Institución de Seguridad Pública, se impondrá hasta una mitad más de la pena correspondiente.</p>	<p>V.- ...</p> <p>...</p>
<p>TÍTULO SÉPTIMO PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA CAPÍTULO ÚNICO</p>	<p>TÍTULO SÉPTIMO PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA CAPÍTULO ÚNICO</p>
<p>ARTÍCULO 67.- Además de cumplir con las disposiciones de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, las personas físicas o morales que pretendan prestar o presten los servicios de seguridad privada en el Estado, en cualquiera de las modalidades que prevé la presente Ley y el reglamento correspondiente, deberán obtener la autorización de la Fiscalía General, con la cual se integrará el Sistema Estatal de Información sobre Seguridad Pública.</p> <p>Ninguna persona física o moral, ni grupos o individuos podrá realizar dichas actividades, si no han obtenido autorización por parte de la Fiscalía General.</p> <p>Previo a la prestación de sus servicios en la entidad, los prestadores de servicios de seguridad privada que obtengan Autorización Federal para prestar sus servicios en el Estado, invariablemente deberán de cumplir con la presente Ley, el Reglamento de Seguridad Privada para</p>	<p>ARTÍCULO 67.- Además de cumplir con las disposiciones de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, las personas físicas o morales que pretendan prestar o presten los servicios de seguridad privada en el Estado, en cualquiera de las modalidades que prevé la presente Ley y el reglamento correspondiente, deberán obtener la autorización de la Secretaría, con la cual se integrará el Sistema Estatal de Información.</p> <p>Ninguna persona física o moral, ni grupos o individuos podrá realizar dichas actividades, si no han obtenido autorización por parte de la Secretaría.</p> <p>...</p>

<p>el Estado de Baja California y demás normatividad aplicable.</p> <p>Tratándose de los sujetos referidos en el párrafo anterior, los requisitos establecidos en esta Ley que excedan a los contenidos en la Ley Federal de Seguridad Privada, no les serán aplicables, de conformidad con lo previsto en el artículo 150 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.</p>	<p>...</p>
<p>ARTÍCULO 69.- La Fiscalía General deberá publicar anualmente en el Periódico Oficial del Estado, y en uno de los de mayor circulación en la Entidad, los requisitos que deberán cumplir los prestadores de servicios de seguridad privada para obtener su registro. Sólo podrán prestar este servicio, las personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.</p>	<p>ARTÍCULO 69.- La Secretaría deberá publicar anualmente en el Periódico Oficial del Estado, y en uno de los de mayor circulación en la Entidad, los requisitos que deberán cumplir los prestadores de servicios de seguridad privada para obtener su registro. Sólo podrán prestar este servicio, las personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.</p>
<p>ARTÍCULO 70.- Previa a la autorización de servicios de seguridad privada, la Fiscalía General requerirá y dará vista para su opinión, a los Ayuntamientos, debiendo emitir la misma en un plazo de treinta días posteriores a su recepción.</p>	<p>ARTÍCULO 70.- Previa a la autorización de servicios de seguridad privada, la Secretaría requerirá y dará vista para su opinión, a los municipios, debiendo emitir la misma en un plazo de treinta días posteriores a su recepción.</p>
<p>ARTÍCULO 72.- La Fiscalía General expedirá a la persona física o moral que pretenda prestar los servicios de seguridad privada a que se refieren esta Ley y el reglamento respectivo, la autorización correspondiente en la que constará por lo menos, el número de ésta, el nombre completo y domicilio de la persona física o moral, la vigencia, la modalidad o modalidades autorizadas, y en su caso la clasificación y los límites territoriales de operación.</p> <p>También expedirá a los prestadores independientes a que se refiere esta Ley, la credencial que los identifique como autorizados para</p>	<p>ARTÍCULO 72.- La Secretaría expedirá a la persona física o moral que pretenda prestar los servicios de seguridad privada a que se refiere esta Ley y el reglamento respectivo, la autorización correspondiente en la que constará por lo menos, el número de ésta, el nombre completo y domicilio de la persona física o moral, la vigencia, la modalidad o modalidades autorizadas, y en su caso la clasificación y los límites territoriales de operación.</p> <p>...</p>

<p>prestar los servicios de seguridad privada, tal credencial deberá contener los elementos y características a que se refiere el reglamento correspondiente.</p>	
<p>ARTÍCULO 74.- Las personas físicas o morales que presten este servicio, así como el personal que utilicen, se registrarán en lo conducente por las normas que esta ley y demás ordenamientos aplicables establecen para ellos; incluyendo los principios de actuación y desempeño y la obligación de aportar los datos y proporcionar la información y documentos para integrar el Sistema Estatal de Información sobre Seguridad Pública que le requiera la Fiscalía General.</p>	<p>ARTÍCULO 74.- Las personas físicas o morales que presten este servicio, así como el personal que utilicen, se registrarán en lo conducente por las normas que esta ley y demás ordenamientos aplicables establecen para ellos; incluyendo los principios de actuación y desempeño y la obligación de aportar los datos y proporcionar la información y documentos para integrar el Sistema Estatal de Información que le requiera la Secretaría.</p>
<p>ARTÍCULO 75.- Las personas físicas o morales que se dediquen a la prestación de servicios de seguridad privada en el Estado, deberán abstenerse de:</p> <p>I. Realizar funciones que constitucional o legalmente sean competencia exclusiva de las Instituciones Policiales en el Estado o del Gobierno Federal, y/o del Ejército, Armada o Fuerza Aérea Nacionales;</p> <p>II. Usar en su nombre, razón social o denominación, credenciales, identificaciones, papelería, documentación y demás bienes de éstos, las palabras "Policía", "agentes investigadores" o cualquier otra que derive de las anteriores o que pueda dar a entender una relación con las autoridades o las Instituciones Policiales en el Estado o del gobierno federal. El término "seguridad" solo podrá usarse precedente al adjetivo "privada".</p> <p>III. Utilizar en sus gafetes, credenciales, identificaciones, documentación, insignias y demás bienes</p>	<p>ARTÍCULO 75.- Las personas físicas o morales que se dediquen a la prestación de servicios de seguridad privada en el Estado, deberán abstenerse de:</p> <p>I.- Realizar funciones que constitucional o legalmente sean competencia exclusiva de las Instituciones Policiales en el Estado y de la Agencia Estatal de Investigación, del Gobierno Federal, y/o del Ejército, Armada o Fuerza Aérea Nacionales;</p> <p>II.- Usar en su nombre, razón social o denominación, credenciales, identificaciones, papelería, documentación y demás bienes de éstos, las palabras "Policía", "agentes investigadores" o cualquier otra que derive de las anteriores o que pueda dar a entender una relación con las autoridades o las Instituciones Policiales en el Estado, de la Agencia Estatal de Investigación o del Gobierno Federal. El término "seguridad" solo podrá usarse precedente al adjetivo "privada".</p> <p>III.- Utilizar en sus gafetes, credenciales, identificaciones, documentación, insignias y demás bienes y artículos, de</p>

<p>y artículos, de logotipos o nombres oficiales de las Instituciones Policiales en el Estado, del gobierno federal y/o del Ejército, Armada o Fuerza Aérea Nacionales, el escudo o colores nacionales, estatales o municipales, así como los escudos, o banderas oficiales de otros países;</p> <p>IV. Usar cualesquier tipo de placas o credenciales metálicas de identidad, óvalos metálicos de identificación, o cualquier otro medio similar a los de uso oficial de las Instituciones Policiales en el Estado o del gobierno federal, o de las del Ejército, Armada o Fuerza Aérea Nacionales;</p> <p>V. Utilizar vehículos cuya estancia en el país sea ilegal, sin placas de circulación o con placas que no le correspondan, sean robados o recuperados, o sin el consentimiento de su legítimo dueño;</p> <p>VI. Utilizar torretas que se confundan con las utilizadas por las Instituciones Policiales en el Estado o del Gobierno Federal;</p> <p>VII. Utilizar y/o instalar cualquier tipo de sirena en los vehículos que se utilicen para la prestación de los Servicios de Seguridad Privada;</p> <p>VIII. Utilizar uniformes, insignias, divisas, o armamento cuyo uso se encuentre reservado a las Instituciones Policiales en el Estado o del Gobierno Federal o al Ejército, Armada o Fuerza Aérea Nacionales;</p> <p>IX. Prestar servicios de cualquier carácter en cualquier Institución Policial en el Estado o del Gobierno Federal;</p>	<p>logotipos o nombres oficiales de las Instituciones Policiales en el Estado, de la Agencia Estatal de Investigación, o del Gobierno Federal y/o del Ejército, Armada o Fuerza Aérea Nacionales, el escudo o colores nacionales, estatales o municipales, así como los escudos, o banderas oficiales de otros países;</p> <p>IV.- Usar cualquier tipo de placas o credenciales metálicas de identidad, óvalos metálicos de identificación, o cualquier otro medio similar a los de uso oficial de las Instituciones Policiales en el Estado y de la Agencia Estatal de Investigación, del Gobierno Federal, o de las del Ejército, Armada o Fuerza Aérea Nacionales;</p> <p>V.-;</p> <p>VI.- Utilizar torretas que se confundan con las utilizadas por las Instituciones Policiales en el Estado, la Agencia Estatal de Investigación o el Gobierno Federal;</p> <p>VII.-;</p> <p>VIII.- Utilizar uniformes, insignias, divisas, o armamento cuyo uso se encuentre reservado a las Instituciones Policiales en el Estado, a la Agencia Estatal de Investigación, o al Gobierno Federal o al Ejército, Armada o Fuerza Aérea Nacionales;</p> <p>IX.- Prestar servicios de cualquier carácter en cualquier Institución Policial en el Estado, en la Agencia Estatal de Investigación, o en el Gobierno Federal;</p>
---	---

<p>X. Realizar investigaciones, intervenir o interferir en asuntos que sean competencia del Ministerio Público, aún en los lugares o áreas de trabajo del personal operativo;</p> <p>XI. Realizar actividades de seguridad privada que no se encuentren previstas en la autorización, o en una forma distinta a la establecida en la misma;</p> <p>XII. Prestar los servicios de seguridad privada en una circunscripción distinta a la que se encuentren prevista en la autorización;</p> <p>XIII. Utilizar vehículos con emblemas o distintivos no autorizados; así como utilizar en sus vehículos, colores cuya combinación se asimile a los utilizados por las Instituciones Policiales en el estado, del Gobierno Federal, del Ejército, Armada y/o Fuerza Aérea Nacionales;</p> <p>XIV. Presentar a la Fiscalía General, documentación o información falsa o alterada;</p> <p>XV. Realizar actos que pongan en peligro la integridad física, la vida o los bienes de particulares, mediante el uso de armas, artefactos, animales o cualquier otro objeto cuyo uso no se encuentre autorizado por la Fiscalía General;</p> <p>XVI. Transferir o ceder la autorización;</p> <p>XVII. Prestar los servicios de seguridad privada si el personal operativo no ha sido capacitado bajo los lineamientos y programas que establezca el Instituto y</p>	<p>X a XII.-;</p> <p>XIII.- Utilizar vehículos con emblemas o distintivos no autorizados; así como utilizar en sus vehículos, colores cuya combinación se asimile a los utilizados por las Instituciones Policiales en el Estado, por la Agencia Estatal de Investigación, y por el Gobierno Federal, Ejército, Armada y/o Fuerza Aérea Nacionales;</p> <p>XIV.- Presentar a la Secretaría, documentación o información falsa o alterada;</p> <p>XV.- Realizar actos que pongan en peligro la integridad física, la vida o los bienes de particulares, mediante el uso de armas, artefactos, animales o cualquier otro objeto cuyo uso no se encuentre autorizado por la Secretaría;</p> <p>XVI a XVIII.-...</p>
---	---

<p>XVIII. Las demás que establezcan las leyes y reglamentos.</p>	
<p>ARTÍCULO 76.- En materia de seguridad privada, corresponderá a la Fiscalía General:</p> <p>I. Regular, controlar y sancionar, por conducto de la unidad administrativa correspondiente la prestación de los servicios de seguridad privada en el Estado;</p> <p>II. Fijar los requisitos para obtener la autorización para la prestación de los servicios de seguridad privada, previo pago de los derechos respectivos;</p> <p>III. Supervisar permanentemente al personal, los programas de capacitación profesional, el equipo y la operación de los prestadores de servicios de seguridad privada. Para ello, éstos tendrán la obligación de proporcionar la información que les solicite y podrá realizar las visitas de inspección y demás actuaciones que esta Ley y el Reglamento correspondiente prevea;</p> <p>IV. Aplicar las medidas cautelares previstas en el Reglamento de la materia;</p> <p>V. Sancionar conforme a lo dispuesto en esta Ley y el Reglamento correspondiente, a los prestadores de servicios de seguridad privada, cuando por acción u omisión incumplan lo dispuesto en dichos ordenamientos;</p> <p>VI. En cuanto a los grupos de seguridad privada y grupos de seguridad que organicen los habitantes de las colonias, fraccionamientos y zonas residenciales, expedir la constancia que certifique que cuentan con autorización</p>	<p>ARTÍCULO 76.- En materia de seguridad privada, corresponderá a la Secretaría:</p> <p>I a VII.-.....</p>

<p>para prestar el servicio; a la organización vecinal que para el efecto lo solicite y</p> <p>VII. Las demás previstas en esta Ley, el Reglamento correspondiente y otras disposiciones aplicables.</p>	
<p>ARTÍCULO 77.- En ningún caso los Miembros de las Instituciones Policiales en el Estado, podrán ser propietarios, socios, asociados, administradores, comisionistas, personal operativo o asesor, por sí o por interpósita persona, de una empresa o negociación que preste servicios de seguridad privada en el Estado.</p>	<p>ARTÍCULO 77.- En ningún caso los Miembros de las Instituciones Policiales en el Estado o los Agentes de la Agencia Estatal de Investigación, podrán ser propietarios, socios, asociados, administradores, comisionistas, personal operativo o asesor, por sí o por interpósita persona, de una empresa o negociación que preste servicios de seguridad privada en el Estado.</p>
<p>ARTÍCULO 79.- El incumplimiento por parte de los prestadores de servicios de seguridad privada en el Estado, a las obligaciones establecidas en esta ley, el Reglamento de Seguridad Privada para el Estado de Baja California y demás disposiciones aplicables, dará lugar a las siguientes sanciones:</p> <p>I. Amonestación por escrito;</p> <p>II. Multa por el equivalente de hasta cinco mil veces la Unidad de Medida y Actualización;</p> <p>III. Suspensión de la autorización hasta por noventa días naturales;</p> <p>IV. Cancelación de la autorización. En este caso, la Fiscalía General notificará la cancelación a las autoridades correspondientes, a efecto de que realicen, en los términos de sus competencias, los actos que legalmente procedan;</p> <p>V. Clausura provisional, y</p> <p>VI. Clausura definitiva del establecimiento.</p>	<p>ARTÍCULO 79.- El incumplimiento por parte de los prestadores de servicios de seguridad privada en el Estado, a las obligaciones establecidas en esta ley, el Reglamento de Seguridad Privada para el Estado de Baja California y demás disposiciones aplicables, dará lugar a las siguientes sanciones:</p> <p>I a III.-...</p> <p>IV.- Cancelación de la autorización. En este caso, la Secretaría notificará la cancelación a las autoridades correspondientes, a efecto de que realicen, en los términos de sus competencias, los actos que legalmente procedan;</p> <p>V a VI.-....</p>

<p>El Reglamento de Seguridad Privada para el Estado de Baja California, determinará los casos y condiciones en que se aplicarán las presentes sanciones.</p> <p>La Fiscalía General notificará la imposición de sanciones a la Secretaría de Hacienda, autoridad municipal correspondiente de la circunscripción territorial de los prestadores, a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana dependiente del Poder Ejecutivo Federal y a las demás autoridades que estime conveniente.</p> <p>La Fiscalía General, independientemente de la sanción impuesta, apercibirá a los prestadores respecto de las consecuencias en caso de reincidencia.</p>	<p>...</p> <p>La Secretaría notificará la imposición de sanciones a la Secretaría de Hacienda, autoridad municipal correspondiente de la circunscripción territorial de los prestadores, a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana dependiente del Poder Ejecutivo Federal y a las demás autoridades que estime conveniente.</p> <p>La Secretaría, independientemente de la sanción impuesta, apercibirá a los prestadores respecto de las consecuencias en caso de reincidencia.</p>
<p>ARTÍCULO 80.- La Fiscalía General podrá solicitar al Ayuntamiento que corresponda el auxilio para la supervisión del funcionamiento de las personas físicas o morales prestadoras de servicios de seguridad privada y de similar naturaleza.</p>	<p>ARTÍCULO 80.- La Secretaría podrá solicitar al municipio que corresponda el auxilio para la supervisión del funcionamiento de las personas físicas o morales prestadoras de servicios de seguridad privada y de similar naturaleza.</p>
<p>ARTÍCULO 81.- En el Estado de Baja California, se establecerá y organizará un Consejo Ciudadano de Seguridad Pública como instancia colegiada de consulta y participación ciudadana. En cada uno de los municipios se deberá establecer un Comité Ciudadano de Seguridad Pública con la misma naturaleza.</p> <p>Los Presidentes de los Comités, integrarán el Consejo Ciudadano de Seguridad Pública en calidad de Consejeros Ciudadanos, en representación de sus respectivos Municipios.</p> <p>El Consejo Ciudadano de Seguridad Pública y Comités se integrarán</p>	<p>ARTÍCULO 81.- En el Estado de Baja California, se establecerá y organizará un Consejo Ciudadano de Seguridad como instancia colegiada de consulta y participación ciudadana. En cada uno de los municipios se deberá establecer un Comité Ciudadano de Seguridad con la misma naturaleza.</p> <p>Los Presidentes de los Comités, integrarán el Consejo Ciudadano de Seguridad en calidad de Consejeros Ciudadanos, en representación de sus respectivos Municipios.</p> <p>El Consejo Ciudadano de Seguridad y Comités se integrarán mayoritariamente por ciudadanos y con la representación del Estado y el municipio respectivo, que</p>

<p>mayoritariamente por ciudadanos y con la representación del Estado y el Ayuntamiento respectivo, que determine el reglamento correspondiente.</p> <p>El Ejecutivo del Estado, elegirá por insaculación a tres consejeros ciudadanos que integrarán el Consejo Ciudadano de Seguridad Pública, de entre las propuestas que presenten las asociaciones, agrupaciones profesionales y organismos no gubernamentales, empresariales, o instituciones de educación superior. Dicha insaculación se realizará ante la presencia de la Comisión de Seguridad Pública del Congreso del Estado. Sólo podrán ser insaculados aquellos ciudadanos que cumplan con los requisitos que determine el reglamento.</p> <p>El Presidente del Consejo Ciudadano de Seguridad Pública será electo de entre los Consejeros Ciudadanos, con la aprobación de las dos terceras partes de éstos; en los mismos términos se elegirá al Presidente del Comité correspondiente.</p> <p>El Reglamento determinará la organización, coordinación y funcionamiento del Consejo Ciudadano de Seguridad Pública.</p> <p>Los Ayuntamientos podrán establecer, la organización y coordinación de los Comités Ciudadanos de Seguridad Pública Municipales, que consideren pertinentes.</p>	<p>determine el reglamento correspondiente.</p> <p>El Ejecutivo del Estado, elegirá por insaculación a tres consejeros ciudadanos que integrarán el Consejo Ciudadano de Seguridad, de entre las propuestas que presenten las asociaciones, agrupaciones profesionales y organismos no gubernamentales, empresariales, o instituciones de educación superior. Dicha insaculación se realizará ante la presencia de la Comisión del Congreso del Estado cuyas funciones se relacionen con la seguridad. Sólo podrán ser insaculados aquellos ciudadanos que cumplan con los requisitos que determine el reglamento.</p> <p>El Presidente del Consejo Ciudadano de Seguridad será electo de entre los Consejeros Ciudadanos, con la aprobación de las dos terceras partes de éstos; en los mismos términos se elegirá al Presidente del Comité correspondiente.</p> <p>El Reglamento determinará la organización, coordinación y funcionamiento del Consejo Ciudadano de Seguridad Pública.</p> <p>Los municipios podrán establecer, la organización y coordinación de los Comités Ciudadanos de Seguridad municipales, que consideren pertinentes.</p>
<p>ARTÍCULO 82.- Los Ayuntamientos y demás dependencias de la Administración Pública Estatal, deberán de coordinarse con la Fiscalía General para la implementación y ejecución de los diversos planes, programas y acciones en materia de prevención del delito, bajo la conducción de esta última, privilegiando</p>	<p>ARTÍCULO 82.- Los municipios y demás dependencias de la Administración Pública Estatal, deberán de coordinarse con la Secretaría la implementación y ejecución de los diversos planes, programas y acciones en materia de prevención del delito, bajo la conducción de esta última, privilegiando en todo</p>

<p>en todo momento la homologación en su ejecución.</p> <p>La Fiscalía General asignará los recursos necesarios para la difusión de los programas en prevención del delito. Los programas que se diseñen deberán considerar la participación de otras instancias tales como el sector salud, educativo, desarrollo económico y social.</p>	<p>momento la homologación en su ejecución.</p> <p>La Secretaría asignará los recursos necesarios para la difusión de los programas en prevención del delito. Los programas que se diseñen deberán considerar la participación de otras instancias tales como el sector salud, educativo, desarrollo económico y social.</p>
<p>ARTÍCULO 83.- Corresponde al Consejo Ciudadano de Seguridad Pública y a los Comités Ciudadanos Municipales de Seguridad Pública:</p> <p>I. Ser órganos de consulta, análisis y opinión en materia de seguridad pública;</p> <p>II. Emitir opiniones y sugerencias, para la actualización, elaboración y evaluación del programa y evaluar la ejecución del mismo;</p> <p>III. Informar ante las autoridades competentes, sobre las zonas que en su concepto tengan mayor índice de delincuencia dentro de la circunscripción territorial de cada una de los Comités;</p> <p>IV. Proponer a las Instituciones de Seguridad Pública, mecanismos de coordinación y desconcentración de funciones, para la mejor cobertura y calidad en los servicios encomendados;</p> <p>V. Evaluar el cumplimiento del o los programas preventivos;</p> <p>VI. Promover programas a fin de arraigar y vincular al policía con la comunidad, que conlleve un sentido de integración y participación social;</p>	<p>ARTÍCULO 83.- Corresponde al Consejo Ciudadano de Seguridad y a los Comités Ciudadanos Municipales de Seguridad:</p> <p>I. a VI.- ...</p> <p>VII.- Proponer anualmente a los Titulares y a quienes ejerzan el mando directo de</p>

<p>VII. Proponer anualmente a los Titulares y a quienes ejerzan el mando directo de las Instituciones Policiales, la entrega de la Condecoración al Mérito, al o a los Miembros que a su juicio hayan prestado mejores servicios a la comunidad, sin perjuicio de la facultad de sugerir otros estímulos;</p> <p>VIII. Turnar ante la Contraloría Interna de cualquier órgano que tenga a su cargo una Institución Policial correspondiente, aquellos casos en que a su juicio constituyan faltas graves a los principios de actuación previstos en la Ley, por parte de los Miembros;</p> <p>IX. Proponer modificaciones a normas y procedimientos, que permitan mejorar la atención de las quejas que formulen la ciudadanía contra abusos y actuaciones en que incurran los Miembros;</p> <p>X. Proponer a las Instituciones Policiales, las acciones a emprender para prevenir la comisión de delitos y su impunidad;</p> <p>XI. Fomentar la cooperación y participación de la comunidad en los siguientes aspectos:</p> <p style="padding-left: 40px;">a) La difusión amplia del Programa de Seguridad Pública, con participación vecinal;</p> <p style="padding-left: 40px;">b) La aportación de equipo complementario, el cual será destinado al servicio exclusivo de la demarcación correspondiente;</p>	<p>las Instituciones Policiales y de la Agencia Estatal de Investigación, la entrega de la Condecoración al Mérito, al o a los Miembros que a su juicio hayan prestado mejores servicios a la comunidad, sin perjuicio de la facultad de sugerir otros estímulos;</p> <p>VIII.- Turnar ante la Contraloría Interna que tenga a su cargo una Institución Policial y la Agencia Estatal de Investigación, aquellos casos en que a su juicio constituyan faltas graves a los principios de actuación previstos en la Ley, por parte de los Miembros y los agentes de la Agencia Estatal de Investigación;</p> <p>IX.- Proponer modificaciones a normas y procedimientos, que permitan mejorar la atención de las quejas que formulen la ciudadanía contra abusos y actuaciones en que incurran los Miembros y los Agentes de la Agencia Estatal de Investigación;</p> <p>X.- Proponer a las Instituciones Policiales y a la Agencia Estatal de Investigación, las acciones a emprender para prevenir la comisión de delitos y su impunidad;</p> <p>XI.- Fomentar la cooperación y participación de la comunidad en los siguientes aspectos:</p> <p style="padding-left: 40px;">a) La difusión amplia del Programa, con participación vecinal;</p> <p style="padding-left: 40px;">b) a d)...</p>
---	---

<p>c) El establecimiento de mecanismos de auto seguridad ciudadana y</p> <p>d) La difusión de programas de reclutamiento;</p> <p>XII. Realizar labores de seguimiento en el ejercicio de sus atribuciones;</p> <p>XIII. Proponer a las autoridades competentes, de conformidad con las facultades que le concede este capítulo, programas de participación de la comunidad en las actividades que no sean confidenciales o pongan en riesgo el buen desempeño en la función de seguridad pública;</p> <p>XIV. Asistir, previa invitación, a las sesiones de los Comités Técnicos u órganos de administración, respecto de los Fideicomisos que se constituyan para el manejo de los recursos económicos que hayan de ejercerse en el Estado para el rubro de seguridad pública;</p> <p>XV. Promover, impulsar y difundir la cultura de la legalidad y prevención del delito, así como la seguridad escolar en escuelas públicas y privadas en niveles básico, bachillerato y profesional;</p> <p>XVI. Promover, impulsar, y difundir la cultura de la denuncia ciudadana y la denuncia anónima;</p> <p>XVII. Difundir e impulsar políticas y acciones destinadas en materia de salud pública a la prevención de adicciones y</p> <p>XVIII. Las demás que establezca la Ley y los Reglamentos.</p>	<p>XII.- ..</p> <p>XIII.- Proponer a las autoridades competentes, de conformidad con las facultades que le concede este capítulo, programas de participación de la comunidad en las actividades que no sean confidenciales o pongan en riesgo el buen desempeño en la función de seguridad ciudadana;</p> <p>XIV a XVIII.-...</p>
<p>ARTÍCULO 84.- El Consejo Ciudadano y los Comités Ciudadanos</p>	<p>ARTÍCULO 84.- El Consejo Ciudadano y los Comités Ciudadanos Municipales de</p>

<p>Municipales de Seguridad Pública, tendrán derecho a recibir la información que les permita participar adecuadamente, en el ámbito de sus atribuciones; en la Seguridad Pública de su respectiva demarcación. Igualmente, tendrán derecho a recibir respuestas por escrito a sus peticiones o comentarios, por parte de la autoridad correspondiente, siempre y cuando no esté clasificada como reservada o como confidencial por las disposiciones legales aplicables.</p>	<p>Seguridad, tendrán derecho a recibir la información que les permita participar adecuadamente, en el ámbito de sus atribuciones; en la seguridad de su respectiva demarcación. Igualmente, tendrán derecho a recibir respuestas por escrito a sus peticiones o comentarios, por parte de la autoridad correspondiente, siempre y cuando no esté clasificada como reservada o como confidencial por las disposiciones legales aplicables.</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II PREVENCIÓN DEL DELITO</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II PREVENCIÓN DEL DELITO</p>
<p>ARTÍCULO 85.- La Fiscalía General será la encargada de diseñar, difundir, dar seguimiento y evaluar periódicamente la política y programas en materia de prevención del delito en el Estado, tomando en consideración la estadística delictiva en la entidad, las conductas antisociales y para social que pudieran ser un factor en la comisión de delitos, así como la opinión de la comunidad y de los organismos de la sociedad civil.</p> <p>En la elaboración de la política y programas en materia de prevención del delito se deberá vincular con los programas sectoriales de salud, educación, desarrollo económico y social, así como con todas aquellas materias que atañen a la seguridad pública, para lograr armonía en las políticas públicas, tanto en el Ejecutivo Estatal como en los Municipios.</p> <p>En la prevención del delito se dará particular énfasis en el diseño de programas que involucren a niñas, niños y adolescentes, estudiantes y personas en estado de marginación social.</p> <p>Para la atención de la prevención del delito la Fiscalía General gestionará la</p>	<p>ARTÍCULO 85.- La Secretaría será la encargada de diseñar, difundir, dar seguimiento y evaluar periódicamente la política y programas en materia de prevención del delito en el Estado, tomando en consideración la estadística delictiva en la entidad, las conductas antisociales y para social que pudieran ser un factor en la comisión de delitos, así como la opinión de la comunidad y de los organismos de la sociedad civil.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Para la atención de la prevención del delito la Secretaría gestionará la</p>

asignación de recursos suficientes para su cumplimiento.	asignación de recursos suficientes para su cumplimiento.
<p>ARTÍCULO 86.- Los Ayuntamientos y demás dependencias de la Administración Pública Estatal, deberán de coordinarse con la Fiscalía General para la implementación y ejecución de los diversos planes, programas y acciones en materia de prevención del delito, bajo la conducción de esta última, privilegiando en todo momento la homologación en su ejecución.</p> <p>La Fiscalía General asignará los recursos necesarios para la difusión de los programas en prevención del delito. Los programas que se diseñen deberán considerar la participación de otras instancias tales como el sector salud, educativo, desarrollo económico y social.</p>	<p>ARTÍCULO 86.- Los municipios y demás dependencias de la Administración Pública Estatal, deberán de coordinarse con la Secretaría para la implementación y ejecución de los diversos planes, programas y acciones en materia de prevención del delito, bajo la conducción de esta última, privilegiando en todo momento la homologación en su ejecución.</p> <p>La Secretaría asignará los recursos necesarios para la difusión de los programas en prevención del delito. Los programas que se diseñen deberán considerar la participación de otras instancias tales como el sector salud, educativo, desarrollo económico y social.</p>
SIN CAPÍTULO CORRELATIVO	CAPÍTULO III PREVENCIÓN SOCIAL DE LA VIOLENCIA Y LA DELINCUENCIA
<p>ARTÍCULO 89.- Las Instituciones de Seguridad Pública, en el ámbito de sus atribuciones y en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública, deberán:</p> <p>I. Proporcionar información a las comunidades para enfrentar los problemas derivados de la delincuencia; siempre que no vulnere los principios confidencialidad y reserva;</p> <p>II. Apoyar el intercambio de experiencia, investigación académica y aplicación práctica de conocimientos basados en evidencias;</p> <p>III. Apoyar la organización y la sistematización de experiencias exitosas en el combate a los delitos.</p>	<p>ARTÍCULO 89.- Las Instituciones de Seguridad, en el ámbito de sus atribuciones y en el marco del Sistema Nacional, deberán:</p> <p>I a III.-....</p>
ARTÍCULO 91.- El desarrollo policial es un conjunto integral de reglas y	ARTÍCULO 91.- El desarrollo policial es un conjunto integral de reglas y procesos

<p>procesos debidamente estructurados y enlazados entre sí que comprenden la carrera policial, los esquemas de profesionalización, la certificación y el régimen disciplinario de los Miembros de las Instituciones Policiales y tiene por objeto garantizar el desarrollo institucional, la estabilidad, seguridad e igualdad de oportunidades de los mismos; elevar la profesionalización, fomentar la vocación de servicio, y garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales y de la presente Ley.</p>	<p>debidamente estructurados y enlazados entre sí que comprenden la carrera policial, los esquemas de profesionalización, la certificación y el régimen disciplinario de los Miembros de las Instituciones Policiales y tiene por objeto garantizar el desarrollo institucional, la estabilidad, seguridad e igualdad de oportunidades de los mismos; elevar la profesionalización, fomentar la vocación de servicio, y garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales y de la Ley General.</p> <p>La Agencia Estatal de Investigación se sujetará a lo dispuesto en esta Ley para las Instituciones Policiales en materia de carrera policial.</p> <p>Las reglas y procesos en materia de carrera policial y régimen disciplinario de la Agencia Estatal de Investigación, serán aplicados, operados y supervisados por la Fiscalía General.</p>
<p>ARTÍCULO 93.- Para la aplicación de esta Ley, tendrán fe pública:</p> <p>I. El titular de la dependencia de que se trate, de la Fiscalía General, de la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario y los que ejerzan el mando directo de las Instituciones Policiales;</p> <p>II. El titular de la Contraloría Interna,</p> <p>III. Las Comisiones; y</p> <p>IV. El personal encargado de auxiliar a las autoridades responsables en el procedimiento de la separación definitiva o sanción de los Miembros por infringir las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos.</p>	<p>ARTÍCULO 93.- Para la aplicación de esta Ley, tendrán fe pública:</p> <p>I.- El titular de la dependencia de que se trate, de la Fiscalía General, de la Secretaría, de la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario y los que ejerzan el mando directo de las Instituciones Policiales;</p> <p>II a IV...</p>

<p>ARTÍCULO 94.- Se excluyen del ámbito de aplicación de este Título:</p> <p>I. Los Titulares y los que ejerzan el mando directo, de las Instituciones Policiales, de conformidad con su estructura orgánica;</p> <p>II. Aquellas personas que desempeñen el cargo inmediato inferior a quienes ejerzan el mando directo de la Institución Policial, de conformidad con su estructura orgánica;</p> <p>III. El personal encargado de auxiliar a las autoridades responsables de la separación definitiva o sanción de los Miembros por infringir las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos;</p> <p>IV. Tratándose de los Ayuntamientos, éstos determinarán en sus respectivos reglamentos, quienes, en su caso, serán excluidos de la aplicación de las disposiciones contenidas en esta Ley.</p>	<p>ARTÍCULO 94. Se excluyen del ámbito de aplicación de este Título:</p> <p>I a III.-...</p> <p>IV.- Tratándose de los municipios, éstos determinarán en sus respectivos reglamentos, quienes, en su caso, serán excluidos de la aplicación de las disposiciones contenidas en esta Ley.</p>
<p>ARTÍCULO 96.- Las Instituciones Policiales serán de carácter civil, disciplinado y profesional. Deberán fomentar la participación de la comunidad y rendir cuentas en términos de ley.</p>	<p>ARTÍCULO 96.- Las Instituciones Policiales y la Agencia Estatal de Investigación serán de carácter civil, disciplinado y profesional. Deberán fomentar la participación de la comunidad y rendir cuentas en términos de ley.</p>
<p>ARTÍCULO 97.- Las Instituciones Policiales, para el mejor cumplimiento de sus objetivos, establecerán, cuando menos, las siguientes áreas operativas:</p> <p>I. Investigación, que será la encargada de la investigación a través de sistemas homologados de recolección, clasificación, registro, análisis, evaluación y explotación de información.</p> <p>La atribución de investigación sobre la comisión de los delitos</p>	<p>ARTÍCULO 97.- Las Instituciones Policiales, para el mejor cumplimiento de sus objetivos, establecerán, cuando menos, las siguientes áreas operativas:</p> <p>I.- Investigación, que será la encargada de la investigación a través de sistemas homologados de recolección, clasificación, registro, análisis, evaluación y explotación de información.</p>

<p>corresponde al Ministerio Público, conforme al artículo 21 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Baja California, por lo cual las instituciones policiales le auxiliarán y estarán bajo su mando.</p> <p>II. Prevención, que será la encargada de prevenir la comisión de delitos e infracciones administrativas, realizar las acciones de inspección, vigilancia y vialidad en su circunscripción;</p> <p>III. Reacción, que será la encargada de garantizar, mantener y restablecer el orden y la paz públicos;</p> <p>IV. Proximidad social, como una actividad auxiliar a las funciones de prevención, a través de la proactividad y la colaboración con otros actores sociales, bajo una política de colaboración interna e interinstitucional que fortalezca la gobernabilidad local y</p> <p>V. La atribución de la investigación para disuasión y prevención de los delitos corresponde a la Guardia Estatal de Seguridad.</p>	<p>II.- Prevención, que será la encargada de prevenir la comisión de hechos violentos, la comisión de delitos e infracciones administrativas, realizar las acciones de inspección, vigilancia y vialidad en su circunscripción;</p> <p>III a IV.-....</p> <p>V.- La atribución de la investigación para disuasión y prevención de los delitos corresponde a la Fuerza Estatal de Seguridad Ciudadana.</p>
<p>ARTÍCULO 98.- Las unidades de policía encargadas de la investigación científica de los delitos se ubicarán en la estructura orgánica de la Fiscalía General, en cuyo caso se coordinarán en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables para el desempeño de dichas funciones.</p> <p>Los Miembros ubicados dentro de la estructura orgánica de la Fiscalía General, se sujetarán a lo dispuesto en la presente Ley, quedando a cargo de ésta, la aplicación de las normas, supervisión y operación de los procedimientos relativos al desarrollo policial.</p>	<p>ARTÍCULO 98.- Las unidades de policía encargadas de la investigación científica de los delitos se ubicarán en la estructura orgánica de la Fiscalía General, en cuyo caso se coordinarán en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables para el desempeño de dichas funciones.</p>

<p>ARTÍCULO 99.- Las Instituciones Policiales, considerarán para su organización jerárquica interna al menos las categorías siguientes:</p> <p>I. Comisarios;</p> <p>II. Inspectores;</p> <p>III. Oficiales y</p> <p>IV. Escala Básica.</p> <p>En la Agencia Estatal de Investigación se establecerán al menos niveles jerárquicos equivalentes a las primeras tres fracciones del presente artículo, con las respectivas categorías, conforme al modelo policial previsto en esta Ley.</p>	<p>ARTÍCULO 99.- Las Instituciones Policiales, considerarán para su organización jerárquica interna al menos las categorías siguientes:</p> <p>I a IV.-...</p> <p>En la Agencia Estatal de Investigación se establecerán al menos niveles jerárquicos equivalentes a las primeras tres fracciones del presente artículo, con las respectivas categorías, conforme al modelo policial previsto en esta Ley.</p>
<p>ARTÍCULO 103.- El Estado y los Municipios establecerán instancias colegiadas para conocer y resolver toda controversia que se suscite con relación a los procedimientos de la Carrera Policial y el Régimen Disciplinario de los Miembros de las Instituciones Policiales.</p>	<p>ARTÍCULO 103.- La Secretaría, la Fiscalía General y los municipios establecerán instancias colegiadas para conocer y resolver toda controversia que se suscite con relación a los procedimientos de la Carrera Policial y el Régimen Disciplinario de los Miembros de las Instituciones Policiales.</p>
<p>ARTÍCULO 105.- La Comisión tendrá las funciones siguientes:</p> <p>I. Una vez recibida la investigación administrativa practicada por la Contraloría Interna; conocer y resolver los procedimientos de separación definitiva por falta de requisitos de permanencia y por cualquiera otro de los casos previstos en esta ley o remoción del cargo, por incurrir en responsabilidad administrativa;</p> <p>II. Resolver sobre la suspensión preventiva del Miembro al inicio del procedimiento de separación definitiva o</p>	<p>Artículo 105.- La Comisión tendrá las funciones siguientes:</p> <p>I.- Una vez recibida la investigación administrativa practicada por la Contraloría Interna; conocer y resolver los procedimientos de separación definitiva por falta de requisitos de permanencia y por cualquiera otro de los casos previstos en esta ley o remoción del cargo, por incurrir en responsabilidad disciplinaria;</p> <p>II a IV.</p>

<p>de remoción del cargo; o en su caso confirmar la decretada por la Contraloría Interna;</p> <p>III. Otorgar condecoraciones, promociones y estímulos conforme a la disponibilidad presupuestal y</p> <p>IV. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones.</p>	
<p>ARTÍCULO 107.- La integración, organización y funcionamiento de la Comisión se establecerá en el reglamento que expida el Ejecutivo Estatal, la Fiscalía General y los Municipios, en sus respectivos ámbitos de competencia.</p> <p>La Comisión deberá contemplar representantes de las unidades operativas de investigación, prevención, reacción de las Instituciones Policiales así como de los Órganos Internos de Control de las instituciones de seguridad pública previstas en la presente Ley.</p>	<p>ARTÍCULO 107.- La integración, organización y funcionamiento de la Comisión se establecerá en el reglamento que expida el Ejecutivo Estatal, la Secretaría, la Fiscalía General y los municipios, en sus respectivos ámbitos de competencia.</p> <p>...</p>
<p>ARTÍCULO 111.- La Carrera Policial comprende el grado policial, la antigüedad, las insignias, condecoraciones, estímulos y reconocimientos obtenidos, el resultado de los procesos de promoción, así como el registro de las correcciones disciplinarias y sanciones que, en su caso, haya acumulado el integrante. Se registrá por las normas mínimas siguientes:</p> <p>I. Las Instituciones Policiales deberán consultar los antecedentes de cualquier aspirante en el Registro Nacional y en el Registro Estatal, antes de que se autorice su ingreso a las mismas;</p> <p>Constituye, asimismo, impedimento particular para el ingreso, contar con antecedentes penales de</p>	<p>ARTÍCULO 111.- La Carrera Policial comprende el grado policial, la antigüedad, las insignias, condecoraciones, estímulos y reconocimientos obtenidos, el resultado de los procesos de promoción, así como el registro de las correcciones disciplinarias y sanciones que, en su caso, haya acumulado el integrante. Se registrá por las normas mínimas siguientes:</p> <p>I a II.- ...</p>

<p>Violencia Familiar, Agresión Sexual o de Deudor Alimentario Moroso;</p> <p>II. Todo aspirante deberá tramitar, obtener y mantener actualizado el Certificado Único Policial, que expedirán los Centros de Control de Confianza del Estado;</p> <p>III. Ninguna persona podrá ingresar a las Instituciones Policiales si no ha sido debidamente certificado y registrado en el Sistema Nacional de Seguridad Pública;</p> <p>IV. Sólo ingresarán y permanecerán en las Instituciones Policiales, aquellos aspirantes e integrantes que cursen y aprueben los programas de formación, capacitación y profesionalización;</p> <p>Es requisito de ingreso particular haber cursado y aprobado al menos un curso en materia de derechos humanos, con énfasis en perspectiva de género y de prevención de violencia contra la mujer.</p> <p>V. La permanencia de los integrantes en las Instituciones Policiales está condicionada al cumplimiento de los requisitos que determine esta Ley y demás disposiciones aplicables;</p> <p>VI. Los méritos de los integrantes de las Instituciones Policiales serán evaluados por las Comisiones para determinar las promociones;</p> <p>VII. Para la promoción de los integrantes de las Instituciones Policiales se deberán considerar, por lo menos, los resultados obtenidos en los programas de profesionalización, los méritos demostrados en el desempeño de sus funciones y sus aptitudes de mando y liderazgo;</p>	<p>III.- Ninguna persona podrá ingresar a las Instituciones Policiales si no ha sido debidamente certificado y registrado en el Sistema Nacional;</p> <p>IV a VIII.-...</p>
--	---

<p>VIII. Se determinará un régimen de estímulos y previsión social que corresponda a las funciones de los integrantes de las Instituciones Policiales;</p> <p>IX. Los Miembros podrán ser cambiados de adscripción, con base en las necesidades del servicio, en los términos que se prevean el reglamento de la presente ley y demás reglamentos respectivos;</p>	<p>IX.- ...</p> <p>El cambio de adscripción o funciones de los Miembros estará sujeto al cumplimiento de las condiciones y requisitos siguientes:</p> <p>a) Solicitud por escrito del superior jerárquico que requiere el cambio de adscripción o de funciones por necesidades del servicio;</p> <p>b) Observar en el cambio de adscripción las previsiones siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none">1. La notificación por escrito a los Miembros del cambio de adscripción cuando:2. Sea a una distancia mayor de 80 kilómetros del centro de trabajo al que se encuentre adscrito y preste sus servicios, y3. Sea por más de 30 días o más o, en forma permanente.4. El oficio de notificación de cambio de adscripción deberá contener en todos los casos el tiempo de duración. <p>c) Se preferirá hacer el cambio de adscripción de los Miembros al centro de trabajo más cercano;</p> <p>d) Los supuestos y el procedimiento de revisión de Miembros para ser objeto de cambios de adscripción deberán establecerse en el reglamento de esta Ley, así como en los que expidan las autoridades competentes en esta materia, procurando en todos los casos</p>
--	---

<p>X. El cambio de un Miembro de un área operativa a otra de distinta especialidad, requerirá autorización del titular de la Institución Policial, y</p> <p>La Carrera Policial es independiente de los nombramientos para desempeñar cargos administrativos o de dirección que el integrante llegue a desempeñar en las Instituciones Policiales. En ningún caso habrá inamovilidad en los cargos administrativos y de dirección.</p> <p>En términos de las disposiciones aplicables, los titulares de las Instituciones Policiales podrán designar a los integrantes en cargos administrativos o de dirección de la estructura orgánica de las instituciones a su cargo; asimismo, podrán relevarlos libremente, respetando</p>	<p>afectar lo menos posible su entorno familiar, y</p> <p>e) La ayudantía o apoyo económico para solventar los gastos que represente el cambio de adscripción por tiempo determinado, así como de traslado, hospedaje y alimentación cuando sea a más de 80 kilómetros del centro de trabajo donde se encuentre adscrito y preste sus servicios.</p> <p>f) La petición de los Miembros de cambio de adscripción solo se podrá realizar por permuta o vacante, siempre y cuando sea a un mismo puesto y función que se desempeña.</p> <p>Las disposiciones reglamentarias que emitan las demás autoridades en la materia deberán prever los requisitos y el procedimiento de cambio de adscripción a partir de las condiciones establecidas en esta Ley.</p> <p>X.-...</p> <p>...</p> <p>...</p>
---	---

sus grados policiales y derechos inherentes a la Carrera Policial.	
<p>ARTÍCULO 116.- Son requisitos de ingreso y permanencia en las Instituciones Policiales, los siguientes:</p> <p>A. De Ingreso:</p> <p>I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, sin tener otra nacionalidad;</p> <p>II. Ser de notoria buena conducta, no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso, ni estar sujeto a proceso penal;</p> <p>III. No tener antecedentes penales por delito doloso en el país o por aquellos que se consideren como tales en el extranjero, ni estar sujeto a proceso penal por delito doloso;</p> <p>IV. No estar sujeto a investigación, averiguación previa</p> <p>V. En su caso, tener acreditado el Servicio Militar Nacional;</p> <p>VI. Acreditar que ha concluido, al menos, los estudios siguientes:</p> <p>a) En el caso de aspirantes a las áreas de investigación, enseñanza superior o equivalente;</p> <p>b) Tratándose de aspirantes a las áreas de prevención, enseñanza media superior o equivalente;</p> <p>c) En caso de aspirantes a las áreas de reacción, los estudios correspondientes a la enseñanza media básica;</p>	<p>ARTÍCULO 116.- ...</p> <p>A. De Ingreso:</p> <p>I. a XVIII. ...</p>

<p>VII. Aprobar el concurso de ingreso y los cursos de formación;</p> <p>VIII. Contar con los requisitos de edad y el perfil físico, médico y de personalidad que exijan las disposiciones aplicables;</p> <p>IX.- Contar con la residencia mínima en el Estado que exijan el reglamento de la Academia;</p> <p>X. Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza;</p> <p>XI. Abstenerse de consumir sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;</p> <p>XII. No ser afecto al consumo de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;</p> <p>XIII. No padecer alcoholismo;</p> <p>XIV. Someterse a exámenes para comprobar la ausencia de alcoholismo o el no uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;</p> <p>XV. No estar suspendido o inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público;</p> <p>XVI. No haber sido inhabilitado, separado o removido del cargo de la misma u otra institución policial;</p> <p>XVII. Cumplir con los deberes establecidos en esta Ley, y demás disposiciones que deriven de la misma;</p> <p>XVIII. Los demás que establezcan otras disposiciones legales aplicables.</p> <p>B. De Permanencia:</p>	<p>B. De Permanencia:</p>
---	---------------------------

<p>I. Ser de notoria buena conducta, no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso;</p> <p>II. Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;</p> <p>III. No tener antecedentes penales por delito doloso en el país o por aquellos que se consideren como tales en el extranjero;</p> <p>IV. Mantener actualizado su Certificado Único Policial;</p> <p>V. No superar la edad máxima de retiro y jubilación que establezcan las disposiciones aplicables;</p> <p>VI. Acreditar que ha concluido, al menos, los estudios siguientes:</p> <p>a) En el caso de integrantes de las áreas de investigación, enseñanza superior, equivalente u homologación por desempeño, a partir de bachillerato;</p> <p>b) Tratándose de integrantes de las áreas de prevención, enseñanza media superior o equivalente;</p> <p>c) En caso de integrantes de las áreas de reacción, los estudios correspondientes a la enseñanza media básica;</p> <p>VII. Asistir y aprobar los cursos de formación, capacitación y profesionalización;</p> <p>VIII. Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza;</p> <p>IX. Aprobar las evaluaciones del desempeño;</p>	<p>I. a II...</p> <p>III. No tener antecedentes penales por delito doloso en el país o por aquellos que se consideren delitos en el extranjero;</p> <p>IV. a XXII. ...</p>
--	---

<p>X.- No acumular más de dos sanciones administrativas en un año de servicio;</p> <p>XI. Participar en los procesos de promoción o ascenso que se convoquen, conforme a las disposiciones aplicables;</p> <p>XII. Abstenerse de consumir sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, durante o fuera de la prestación del servicio; salvo los casos en que el consumo de los medicamentos controlados sea autorizado mediante prescripción médica, avalada por los servicios médicos de las Instituciones;</p> <p>XIII. Abstenerse de acudir al servicio con aliento alcohólico, estado de ebriedad, o bien, consumir bebidas alcohólicas durante la prestación del servicio;</p> <p>XIV. No padecer adicción a sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;</p> <p>XV. No padecer alcoholismo;</p> <p>XVI. Someterse a exámenes para comprobar la ausencia de alcoholismo;</p> <p>XVII. Someterse a exámenes médicos, físicos, de personalidad, de conocimientos, de laboratorio, para comprobar el no uso de sustancias psicotrópicas, enervantes, depresivas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, así como aquéllos que sean necesarios para la debida prestación del servicio;</p> <p>XVIII. No estar suspendido preventivamente o inhabilitado, ni haber</p>	
--	--

<p>sido destituido por resolución firme como servidor público;</p> <p>XIX.- No ausentarse del servicio sin causa justificada, por un periodo de tres días consecutivos o de cinco días dentro de un término de treinta días;</p> <p>XX. No prestar simultáneamente servicios de cualquier carácter en un cuerpo de seguridad pública y privada;</p> <p>XXI. No desempeñar otro empleo, cargo, profesión o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública de cualquier nivel, así como trabajos o servicios remunerados en instituciones privadas que sean compatibles con la función que se desempeñe; y</p> <p>XXII. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.</p>	
<p>ARTÍCULO 130.- No se computará como tiempo de servicio:</p> <p>I. El de las licencias ordinarias y extraordinarias, cuando se concedieron para asuntos particulares;</p> <p>II. El de las comisiones fuera del servicio de la Policía y</p> <p>III. El de las suspensiones, en los casos en que éstas sean obstáculos para la concesión del ascenso.</p>	<p>ARTÍCULO 130.- No se computará como tiempo de servicio:</p> <p>I.- ...</p> <p>II.- El de las comisiones fuera del servicio de la Institución Policial, y</p> <p>III.-</p>
<p>ARTÍCULO 132.- La certificación es el proceso mediante el cual los Miembros de las Instituciones Policiales se someten a las evaluaciones periódicas establecidas por el Centro de Control y Confianza, para comprobar el cumplimiento de los perfiles de personalidad, éticos, socioeconómicos y médicos, en los procedimientos de ingreso, promoción y permanencia.</p>	<p>ARTÍCULO 132.- La certificación es el proceso mediante el cual los Miembros de las Instituciones Policiales se someten a las evaluaciones periódicas de control y confianza, para comprobar el cumplimiento de los perfiles de personalidad, éticos, socioeconómicos y médicos, en los procedimientos de ingreso, promoción y permanencia. Las Instituciones Policiales contratarán únicamente al personal que cuente con el</p>

<p>Las Instituciones Policiales contratarán únicamente al personal que cuente con el requisito de certificación expedido por el Centro de Control de Confianza.</p>	<p>requisito de certificación expedido conforme a la Ley.</p>
<p>ARTÍCULO 134.- La Profesionalización es el proceso permanente y progresivo de formación que se integra por las etapas de formación inicial, actualización, promoción, especialización y alta dirección, para desarrollar al máximo las competencias, capacidades y habilidades de los Miembros de las Instituciones Policiales.</p> <p>Los planes de estudio para la Profesionalización se integrarán por el conjunto de contenidos estructurados en unidades didácticas de enseñanza aprendizaje que estarán comprendidos en el programa rector que apruebe el Sistema Nacional de Seguridad Pública.</p>	<p>ARTÍCULO 134.-</p> <p>Los planes de estudio para la Profesionalización se integrarán por el conjunto de contenidos estructurados en unidades didácticas de enseñanza aprendizaje que estarán comprendidos en el programa rector que apruebe el Sistema Nacional.</p>
<p>ARTÍCULO 135.- Las condiciones del servicio de los Miembros consisten en:</p> <p>I. Tiempo de la prestación del servicio: Es el lapso durante el cual el Miembro se encuentra a disposición de la Instituciones Policial a fin de atender y cumplir, de manera directa con el ejercicio de la función de seguridad;</p> <p>II.- Remuneración: Es la retribución económica que recibe el Miembro con motivo de la prestación del servicio.</p> <p>La remuneración de los Miembros será acorde con la responsabilidad, calidad y riesgo de las funciones en sus rangos y puestos, las comisiones que cumplan y el lugar geográfico donde la realicen; dicha remuneración no podrá ser disminuida durante el ejercicio de su encargo;</p>	<p>ARTÍCULO 135.- Las condiciones del servicio de los Miembros consisten en:</p> <p>I a V.-</p>

<p>III. Días de descanso, semanal y periódicos: Es el tiempo durante el cual el Miembro no se encuentra obligado a prestar el servicio. El descanso semanal será con base a la jornada de servicio que haya prestado, acorde al lugar donde preste su servicio o comisión, el descanso periódico será fijado en forma proporcional a la antigüedad, con el goce de los derechos que le otorga esta Ley;</p> <p>IV.- Licencias: El permiso concedido al Miembro para ausentarse temporalmente de la prestación del servicio, por algún motivo justificado, con o sin derecho a remuneración.</p> <p>V.- Seguridad Social: Comprende todas aquellas prerrogativas de salud y las demás que expresamente otorguen cada una de las Instituciones de Seguridad Pública a los Miembros, así como a sus familias y dependientes, en los términos del título décimo de la presente ley y demás disposiciones que resulten aplicable.</p> <p>El titular del Poder Ejecutivo, la Fiscalía General y los Municipios, en sus respectivos ámbitos de competencias, reglamentarán las condiciones del servicio.</p>	<p>La persona del titular del Poder Ejecutivo, la Secretaría, la Fiscalía General y los Municipios, en sus respectivos ámbitos de competencias, reglamentarán las condiciones del servicio.</p>
<p>ARTÍCULO 137.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones Policiales se sujetarán a las siguientes obligaciones:</p> <p>I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución</p>	<p>ARTÍCULO 137.- ...</p> <p>I. a XVII.- ...</p>

Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California;

II. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población;

III. Actualizarse en el empleo de métodos de investigación que garanticen la recopilación técnica y científica de evidencias;

IV. Participar en operativos y mecanismos de coordinación con otras Instituciones de Seguridad Pública, así como brindarles, en su caso, el apoyo que conforme a derecho proceda;

V. Informar al superior jerárquico, de manera inmediata, las omisiones, actos indebidos o constitutivos de delito, de sus subordinados o iguales en categoría jerárquica;

VI. Fomentar la disciplina, responsabilidad, decisión, integridad, espíritu de cuerpo y profesionalismo, en sí mismo y en el personal bajo su mando;

VII. Abstenerse de realizar conductas que desacrediten su persona o la imagen de las Instituciones, dentro o fuera del servicio;

VIII. Obedecer las órdenes de los superiores jerárquicos o de quienes ejerzan sobre él funciones de mando y cumplir con todas sus obligaciones, realizándolas conforme a derecho;

IX. Participar en operativos de coordinación con otras corporaciones

<p>policiales, así como brindarles, en su caso, el apoyo que conforme a derecho proceda;</p> <p>X. Mantener en buen estado el armamento, material, municiones y equipo que se le asigne con motivo de sus funciones, haciendo uso racional de ellos sólo en el desempeño del servicio;</p> <p>XI. Abstenerse de asistir uniformado a bares, cantinas, centros de apuestas o juegos, u otros centros de este tipo, si no media orden expresa para el desempeño de funciones o en casos de flagrancia;</p> <p>XII. Guardar el respeto debido a todo superior jerárquico, subordinado, de igual jerarquía, y demás personal dentro y fuera del servicio;</p> <p>XIII. Acatar las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de la Contraloría Interna o de la Comisión;</p> <p>XIV. No usar vehículos de motor de estancia ilegal en el país, que no tengan la documentación oficial vigente para circular en el Estado, en el cumplimiento de su servicio;</p> <p>XV. Portar la credencial médica de identificación correspondiente;</p> <p>XVI. Dar aviso por escrito a la Institución Policial de cualquier cambio de domicilio en un plazo no mayor a quince días de que ello acontezca;</p> <p>XVII. Portar el uniforme e identificación oficial durante la prestación del servicio;</p> <p>XVIII. No portar ni utilizar teléfono celular, aparato de radiocomunicación o cualquier otro aparato de comunicación</p>	<p>XVIII. No portar ni utilizar aparatos de radiocomunicación o cualquier otro aparato de comunicación diverso al asignado oficialmente durante la prestación del servicio; la portación y uso de teléfono celular en la prestación del servicio solo estará permitido cuando sea</p>
---	--

diverso al asignado oficialmente, durante la prestación del servicio, salvo autorización por escrito en contrario;

XIX. Acreditar que conoce esta Ley, su reglamento y demás leyes aplicables y relativas al servicio de Seguridad Pública;

XX. Atender con diligencia la solicitud de informe, queja o auxilio de la ciudadanía, o de sus propios subordinados, excepto cuando la petición rebase su competencia, en cuyo caso deberá turnarlo al área que corresponda;

XXI. Preservar la secrecía de los asuntos que por razón del desempeño de su función conozcan, en términos de las disposiciones aplicables;

XXII. Prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas u ofendidos de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos. Su actuación será congruente, oportuna y proporcional al hecho;

XXIII. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad y sin discriminación alguna;

XXIV. Abstenerse en todo momento de infligir o tolerar actos de tortura, aún cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la Seguridad Pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al

para los efectos previstos en el artículo 17 de la Ley Nacional del Registro de Detenciones; los miembros que en la prestación del servicio hagan una utilización indebida podrán ser sujetos de responsabilidades ulteriores;

XIX. a LIV.- ...

<p>conocimiento de ello, lo denunciará inmediatamente ante la autoridad competente;</p> <p>XXV. Desempeñar su misión sin solicitar ni aceptar compensaciones, dadas, pagos o gratificaciones distintas a las previstas legalmente. En particular se opondrán a cualquier acto de corrupción y, en caso de tener conocimiento de alguno, deberán denunciarlo;</p> <p>XXVI. Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables;</p> <p>XXVII. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas;</p> <p>XXVIII. Utilizar los protocolos de investigación y de cadena de custodia adoptados por las Instituciones de Seguridad Pública;</p> <p>XXIX. Preservar, conforme a las disposiciones aplicables, las pruebas e indicios de probables hechos delictivos o de faltas administrativas de forma que no pierdan su calidad probatoria y se facilite la correcta tramitación del procedimiento correspondiente;</p> <p>XXX. Abstenerse de disponer de los bienes asegurados para beneficio propio o de terceros;</p> <p>XXXI. Someterse a evaluaciones periódicas para acreditar el cumplimiento de sus requisitos de permanencia, así como obtener y mantener vigente la certificación respectiva;</p>	
---	--

<p>XXXII. Cumplir y hacer cumplir con diligencia las órdenes que reciba con motivo del desempeño de sus funciones, evitando todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento;</p> <p>XXXIII. Inscribir las detenciones en el Registro Administrativo de Detenciones conforme a las disposiciones aplicables;</p> <p>XXXIV. Abstenerse de sustraer, ocultar, alterar o dañar información o bienes en perjuicio de las Instituciones o patrimonio público;</p> <p>XXXV. Abstenerse, conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión;</p> <p>XXXVI. Abstenerse de introducir a las instalaciones de sus instituciones bebidas embriagantes, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras sustancias adictivas de carácter ilegal, prohibido o controlado, salvo cuando sean producto de detenciones, cateos, aseguramientos u otros similares, y que previamente exista la autorización correspondiente;</p> <p>XXXVII. Abstenerse de consumir, dentro o fuera del servicio, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras sustancias adictivas de carácter ilegal, prohibido o controlado, salvo los casos en que el consumo de los medicamentos controlados sea autorizado mediante prescripción médica, avalada por los servicios médicos de las Instituciones;</p>	
--	--

XXXVIII. Abstenerse de consumir en las instalaciones de sus instituciones o en actos del servicio, bebidas embriagantes;

XXXIX. No permitir que personas ajenas a sus instituciones realicen actos inherentes a las atribuciones que tenga encomendadas. Asimismo, no podrá hacerse acompañar de dichas personas al realizar actos del servicio, y

XL. Registrar en el Informe Policial Homologado los datos de las actividades e investigaciones que realice;

XLI. Remitir a la instancia que corresponda la información recopilada, en el cumplimiento de sus misiones o en el desempeño de sus actividades, para su análisis y registro.

Asimismo, entregar la información que le sea solicitada por otras Instituciones de Seguridad Pública, en los términos de las leyes correspondientes;

XLII. Apoyar a las autoridades que así se lo soliciten en la investigación y persecución de delitos, así como en situaciones de grave riesgo, catástrofes o desastres; ejecutar los mandamientos judiciales y ministeriales;

XLIII. Obtener y mantener actualizado su Certificado Único Policial;

XLIV. Responder, sobre la ejecución de las órdenes directas que reciba, a un solo superior jerárquico, por regla general, respetando preponderantemente la línea de mando;

XLV. No poner en peligro a cualquier persona que preste sus

servicios para la Dependencia, a otros Miembros de las Instituciones Policiales y a los particulares, por causa de imprudencia, descuido y negligencia;

XLVI. No usar vehículos que no le hayan sido asignados oficialmente para el cumplimiento del servicio, sin placas o con placas que no le correspondan, robados o recuperados, o cuya estancia en el país sea ilegal;

XLVII. Abstenerse de presentar documentación, información falsa o alterada ante cualquier autoridad en el desempeño de su función;

XLVIII. No desempeñar ningún otro empleo o comisión pública o privada o que por su naturaleza le impida prestar debidamente el servicio;

XLIX. Impedir que los hechos delictuosos de que tuviere conocimiento, dentro o fuera del ejercicio de sus funciones, se lleven a consecuencias ulteriores;

L. Recabar los datos de los testigos, de la víctima u ofendido del delito, del presunto responsable, y terceros que tuvieren relación con los probables hechos delictivos o con las faltas administrativas;

LI. Hacer entrega inmediata de los asuntos bajo su responsabilidad, uniforme, placa, y demás equipo de cargo recibido para el desempeño de sus funciones, en los casos de suspensión, remoción y separación del cargo;

LII. Hacer uso racional del armamento, material, municiones y equipo asignado en el desempeño de sus funciones;

<p>LIII. En los casos de flagrancia, detener al presunto responsable de los hechos presuntamente delictuosos; y</p> <p>LIV. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.</p>	
<p>ARTÍCULO 138.- La actuación de los Miembros de las Instituciones Policiales se regirá por los principios de los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4 de la Ley.</p> <p>La disciplina comprende el aprecio de sí mismo, la pulcritud, los buenos modales, el rechazo a los vicios, la puntualidad en el servicio, la exactitud en la obediencia, el escrupuloso respeto a las leyes y reglamentos, así como a los derechos humanos.</p> <p>La disciplina es la base del funcionamiento y organización de las Instituciones Policiales, por lo que sus Miembros deberán sujetar su conducta a la observancia de las leyes, órdenes y jerarquías, así como a la obediencia y al alto concepto del honor, de la justicia y de la ética.</p> <p>La disciplina demanda respeto y consideración mutua entre quien ostente un mando y sus subordinados.</p>	<p>ARTÍCULO 138.- La actuación de los Miembros de las Instituciones Policiales se regirá por los principios previstos en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley General.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>ARTÍCULO 139.- Las Instituciones Policiales ejercerán entre otras las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Implementar acciones de prevención de delitos y faltas administrativas, manteniendo el orden y paz públicos, fomentando con su actuar la observancia de los principios establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y los derechos humanos;</p>	<p>ARTÍCULO 139.- Las Instituciones Policiales ejercerán entre otras las siguientes atribuciones:</p> <p>I.- Implementar acciones de prevención de las violencias, faltas administrativas y delitos, manteniendo el orden y paz públicos, fomentando con su actuar la observancia de los principios establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y los derechos humanos;</p>

<p>II. Proteger en todo momento la integridad, propiedades, garantías individuales, derechos y libertades de las personas, así como respetar los derechos humanos;</p> <p>III. Auxiliar a las autoridades, órganos y organismos de la administración pública, cuando así lo soliciten, para el cumplimiento de sus atribuciones;</p> <p>IV. Auxiliar al Ministerio Público en sus tareas de conformidad con la legislación aplicable;</p> <p>V. Proceder a la detención en los casos de flagrancia del delito y poner inmediatamente a disposición de las autoridades competentes a las personas detenidas, los bienes, objetos o instrumentos que se hayan asegurado y que se encuentren bajo su custodia; lo anterior, en los términos que dispone el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;</p> <p>VI. Realizar la investigación para la prevención y disuasión de infracciones a la ley;</p> <p>VII. Brindar apoyo y auxilio a la ciudadanía en labores de protección civil cuando así se requiera, así como brindar orientación a víctimas de delito;</p> <p>VIII. Dar cumplimiento a lo dispuesto en el Programa Estatal de Seguridad, observando las recomendaciones y sugerencias del Consejo de Seguridad Pública del Estado;</p> <p>IX. Llevar el registro y control estadístico de los delitos contenidos en las leyes;</p>	<p>II a VII.- ...</p> <p>VIII.- Dar cumplimiento a lo dispuesto en el Programa, observando las recomendaciones y sugerencias del Consejo de Seguridad Ciudadana del Estado;</p> <p>IX a XII.-</p>
--	--

<p>X. Instrumentar los programas, proyectos o acciones para garantizar la seguridad pública, la prevención del delito y de las infracciones administrativas en los municipios;</p> <p>XI. Promover, con el ejemplo, una cultura de la legalidad, de la denuncia ciudadana y de la prevención o autoprotección del delito; y</p> <p>XII. Las demás que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables.</p>	
<p>ARTÍCULO 141.- Las Instituciones Policiales exigirán de sus Miembros el más estricto cumplimiento del deber, a efecto de salvaguardar la integridad y los derechos de las personas, prevenir la comisión de delitos, y preservar las libertades, el orden y la paz públicos.</p>	<p>ARTÍCULO 141.- Las Instituciones Policiales exigirán de sus Miembros el más estricto cumplimiento del deber, a efecto de salvaguardar la integridad y los derechos de las personas, prevenir las violencias y la comisión de delitos, y preservar las libertades, el orden y la paz públicos.</p>
<p>ARTÍCULO 152.- La suspensión preventiva se levantará, cuando así lo resuelva la Contraloría Interna o la Comisión, según corresponda.</p>	<p>ARTÍCULO 152.- ...</p> <p>La suspensión preventiva declarada por la Contraloría Interna será por el tiempo estrictamente para llevar a cabo investigación administrativa.</p> <p>La declarada por la Comisión no podrá extenderse más allá de la citación para la resolución que corresponda o hasta por un plazo de doce meses.</p>
<p>ARTÍCULO 153.- La suspensión preventiva trae como consecuencia separar temporalmente al Miembro de su cargo, así como privarlo de los derechos establecidos en las fracciones I, IV, V, VI, VII, y VIII del artículo 136 de esta Ley.</p> <p>La Contraloría Interna y la Comisión están obligadas a informar y notificar oportunamente a la autoridad encargada de hacer las remuneraciones y comisiones de servicio, de la suspensión preventiva para los efectos legales</p>	<p>ARTÍCULO 153.- La suspensión preventiva trae como consecuencia separar temporalmente al Miembro de su cargo, así como privarlo de los derechos establecidos en la fracciones I, IV, VI y VIII del artículo 136 de esta Ley.</p> <p>...</p>

<p>correspondientes; igual obligación subsiste cuando se determine levantar la suspensión decretada.</p>	<p>En todos los casos la imposición de la suspensión preventiva deberá garantizar a los Miembros el mínimo vital equivalente al 30 % (treinta por ciento) de su ingreso real, el cual no puede ser inferior al salario tabular más bajo que se cubra en la Institución Policial a la que se pertenezca.</p>
<p>ARTÍCULO 155.- Le corresponde a la Fiscalía General verificar que las sanciones descritas en los artículos anteriores y que sean impuestos a los servidores públicos sean debidamente integradas al registro del personal de Seguridad Pública, procurando que dicha información conste por escrito y sea actualizada permanentemente.</p> <p>Las autoridades que apliquen sanciones conforme a lo previsto en esta ley, deberán remitir la información al respecto, de manera inmediata, a la Fiscalía General.</p>	<p>ARTÍCULO 155.- Le corresponde a la Secretaría verificar que las sanciones descritas en los artículos anteriores y que sean impuestos a los miembros sean debidamente integradas al registro del personal de seguridad Pública, procurando que dicha información conste por escrito y sea actualizada permanentemente.</p> <p>Las autoridades que apliquen sanciones conforme a lo previsto en esta ley, deberán remitir la información al respecto, de manera inmediata, a la Secretaría.</p>
<p>ARTÍCULO 161.- En caso de que en el día de la celebración de la audiencia, el Miembro no pueda defenderse por sí o por persona de su confianza, se le asignará un Defensor de Oficio.</p>	<p>ARTÍCULO 161.- En caso de que en el día de la celebración de la audiencia, el Miembro no pueda defenderse por sí o por persona de su confianza, se le asignará un Defensor Público.</p>
<p>ARTÍCULO 176.- La Comisión, una vez notificado el Miembro, está obligada a informar oportunamente la resolución a la Institución de Seguridad Pública que corresponda, así como al Sistema Estatal de Información sobre Seguridad Pública, para los efectos legales correspondientes.</p>	<p>ARTÍCULO 176.- La Comisión, una vez notificado el Miembro, está obligada a informar oportunamente la resolución a la Institución de Seguridad Ciudadana que corresponda, así como al Sistema Estatal de Información, para los efectos legales correspondientes.</p>
<p>ARTÍCULO 186.- En ningún caso procederá la reincorporación, restitución o reinstalación en el servicio del Miembro, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que hubiera promovido.</p>	<p>ARTÍCULO 186.- ...</p>

<p>El Miembro que llegare a obtener resolución favorable en contra de la separación definitiva por falta de requisitos de permanencia y demás casos previstos en esta ley o remoción por responsabilidad administrativa, sólo recibirá el pago de la indemnización y de las condiciones del servicio que de manera proporcional le correspondan; sin que sea procedente el pago de percepción, retribución o remuneración alguna, que hubiere dejado de percibir por motivo de la separación definitiva o remoción del cargo.</p> <p>La indemnización consiste en la cantidad equivalente a tres meses de la remuneración que gozaba hasta antes de su separación definitiva o remoción del cargo.</p>	<p>El Miembro que llegare a obtener resolución que considere injustificada la separación remoción, baja o cualquier otra forma de terminación del servicio o separación definitiva por falta de requisitos de permanencia o por responsabilidad administrativa, recibirá el pago de la indemnización y de las condiciones del servicio que de manera proporcional le correspondan, lo que incluirá el pago de la remuneración diaria, beneficios, recompensas, estipendios, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el Miembro por la prestación de sus servicios , desde que se concretó su separación, remoción, baja o cualquier otra forma de terminación del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente.</p> <p>(...)</p>
<p>ARTÍCULO 191.- El Centro de Control de Confianza emitirá el Certificado y registro correspondiente a los aspirantes, Agentes del Ministerio Público, Peritos y Elementos de apoyo de la Fiscalía General, así como al personal perteneciente a la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de conformidad con lo establecido por esta Ley.</p>	<p>ARTÍCULO 191.- En los procesos de evaluación y control de confianza se deberá emitir el Certificado y registro correspondiente a los aspirantes, a los Miembros, Agentes del Ministerio Público, Peritos y Elementos de apoyo de la Fiscalía General, así como al personal perteneciente a la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario, de conformidad con lo establecido por esta Ley.</p>
<p>ARTÍCULO 194.- El Certificado para su validez, deberá otorgarse en un plazo no mayor a sesenta días naturales contados a partir de la conclusión del proceso de certificación, a efecto de que sea ingresado en el Registro Nacional de Personal de las Instituciones de Seguridad Pública y al Sistema Estatal de</p>	<p>ARTÍCULO 194. El Certificado para su validez, deberá otorgarse en un plazo no mayor a sesenta días naturales contados a partir de la conclusión del proceso de certificación, a efecto de que sea ingresado en el Registro Nacional de Personal de las Instituciones de Seguridad Pública y al Sistema Estatal de</p>

<p>Información sobre Seguridad Pública. Dicha certificación y registro tendrán una vigencia de tres años.</p>	<p>Información. Dicha certificación y registro tendrán una vigencia de tres años.</p>
<p>ARTÍCULO 195.- Los Agentes del Ministerio Público, Peritos y Elementos de apoyo de la Fiscalía General, así como al personal perteneciente a la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario deberán someterse a los procesos de evaluación en los términos de la normatividad correspondiente, con seis meses de anticipación a la expiración de la validez de su certificado y registro, a fin de obtener la revalidación de los mismos, en los términos que determinen el Centro de Control de Confianza.</p> <p>La revalidación del certificado será requisito indispensable para la permanencia y deberá registrarse para los efectos a que se refiere el artículo anterior.</p>	<p>ARTÍCULO 195. Los Miembros, Agentes del Ministerio Público, Peritos y Elementos de apoyo de la Fiscalía General, así como al personal perteneciente a la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario, deberán someterse a los procesos de evaluación en los términos de la normatividad correspondiente, con seis meses de anticipación a la expiración de la validez de su certificado y registro, a fin de obtener la revalidación de los mismos.</p> <p>...</p>
<p>ARTÍCULO 197.- La cancelación del certificado de los Agentes del Ministerio Público, Peritos y Elementos de apoyo, así como al personal perteneciente a la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario procederá:</p> <p>I. Al ser separados de su encargo por incumplir con alguno de los requisitos de ingreso o permanencia a que se refiere esta Ley y demás disposiciones aplicables;</p> <p>II. Al ser removidos de su encargo;</p> <p>III. Por no obtener la revalidación de su Certificado y</p> <p>IV. Por las demás causas que establezcan las disposiciones aplicables.</p>	<p>ARTÍCULO 197. La cancelación del certificado de los Miembros, Agentes del Ministerio Público, Peritos y Elementos de apoyo, así como al personal perteneciente a la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario procederá:</p> <p>I a IV. Por las demás causas que establezcan las disposiciones aplicables.</p>
<p>ARTÍCULO 198.- Las instituciones de seguridad pública al recibir la notificación del Centro de Control de Confianza de la cancelación de algún certificado deberá hacer la anotación</p>	<p>ARTÍCULO 198. Las Instituciones de Seguridad Pública al recibir la notificación de la cancelación de algún certificado deberán hacer la anotación</p>

respectiva en el Registro Nacional correspondiente.	respectiva en el Registro Nacional correspondiente.
<p>ARTÍCULO 199.- El Ejecutivo del Estado, la Fiscalía General y los Municipios generarán, de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen de seguridad social, de acuerdo a lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, atendiendo las bases generales previstas en el presente título.</p> <p>Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar a los Miembros, al menos, las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado.</p>	<p>ARTÍCULO 199. La persona titular del Poder Ejecutivo, la Secretaría, la Fiscalía General y los Municipios generarán, de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen de seguridad social, de acuerdo a lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, atendiendo las bases generales previstas en el presente título.</p> <p>Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar a los Miembros y a la Agencia Estatal de Investigación al menos, las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado.</p>
<p>ARTÍCULO 201.- Sin perjuicio de que se establezcan otra clase de medidas dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, los Ayuntamientos del Estado, el titular del Poder Ejecutivo y el Fiscal General del Estado, buscarán la coparticipación de recursos con la federación, con el fin de implementar y fortalecer el derecho a la seguridad social de los Miembros, sus familiares y dependientes económicos; con lo que se garantice la entrega de manera directa y oportuna, en los porcentajes o formas dispuestos en la normatividad aplicable, respecto a los plazos establecidos para el beneficio de los Miembros.</p>	<p>ARTÍCULO 201. Sin perjuicio de que se establezcan otra clase de medidas dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, los municipios del Estado, la persona titular del Poder Ejecutivo, de la Secretaría y de la Fiscalía General del Estado, buscarán la coparticipación de recursos con la federación, con el fin de implementar y fortalecer el derecho a la seguridad social de los Miembros, sus familiares y dependientes económicos; con lo que se garantice la entrega de manera directa y oportuna, en los porcentajes o formas dispuestos en la normatividad aplicable, respecto a los plazos establecidos para el beneficio de los Miembros.</p>
<p>ARTÍCULO 204.- El Ejecutivo Estatal, la Fiscalía General y los Municipios podrán celebrar convenios de coordinación con la finalidad de lograr la homologación en las remuneraciones entre los Miembros, considerando que</p>	<p>ARTÍCULO 204. La persona titular del Poder Ejecutivo, la Secretaría, la Comisión del Sistema Estatal Penitenciario, Fiscalía General y los Municipios podrán celebrar convenios de coordinación con la finalidad de lograr la homologación en las remuneraciones</p>

deberá ser proporcional a sus responsabilidades.	entre los Miembros, considerando que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.
<p>ARTÍCULO 208.- El Ejecutivo del Estado, la Fiscalía General y Municipios cubrirán al Instituto de Seguridad Social que corresponda, las aportaciones sobre la remuneración base de cotización, asimismo todo Miembro deberá aportar al Instituto de Seguridad Social que corresponda la cuota obligatoria de la remuneración base, dichas aportaciones se aplicarán en los rubros siguientes:</p> <p>I. Para cubrir seguros de enfermedades no profesionales y de Maternidad;</p> <p>II. Para cubrir íntegramente el seguro de accidentes del Servicio y Enfermedades Profesionales y</p> <p>III. El régimen de pensiones.</p>	<p>ARTÍCULO 208. La persona titular del Poder Ejecutivo, la Secretaría, la Fiscalía General y Municipios cubrirán al Instituto de Seguridad Social que corresponda, las aportaciones sobre la remuneración base de cotización, asimismo todo Miembro deberá aportar al Instituto de Seguridad Social que corresponda la cuota obligatoria de la remuneración base, dichas aportaciones se aplicarán en los rubros siguientes:</p> <p>I a III.</p>
<p>ARTÍCULO 220.- Las Instituciones de Seguridad Pública contarán con un Comité de Género, que vigilará el respeto a los derechos de las mujeres policías y que las mujeres miembros de Instituciones de Seguridad Pública sujetas de la Ley, durante su embarazo, no realicen funciones que exijan un esfuerzo considerable e impliquen riesgo o peligro para su salud o la del producto de la concepción.</p> <p>Las mujeres embarazadas, disfrutarán de un periodo de incapacidad de noventa días naturales, contados a partir de la fecha de expedición del certificado médico de incapacidad; deberá procurarse que treinta días correspondan antes de la fecha</p>	<p>ARTÍCULO 220.- Las Instituciones de Seguridad Pública contarán con un Comité de Género, que vigilará el respeto a los derechos de las mujeres policías y que las mujeres miembros de Instituciones de Seguridad Pública sujetas de la Ley, durante su embarazo, no realicen funciones que exijan un esfuerzo considerable e impliquen riesgo o peligro para su salud o la del producto de la concepción. Dicho Comité funcionará en los términos que dispongan las disposiciones reglamentarias correspondientes.</p> <p>...</p>

<p>aproximada fijada para el parto y sesenta después del mismo.</p> <p>En caso de adopción, con fines de adaptación con su menor hijo, la mujer Miembro de Institución Policial, gozará de una licencia de cuarenta y cinco días naturales.</p> <p>En ambos supuestos conservarán el pago íntegro de su remuneración, su cargo o comisión, y en general, no les podrán ser suspendidos o disminuidos sus derechos de seguridad social previstos en la presente Ley.</p>	<p>...</p> <p>...</p>
	TRANSITORIOS
	<p>PRIMERO.- Las presentes deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, y entrarán en vigor el primero de enero de 2022.</p> <p>SEGUNDO.- Dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigor de las presentes reformas, el Poder Ejecutivo del Estado, la Fiscalía General y los Municipios en el ámbito de sus respectivas competencias deberán emitir o realizar las adecuaciones necesarias a las disposiciones reglamentarias correspondientes, a fin de garantizar su cumplimiento.</p> <p>TERCERO.- La Licencia Oficial Colectiva que a la entrada en vigor del presente Decreto esté a cargo del Poder Ejecutivo del Estado, será administrada por la Secretaría.</p> <p>CUARTO.- En virtud del cambio de denominación de la Guardia Estatal de Seguridad y la Policía Estatal de Seguridad y Custodia Penitenciaria, las referencias hechas en actos o disposiciones legales y normativas a dicha Institución Policial o sus miembros, se entenderán aplicables en lo que no contravengan al presente decreto, a la</p>

	<p>Fuerza Estatal de Seguridad Ciudadana y Fuerza Estatal de Seguridad y Custodia Penitenciaria y sus miembros respectivamente.</p> <p>QUINTO.- Tratándose del Convenio de Coordinación celebrado entre el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública y el Estado de Baja California, relativo al Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal (Ciudad de México) (FASP) 2021, una vez concluida su vigencia al 31 de diciembre de 2021, estará a cargo de la Fiscalía General del Estado el cumplimiento de las obligaciones derivadas del mismo, que trasciendan a su vigencia , así como las previstas en la fracción V de la CLÁUSULA TERCERA de dicho Convenio, en términos del artículo 17 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios .</p> <p>SEXTO.- El cumplimiento y pago de las obligaciones económicas o de cualquier índole derivadas de resoluciones judiciales y jurisdiccionales con motivos de procesos y procedimientos en los que sea o haya sido parte la Fiscalía General del Estado hasta el 31 de diciembre de 2021, quedará bajo su cargo y responsabilidad, así como la consecución de los procedimientos de ejecución que de las mismas deriven, hasta su total cumplimiento.</p> <p>SÉPTIMO.- El cumplimiento de las obligaciones que la Fiscalía General del Estado haya adquirido a través de créditos, préstamos y otros actos jurídicos que impliquen compromisos económicos hasta el 31 de diciembre de 2021, será asumido por este ente hasta su total terminación.</p>
--	---

LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 1. Objeto de la ley. La presente Ley es de orden público e interés social y de aplicación obligatoria en todo el territorio de Baja California y tiene por objeto establecer las disposiciones normativas sobre la organización, funcionamiento y ejercicio de las atribuciones de la Fiscalía General del Estado de Baja California, como órgano constitucional autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con autonomía de gestión y presupuestaria, de reglamentación interna y decisión; que tendrá a su cargo las atribuciones conferidas al Ministerio Público en Baja California, así como aquellas en materia de Seguridad Pública previstas en la ley, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y las demás disposiciones legales aplicables.</p>	<p>Artículo 1. Objeto de la ley. La presente Ley es de orden público e interés social y de aplicación obligatoria en todo el territorio de Baja California y tiene por objeto establecer las disposiciones normativas sobre la organización, funcionamiento y ejercicio de las atribuciones de la Fiscalía General del Estado de Baja California, como órgano constitucional autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con autonomía de gestión y presupuestaria, de reglamentación interna y decisión; que tendrá a su cargo las atribuciones conferidas al Ministerio Público, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y las demás disposiciones legales aplicables.</p>
<p>Artículo 2. Fines institucionales. La Fiscalía General del Estado de Baja California tendrá como finalidad la investigación de los delitos y el esclarecimiento de los hechos, procurar justicia de manera eficaz, efectiva y apegada a derecho; combatir a la delincuencia, disminuirla, prevenir el delito, fortalecer el Estado de Derecho, así como promover, proteger y garantizar los derechos de reparación integral, de verdad y de no repetición para la sociedad en general. Asimismo, la Fiscalía General ejercerá atribuciones en materia de Seguridad Pública de conformidad con las leyes aplicables en la materia.</p>	<p>Artículo 2. Fines institucionales. La Fiscalía General del Estado de Baja California tendrá como finalidad la investigación de los delitos y el esclarecimiento de los hechos, procurar justicia de manera eficaz, efectiva y apegada a derecho; combatir a la delincuencia, disminuirla, prevenir el delito en el ámbito de su competencia, fortalecer el Estado de Derecho, así como promover, proteger y garantizar los derechos de reparación integral, de verdad y de no repetición para la sociedad en general.</p>
<p>Artículo 3. Glosario. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:</p>	<p>Artículo 3. Glosario. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:</p>

<p>I. Centro de Evaluación y Control de Confianza: Órgano de la Fiscalía General a cargo de los procesos de ingreso y permanencia del personal que la compone;</p> <p>II. Centro Estatal de Inteligencia: Órgano de coordinación en materia de seguridad pública de la Fiscalía General;</p> <p>III. Constitución: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;</p> <p>IV. Constitución del Estado: La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California;</p> <p>V. Fiscal General: El Fiscal General del Estado de Baja California;</p> <p>VI. Fiscal Central: Fiscal que tiene a su cargo la coordinación de los fiscales regionales en la entidad y demás áreas que componen su estructura;</p> <p>VII. Fiscal Regional: El Fiscal encargado de las funciones del Ministerio Público en cada uno de los municipios de la entidad;</p> <p>VIII. Fiscal o agente: El que ejerce las facultades del Ministerio Público;</p> <p>IX. Fiscal Especial: El nombrado por acuerdo del Fiscal General para asuntos específicos y de carácter temporal;</p> <p>X. Fiscal Especializado: El Fiscal que ejerce las facultades del Ministerio Público en determinada materia;</p> <p>XI. Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción: El Fiscal que ejerce funciones de Ministerio Público en delitos relacionados con hechos de corrupción cometidos por servidores públicos y por particulares;</p>	<p>I. (...)</p> <p>II. Constitución: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;</p> <p>III. Constitución del Estado: La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California;</p> <p>IV. Fiscalía General del Estado: La Fiscalía General del Estado de Baja California;</p> <p>V a la XII. (...)</p>
---	---

<p>XII. Fiscal Especializado para la Atención de Delitos Electorales: El Fiscal que ejerce funciones de Ministerio Público en delitos electorales;</p> <p>XIII. Guardia Estatal de seguridad e investigación: El órgano administrativo desconcentrado de la Fiscalía General, pero bajo su mando, con facultades de seguridad pública e investigación;</p> <p>XIV. Ministerio Público: La Institución del Ministerio Público;</p> <p>XV. Oficialía Mayor: Entidad encargada de la administración de los recursos humanos, financieros y materiales de la Fiscalía General, y</p> <p>XVI. Servicio de Carrera: El Servicio Profesional de Carrera de la Fiscalía General del Estado.</p>	<p>XIII. Agencia Estatal de Investigación: El órgano administrativo desconcentrado de la Fiscalía General, pero bajo su mando directo, con facultades de investigación de los delitos.</p> <p>XIV. (...)</p> <p>XV. Oficialía Mayor de la Fiscalía General del Estado: órgano encargado de la administración de los recursos humanos, financieros y materiales de la Fiscalía General del Estado, y</p> <p>XVI. (...)</p>
<p>Artículo 5. Competencia. La Fiscalía General del Estado tendrá las competencias señaladas para la institución del Ministerio Público, así como en materia de Seguridad Pública, previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y en las demás leyes de la materia.</p>	<p>Artículo 5. Competencia. La Fiscalía General del Estado tendrá las competencias señaladas para la institución del Ministerio Público previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y en las demás leyes de la materia.</p>
<p>Artículo 6. Atribuciones. Corresponden a la Fiscalía General del Estado las siguientes funciones:</p> <p>I. Investigar y perseguir los delitos;</p> <p>II. Ejercer la acción penal;</p> <p>III. Procurar la reparación del daño de las víctimas;</p> <p>IV. Adoptar y, en su caso, promover la adopción de medidas de protección a testigos y otros sujetos procesales;</p>	<p>Artículo 6. Atribuciones. Corresponden a la Fiscalía General del Estado las siguientes funciones:</p> <p>I a la VI. (...)</p>

<p>V. Intervenir en el proceso de ejecución penal;</p> <p>VI. Intervenir en las acciones de extradición activa y pasiva;</p> <p>VII. Intervenir en las acciones de inconstitucionalidad o controversias constitucionales;</p> <p>VIII. Ejercer sus funciones en materia de Seguridad Pública de conformidad con lo dispuesto en la legislación federal y estatal correspondiente, y</p> <p>IX. Las demás que señalen otras disposiciones aplicables.</p>	<p>VII. Intervenir en las acciones de inconstitucionalidad o controversias constitucionales, y</p> <p>VIII. Las demás que señalen otras disposiciones aplicables.</p>
<p>Artículo 9. Estructura orgánica. La Fiscalía General del Estado estará integrada para su funcionamiento y despacho de los asuntos que le competen, por los siguientes órganos:</p> <p>I. Fiscalía Central, misma que se integra a su vez por:</p> <p>a. Fiscalía Regional de Mexicali;</p> <p>b. Fiscalía Regional de Tijuana;</p> <p>c. Fiscalía Regional de Ensenada;</p> <p>d. Fiscalía Regional de Tecate;</p> <p>e. Fiscalía Regional de Playas de Rosarito;</p> <p>f. Fiscalía Regional de San Quintín;</p> <p>g. Fiscalía Especializada en Delitos Contra Mujeres por Razón de Género;</p> <p>h. Fiscalía Especializada en Delitos Contra la Vida;</p> <p>i. Fiscalía Especializada en Narcomenudeo;</p>	<p>Artículo 9. Estructura orgánica. La Fiscalía General del Estado estará integrada para su funcionamiento y despacho de los asuntos que le competen, por los siguientes órganos:</p> <p>I. a la II. (...)</p>

<p>j. Fiscalía Especializada en Derechos Humanos;</p> <p>k. Fiscalía Especializada en Justicia para Adolescentes;</p> <p>l. Fiscalía Especializada en Delitos Ambientales y Contra los Animales;</p> <p>m. Fiscalía de Unidades Especializadas;</p> <p>n. Unidad de Inteligencia Patrimonial y Económica;</p> <p>o. Unidad de Procedimientos de Extinción de Dominio, y</p> <p>p. Fiscalía Especializada en Delitos Contra la Tortura.</p> <p>II. Fiscalía de Contraloría y Visitaduría;</p> <p>III. Guardia Estatal de Seguridad e Investigación;</p> <p>IV. Oficialía Mayor;</p> <p>V. Dirección Estatal de Ciencias Forenses;</p> <p>VI. Centro Estatal de Inteligencia;</p> <p>VII. Centro de Evaluación y Control de Confianza;</p> <p>VIII. Dirección del Sistema Estatal de Justicia Alternativa Penal;</p> <p>IX. Dirección de Prevención Ciudadana del Delito y la Violencia;</p> <p>X. Dirección del Instituto Estatal de Investigación y Formación Interdisciplinaria;</p> <p>XI. Consejería Jurídica;</p>	<p>III. Agencia Estatal de Investigación;</p> <p>IV a la V. (...)</p> <p>VI. Centro de Evaluación y Control de Confianza;</p> <p>VII. Dirección del Sistema Estatal de Justicia Alternativa Penal;</p> <p>VIII. Dirección del Instituto Estatal de Investigación y Formación Interdisciplinaria;</p> <p>IX. Consejería Jurídica;</p> <p>X. Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales;</p> <p>XI. Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, y</p>
--	---

<p>XII. Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales;</p> <p>XIII. Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción; y,</p> <p>XIV. Los demás que establezcan las leyes y reglamentos.</p> <p>El Fiscal General podrá establecer con las distintas Fiscalías y Unidades, aquellos criterios necesarios para evitar la fragmentación de las investigaciones y, en su caso, la creación de unidades mixtas de investigación.</p> <p>La Fiscalía General del Estado contará con Fiscales del Ministerio Público, policía de investigación, analistas, auxiliares y peritos, así como con el personal profesional, técnico y administrativo necesario para la realización de sus funciones, en términos de las disposiciones legales aplicables. Asimismo, podrá apoyarse de personal especializado de otras dependencias gubernamentales cuando las necesidades del servicio, la ley y los convenios aplicables así lo requieran, estipulen o permitan.</p>	<p>XII. Los demás que establezcan las leyes y reglamentos.</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p>
<p>Artículo 10. Responsabilidad administrativa. La Fiscalía General contará con un Órgano Interno de Control denominado Fiscalía de Contraloría y Visitaduría, con facultades y competencia para iniciar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa en los términos previstos en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California. Además, contará con las facultades otorgadas a la Contraloría Interna en la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California. En el procedimiento de responsabilidad administrativa, deberá observarse los principios de legalidad, presunción de</p>	<p>Artículo 10. Responsabilidad administrativa. La Fiscalía General del Estado contará con un Órgano Interno de Control denominado Fiscalía de Contraloría y Visitaduría, con facultades y competencia para iniciar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa en los términos previstos en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California. En el procedimiento de responsabilidad administrativa, deberá observarse los principios de legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad</p>

<p>inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos.</p>	<p>material y respeto a los derechos humanos.</p>
<p>Artículo 14. Facultades del Fiscal General del Estado. El titular de la Fiscalía General del Estado de Baja California, intervendrá por sí o por conducto de los Fiscales del Ministerio Público y demás órganos de la Fiscalía, en el ejercicio de las atribuciones conferidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que México sea parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, la presente Ley y las demás disposiciones aplicables.</p> <p>El Fiscal General del Estado, de forma enunciativa más no limitativa, tendrá dentro de sus atribuciones, las siguientes:</p> <p>I. Determinar la política, criterios y prioridades institucionales, ejerciendo por sí o por conducto de las Fiscalías y demás órganos de la Fiscalía General, los fines institucionales previstos en la presente Ley;</p> <p>II. Emitir con apego a los preceptos constitucionales federales y estatales, los reglamentos, decretos, acuerdos, convenios, protocolos, instrumentos y acciones relativas a los asuntos que sean competencia de la Fiscalía General; así como proponer al Gobierno del Estado los anteproyectos de leyes relacionados con la seguridad pública, la prevención, investigación y persecución del delito;</p> <p>III. Desarrollar las políticas de seguridad pública del Estado, así como proponer al Ejecutivo del Estado las acciones de gobierno, normatividad, instrumentos, programas y estrategias para la prevención de los delitos, combate a la delincuencia y otros factores que incidan en la misma;</p>	<p>Artículo 14. Facultades del Fiscal General del Estado. El titular de la Fiscalía General del Estado de Baja California, intervendrá por sí o por conducto de los Fiscales del Ministerio Público y demás órganos de la Fiscalía, en el ejercicio de las atribuciones conferidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, la presente Ley y las demás disposiciones aplicables.</p> <p>El Fiscal General del Estado, de forma enunciativa más no limitativa, tendrá dentro de sus atribuciones, las siguientes:</p> <p>I. (...)</p> <p>II. Emitir con apego a los preceptos constitucionales federales y estatales, los reglamentos, decretos, acuerdos, convenios, protocolos, instrumentos y acciones relativas a los asuntos que sean competencia de la Fiscalía General; así como proponer al Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado los anteproyectos de leyes relacionados investigación y persecución del delito;</p> <p>III. Designar y remover a los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, con excepción de los casos que la ley establezca; así como ejercer la disciplina y administración de todo el personal de la Fiscalía General del</p>

<p>IV. Designar y remover a los servidores públicos de la institución, con excepción de los casos que la ley establezca; así como ejercer la disciplina y administración de todo el personal de la Fiscalía General, resolviendo sobre su ingreso, adscripción, sustitución, promoción, renuncia, permiso, licencia, estímulos y sanciones, cuando sean procedentes;</p> <p>V. Coordinar el Centro Estatal de Inteligencia, en los términos y mecanismos que señalen las leyes respectivas;</p> <p>VI. Establecer coordinaciones, agencias, oficinas, departamentos; así como crear las fiscalías, unidades especializadas o direcciones, de acuerdo a las necesidades del servicio y margen presupuestal;</p> <p>VII. Emitir instrucciones de carácter particular, o general, al personal a su cargo, sobre el ejercicio de sus funciones, y delegar las atribuciones propias de su cargo a sus subordinados cuando sea procedente conforme a derecho y a las necesidades del servicio;</p> <p>VIII. Celebrar contratos o convenios para el mejor desempeño de sus funciones;</p> <p>IX. Proponer el proyecto de presupuesto anual de egresos de la Institución y someterlo a la consideración del Congreso del Estado;</p>	<p>Estado, resolviendo sobre su ingreso, adscripción, sustitución, promoción, renuncia, permiso, licencia, estímulos y sanciones, cuando sean procedentes;</p> <p>IV. Establecer coordinaciones, agencias, oficinas, departamentos; así como crear las fiscalías, unidades especializadas o direcciones, de acuerdo a las necesidades del servicio y margen presupuestal;</p> <p>V. Emitir instrucciones de carácter particular, o general, al personal a su cargo, sobre el ejercicio de sus funciones, y delegar las atribuciones propias de su cargo a sus subordinados cuando sea procedente conforme a derecho y a las necesidades del servicio;</p> <p>VI. Celebrar contratos o convenios para el mejor desempeño de las funciones de la Fiscalía General;</p> <p>VII. Proponer el proyecto de presupuesto anual de egresos de la Fiscalía General del Estado y someterlo a la consideración del Congreso del Estado;</p> <p>VIII. Comparecer ante el Congreso del Estado cuando sea citado para informar de los asuntos a su cargo;</p> <p>IX. Ejercer las facultades que el Código Nacional de Procedimientos Penales del Estado de Baja California y la normatividad aplicable, le confieren al</p>
---	---

<p>X. Comparecer ante el Congreso del Estado para informar de los asuntos a su cargo;</p> <p>XI. Ejercer las facultades que el Código de Procedimientos Penales del Estado de Baja California y la normatividad aplicable, le confieren al Procurador General de Justicia del Estado en la tramitación de procedimientos penales, bajo el sistema tradicional inquisitivo mixto; y</p> <p>XII. Ejercer las facultades que el Código Nacional de Procedimientos Penales le confieren al Procurador en la tramitación de los procedimientos penales;</p> <p>XIII. Ejercer las facultades y atribuciones que en materia de Seguridad Pública correspondan para el correcto despacho de sus asuntos;</p> <p>XIV. Representar a la Fiscalía General del Estado en las relaciones institucionales con otras entidades u órganos de gobiernos locales, federales, nacionales e internacionales;</p> <p>XV. Participar en el Sistema Nacional de Seguridad Pública;</p> <p>XVI. Participar en la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia;</p> <p>XVII. Participar en el sistema de atención a las víctimas y ofendidos por la comisión de delitos;</p> <p>XVIII. Solicitar la colaboración de otras autoridades, así como auxiliar a las que lo soliciten, directamente o por conducto de</p>	<p>Procurador General de Justicia del Estado en la tramitación de procedimientos penales, bajo el sistema tradicional inquisitivo mixto;</p> <p>X. Ejercer las facultades que el Código Nacional de Procedimientos Penales le confieren al Procurador en la tramitación de los procedimientos penales;</p> <p>XI. Representar a la Fiscalía General del Estado en las relaciones institucionales con otras entidades u órganos de gobiernos locales, federales, nacionales e internacionales;</p> <p>XII. Participar en la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia;</p> <p>XIII. Participar en el sistema de atención a las víctimas y ofendidos por la comisión de delitos;</p> <p>XIV. Solicitar la colaboración de otras autoridades, así como auxiliar a las que lo soliciten, directamente o por conducto de la Fiscalía Central, en la persecución de los probables autores o partícipes del hecho delictivo, en los términos que dispongan las leyes, acuerdos, convenios, bases y demás instrumentos de colaboración celebrados para tal efecto, y</p> <p>XV. Las demás que le confieren las leyes y reglamentos.</p>
--	---

<p>la Fiscalía Central, en la persecución de los probables autores o partícipes del hecho delictivo, en los términos que dispongan las leyes, acuerdos, convenios, bases y demás instrumentos de colaboración celebrados para tal efecto, y</p> <p>XIX. Las demás que le confieren las leyes y reglamentos.</p>	
<p>Artículo 28. Guardia Estatal de Seguridad e Investigación. La Fiscalía General del Estado, contará con un órgano administrativo desconcentrado, jerárquicamente subordinado a ella y con facultades específicas para resolver sobre seguridad e investigación, denominado Guardia Estatal de Seguridad e Investigación, la cual estará a cargo de un Comisionado Estatal quien, a su vez, contará con superioridad jerárquica sobre la siguiente estructura orgánica:</p> <p>I. Coordinación de la Guardia Estatal de Seguridad;</p> <p>II. Coordinación de la Agencia Estatal de Investigación;</p> <p>III. Dirección de Control, Comando, Comunicación y Cómputo;</p> <p>IV. Dirección de Servicios de Seguridad Privada;</p> <p>V. Dirección del Sistema de Información de Seguridad; y,</p> <p>VI. Coordinación del Centro Estatal de Denuncia Anónima.</p> <p>Las atribuciones, obligaciones, requisitos y características orgánicas de la Guardia Estatal de Seguridad e Investigación, estarán determinadas por la presente Ley y su reglamentación.</p>	<p>Artículo 28. Agencia Estatal de Investigación. La Fiscalía General del Estado contará con un órgano administrativo desconcentrado, jerárquicamente subordinado a ella y con facultades específicas para resolver sobre la investigación del delito, denominado Agencia Estatal de Investigación, la cual estará a cargo de un Comisionado Estatal quien, a su vez, contará con superioridad jerárquica sobre la siguiente estructura orgánica:</p> <p>I. Coordinación de la Agencia Estatal de Investigación, y</p> <p>II. Coordinación del Centro Estatal de Denuncia Anónima.</p> <p>Las atribuciones, obligaciones, requisitos y características orgánicas de la Agencia Estatal de Investigación, estarán determinadas por la presente Ley y su reglamentación.</p>
<p>Artículo 29. Guardia Estatal de Seguridad. La Coordinación de la Guardia Estatal de</p>	<p>Artículo 29. Derogado.</p>

<p>Seguridad, contará al menos con las siguientes áreas:</p> <p>a. Dirección General de Policía de Proximidad Social;</p> <p>b. Dirección General Protección Institucional y de Personas;</p> <p>c. Dirección del Grupo Especial de Operaciones;</p> <p>d. Derogado.</p> <p>e. Derogado.</p> <p>f. Derogado.</p> <p>g. Derogado.</p> <p>h. Derogado.</p> <p>i. Coordinación de Licencia Oficial Colectiva, y</p> <p>j. Las demás que establezca la reglamentación del presente ordenamiento y demás normatividad aplicable.</p>	
<p>Artículo 31. Requisitos para ser Comisionado de la Guardia Estatal de Seguridad e Investigación. El titular de la Guardia Estatal de Seguridad e Investigación deberá cumplir, como mínimo, los siguientes requisitos:</p> <p>I. Ser ciudadano mexicano y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos;</p> <p>II. Tener cuando menos treinta y cinco años de edad cumplidos el día de la designación;</p> <p>III. Tener por lo menos cinco años de experiencia en el ejercicio profesional de tareas relacionadas con Seguridad Pública o Investigación Ministerial;</p>	<p>Artículo 31. Requisitos para ser Comisionado de la Agencia Estatal de Investigación. El titular de la Agencia Estatal de Investigación deberá cumplir, como mínimo, los siguientes requisitos:</p> <p>I a la VI. (...)</p>

<p>IV. No estar sujeto o vinculado a proceso penal, o haber sido condenado por delito doloso;</p> <p>V. No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, en términos de las normas aplicables, y</p> <p>VI. Someterse a la evaluación de control de confianza correspondiente.</p>	
<p>Artículo 34. Centro Estatal de Inteligencia. La Fiscalía General del Estado, contará con un órgano de coordinación en materia de seguridad pública, denominado Centro Estatal de Inteligencia. Este Centro se integrará por la Fiscalía General, cuyo titular fungirá como coordinador del órgano, así como por las secretarías y/o direcciones de seguridad pública de los ayuntamientos de Baja California, cuyas atribuciones y responsabilidades quedarán establecidas en la legislación y normatividad correspondiente.</p>	<p>Artículo 34. Derogado.</p>
<p>Artículo 35. Centro de Evaluación y Control de Confianza. La Dirección General del Centro de Evaluación y Control de Confianza, es un órgano de la Fiscalía General del Estado, que aplicará las evaluaciones en los procesos de selección de aspirantes, ingreso, permanencia, desarrollo y promoción de Agentes del Ministerio Público, Policías, Peritos y Auxiliares; asimismo, mediante convenios de colaboración, las que sean necesarias para la evaluación del personal operativo de Custodia Penitenciaria y de Policía de los Ayuntamientos, así como miembros y elementos de apoyo de las Instituciones de Seguridad Pública y personal operativo de los Prestadores de Servicios de Seguridad Privada, en términos de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y demás normas aplicables.</p>	<p>Artículo 35. Centro de Evaluación y Control de Confianza. La Dirección General del Centro de Evaluación y Control de Confianza, es un órgano de la Fiscalía General del Estado, que aplicará las evaluaciones en los procesos de selección de aspirantes, ingreso, permanencia, desarrollo y promoción de Agentes del Ministerio Público, Policías de la Agencia Estatal de Investigación, Peritos y Auxiliares; asimismo, mediante convenios de colaboración, las que sean necesarias para la evaluación de los miembros y elementos de apoyo de la Fuerza Estatal de Seguridad Ciudadana, Fuerza Estatal de Seguridad y Custodia Penitenciaria, y de la Policía de los Municipios, así como personal operativo de los Prestadores de Servicios de Seguridad Privada, en términos de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y demás normas aplicables.</p>

<p>Para tal efecto, tendrá las siguientes facultades:</p> <p>I. Aplicar los procedimientos de evaluación y de control de confianza conforme a los criterios expedidos por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación. En la aplicación de estos procedimientos, se deberán respetar los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales.</p> <p>II. Proponer lineamientos para la verificación y control de certificación;</p> <p>III. Proponer los lineamientos para la aplicación de los exámenes médicos, toxicológicos, psicológicos, poligráficos, socioeconómicos y demás necesarios que se consideren de conformidad con la normatividad aplicable;</p> <p>IV. Establecer un sistema de registro y control, que permita preservar la confidencialidad y resguardo de expedientes;</p> <p>V. Verificar el cumplimiento de los perfiles médico, ético y de personalidad;</p> <p>VI. Comprobar los niveles de escolaridad;</p> <p>VII. Aplicar el procedimiento de certificación aprobado por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación;</p> <p>VIII. Expedir y actualizar los Certificados conforme a los formatos autorizados por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación;</p> <p>IX. Informar a las autoridades competentes, sobre los resultados de las evaluaciones que practiquen;</p> <p>X. Solicitar que se efectúe el seguimiento individual de los evaluados, en los que se</p>	<p>(...)</p> <p>I a la XV. (...)</p>
---	--------------------------------------

<p>identifiquen factores de riesgo que interfieran o pongan en riesgo el desempeño de sus funciones;</p> <p>XI. Detectar áreas de oportunidad para establecer programas de prevención y atención que permitan solucionar la problemática identificada;</p> <p>XII. Proporcionar a las Instituciones de Seguridad Pública la asesoría y apoyo técnico que requieran sobre información de su competencia;</p> <p>XIII. Proporcionar a las autoridades competentes la información contenida en los expedientes de los evaluados, que se requieran en procesos administrativos o judiciales, con las reservas previstas en las leyes aplicables;</p> <p>XIV. Elaborar los informes de resultados para la aceptación o rechazo de los aspirantes, y</p> <p>XV. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.</p> <p>El Estado y los Municipios implementarán medidas de registro y seguimiento para quienes sean separados del servicio por no obtener el certificado referido en esta Ley. El Centro de Evaluación y Control de Confianza se organizará y funcionará de conformidad con el reglamento de la presente Ley.</p>	<p>(...)</p>
<p>Artículo 37. Dirección de Prevención Ciudadana del Delito y la Violencia. La Dirección de Prevención Ciudadana del Delito y la Violencia es un órgano de la Fiscalía General del Estado, que tendrá por objeto cumplir con los objetivos que marca la Ley para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia del Estado de Baja California, así como diseñar e implementar políticas públicas, programas y acciones orientadas a reducir factores de</p>	<p>Artículo 37. Derogado.</p>

<p>riesgo que favorezcan la generación de violencia y delincuencia, así como a combatir las distintas causas y factores que la generan. Para el ejercicio de sus atribuciones, el Director tendrá bajo su mando la siguiente estructura orgánica:</p> <p>I. Subdirección de Política Criminal Preventiva y Difusión, y</p> <p>II. Subdirección de Vinculación Social y Participación Ciudadana.</p> <p>Las atribuciones, obligaciones, requisitos y características orgánicas específicas de la Dirección de Prevención Ciudadana del Delito y la Violencia, así como las subdirecciones que lo integran, estarán determinadas por el Reglamento de la presente Ley.</p>	
<p>Artículo 38. Dirección del Instituto Estatal de Investigación y Formación Interdisciplinaria. El Instituto Estatal de Investigación y Formación Interdisciplinaria es un órgano de la Fiscalía General del Estado que servirá para formar, promover, facilitar, desarrollar y coordinar la profesionalización de los aspirantes y agentes del Ministerio Público, Policías, Peritos, y demás servidores públicos, implementando programas de estudio de educación media superior y superior, entre otros.</p> <p>Además, servirá para formar jóvenes en el nivel medio superior en sus diferentes tipos y modalidades, incluyendo el bachillerato general militarizado en coordinación con las autoridades educativas correspondientes, como estrategia para la prevención del delito.</p> <p>Para su funcionamiento, estará integrado por un director, que tendrá bajo su mando la siguiente estructura orgánica:</p> <p>I. Subdirección Académica;</p>	<p>Artículo 38. Dirección del Instituto Estatal de Investigación y Formación Interdisciplinaria. El Instituto Estatal de Investigación y Formación Interdisciplinaria es un órgano de la Fiscalía General del Estado, que tendrá a su cargo la profesionalización de los miembros de la Agencia Estatal de Investigación, Agentes o fiscales del Ministerio Público y Peritos y demás servidores públicos adscritos a la misma, implementando programas de estudio de educación media superior y superior, entre otros.</p> <p>(...)</p> <p>Para su funcionamiento, estará integrado por un Director, que tendrá bajo su mando la estructura orgánica siguiente:</p>

<p>II. Subdirección de Adiestramiento Policial, y</p> <p>III. Subdirección del Bachillerato General Militarizado.</p> <p>Las atribuciones, obligaciones, requisitos y características orgánicas de la Dirección del Instituto Estatal de Investigación y Formación Interdisciplinaria y de las subdirecciones que lo integran, estarán determinadas por el Reglamento de la presente Ley.</p>	<p>I. (...)</p> <p>II. Subdirección de Adiestramiento, y</p> <p>III. (...)</p> <p>(...)</p>
<p>(artículo sin correlativo)</p>	<p>Artículo 38 BIS. Patronato del Bachillerato Militarizado. Para el cumplimiento de la misión y fines del Bachillerato Militarizado se constituirá un Patronato, el cual estará integrado por un Presidente designado por el Fiscal General, el Director del Instituto Estatal de Investigación y Formación Interdisciplinaria, quien fungirá como Secretario y siete vocales designados por el Fiscal General del Estado, que deberán ser ciudadanos de reconocida solvencia moral, gozar de estimación general por la sociedad, y tener interés por las actividades educativas y la procuración de justicia, el cual contará con las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Realizar actividades o gestiones orientadas a obtener ingresos para el financiamiento del Bachillerato Militarizado;</p> <p>II. Promover la concertación de acciones con instituciones públicas y privadas para incrementar los recursos económicos del Bachillerato Militarizado;</p> <p>IV. Diseñar y proponer planes de becas para estudiantes de escasos recursos económicos;</p>

	<p>V. Coadyuvar con la Dirección del Instituto Estatal de Investigación y Formación Interdisciplinaria, en el cumplimiento de las atribuciones de formación educativa, a cargo del Bachillerato Militarizado.</p> <p>VI. Las demás señalen las disposiciones reglamentarias respectivas.</p> <p>El Patronato se organizará y funcionará de acuerdo al Reglamento Interno que expida el Fiscal General del Estado.</p> <p>Los miembros ciudadanos del Patronato durarán en su encargo el periodo correspondiente al del Fiscal General que los hubiere designado y desempeñarán su cargo con carácter honorífico.</p>
<p>Artículo 39. Consejería Jurídica. La Consejería Jurídica, es un órgano auxiliar de la Fiscalía General del Estado, a cargo de un Consejero Jurídico, a quien corresponderá el despacho de los asuntos legales de la institución, quien para el ejercicio de sus funciones tendrá la siguiente estructura orgánica:</p> <p>I. Dirección Consultiva y Legislativa;</p> <p>II. Dirección Jurídica de lo Contencioso;</p> <p>III. Dirección Jurídica en Materia de Seguridad Pública, y</p> <p>IV. Unidad de Transparencia.</p> <p>Las atribuciones, obligaciones, requisitos y características orgánicas de la Consejería Jurídica de la Fiscalía General del Estado y las áreas que la integran, estarán determinadas por el Reglamento de la presente Ley.</p>	<p>Artículo 39. Dirección Jurídica. La Dirección Jurídica, es una unidad administrativa de la Fiscalía General del Estado, a cargo de un Director Jurídico, a quien corresponderá el despacho de los asuntos legales de la institución, quien para el ejercicio de sus funciones tendrá la estructura orgánica siguiente:</p> <p>I. Coordinación Consultiva y Legislativa;</p> <p>II. Coordinación Contenciosa, y</p> <p>III. Unidad de Transparencia.</p> <p>Las atribuciones, obligaciones, requisitos y características orgánicas de la Dirección Jurídica y las áreas que la integran, estarán determinadas por el Reglamento de la presente Ley.</p>
	<p>Artículo 42 BIS. La Fiscalía General del Estado tendrá a su cargo la aplicación operación y supervisión de las reglas y</p>

<p>(artículo sin correlativo)</p>	<p>procesos en materia de carrera policial y régimen disciplinario de la Agencia Estatal de Investigación, para lo que se sujetará a lo dispuesto en la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana de Baja California para las Instituciones Policiales en materia de carrera policial, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y demás normas aplicables.</p> <p>El Servicio de Carrera a cargo de la Fiscalía, comprenderá lo relativo al Ministerio Público y a los peritos.</p> <p>Los servidores públicos que tengan bajo su mando a agentes del Ministerio Público o peritos no formarán parte del Servicio de Carrera por ese hecho; serán nombrados y removidos conforme a los ordenamientos legales aplicables; se considerarán trabajadores de confianza, y los efectos de su nombramiento se podrán dar por terminados en cualquier momento.</p>
<p>Artículo 43. Patrimonio de la Fiscalía General del Estado. Para la realización de sus atribuciones, el patrimonio de la Fiscalía General del Estado, estará constituido por los bienes y recursos que a continuación se enumeran:</p> <p>I. Los bienes muebles o inmuebles que la Fiscalía General del Estado adquiera;</p> <p>II. Los bienes muebles o inmuebles que el Gobierno de Baja California transfiera para el cumplimiento de las atribuciones de la Fiscalía General del Estado;</p> <p>III. Los bienes muebles o inmuebles que el Gobierno del Estado de Baja California determine que son de uso exclusivo de la Fiscalía General del Estado;</p>	<p>Artículo 43. Patrimonio de la Fiscalía General del Estado. Para la realización de sus atribuciones, el patrimonio de la Fiscalía General del Estado, estará constituido por los bienes y recursos que a continuación se enumeran:</p> <p>I a la II. (...)</p> <p>III. Los recursos que anualmente determine el Congreso del Estado de</p>

<p>IV. Los recursos que anualmente determine el Congreso del Estado de Baja California en el Presupuesto de Egresos;</p> <p>V. Los recursos del Fondo Auxiliar de la Fiscalía General del Estado, y</p> <p>VI. Los demás que establezcan las leyes.</p>	<p>Baja California en el Presupuesto de Egresos;</p> <p>IV. Los recursos del Fondo Auxiliar de la Fiscalía General del Estado, y</p> <p>V. Los demás que establezcan las leyes.</p>
	<p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p>PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el primero de enero de dos mil veintidós.</p> <p>SEGUNDO. El Fiscal General del Estado dentro del plazo de noventa días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá expedir las reformas al Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado o emitir las disposiciones normativas para el cumplimiento de las mismas.</p> <p>Los órganos o unidades administrativas de la Fiscal General del Estado cuya denominación o competencia se modifica en términos de este Decreto, ejercerán las funciones que les correspondan, por conducto de la estructura orgánica y en lo que resulte aplicable, de conformidad con las facultades y obligaciones vigentes en el Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, hasta la entrada en vigor de este Decreto y demás disposiciones reglamentarias.</p> <p>TERCERO. Para la instrumentación y cumplimiento de las presentes reformas, no será aplicable lo previsto en el Artículo 46 de Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado respecto de la prohibición de irreductibilidad presupuestal de la Fiscalía General del Estado, por lo que deberá observarse lo dispuesto en las reformas y régimen</p>

	transitorio de la reforma a la Constitución Política del Estado de Baja California, a través de la cual se trasladan atribuciones de la Fiscalía General del Estado a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, en materia de Seguridad Pública.
--	--

LEY QUE CREA LA COMISIÓN DEL SISTEMA ESTATAL PENITENCIARIO DE BAJA CALIFORNIA

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 2. Se crea la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Baja California, como organismo público descentralizado de la Administración Pública del Estado, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía de gestión para el cumplimiento de sus fines.</p>	<p>Artículo 2. (...)</p> <p>La Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Baja California estará sectorizada a la Secretaría de Seguridad Ciudadana.</p>
<p>Artículo 3. para los efectos de esta ley, se entenderá por:</p> <p>I. El Consejo: Consejo de Desarrollo Policial.</p> <p>II. El Comisionado: el Titular de la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario del Estado.</p> <p>III. La Comisión: La Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Baja California.</p> <p>IV. Ley de Ley de Ejecución: Ley Nacional de Ejecución Penal.</p> <p>V. Ley de Justicia para Adolescentes: Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.</p> <p>VI. Miembro: Elemento de la Policía Estatal de Seguridad y Custodia Penitenciaria.</p>	<p>Artículo 3. Para los efectos de esta ley, se entenderá por:</p> <p>I a la V. (...)</p> <p>VI. Miembro: Elemento de la Fuerza Estatal de Seguridad y Custodia Penitenciaria.</p> <p>VII. (...)</p>

<p>VII. Unidades de Abastecimiento: Las Unidades de Abastecimiento de productos, servicios alimentarios y de higiene que se establezcan en los Centros de Reinserción Social.</p>	
<p>Artículo 9. La Junta de Gobierno es el órgano máximo de gobierno al interior de la Comisión, el cual estará integrado por los titulares de las siguientes dependencias:</p> <p>I. El Secretario General de Gobierno, quien la presidirá;</p> <p>II. El Secretario de Educación;</p> <p>III. El Secretario de Salud;</p> <p>IV. El Secretario del Trabajo y Previsión Social, y</p> <p>V. Un Secretario Técnico, que será el Comisionado, quien participará sólo con voz en las sesiones de la Junta de Gobierno.</p> <p>El presidente de la Junta Gobierno y sus miembros serán suplidos en sus ausencias temporales por quien éstos designen, con las mismas facultades.</p>	<p>Artículo 9. (...)</p> <p>I. El Secretario de Seguridad Ciudadana, quien la presidirá;</p> <p>II a la V. (...)</p> <p>(...)</p>
<p>Artículo 20. Son funciones del Consejo, las siguientes:</p> <p>A) En materia del Régimen Disciplinario:</p> <p>I. Conocer y resolver toda controversia que se suscite con relación a los procedimientos del Régimen Disciplinario de los Miembros;</p> <p>II. Resolver sobre la suspensión preventiva del Miembro al inicio del procedimiento o en su caso, confirmar o revocar la decretada por la Dirección de Asuntos Internos;</p>	<p>Artículo 20. Son funciones del Consejo, las siguientes:</p> <p>A) al B) (...)</p>

<p>III. Aplicar los medios de apremio para la correcta y eficaz substanciación de los procedimientos aplicables al Régimen Disciplinario;</p> <p>IV. Substanciar los procedimientos disciplinarios por incumplimiento a los deberes u obligaciones de los Miembros, preservando el derecho de garantía de audiencia;</p> <p>V. Sancionar a los Miembros por incumplimiento a los deberes previstos en esta Ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables;</p> <p>VI. Ordenar el levantamiento de la suspensión preventiva en los casos de no responsabilidad de los Miembros;</p> <p>VII. Emitir y firmar las resoluciones y acuerdos de los procedimientos del Régimen Disciplinario, y</p> <p>VIII. Las demás que señalen en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.</p> <p>B) En materia del Servicio Profesional de Carrera:</p> <p>I. Recibir las quejas o denuncias presentadas con relación al Servicio Profesional de Carrera;</p> <p>II. Conocer y resolver toda controversia que se suscite con relación a los procedimientos del Servicio Profesional de Carrera de los Aspirantes, Cadetes o Miembros;</p> <p>III. Validar y otorgar a los Miembros, condecoraciones, estímulos y promociones, instruyendo en éstas últimas, el otorgamiento de la constancia de grado policial correspondiente, y de conformidad a los procedimientos</p>	
--	--

<p>establecidos en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables, y</p> <p>IV. Las demás que señalen en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.</p> <p>C) Comunes tanto en materia del Régimen Disciplinario, así como en materia del Servicio Profesional de Carrera:</p> <p>I. Analizar la excusa realizada por alguno de sus integrantes para conocer determinado procedimiento disciplinario y resolver su procedencia;</p> <p>II. Solicitar a las autoridades Federales, Estatales y Municipales, en el ámbito de su competencia, la información o documentación que obre en su poder y que sea necesaria para el ejercicio de sus funciones;</p> <p>III. Proponer las reformas necesarias a los procedimientos jurídicos que regulan el Régimen Disciplinario;</p> <p>IV. Dictar las medidas necesarias para el despacho pronto y expedito de los asuntos de su competencia;</p> <p>V. Llevar y mantener actualizado el registro de datos de los Aspirantes, Cadetes y Miembros, así como supervisar su operatividad y confidencialidad, proporcionando la información a del Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública y al Sistema Estatal de Información sobre Seguridad Pública, y</p> <p>VI. Las demás que señalen en la Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.</p>	<p>C) (...)</p> <p>I a la IV. (...)</p> <p>V. Llevar y mantener actualizado el registro de datos de los Aspirantes, Cadetes y Miembros, así como supervisar su operatividad y confidencialidad, proporcionando la información al Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública y al Sistema Estatal de Información sobre Seguridad Ciudadana, y</p> <p>VI. (...)</p>
	<p style="text-align: center;">ARTÍCULOS TRANSITORIOS</p> <p>PRIMERO. Las presentes reformas entrarán en vigor el primero de enero de 2022.</p>

	<p>SEGUNDO. Dentro de un plazo de treinta días contados a partir de la entrada en vigor de las presentes reformas, deberá emitirse el Acuerdo de Sectorización que determine como cabeza de sector de la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Baja California, a la Secretaría de Seguridad Ciudadana.</p>
--	--

Con el propósito de clarificar aún más la pretensión legislativa, presentamos la siguiente *Tabla Indicativa* que describe de manera concreta la intención de la autora:

INICIALISTA	PROPUESTA	OBJETIVO
Gobernadora del Estado, Marina del Pilar Ávila Olmeda.	reformular diversos artículos de la Ley de Seguridad Pública del Estado, Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado y Ley que Crea la Comisión del Sistema Estatal Penitenciario de Baja California.	Incorporar de forma transversal la dimensión de la seguridad ciudadana, avanzando en una perspectiva de respeto a las libertades y derechos humanos, en armonía con el Decreto 53 de reforma a diversos artículos de la Constitución Política local, publicado el 6 de diciembre de 2021 en el Periódico Oficial del Estado.

IV. Análisis de constitucionalidad.

Para determinar la viabilidad jurídica de la iniciativa, previamente debe estudiarse el marco jurídico constitucional de la materia. La propuesta se sujetó a un análisis objetivo considerando lo siguiente:

1. Debe analizarse su constitucionalidad. Toda norma que pretenda adquirir fuerza de ley debe ser sujeta a una cuestión de constitucionalidad. Se requiere una justificación que venza una sistemática presunción de inconstitucionalidad que debe imponer el legislador.
2. No cualquier diferencia al diseño constitucional implica inconstitucionalidad, pero las modificaciones legales deben pretender un objetivo constitucionalmente trascendente y no una finalidad simplemente admisible.

3. El diseño normativo debe privilegiar en lo posible, la libertad de los gobernados. En consecuencia, no deben incluirse más restricciones a la esfera jurídica del gobernado que las que resulten indispensables para la consecución de un fin social superior.
4. Por último, con la finalidad de no generar efectos no deseados, el legislador debe vigilar la congruencia normativa. Es preciso analizarse si la construcción gramatical de la porción normativa está efectivamente encaminada al cumplimiento del fin trascendente enunciado por el legislador en su exposición de motivos.

Esta Comisión se avoca al estudio de constitucionalidad del proyecto legislativo.

El punto de partida de este estudio jurídico de constitucionalidad es y debe ser, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al respecto, el artículo 39 de la misma señala que la soberanía del pueblo reside esencial y originalmente en el pueblo, y que este tiene en todo momento el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Por su parte, el artículo 40 de nuestra norma fundamental, establece que nuestra República representativa está compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior.

Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Siguiendo con nuestro texto supremo, el diverso numeral 41 precisa que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión y por lo de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos establecidos en la Constitución Federal y las particulares de cada Estado, sin que en ningún caso se pueda contravenir al Pacto Federal.

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

(...)

Tampoco se puede perder de vista que, el artículo 43 de la Constitución Federal establece con toda claridad que Baja California, es parte integrante de la Federación:

Artículo 43. Las partes integrantes de la Federación son los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila de Zaragoza, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas; así como la Ciudad de México.

De este modo, el artículo 116 de nuestra Constitución Federal señala que el poder público de los Estados se divide para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial y que los poderes de los Estados se organizan conforme a la Constitución de cada uno de ellos con sujeción a las directrices que establece la Carta Magna.

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

[...]

El artículo 21 de la Constitución Política Federal es igualmente aplicable al presente estudio, toda vez que con base al mismo es claro que la seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, que sus fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social; que comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que la propia Constitución señala.

Asimismo, de ese dispositivo fundamental se colige que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la misma Carta Magna. Igualmente, es el fundamento

constitucional a que las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional.

Por su parte, del numeral se desprende que el Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los fines de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, el cual está sujeto a ciertas bases mínimas, mismas que textualmente son las siguientes:

a) La regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública. La operación y desarrollo de estas acciones será competencia de la Federación, las entidades federativas y los Municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

b) El establecimiento de un sistema nacional de información en seguridad pública a cargo de la Federación al que ésta, las entidades federativas y los Municipios, a través de las dependencias responsables de la seguridad pública, proporcionarán la información de que dispongan en la materia, conforme a la ley. El sistema contendrá también las bases de datos criminalísticos y de personal para las instituciones de seguridad pública. Ninguna persona podrá ingresar a las instituciones de seguridad pública si no ha sido debidamente certificada y registrada en el sistema.

c) La formulación de políticas públicas tendientes a prevenir la comisión de delitos.

d) Se determinará la participación de la comunidad que coadyuvará, entre otros, en los procesos de evaluación de las políticas de prevención del delito así como de las instituciones de seguridad pública.

e) Los fondos de ayuda federal para la seguridad pública, a nivel nacional serán aportados a las entidades federativas y municipios para ser destinados exclusivamente a estos fines.

Asimismo, la presente reforma es concordante con el derecho humano a la seguridad ciudadana, contenido en el artículo 7, apartado A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

Igualmente, encuentra armonía con el Capítulo IV denominado de la Secretaría de Seguridad Ciudadana y del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana, concretamente con el contenido y alcance del dispositivo 54, toda vez que se reconoce la existencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, dependiente del Poder Ejecutivo Estatal a efecto de llevar a cabo diversas atribuciones del ramo; los fines de la seguridad ciudadana; la incorporación de un Secretariado Ejecutivo, como órgano desconcentrado de la secretaría estatal mencionada,

con autonomía técnica y de gestión; así como la previsión en el sentido de que el Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana se integrará y funcionará en los términos que establezca la ley.

CAPÍTULO IV DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA Y DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD CIUDADANA

ARTÍCULO 54.- Las atribuciones que corresponden al Estado en materia de seguridad ciudadana, se ejercerán por conducto de la Secretaría de Seguridad Ciudadana dependiente del Poder Ejecutivo del Estado.

La seguridad ciudadana tendrá como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, preservar las libertades, el orden y la paz pública; comprende la prevención especial y general de los delitos, así como la prevención social de las violencias con una perspectiva de género, y enfoque diferencial; la inteligencia preventiva y la reinserción social, en un marco de respeto a los derechos humanos y con la participación de la ciudadanía.

La titularidad de la Secretaría de Seguridad Ciudadana recaerá en la persona que designe el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, y contará con un Secretariado Ejecutivo, como órgano desconcentrado con autonomía técnica y de gestión, que ejercerá las atribuciones que determine la ley.

El Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana se integrará y funcionará en los términos que establezca la ley.

Asimismo, tiene plena relación con la iniciativa, el contenido del dispositivo 69 de la Constitución local que regula a la Fiscalía General del Estado, acotando su función y naturaleza jurídica.

ARTÍCULO 69.- La institución del Ministerio Público se organizará en una Fiscalía General del Estado, que será un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión; tendrá a su cargo, **la investigación y persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal**; así como el promover, proteger, respetar y garantizar los derechos al conocimiento de la verdad, la reparación integral del daño y de no repetición de las víctimas, ofendidos en particular y de la sociedad en general.

Para la investigación de los delitos, el Ministerio Público se auxiliará de una policía que estará bajo su conducción y mando en el ejercicio de esta atribución. La Ley le establecerá su estructura y atribuciones. Asimismo, intervendrá en todos los demás asuntos que determinen esta Constitución y las leyes.

La Fiscalía General del Estado contará con un Órgano Interno de Control que tendrá con las atribuciones previstas en las leyes aplicables, denominado

Fiscalía de Contraloría y Visitaduría; cuyo titular será nombrado y removido por el Fiscal General del Estado al igual que a los demás fiscales que formen parte de la Fiscalía General del Estado.

(...)

Analizado lo anterior como ha sido, esta Comisión advierte de manera clara que la propuesta formulada por la inicialista, tienen bases y soportes constitucionales previsto en los artículos 21, 39, 40, 41, 43 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación directa a los numerales 7, 54 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, por lo que el análisis de fondo respecto a la viabilidad de la iniciativa será atendido en el apartado siguiente.

V. Consideraciones y fundamentos.

Esta Comisión considera jurídicamente procedente la reforma planteada por la inicialista, en virtud de los siguientes argumentos:

1. El 6 de diciembre de 2021 fue publicado en el Periódico Oficial del Estado el Decreto 53, a través del cual se reformaron los artículos 7, 53, 54, 69 y se adicionó un Capítulo IV denominado DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA Y DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD CIUDADANA, con el fin de sentar las bases del derecho humano a la *seguridad ciudadana*; así como definir claramente las autoridades responsables de la función de seguridad ciudadana, creando al efecto la Secretaría del ramo, perteneciente a la administración pública del Estado y suprimiendo al efecto la función de prevención del delito de la Fiscalía General del Estado.

Del transitorio noveno del referido Decreto, se obtiene que las modificaciones normativas necesarias para dar cabal cumplimiento al mandato emanado por esta Soberanía, deben realizarse a más tardar el 31 de diciembre de 2021, lo que demuestra la necesidad de atender y resolver la presente iniciativa.

A efecto de ilustrar lo anterior, se ofrecen los siguientes enlaces electrónicos, relativo a las publicaciones oficiales relativos al citado Decreto.

<https://www.congresobc.gob.mx/Documentos/ProcesoParlamentario/Decretos/XXIVDECRETO%20No.%2053.pdf>

<https://wsxtbc.ebajacalifornia.gob.mx/CdnBc/api/Imagenes/ObtenerImagenDeSistema?sistemaSolicitante=PeriodicoOficial/2021/Diciembre&nombreArchivo=Periodico-99-CXXVIII-2021126-N%C3%9AMERO%20ESPECIAL.pdf&descargar=false>

2. La Gobernadora del Estado, Marina del Pilar Olmeda Ávila, presenta iniciativa de reforma que modifica la denominación de la Ley de Seguridad Pública del Estado, así como del Título Segundo “Centro de Evaluación y Control de Confianza”, del Título Tercero “Instituto Estatal de Investigación y Formación Interdisciplinaria”, del Título Cuarto “Información Estatal sobre Seguridad Pública, del Título Quinto “Centro de Control, Comando, Comunicación y Computo del Estado” y sus respectivos capítulos y numerales del 1 al 65; así como de los artículos 66, 67, 69, 70, 72, 74, 75, 76, 77, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 89, 91, 93, 94, 96, 97, 98, 99, 103, 105, 107, 111, 116, 130, 132, 134, 135, 137, 138, 139, 141, 152, 153, 155, 161, 176, 186, 191, 194, 195, 197, 198, 199, 201, 204, 208 y 220, todos a la Ley de Seguridad Pública del Estado; que modifica los artículos 1, 2, 3, 5, 6, 9, 10, 14, 28, 31, 35, 38, 39 y 43, así como adición de los artículos 38 bis y 42 bis y derogación de los artículos 29, 34 y 37, todos a la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; asimismo, que modifica los artículos 2, 3, 9 y 20 a la Ley que Crea la Comisión del Sistema Estatal Penitenciario de Baja California, con el propósito de Incorporar de forma transversal la dimensión de la seguridad ciudadana, avanzando en una perspectiva de respeto a las libertades y derechos humanos.

Las principales razones que detalló la inicialista en su exposición de motivos que desde su óptica justifica el cambio legislativo son las siguientes:

- El detrimento de los valores colectivos como el bien común y los lazos de solidaridad, particularmente, en los jóvenes genera una crisis en la convivencia y un estallido social de la violencia y criminalidad que requiere evitarse o contener.
- La necesidad de regenerar el tejido social desde su perspectiva moral obliga a generar un ejercicio de gobierno austero, honesto, transparente, incluyente, respetuoso de las libertades, apegado a derecho, sensible a los más débiles y vulnerables.
- Incorporar un marco conceptual e ideológico en la presente administración en materia de seguridad exige nuevos esquemas y programas para prevenir las violencias y los delitos, a través de la dimensión de la seguridad ciudadana, dado su carácter multidimensional, transversal e incluyente.
- Desarrollar la reforma constitucional recientemente aprobada por esta Soberanía, de forma tal que se implemente transversalmente las bases e instrumentos para garantizar condiciones reales de seguridad a los habitantes del Estado, y a su vez, desarrollar la competencia que en la materia deberá asumir la Secretaría de Seguridad Ciudadana, regida por un nuevo parámetro de seguridad, enfocado no sólo en la seguridad

de sus habitantes, sino también en la elaboración e implementación de políticas públicas de prevención del delito y de las violencias.

- Realizar modificaciones para fortalecer el Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana, en concordancia con los fines trazados en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esta propuesta fue hecha en términos que se precisa en el apartado III del presente instrumento.

3. Conforme a los postulados previstos en la Constitución de Baja California, particularmente el del primer párrafo del artículo 5 el cual señala claramente **“Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste”** como también el previsto en el diverso numeral 11: **“La forma de Gobierno del Estado es republicana, representativa, democrática, laica y popular”** así como el del párrafo subsecuente del precitado artículo: **“El Gobierno del Estado se divide, para su ejercicio, en tres poderes: el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial, los cuales actúan separada y libremente, pero cooperando en forma armónica a la realización de los fines del Estado”** en tal virtud atendiendo el mandato constitucional de cooperación y armonía institucional, esta Soberanía como *“representantes del pueblo”* acompañamos a la Gobernadora en su pretensión de desarrollar las bases constitucionales que permita a la Secretaría de Seguridad Ciudadana un mejor desempeño en la ejecución de políticas públicas para prevenir el delito y las violencias, sin detrimento del **principio de división de poderes** previsto en nuestra Carta Magna en su artículo 49 y 11 de la Constitución Política local.

PRINCIPIO DE DIVISIÓN FUNCIONAL DE PODERES. SUS CARACTERÍSTICAS.

El citado principio se desarrolla constitucionalmente mediante la atribución de competencias expresas conferidas a los órganos superiores del Estado; en ese sentido, el principio limita la actuación de las autoridades, lo que significa que todo aquello para lo que no están expresamente facultadas se encuentra prohibido y que sólo pueden realizar los actos que el ordenamiento jurídico prevé y, en particular, sobre las bases que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por otra parte, este sistema competencial puede ser de diferentes formas, pues existen: a) prohibiciones expresas que funcionan como excepciones o modalidades de ejercicio de otras competencias concedidas; b) competencias o facultades de ejercicio potestativo, en donde el órgano del Estado puede decidir si ejerce o no la atribución conferida; y, c) competencias o facultades de ejercicio obligatorio, en las que el órgano del Estado al que le fueron constitucionalmente conferidas está obligado a ejercerlas.

Tesis: P./J. 100/2006	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	Registro digital: 172431
Pleno	Tomo XXV, Mayo de 2007	Pag. 1649	Jurisprudencia (Constitucional)

Sin perjuicio de lo señalado en el considerando anterior, esta Comisión procede a examinar de manera acuciosa y particular, el contenido del proyecto legislativo que nos ocupa, pues también atendiendo al referido **principio de división de poderes**, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido en diversas jurisprudencias que, se trasgrede dicho principio si con motivo de la distribución de funciones establecidas por el legislador local provoca un deficiente o incorrecto desempeño en alguno de los poderes.

DIVISIÓN DE PODERES A NIVEL LOCAL. DICHO PRINCIPIO SE TRANSGREDE SI CON MOTIVO DE LA DISTRIBUCIÓN DE FUNCIONES ESTABLECIDAS POR EL LEGISLADOR, SE PROVOCA UN DEFICIENTE O INCORRECTO DESEMPEÑO DE UNO DE LOS PODERES DE LA ENTIDAD FEDERATIVA RESPECTIVA.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la división de poderes exige un equilibrio a través de un sistema de pesos y contrapesos tendiente a evitar la consolidación de un poder u órgano absoluto capaz de producir una distorsión en el sistema de competencias previsto en el orden jurídico nacional. Por otro lado, ha aceptado que el Constituyente local establezca funciones a favor de un determinado Poder, que en términos generales corresponden a la esfera de otro, siempre y cuando se ajuste a lo así consignado expresamente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que la función respectiva sea estrictamente necesaria para hacer efectivas las facultades que le son exclusivas. De lo anterior se deduce que el principio de división de poderes implica una distribución de funciones hacia uno u otro de los Poderes del Estado, referidas preponderantemente a garantizar su buen funcionamiento. En este tenor, si con motivo de la distribución de funciones establecida por el Constituyente local se provoca un deficiente o incorrecto desempeño de uno de los Poderes de la entidad federativa respectiva, tal situación transgrede el principio de división de poderes que encuentra justificación en la idea de que el fraccionamiento de las atribuciones generales del Estado se instituye precisamente para hacer efectivas las facultades de cada uno de sus tres Poderes y no para entorpecer su desempeño.

Tesis: P./J. 111/2009	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	Registro digital: 165811
Pleno	Tomo XXX, Diciembre 2009	Pag. 1242	Jurisprudencia (Constitucional)

Concatenando estas premisas, se colige que la presente reforma es procedente al fortalecer la función de seguridad ciudadana, dentro de un equilibrio óptimo de atribuciones entre la Secretaría de Seguridad Ciudadana y la Fiscalía General del Estado, para dar cumplimiento a los fines marcados en el dispositivo 21 de la Constitución Política Federal y la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, incorporando de forma transversal la dimensión de la seguridad ciudadana en el marco legal local, con pleno respeto a los derechos

fundamentales de las personas, avanzando en una perspectiva de respeto a las libertades y derechos humanos.

4. Entrando al estudio particular de cada una de las porciones planteadas con la reforma a la **LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO**, tenemos lo siguiente:

Respecto a la nueva denominación de ley, no se advierte impedimento legal alguno, además de ser acorde a la dimensión de seguridad ciudadana con perspectiva de respeto a las libertades y derechos humanos, en armonía con el contenido y alcance normativo del Decreto 53.

Las modificaciones al **TÍTULO PRIMERO** denominado **DISPOSICIONES GENERALES**, reflejan la reubicación al título segundo del capítulo II “Consejo Estatal de Seguridad Pública y de Paz”; y que se mantiene dentro de un capítulo único, los artículos uno a cinco de la Ley, los cuales igualmente regulan el objeto normativo del ordenamiento, los fines de la seguridad ciudadana, el catálogo de conceptos.

Asimismo, se incorpora como novedad los derechos que se deben garantizar a las personas en materia de seguridad ciudadana, así como también se precisa que las Instituciones de Seguridad desarrollarán políticas en materia de prevención social de las violencias y del delito sobre las causas estructurales de su origen y se fomentará en la sociedad valores culturales y cívicos, el respeto a la legalidad y la protección de las personas, teniendo como eje central a las personas.

En ambos casos, el planteamiento de la autora encuentra sustento con las bases constitucionales y legales que rigen la función del Estado de seguridad ciudadana, de ahí su procedencia.

Por otro lado, se advierte que luego de las múltiples modificaciones al Título Primero, no existen dos Capítulos que lo compongan, sólo uno, de ahí la necesidad de modificar la numeración y suprimir la identificación de su Capítulo I para ubicarlo como único, aplicando una correcta técnica legislativa, lo cual se verá reflejado en el resolutivo del presente Dictamen.

Ahora, respecto al estudio particular de las modificaciones al **TÍTULO SEGUNDO**, se advierte que la reforma cambia su denominación para quedar como “**DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD CIUDADANA Y BASES DE COORDINACIÓN**”, inicia en el artículo 6 y culmina en el artículo 31, contiene nueve capítulos y cotejando con la ley vigente, se advierte que compacta disposiciones contenidas actualmente en los Títulos Primero, Segundo y Tercero para generar un nuevo apartado.

De esta forma, el Título se compone de los Capítulos relativos a disposiciones generales; del Programa Estatal de Seguridad Ciudadana; del Consejo Estatal

de Seguridad Ciudadana; de la Secretaría de Seguridad Ciudadana; del Secretariado Ejecutivo; de la Operación Policial, las Instituciones Policiales, la Agencia Estatal de Investigación y sus auxiliares; de la Evaluación y Control de Confianza; del Instituto de Estudios de Prevención y Formación Interdisciplinaria, así como del Centro Estatal de Inteligencia Preventiva.

Luego entonces, aun cuando el Título Segundo de la iniciativa es nuevo como tal, se advierte que en su contenido se abordan varios aspectos ya regulados en la ley actualmente, como lo es el Programa Estatal de Seguridad Ciudadana; el Consejo Estatal de Seguridad Ciudadana; la existencia y regulación de las Instituciones Policiales y sus auxiliares; así como la Evaluación y Control de Confianza, por lo que la reforma reproduce esencialmente su alcen jurídico, con variaciones que vienen a reforzar el objeto de regulación de la ley, como es el caso de incorporar **nuevos miembros al Consejo Estatal de Seguridad Ciudadana** y nuevas atribuciones para el secretario técnico del mismo en relación al análisis y planeación; o la procedencia del **uso de la fuerza** a cargo de las corporaciones policiales, en observancia a la ley nacional aplicable y demás normatividad. Es así que se aprecia una variación en la numeración de tales capítulos, por tratarse de apartados reubicados.

Al respecto, no pasa desapercibido que en el artículo 23 de la iniciativa se omite prever dentro del listado de instituciones policiales a la corporación policial perteneciente a la Fiscalía General del Estado, por lo cual, se debe incorporar a la **Agencia Estatal de Investigación**, por tratarse de la policía que está bajo la conducción y mando del Ministerio Público en el ejercicio de la investigación de los delitos, conforme al artículo 69 de la Constitución local y artículo 30 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado. En este sentido, se incluirá en el catálogo de corporaciones.

Por otro lado, se identifican otras temáticas novedosas, estas son la creación del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana, la Secretaría de Seguridad Ciudadana; el Secretariado Ejecutivo; Instituto de Estudios de Prevención y Formación Interdisciplinaria y el Centro Estatal de Inteligencia Preventiva de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, todas las cuales son procedentes porque fortalece el objeto de creación de la ley y cumplen con los parámetros constitucionales y legales federales y locales en la materia, derivados del dispositivo 21 de la carta magna, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y Constitución política local.

Respecto al capítulo del Centro Estatal de inteligencia preventiva, se advierte que se emplea sistemáticamente la expresión sistema estatal de información, sin que la iniciativa defina que se debe entender por ello; en ese sentido, se propone que se conceptualice en el catálogo de definiciones legales, como el Sistema Estatal de Información para la Seguridad Ciudadana contenido en el Título

Tercero de la presente ley, para que exista simetría normativa en los apartados de la ley.

Las adecuaciones al presente Título se verán reflejadas en el resolutivo del presente Dictamen.

Por cuanto al estudio de las modificaciones al **TÍTULO TERCERO**, se advierte que la reforma cambia su denominación para quedar como “**DE LA INTELIGENCIA PREVENTIVA Y EL SISTEMA ESTATAL DE INFORMACIÓN PARA LA SEGURIDAD CIUDADANA**”, inicia en el artículo 32 y culmina en el artículo 57, contiene tres capítulos el primero de Disposiciones Generales, el segundo de la Red Estatal de Comunicaciones para Seguridad Ciudadana y el tercero de ellos de los Registros Estatales de Información; por lo que cotejando con la ley vigente, se advierte que compacta disposiciones contenidas actualmente en el Título Cuarto y Capítulo IV del Título Quinto.

El Capítulo Tercero se compone de siete secciones: del personal, armamento, vehículos y equipos de comunicación; del registro de detenciones e informe policial homologado; del registro e identificación de personas y generadores de violencia; del registro de medidas judiciales y de personas privadas de la libertad; del mapa de zonas de incidencia delictiva y del padrón inmobiliario; de los bienes robados y recuperados y de la estadística.

Por su parte, se coincide en términos generales, en la importancia de regular la inteligencia preventiva a cargo de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, a fin de prevenir el delito a través de estrategias basadas en evidencias y que contribuyan a los procesos de toma de decisiones en materia de seguridad, por medio de la recopilación, clasificación, registro, análisis, aprovechamiento y evaluación de datos e información del Sistema Estatal de Información.

En cuanto a la **red estatal de comunicaciones de seguridad**, si bien ya está prevista en los dispositivos 64 y 65 de la Ley de Seguridad Pública, la iniciativa de reforma la define como una herramienta de comunicación que permite a los integrantes del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana intercambiar, suministrar y sistematizar los datos que se generen diariamente en el ámbito de sus respectivas competencias, mediante instrumentos tecnológicos, asimismo, previene que tendrá acceso a la red el Centro Estatal de Inteligencia Preventiva y las Instituciones de Seguridad y aquellas con carácter de auxiliar deben estar debidamente enlazadas.

Concatenando lo expuesto, se colige que en efecto, las bases que norman la inteligencia preventiva y la red estatal de comunicaciones de seguridad

permitirán auxiliar a las instituciones de seguridad a comprender y atender el fenómeno delictivo.

Por tanto, se coincide con la propuesta ya que ambas figuras son compatibles con mecanismos reconocidos en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, concretamente en los artículos 111 y 130, relativos a compatibilidad de los servicios de la red pública de telecomunicaciones local con el Sistema Nacional de Información y un servicio de comunicación que reciba los reportes de la comunidad sobre las emergencias, faltas y delitos de que tengan conocimiento, el cual tendrá comunicación directa con las Instituciones de Seguridad Pública, de salud, de protección civil y las demás asistenciales públicas y privadas.

Artículo 111.- La Federación, las entidades federativas y los Municipios, realizarán los trabajos para **lograr la compatibilidad de los servicios de su red pública de telecomunicaciones local, con el Sistema Nacional de Información, previsto en la presente Ley.**

El servicio de llamadas de emergencia y el servicio de denuncia anónima operarán con un número único de atención a la ciudadanía. La Secretaría adoptará las medidas necesarias para la **operación e interconexión de estos servicios con el Sistema Nacional de Información**, en los términos del artículo 109 Bis.

Artículo 130.- El Centro Nacional de Prevención del Delito y Participación Ciudadana promoverá que la Federación, las entidades federativas y los Municipios establezcan un **servicio de comunicación que reciba los reportes de la comunidad sobre las emergencias, faltas y delitos de que tengan conocimiento.**

El servicio tendrá **comunicación directa con las Instituciones de Seguridad Pública, de salud, de protección civil y las demás asistenciales públicas y privadas.**

No obstante, se identifica una contradicción entre el artículo 39 párrafo tercero y 64, ambos de la iniciativa de reforma, porque por un lado se prevé que el servicio de llamadas de denuncia anónima operará con un número único de atención a la ciudadanía, facultando a la Secretaría de Seguridad Ciudadana a adoptar las medidas necesarias para la operación e interconexión de estos servicios con el Sistema Estatal de Información y el Sistema Nacional de Información; pero, en el artículo 64 se faculta a la Fiscalía General a establecer y coordinar dicho servicio para la recepción de las denuncias anónimas efectuadas por la población, con relación a la posible comisión de hechos delictivos o generadores de violencia que afecten la seguridad ciudadana en la entidad.

De lo anterior se desprende la necesidad de clarificar la norma para evitar contradicciones, por lo que esta Comisión advierte que es pertinente modificar el dispositivo 39 a efecto de hacerlo congruente con los alcances plasmados en el diverso 64, toda vez que en concordancia con la norma vigente (artículo 58) y la propia propuesta, la Fiscalía General del Estado es la autoridad que opera el servicio de denuncia anónima, de ahí que para lograr la interconexión con el Sistema Estatal de Información y el Sistema Nacional de Información, no su operación, la Secretaría de Seguridad Ciudadana requiere celebrar convenio de coordinación con la Fiscalía.

Por otro lado, en cuanto al Capítulo de los **Registros Estatales de Información**, se trata de un aspecto normativo vigente, por lo cual, de un cotejo entre la propuesta de la iniciativa y el texto actual, se desprende que son los mismos registros que establece la ley, salvo por dos nuevos mecanismos de información, el relativo al **mapa de zonas de incidencia delictiva y agentes generadores de violencia y condiciones criminógenas, reincidencia**, de los cuales se advierte que son compatibles con la finalidad del sistema estatal de información y complementan el objeto de regulación de la ley, de ahí su procedencia.

Lo relativo a **padrón inmobiliario**, es esencialmente el mismo registro que actualmente se identifica como **padrón de construcciones**, sólo que la reforma aborda en este apartado no sólo inmuebles abandonados, sino arrendados, aspecto este último que se reguló con la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California de 2009 y que ahora se replica acertadamente para identificar inmuebles arrendados que puedan ser utilizados por terceras personas para ejecutar actividades constitutivas de delitos o infracciones en el Estado, información tal cuya conformación, administración y actualización corresponde a la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado.

Las adecuaciones al presente título se verán reflejadas en el resolutivo del presente Dictamen.

Ahora bien, la iniciativa incorpora un nuevo **TÍTULO CUARTO**, con la denominación **DEL SISTEMA ESTATAL PENITENCIARIO**, lo cual es una medida legislativa procedente porque clarifica que dentro del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana, se encuentra todo lo relacionado con la ejecución material de las penas, medidas de seguridad y medidas de sanción previstas en las leyes penales, así como la administración y operación del Sistema Estatal Penitenciario, en términos de la Ley Nacional de Ejecución Penal y la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes. Asimismo, traza de forma acertada la finalidad del sistema penitenciario, el cual es asegurar oportunidades suficientes y adecuadas para la reinserción social a las personas privadas de su libertad y de los adolescentes y crea una unidad administrativa dentro del sistema referido que fungirá como autoridad de supervisión de los objetivos.

Del **TÍTULO QUINTO** se modifica su denominación a “**DEL CONTACTO Y ATENCIÓN A LA CIUDADANÍA**”, inicia en el artículo 59 y culmina en el artículo 65, contiene tres Capítulos, el primero de **DEL CENTRO DE CONTROL, COMANDO, COMUNICACIÓN, CÓMPUTO, CALIDAD Y CONTACTO CIUDADANO DEL ESTADO**, es un apartado novedoso porque regula la el segundo de **DEL SERVICIO DE ASISTENCIA TELEFÓNICA A LA CIUDADANÍA** y el tercero **CENTRO DE DENUNCIA ANONIMA**; por lo que cotejando con la ley vigente, se advierte que en los dos últimos Capítulos se reproduce esencialmente el contenido vigente.

Respecto al primer capítulo es novedoso porque aunque en la Ley de Seguridad Pública del Estado ya se reconoce la existencia del referido centro, la iniciativa le da un nuevo nombre para reflejar atribuciones relacionadas precisamente a la calidad y al contacto ciudadano que se pretende ofrezca dicho ente, así como también lo reubica de la Fiscalía General del Estado a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, medidas que se estiman procedentes porque se fortalece el servicio de asistencia telefónica, así como de monitoreo y vídeo vigilancia, a efecto de favorecer la coordinación estratégica y operativa de las Instituciones de Seguridad, Instituciones Policiales en el Estado y Auxiliares.

Respecto al capítulo segundo, se advierte que únicamente se modifica a cargo de que autoridad esta su operación, en este sentido, se reubica el servicio de la Fiscalía General del Estado a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, cuestión respecto de la cual no se advierte impedimento.

El **TÍTULO SEXTO** modifica su denominación para quedar como **DELITOS CONTRA EL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD CIUDADANA**, y sustituye en el artículo 65 de la iniciativa de reforma, la expresión “sistema estatal de información sobre seguridad pública” por “sistema estatal de información”, modificaciones las cuales son acordes al resto de la iniciativa y al artículo 54 de la Constitución local que incorpora la dimensión de seguridad ciudadana a la función del Estado, con el fin de salvaguardar la integridad y derechos de las personas, preservar las libertades, el orden y la paz pública.

La iniciativa mantiene la denominación, así como el contenido y alcance del **TÍTULO SÉPTIMO** denominado **PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA**; sin embargo, modifica acertadamente la autoridad competente para llevar a cabo el control de los mismos y expedir la autorización, trasladando dichas funciones de la Fiscalía General del Estado a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, con lo cual se fortalece más la labor de prevención del delito que ejecuta dicha dependencia del Estado, en concordancia con la base constitucional local del dispositivo 54, de ahí su procedencia.

La iniciativa mantiene la denominación, así como el contenido y alcance del **TÍTULO OCTAVO** denominado **PARTICIPACIÓN DE LA COMUNIDAD Y LA PREVENCIÓN DEL DELITO**; sin embargo, modifica acertadamente la autoridad competente para llevar a cabo la política pública en materia de prevención del delito, trasladando dicha función de la Fiscalía General del Estado a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, con lo cual se fortalece más la labor de prevención del delito que ejecuta dicha dependencia del Estado, en concordancia con la base constitucional local del dispositivo 54, de ahí su procedencia.

Asimismo, se modifica la denominación del Consejo Ciudadano y los Comités Ciudadanos de Seguridad a nivel Municipal, lo cual es viable porque se suprime la expresión “seguridad pública”, ello acorde a la dimensión de seguridad ciudadana que rige en la materia con fundamento en el artículo 54 de la Constitución local.

Ahora bien, la iniciativa mantiene la denominación del **TÍTULO NOVENO “DESARROLLO POLICIAL”** y el contenido y alcance normativo del mismo.

De un cotejo entre la iniciativa y la Ley de Seguridad Pública del Estado se colige que la propuesta de la autora modifica los capítulos relativos a la Comisión, Servicios de Carrera, Condiciones del Servicio, Obligaciones, Régimen Disciplinario, Conclusión del Servicio e Indemnización, así como Certificación en múltiples aspectos que se consideran procedentes tales como incorporar a la Secretaría de Seguridad Ciudadana como autoridad en materia de desarrollo policial, modificaciones en las referencias conceptuales de identificar a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, al Sistema Estatal de Información, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y el Programa Estatal de Seguridad Ciudadana; la prevención no solo de delitos sino de las violencias; ampliación de las bases normativas en tratándose del cambio de adscripción y funciones, entre otros, ya que son acordes a las disposiciones constitucionales y legales en materia de seguridad a que refiere el artículo 21 de la Constitución federal y 54 de la Constitución local.

Al respecto, sobresale a favor de los policías que aun cuando se encuentren en suspensión preventiva, podrán recibir asesoría y defensa jurídica de la Defensoría Pública del Estado, servicios de seguridad social y el mínimo vital equivalente al 30% de su ingreso real, con lo que se refrenda la dimensión humanista y se garantizan derechos fundamentales.

Lo relativo al mínimo vital encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación siguiente:

**RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.
EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN V, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, QUE PERMITE**

LA SUSPENSIÓN TEMPORAL EN EL EMPLEO Y LA RETENCIÓN DE PERCEPCIONES, DEBE INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE QUE EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL PREVENDRÁ UN INGRESO MÍNIMO PARA LA SUBSISTENCIA DEL SERVIDOR PÚBLICO DURANTE EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO, HASTA EN TANTO NO SE DICTE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA QUE DETERMINE AQUÉLLAS.

En concordancia con los principios de presunción de inocencia y derecho al mínimo vital, previstos en los artículos 1o., 3o., 4o., 6o., 13, 14, 16, 17, 27, 31 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que potencializan significativamente la protección de la dignidad humana, se concluye que el artículo 21, fracción V, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en cuanto permite la suspensión temporal en el empleo y la retención de las percepciones del servidor público que es investigado, resulta conforme con el texto de la Norma Fundamental, particularmente con su artículo 113, siempre y cuando se interprete en el sentido de que la autoridad administrativa sancionadora contemple en el acuerdo de inicio del procedimiento de responsabilidades, el pago de una cantidad equivalente al salario o ingreso mínimo de subsistencia, esto es, desde el momento en que el servidor público es notificado del inicio del procedimiento de responsabilidad y suspendido en sus labores y, por ende, en el pago de sus emolumentos, durante el periodo en que se lleven a cabo las investigaciones respectivas y hasta en tanto la autoridad no dicte la resolución que ponga fin al procedimiento de responsabilidad. En esa virtud, la autoridad instructora debe garantizar el derecho a un ingreso mínimo para la subsistencia del presunto responsable; de ahí que, en forma simultánea, habrá de determinar la cantidad que le otorgará para cubrir sus necesidades básicas de alimentación, vestido, vivienda, salud, entre otras, la cual deberá ser equivalente al 30% de su ingreso real y nunca inferior al salario tabular más bajo que se cubra en la institución en la que laboraba el servidor público al decretarse la suspensión, dependiendo de la gravedad de la infracción cometida, y que deberá cubrirse hasta en tanto se dicte resolución administrativa en el procedimiento de origen, pues sólo en el supuesto de que se determine su responsabilidad y se le destituya del cargo de manera definitiva, al haber sido desvinculado de la institución, podrá buscar otra fuente de ingresos.

Tesis: P./J. 2/2017 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	Registro digital: 2013718
Pleno	Libro 39, Febrero de 2017	Pag. 7	Jurisprudencia (Administrativa)

No obstante, esta Comisión estima improcedente la reforma a los artículos 105, fracción I, 111, fracción IX, inciso e) y 197, a razón de los siguientes argumentos:

- El artículo 105, fracción I presenta un error al determinar que la remoción del cargo se da por incurrir en responsabilidad disciplinaria,

ello es inexacto porque procede por responsabilidad administrativa, de conformidad con el artículo 59, fracción II, inciso b) y 94, fracción II de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Artículo 59.- La terminación del Servicio de Carrera será:

II. Extraordinaria, que comprende:

b) **Remoción por incurrir en causas de responsabilidad con motivo de su encargo.**

Artículo 94.- La conclusión del servicio de un integrante es la terminación de su nombramiento o la cesación de sus efectos legales por las siguientes causas:

II. **Remoción, por incurrir en responsabilidad** en el desempeño de sus funciones o incumplimiento de sus deberes, de conformidad con las disposiciones relativas al régimen disciplinario.

Luego entonces, las reglas actuales contenidas en el capítulo VI del “**régimen disciplinario**” de la Ley de Seguridad Pública distinguen entre *responsabilidad administrativa* y *responsabilidad disciplinaria*.

La **responsabilidad disciplinaria** deriva del incumplimiento de las obligaciones contenidas en las fracciones I a XXI del artículo 137 de la Ley de Seguridad Pública del Estado, de acuerdo a las disposiciones reglamentarias aplicables, la aplica quien ejerce el mando directo sobre la Institución Policial o por el jefe inmediato del Miembro.

La **responsabilidad administrativa** es el incumplimiento a las obligaciones previstas en las fracciones XXI a LIII de ese mismo dispositivo. Se aplica la remoción por la Comisión una vez acreditados los hechos y valorados, conforme a derecho, los medios probatorios aportados al procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en esta Ley.

Conviene precisar que la remoción por responsabilidad administrativa no sólo está prevista en el artículo 105, fracción I, sino en otros dispositivos de la ley, por lo cual, en los términos planteados habría una regla contradictoria en relación con los artículos 106, párrafo segundo, 144, fracción VI, 145, 185 fracción II y 186 de la ley de seguridad vigente.

Esta Comisión, en plenitud de jurisdicción y con la finalidad de clarificar los alcances normativos de las **correcciones disciplinarias**, para fortalecer su distinción con relación a la responsabilidad administrativa, modifica el artículo 146 para hacer el reenvío normativo correcto al dispositivo 144

(no al artículo 137) donde se prevén las sanciones por responsabilidad disciplinaria, como lo son apercibimiento, amonestación, arresto y cambio de adscripción y funciones.

- Del artículo 111, fracción IX, inciso e) se advierte que no es clara la expresión “**ayudantía o apoyo económico para solventar los gastos que represente el cambio de adscripción por tiempo determinado, así como de traslado, hospedaje y alimentación**”, por el empleo de la conjunción *así*, toda vez que, si el beneficio incluye los gastos de traslado, hospedaje y alimentación, entonces que comprende los gastos que represente el cambio de adscripción en sí. De esta forma la redacción debe especificar concretamente que la ayuda es para gastos de traslado, hospedaje y alimentación.
- En el artículo 197 de la iniciativa de reforma se advierte un error de técnica legislativa porque no se reproducen las fracciones I, II y III, únicamente se plasma lo siguiente: “I a IV. Por las demás causas que establezcan las disposiciones aplicables”. En este sentido, es necesario reproducir el contenido de dichas fracciones de forma correcta a efecto de evitar derogar tácitamente cuando procede la cancelación del certificado para Miembros, Agentes del Ministerio Público, Peritos y Elementos de apoyo, así como al personal perteneciente a la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario, ya que no se advierte que suprimirlos sea la pretensión de la autora.

Por otra parte, de un cotejo entre la Ley de Seguridad Pública del Estado y la iniciativa de reforma se tiene que los artículos 99 y 116, relativos a la organización jerárquica interna de las instituciones policiales y los requisitos de ingreso y permanencia a las instituciones policiales no son modificados, por lo que no deben formar parte del resolutivo de la reforma.

Las adecuaciones al presente título se verán reflejadas en el resolutivo del presente Dictamen.

5. En lo que respecta a las modificaciones a la **LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO**, se advierte que la iniciativa tiene como propósito reestructurar el objeto y los fines institucionales de este órgano constitucional autónomo, en armonía con la reforma propuesta a la Ley de Seguridad Pública, teniendo como línea normativa esencial, suprimir todas aquellas disposiciones que entrañen una atribución en materia de prevención del delito a cargo ahora de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, para específicamente ejercer la función de investigación y persecución de los delitos, así como el ejercicio de la acción penal, tal como mandata el dispositivo 69 de la constitución local.

ARTÍCULO 69.- La institución del Ministerio Público se organizará en una Fiscalía General del Estado, que será un órgano autónomo con personalidad

jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión; tendrá a su cargo, **la investigación y persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal**; así como el promover, proteger, respetar y garantizar los derechos al conocimiento de la verdad, la reparación integral del daño y de no repetición de las víctimas, ofendidos en particular y de la sociedad en general.

Para la investigación de los delitos, el Ministerio Público se auxiliará de una policía que estará bajo su conducción y mando en el ejercicio de esta atribución. La Ley le establecerá su estructura y atribuciones. Asimismo, intervendrá en todos los demás asuntos que determinen esta Constitución y las leyes.

La Fiscalía General del Estado contará con un Órgano Interno de Control que tendrá con las atribuciones previstas en las leyes aplicables, denominado Fiscalía de Contraloría y Visitaduría; cuyo titular será nombrado y removido por el Fiscal General del Estado al igual que a los demás fiscales que formen parte de la Fiscalía General del Estado.

(...)

Desde esta óptica, es procedente suprimir de su aparato administrativo a la Guardia Estatal de Seguridad y precisar la existencia y funcionamiento de la Agencia Estatal de Investigación; la Dirección de Prevención Ciudadana del Delito y la Violencia, el Centro Estatal de Inteligencia y Centro de Control Cómputo y Comando, cuyo funcionamiento quedará regulado en la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana de Baja California.

Así también, no se advierte impedimento alguno en las modificaciones efectuadas a nivel del área jurídica de la Fiscalía General del Estado, tanto en los cambios de denominación de sus unidades administrativas que la componen, como de la eliminación de su estructura a la Dirección Jurídica en Materia de Seguridad Pública, toda vez que, en efecto, la asesoría en ese rubro le corresponderá a la Secretaría de Seguridad Ciudadana.

Igualmente, se entiende acertado fijar que la Fiscalía General del Estado tendrá a cargo la aplicación, operación y supervisión de reglas y procesos en materia de carrera policial y régimen disciplinario de la Agencia Estatal de Investigación, alcanzando en forma expresa al Ministerio Público y a los Peritos, pero sujetándose a lo dispuesto en la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana de Baja California para las Instituciones Policiales en materia de carrera policial, e indiscutiblemente a la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Respecto a la creación de la figura patronato del Bachillerato Militarizado, se considera una medida acertada que permitirá cumplir la misión y fines de esta

modalidad de educación media superior en el Estado, potencializando su marcha optima en beneficio de los jóvenes bajacalifornianos.

Es viable precisar que el Instituto Estatal de Investigación y Formación Interdisciplinaria llevará a cabo la profesionalización de los miembros de la Agencia Estatal de Investigación, Agentes o fiscales del Ministerio Público y Peritos y demás servidores públicos adscritos a la misma, y no de los servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, ya que en ese caso dicha dependencia estatal será responsable a través de su propio instituto.

Por tanto, esta Dictaminadora, advierte la procedencia jurídica de los artículos 1, 3, 5, 6, 9, 14, 28, 31, 35, 38, 39, 43; la adición de los numerales 38 Bis y 42 Bis; la derogación de los artículos 29, 34 y 37, al tener bases y fundamentos constitucionales en materia de seguridad.

Por otro lado, esta Comisión en plenitud de jurisdicción colmara las deficiencias de técnica legislativa advertidas en la reforma a la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, como numeración de fracciones, denominación de ordenamientos, entre otros, como se advierte ocurre en los dispositivos 14, fracción IX, 38 Bis y transitorio segundo.

Las adecuaciones a la reforma de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado se verán reflejadas en el resolutivo del presente Dictamen.

6. En lo que hace a las reformas propuestas a los artículos 2, 3, 9 y 20 a la Ley que Crea la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Baja California, resulta procedente primero porque propone la sectorización de la Comisión a la Secretaría de Seguridad Ciudadana.

Esta acción es congruente con la figura de la sectorización a que refiere la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado.

CAPÍTULO V DE LA SECTORIZACIÓN

ARTÍCULO 68. La Persona Titular del Poder Ejecutivo, sin detrimento de las leyes, decretos o acuerdos especiales que establezcan la creación de las entidades paraestatales deberá emitir acuerdo especial que agrupe e identifique sectores en razón de la concurrencia de los fines u objetivos con las atribuciones de las dependencias de la Administración Pública Centralizada, guardando la primacía que tienen éstas como auxiliares directas del Poder Ejecutivo para conducir la política del desarrollo estatal.

ARTÍCULO 69. El acuerdo de sectorización que obligue a las entidades paraestatales de la Administración Pública a coordinarse, deberá prever la participación de la

persona titular de la dependencia que la encabeza en las juntas, consejo u órgano de gobierno equivalente.

Asimismo, porque la iniciativa suma a la integración de la Junta de Gobierno de la Comisión, al Secretario de Seguridad Ciudadana en sustitución del Secretario de Gobierno como Presidente.

En el mismo orden de ideas, es viable que se defina correctamente el vocablo miembro como el elemento de la Fuerza Estatal de Seguridad y Custodia Penitenciaria, en concordancia con la propuesta de denominación a esa corporación, en términos de la reforma a la Ley de Seguridad Pública.

7. No obstante a la procedencia jurídica señalada en los considerandos previos, esta Dictaminadora advierte la necesidad de hacer modificaciones al resolutivo propuesto, a razón de técnica legislativa y con el propósito de hacer más armónica su inserción al marco positivo local, sin que ello conlleve perjuicio alguno a la pretensión original de la autora, en tal virtud, esta Comisión con plenitud de jurisdicción y actuando dentro del marco facultativo que nos confiere nuestra Ley Interior, procede a realizar los cambios, apoyados también por el siguiente criterio de jurisprudencia, emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

PROCESO LEGISLATIVO. LAS CÁMARAS QUE INTEGRAN EL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENEN LA FACULTAD PLENA DE APROBAR, RECHAZAR, MODIFICAR O ADICIONAR EL PROYECTO DE LEY O DECRETO, INDEPENDIEMENTE DEL SENTIDO EN EL QUE SE HUBIERE PRESENTADO ORIGINALMENTE LA INICIATIVA CORRESPONDIENTE.

La iniciativa de ley o decreto, como causa que pone en marcha el mecanismo de creación de la norma general para satisfacer las necesidades que requieran regulación, fija el debate parlamentario en la propuesta contenida en la misma, sin que ello impida abordar otros temas que, en razón de su íntima vinculación con el proyecto, deban regularse para ajustarlos a la nueva normatividad. Así, por virtud de la potestad legislativa de los assembleístas para modificar y adicionar el proyecto de ley o decreto contenido en la iniciativa, pueden modificar la propuesta dándole un enfoque diverso al tema parlamentario de que se trate, ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no prohíbe al Congreso de la Unión cambiar las razones o motivos que lo originaron, sino antes bien, lo permite. En ese sentido, las facultades previstas en los artículos 71 y 72 de la Constitución General de la República, específicamente la de presentar iniciativas de ley, no implica que por cada modificación legislativa que se busque establecer deba existir un proyecto de ley, lo cual permite a los órganos participantes en el proceso legislativo modificar una propuesta determinada. Por tanto, las Cámaras que integran el Congreso de la Unión tienen la facultad plena para realizar los actos que caracterizan su función principal, esto es, aprobar, rechazar,

modificar o adicionar el proyecto de ley, independientemente del sentido en el que hubiese sido propuesta la iniciativa correspondiente, ya que basta que ésta se presente en términos de dicho artículo 71 para que se abra la discusión sobre la posibilidad de modificar, reformar o adicionar determinados textos legales, lo cual no vincula al Congreso de la Unión para limitar su debate a la materia como originalmente fue propuesta, o específica y únicamente para determinadas disposiciones que incluía, y poder realizar nuevas modificaciones al proyecto.

Tesis: 1a./J. 32/2011	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	Registro digital: 162318
Primera Sala	Tomo XXXIII, Abril de 2011	Pag. 228	Jurisprudencia (Constitucional)

Debiendo quedar de la siguiente manera:

LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD CIUDADANA DE BAJA CALIFORNIA

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO OBJETO DE LA LEY

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia obligatoria, y tiene por objeto establecer las bases, mecanismos e instrumentos para garantizar la paz y la seguridad de las personas que habitan y transitan en el Estado de Baja California, con pleno respeto a los derechos humanos, a través del establecimiento de los siguientes elementos:

- I.- Las atribuciones y bases de coordinación que corresponden al Estado y Municipios conforme al Sistema Nacional de Seguridad Pública y a los convenios que en la materia se celebren;
- II.- Regular la integración, coordinación, organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana;
- III.- Las atribuciones que en materia de seguridad ciudadana corresponden al Poder Ejecutivo y las que ejercerá a través de la Secretaría de Seguridad Ciudadana y la Comisión del Sistema Penitenciario;
- IV.- Las disposiciones que regulan la relación administrativa de los Miembros de las Instituciones Policiales y la Agencia Estatal de Investigación con el órgano público y las dependencias o entidades a las que pertenezcan ya sean estatales o municipales, con motivo de la prestación de sus servicios, de conformidad con las bases de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Los municipios, atendiendo a su autonomía y conforme a su propia organización, podrán reglamentar las disposiciones de esta Ley en el ámbito de su competencia.

ARTÍCULO 2.- La seguridad ciudadana a cargo del Poder Ejecutivo se ejercerá por conducto de la Secretaría de Seguridad Ciudadana y la Comisión del Sistema Penitenciario en el ámbito de su respectiva competencia, con la colaboración y participación de la ciudadanía, comprendiendo los siguientes fines:

I.- Garantizar el goce y ejercicio de los derechos humanos;

II.- Preservar las libertades, el orden y la paz públicos;

III.- La prevención especial y general de los delitos;

IV.- La prevención social de las violencias;

V.- La protección a la dignidad, libertad, seguridad y demás derechos de las personas en riesgo de sufrir hechos violentos o como víctimas de los mismos, en los términos de esta Ley;

VI.- La inteligencia preventiva de hechos violentos y delitos y

VII.- La reinserción social de sentenciados.

ARTÍCULO 3.- Las Instituciones de Seguridad desarrollará políticas en materia de prevención social de las violencias y del delito; sobre las causas estructurales de su origen, así como programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos, el respeto a la legalidad y la protección de las personas. El desarrollo de dichas políticas y programas debe incluir la colaboración y participación ciudadana.

Asimismo, realizarán acciones en materia de seguridad, promoviendo en el ámbito de su competencia acciones de coordinación con los sectores público, social y privado.

Estas acciones tendrán como eje central a las personas, asegurando en todo momento, sus libertades y derechos humanos, así como propiciar condiciones que permitan a los habitantes del Estado la convivencia y el fomento de una cultura de paz en democracia.

En los casos de desastres y emergencias en el Estado, las Instituciones de Seguridad se coordinarán con las de protección civil, para salvaguardar con mayor oportunidad los intereses de la colectividad.

Las Instituciones de Seguridad serán de carácter civil, disciplinado y profesional, su actuación se regirá además, por los principios de legalidad, objetividad, eficacia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 4. Además de los derechos que en materia de seguridad señalan otras disposiciones normativas aplicables, el Estado tiene la obligación de garantizar a las personas los siguientes:

- I.- Convivencia pacífica y solidaria;
- II.- Vivir libre de amenazas generadas por el ejercicio de las violencias y delitos;
- III.- No violencia interpersonal o social;
- IV.- Integridad física;
- V.- Libertad personal;
- VI.- Uso pacífico de los bienes;
- VII.- Privacidad;
- VIII.- Libertad de expresión;
- IX.- Libertad de reunión y asociación;
- X.- Participar en el logro de los fines de la seguridad ciudadana, y
- XI.- Los demás que le señalen las leyes, reglamentos y disposiciones normativas aplicables.

Las acciones para proteger los derechos en materia de seguridad deberán ejecutarse con enfoque diferencial y perspectiva de género frente a las violencias y el delito.

ARTÍCULO 5.- Para efectos de esta Ley, además de los conceptos contenidos en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, se entenderá por:

- I.- Agencia Estatal de Investigación: Institución Policial de la Fiscalía General del Estado;
- II.- **Comisión:** La instancia colegiada de las Instituciones de Seguridad de orden estatal o municipal, y de la Fiscalía General, responsable de conocer y resolver los procedimientos de carrera policial y del régimen disciplinario de los Miembros de las Instituciones Policiales a su cargo;
- III. **Comisión Estatal:** La Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Baja California;
- IV.- **Consejo Estatal:** El Consejo Estatal de Seguridad Ciudadana;

V.- Consejo Ciudadano: El Consejo Ciudadano de Seguridad, la instancia colegiada de consulta y participación ciudadana en materia de seguridad ciudadana del Estado;

VI.- Consejo Nacional: El Consejo Nacional de Seguridad Pública;

VII.- Contraloría Interna: El órgano de la Institución de Seguridad, **Fiscalía** o aquél que en los respectivos reglamentos se designe, encargado de la investigación administrativa, de solicitar a la Comisión el inicio del procedimiento de remoción del cargo o separación definitiva y demás facultades a que refiere la Ley y los reglamentos respectivos;

VIII.- Elementos de Apoyo: Los servidores públicos de las Instituciones de Seguridad que no pertenecen a la Carrera Policial, Ministerial o Pericial;

IX.- Evaluación: El mecanismo para estimar los conocimientos, aptitudes y rendimiento de los Miembros, Agentes del Ministerio Público, Peritos, Elementos de apoyo de las Instituciones de Seguridad Ciudadana y de la Fiscalía General;

X.- Fiscalía General: La Fiscalía General del Estado de Baja California;

XI.- Formación: El proceso mediante el cual se desarrollan las capacidades, se amplían los conocimientos y las destrezas que el aspirante requiere para el ejercicio profesional en un área específica de las Instituciones de Seguridad;

XII.- Instituto: El Instituto de Estudios de Prevención y Formación Interdisciplinaria;

XIII.- Instituciones de Seguridad: La Secretaría de Seguridad Ciudadana, la Fiscalía General, la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario y las dependencias o unidades administrativas a cargo de la seguridad en los municipios, las Instituciones Policiales;

XIV.- Institutos de Seguridad Social: El Instituto de Seguridad Social que preste los servicios de seguridad social reconocidos en esta Ley a favor de los Miembros.

XV.- Ley: La Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana del Estado de Baja California;

XVI.- Ley General: La Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;

XVII.- Miembro: El o los elementos de las Instituciones Policiales que cuenten con nombramiento policial otorgado por autoridad competente;

XVIII.- Municipios: Los Municipios del Estado de Baja California;

XIX.- Persona titular del Poder Ejecutivo del Estado: La Gobernadora o Gobernador Constitucional del Estado de Baja California;

XX.- Programa: El Programa Estatal de Seguridad Ciudadana;

XXI.- Programa Rector: El conjunto de contenidos encaminados a la profesionalización de los servidores públicos de las Instituciones Policiales;

XXII.- Sistema Estatal de Información: Sistema Estatal de Información para la Seguridad Ciudadana contenido en el título Tercero de la presente ley;

XXIII.- Secretaría: La Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de Baja California;

XXIV.- Secretariado Ejecutivo: El Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana;

XXV.- Sistema Estatal: El Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana de Baja California;

XXVI.- Sistema Nacional: El Sistema Nacional de Seguridad Pública;

XXVII.- Sistema Estatal de Información: El Sistema Estatal de Información sobre Seguridad Ciudadana;

XXVIII.- Separación definitiva: La terminación de la relación administrativa entre los Miembros y las Instituciones de Seguridad con motivo de la prestación de sus servicios por falta de requisitos de permanencia y por cualquiera otro de los casos previstos en esta Ley.

TÍTULO SEGUNDO DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD CIUDADANA Y BASES DE COORDINACIÓN

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 6.- El Sistema Estatal tendrá como instrumento rector el Programa y se conformará además con las políticas públicas, bases de coordinación, planes, servicios, programas, acciones, tecnología, bases de datos y sistemas de información, así como las actividades de las instituciones públicas y privadas en materia de seguridad contempladas en la presente Ley, el cual formará parte del Sistema Nacional y se conducirá en coordinación y de conformidad con las instancias, instrumentos, políticas, acciones y servicios previstos en la Ley General.

El desarrollo, ejecución o uso de los componentes del Sistema Estatal se realizará de manera conjunta, ordenada y sistémica, a través de las Instituciones de

Seguridad, órganos de coordinación, municipios y ciudadanos en sus respectivos ámbitos de competencia y participación, responsables de articular y dar seguimiento a las estrategias para cumplir los alcances, fines y objetivos de la seguridad.

El Consejo es el órgano colegiado rector del Sistema Estatal.

ARTÍCULO 7.- Son autoridades del Sistema Estatal:

I.- El Poder Ejecutivo por conducto de la Secretaría de Seguridad Ciudadana y la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario;

II.- La Fiscalía General del Estado de Baja California;

III. Los municipios;

IV.- Las Instituciones Policiales del Estado y sus auxiliares, y

V.- Las dependencias y entidades estatales y municipales, órganos autónomos y demás instituciones públicas que directa o indirectamente coadyuven en temas relacionados con la seguridad.

ARTÍCULO 8.- El Sistema Estatal tiene por objeto:

I.- Contribuir al desarrollo y ejecución del Programa y el desarrollo de políticas públicas de prevención que brinden protección y seguridad a la ciudadanía frente a riesgos y amenazas;

II.- Dar seguimiento a la incidencia delictiva, y tomar decisiones respecto de las acciones preventivas y correctivas en materia de seguridad en el Estado;

III.- Promover y elaborar acciones que fomenten la convivencia pacífica y solidaria, la cultura de la paz para la solución no violenta de conflictos;

IV.- Proponer y desarrollar políticas de carácter integral en materia de prevención social de las violencias y el delito; las causas estructurales que generen la comisión de delitos y conductas antisociales, así como programas y acciones para fomentar en la sociedad, valores culturales y cívicos, que induzcan el respeto a la legalidad y a la protección de las víctimas de hechos violentos y el delito, y

V.- Aquellos que determine la Ley General y el Sistema Nacional.

Las políticas en materia de prevención social del delito y las violencias delimitarán la participación organizada de la sociedad y sus niveles de actuación en la materia.

ARTÍCULO 9.- Las Instituciones de Seguridad se regirán, para la debida coordinación en la implementación de sus acciones, bajo las bases siguientes:

I.- Establecer políticas, programas y acciones complementarias de los distintos órdenes de gobierno en la materia que corresponda, de acuerdo a su competencia, a efecto de eficientizar la aplicación, destino e impacto de los recursos públicos;

II.- Articular acciones interinstitucionales con las autoridades y auxiliares del Sistema Estatal, a fin de ampliar la cobertura de servicios, de atención a la ciudadanía y la interconexión de los aspectos tecnológicos;

III.- Propiciar la participación ciudadana;

IV.- Garantizar el respeto a los derechos humanos y su protección con enfoque diferencial y perspectiva de género;

V.- Salvaguardar y compartir la información sobre seguridad, que en el ámbito de su competencia o participación, deba formar parte del Sistema Estatal de Información, y

VI.- Las demás que para el cumplimiento de los fines de la seguridad dispongan la Ley General y la Ley General para la Prevención Social de la Violencia y Delincuencia; los acuerdos del Sistema Nacional y las disposiciones normativas en la materia.

ARTÍCULO 10.- La coordinación de las Instituciones de Seguridad a que se refiere esta Ley, comprende las acciones inherentes a la consecución de los fines de la seguridad, el desarrollo policial, la integración, uso y control de los registros del Sistema Estatal de Información, así como las relativas a la evaluación y control de confianza que correspondan al ámbito de sus atribuciones, las cuales abarcan lo siguiente:

I.- Suministro, intercambio y sistematización de todo tipo de información sobre seguridad;

II.- Coordinación en la planeación y ejecución de programas y estrategias contra la comisión de hechos violentos y la realización de operativos policiales conjuntos;

III.- Realizar acciones y operativos conjuntos entre las Instituciones de Seguridad Pública estatales y municipales, así como de otras entidades federativas y sus municipios;

IV.- Coordinación y participación en la atención de incidentes de alto impacto derivados de actos delictivos, accidentes o desastres naturales, a través de las instancias y operatividad establecidas para tal efecto;

V.- Verificar la debida aplicación de los lineamientos, procedimientos, protocolos y perfiles determinados por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación,

para los procedimientos de evaluación y control de confianza de los Miembros, Agentes del Ministerio Público, Peritos y elementos de apoyo;

VI.- Intercambio académico y de experiencias para robustecer la formación profesional de los Miembros;

VII.- Procedimientos de formación, reglas de ingreso, permanencia, promoción y retiro de los miembros;

VIII.- Sistema disciplinario y de estímulos a los Miembros;

IX.- Mecanismos y lineamientos conforme a los cuales las Instituciones Policiales y prestadores de servicio de seguridad privada, actuarán en coadyuvancia con las Instituciones de Seguridad;

X.- Regulación, control y sanción de los prestadores de servicios de seguridad privada;

XI.- Participación de las Instituciones Policiales del Estado y sus auxiliares, en la prestación del servicio de asistencia telefónica y en la atención y seguimiento de las denuncias anónimas de la población que prevé esta Ley, a través del Centro de Control, Comando, Comunicación, Cómputo, Calidad y de Contacto Ciudadano del Estado, y del Centro de Denuncia Anónima sin perjuicio de lo que las leyes y reglamentos señalen adicionalmente;

XII.- Participación de la comunidad y fomento a la cultura de la prevención de delitos y de conductas cometidas por adolescentes tipificadas como delito por las leyes;

XIII.- Coordinación en la planeación y ejecución de programas en materia de prevención de las violencias y delitos, y

XIV.- Las demás que determine el Consejo Estatal para lograr los fines de seguridad.

CAPÍTULO II DEL PROGRAMA ESTATAL DE SEGURIDAD CIUDADANA

ARTÍCULO 11.- El Programa constituye un instrumento del Sistema Estatal de Planeación que contiene las políticas y acciones que en forma planeada y coordinada deberán realizar las Instituciones de Seguridad, así como aquellas dependencias y entidades estatales y municipales, órganos autónomos y demás instituciones públicas que directa o indirectamente coadyuven en temas relacionados con la seguridad, en el corto, mediano y largo plazo. Su contenido deberá ser congruente con los programas y estrategias nacionales conforme al Sistema Nacional y cumplir con los objetivos y estrategias planteados en el Plan Estatal de Desarrollo.

El Programa tendrá carácter prioritario y su ejecución se ajustará a la disponibilidad presupuestal anual, así como a los lineamientos que sobre el particular dicte el Consejo Estatal.

En su elaboración se deberá contar con la participación de las Instituciones de Seguridad, el Consejo Ciudadano y de los Comités Ciudadanos Municipales de Seguridad Ciudadana en el ámbito de sus respectivas competencias.

ARTÍCULO 12.- La aprobación del Programa corresponde a la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado. El Programa deberá comprender como mínimo, los siguientes aspectos:

I.- Justificación;

II.- Diagnóstico de la situación que presenta la seguridad ciudadana en el Estado y municipios, así como su relación con el contexto nacional;

III.- Objetivos generales y específicos;

IV.- Estrategias para el logro de sus objetivos;

V.- Subprogramas específicos, así como las acciones y metas operativas correspondientes, incluyendo aquellas que sean objeto de coordinación con dependencias y organismos de la administración pública federal o con los gobiernos de otras entidades federativas y aquellas que requieran de concertación con los grupos sociales;

VI.- Dependencias, órganos o unidades administrativas responsables de su ejecución;

VII.- Metas;

VIII.- Alineación con los instrumentos de planeación de la Entidad, así como con los establecidos por el Sistema Nacional;

IX.- Los indicadores necesarios para el seguimiento y evaluación, y

X.- Evaluación de acciones.

ARTÍCULO 13.- El Programa se revisará anualmente respecto al logro de sus objetivos.

En la evaluación del cumplimiento del Programa se considerará la situación que guarda la seguridad en los ámbitos estatal y municipal al momento de su emisión, respecto del avance en el cumplimiento del mismo. El resumen de la evaluación se publicará en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

Las Instituciones de Seguridad darán amplia difusión al Programa destacando la manera en que la ciudadanía participará en el cumplimiento del mismo.

El Poder Ejecutivo del Estado, la Fiscalía General y los municipios informarán anualmente al Congreso del Estado los resultados y avances del Programa, y por separado de cualquier otro informe que legalmente deban rendir, sin perjuicio de la atribución que le asiste de recabar información sobre casos o materias concretas en los términos de Ley. El Congreso del Estado evaluará los avances y remitirá sus observaciones a dichas autoridades.

CAPÍTULO III DEL CONSEJO ESTATAL DE SEGURIDAD CIUDADANA

ARTÍCULO 14.- El Consejo Estatal es la instancia para la coordinación de los tres órdenes de gobierno que tiene por finalidad principal la coordinación, planeación e implementación del Sistema Nacional en la Entidad, mediante la ejecución de las líneas de acción que establezca el Consejo Nacional.

El Consejo Estatal se coordinará por la persona titular de la Secretaría y estará integrado por:

- I.- La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, quien lo presidirá;
- II.- La persona titular de la Secretaría de Seguridad Ciudadana;
- III.- La persona titular del Secretariado Ejecutivo, quien fungirá como Secretario Técnico del Consejo Estatal;
- IV.- La persona titular de la Secretaría General de Gobierno;
- V.- La persona titular de la Fiscalía General;
- VI. La persona titular de la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario;
- VII.- La persona titular de la Presidencia Municipal de cada Municipio del Estado;
- VIII.- Una representación de la Secretaría de la Defensa Nacional;
- IX.- Una representación de la Secretaría de Marina;
- X.- Una representación de la Fiscalía General de la República, y
- XI.- Una representación de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.

La persona titular de la Presidencia del Consejo Estatal será suplida en sus ausencias por la persona titular de la Secretaría.

Las personas integrantes del Consejo Estatal deberán nombrar un suplente en caso de no poder asistir a las sesiones, quien contará al menos con la jerarquía inmediata inferior al titular que corresponda, debiendo autorizarlo mediante oficio previo a la reunión convocada.

La persona Titular de la Presidencia del Consejo Estatal invitará a participar permanentemente en las sesiones a las personas titulares de la Presidencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California; de la Presidencia de la Comisión del Congreso del Estado cuyas funciones se relacionen con la seguridad y de la Presidencia del Consejo Ciudadano, con derecho a voz pero sin voto.

ARTÍCULO 15.- El Consejo Estatal tendrá a su cargo los asuntos siguientes:

I.- Proponer el contenido del Programa; los objetivos y las metas estatales en materia de seguridad, así como las políticas, estrategias y acciones necesarias para su cumplimiento;

II.- Dar seguimiento y evaluar el cumplimiento de los objetivos y las metas estatales en materia de seguridad, así como de los acuerdos y las disposiciones emitidas por el Consejo Nacional;

III.- Proponer al Consejo Nacional y a las Conferencias que integran el Sistema Nacional acuerdos, programas específicos y convenios sobre las materias de coordinación que establece la Ley General y esta Ley;

IV.- Sugerir la elaboración de instrumentos de planeación en materia de seguridad y la definición de sus objetivos, indicadores, metas, estrategias, líneas de acción y de cualquier otra información que deban contener;

V.- Emitir acuerdos para el mejoramiento de la organización y el funcionamiento del Sistema Estatal o el desempeño de la seguridad en el Estado;

VI.- Impulsar la efectiva coordinación entre las autoridades estatales en materia de seguridad y justicia;

VII.- Conformar mediante acuerdos las comisiones de trabajo que estime necesarias para el debido cumplimiento de sus funciones, conforme a las disposiciones que en los mismos se establezcan;

VIII.- Fomentar la coordinación entre el Sistema Nacional y el Sistema Estatal, y formular propuestas de acuerdos o acciones específicas al Consejo Nacional o las conferencias nacionales;

IX.- Efectuar en términos de la Ley General, propuestas para la conformación, la organización y el funcionamiento de instancias regionales o intermunicipales de

coordinación, así como para la vinculación del Sistema Estatal con otros sistemas locales de seguridad;

X.- Propiciar la participación ciudadana en el diseño, la implementación, el seguimiento y la evaluación de estrategias y acciones en materia de prevención de las violencias y del delito, así como del desempeño de las Instituciones de Seguridad;

XI.- Designar a los Presidentes Municipales que conformarán la Conferencia Nacional de Seguridad Pública Municipal de conformidad con lo previsto en la Ley General, y

XII.- Las demás que le asignen las leyes, el Consejo y Consejo Estatal, así como las que sean necesarias para promover en todo tiempo la efectiva coordinación y funcionamiento en materia de seguridad.

ARTÍCULO 16.- El Consejo Estatal sesionará de forma ordinaria cuatro veces al año, y de forma extraordinaria cuantas veces se requiera, cuando quien lo preside, así lo determine.

Los acuerdos del Consejo Estatal se tomarán con la aprobación de la mayoría de los integrantes presentes en la sesión correspondiente.

En caso de empate, el voto de calidad será otorgado por la persona titular de la Presidencia del Consejo Estatal.

Las sesiones del Consejo Estatal serán válidas siempre que se cuente con la asistencia de la mitad más uno de los integrantes, y esté presente la persona titular del Poder Ejecutivo o su suplente.

El Consejo Estatal operará y funcionará conforme al reglamento y las demás disposiciones normativas que resulten aplicables.

ARTÍCULO 17.- Corresponderá a la persona titular de la Presidencia del Consejo Estatal, las siguientes funciones:

I.- Convocar y conducir las sesiones del Consejo Estatal;

II.- Proponer el orden del día de la sesión respectiva;

III.- Proponer la instalación de comisiones para evaluar políticas y acciones en materia de seguridad y designar a los responsables de las mismas;

IV.- Promover, suscribir y vigilar el cumplimiento de los acuerdos, convenios y demás resoluciones del Consejo Estatal;

V.- Coordinar acciones entre las policías estatales y municipales, y

VI.- Las demás que le asignen las leyes y reglamentos, así como las que sean necesarias para promover en todo tiempo la efectiva coordinación y funcionamiento en materia de seguridad.

CAPÍTULO IV DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA

ARTÍCULO 18.- La Secretaría es la dependencia de la administración pública estatal encargada de la preservación de la seguridad y convivencia ciudadana, de los espacios destinados al uso y disfrute público, así como de la prevención de las violencias y delitos, con la participación activa de la ciudadanía, la cual se regirá por lo dispuesto en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 19.- Además de las atribuciones previstas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, en materia de seguridad ciudadana, corresponden a la Secretaría, las siguientes:

- I.-** Garantizar que los fines de la seguridad ciudadana se cumplan;
- II.-** Proponer al Consejo Estatal las medidas necesarias para garantizar el adecuado funcionamiento del Sistema Estatal;
- III.-** Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos, resoluciones y bases de colaboración que en el ámbito de su competencia determinen el Consejo Estatal y la persona titular de la Presidencia del Consejo Estatal;
- IV.-** Verificar que los programas, estrategias, acciones, políticas y servicios que se adopten por el Consejo Estatal, se coordinen entre sí, y que cumplan con los lineamientos y acuerdos generales que éste dicte;
- V.-** Promover las acciones de coordinación, colaboración y concertación necesarias entre las Instituciones de Seguridad y los ciudadanos para el cumplimiento de los fines del Sistema Estatal;
- VI.-** Presentar al Consejo Nacional los informes que den seguimiento a los acuerdos y resoluciones adoptados por dicho Consejo y sus Conferencias;
- VII.-** Celebrar con la autorización de la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado los convenios que resulten necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones o fines del Sistema Estatal;
- VIII.-** Informar periódicamente al Consejo Estatal y a la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado de sus actividades;
- IX.-** Publicar los informes de actividades del Consejo Estatal;

X.- Conducir la operación policial de las Instituciones de Seguridad, respetando sus respectivos ámbitos de competencia, y de conformidad con las políticas y lineamientos del Consejo Estatal y el Programa;

XI.- Desarrollar los procesos de selección de aspirantes, ingreso, permanencia, desarrollo, evaluación, certificación y promoción de los miembros, Elementos de Apoyo y personal operativo de los Prestadores de Servicios de Seguridad Privada a cargo de la Secretaría;

XII.- Tramitar, administrar y controlar las acciones necesarias para la autorización y el correcto funcionamiento de la Licencia Oficial Colectiva respectiva para la portación de armas;

XIII.- Implementar en caso de ser necesario y con independencia de que otras Instituciones de Seguridad desarrollen programas educativos para el cumplimiento de sus atribuciones, programas de nivel medio superior y superior en sus diferentes tipos y modalidades, ajustándose a lo dispuesto en la normatividad en la materia;

XIV.- Gestionar ante las autoridades competentes, la ministración de los fondos de seguridad, de conformidad con los criterios aprobados por el Consejo Estatal y las demás disposiciones aplicables;

XV.- Supervisar, en coordinación con las demás instancias competentes, la correcta aplicación de los recursos de los fondos por las Instituciones de Seguridad;

XVI.- Presentar quejas o denuncias ante las autoridades competentes por el incumplimiento de la Ley, los acuerdos generales, los convenios y demás disposiciones aplicables, así como por el uso ilícito o indebido de los recursos a que se refiere el artículo 142 de la Ley General;

XVII.- Dictar los lineamientos para la coordinación de las Instituciones de Seguridad y las dependencias y entidades estatales y municipales, órganos autónomos y demás instituciones públicas que directa o indirectamente coadyuvan en temas relacionados con la seguridad, a efecto de integrar el Sistema Estatal de Información;

XVIII.- Disponer la ejecución de las medidas de seguridad necesarias a fin de proteger la vida de la población, sus bienes y el entorno, brindándoles oportuno y eficaz auxilio, en los casos previstos en la Ley General de Protección Civil y demás disposiciones aplicables, y

XIX.- Las demás que para el cumplimiento de los fines de la seguridad dispongan la Ley General, la Ley General para la Prevención Social de la Violencia y

Delincuencia; los acuerdos del Sistema Nacional y las disposiciones normativas en la materia.

CAPÍTULO V DEL SECRETARÍADO EJECUTIVO

ARTÍCULO 20.- El Secretariado Ejecutivo es un órgano desconcentrado dependiente de la Secretaría con autonomía técnica y de gestión, cuya función es el análisis de los fenómenos generadores de violencia, su comportamiento e incidencia, así como la proposición, seguimiento y evaluación de las estrategias a cargo de las Instituciones de Seguridad y sus resultados.

ARTÍCULO 21.- Corresponden al Secretariado Ejecutivo las siguientes atribuciones:

I.- En materia de análisis y planeación:

a.- Realizar estudios especializados sobre las materias de seguridad y formular recomendaciones a los órganos de coordinación, Instituciones de Seguridad, organismos privados y particulares, que forman parte del Sistema Estatal;

b.- Analizar los fenómenos generadores de violencia, desde la perspectiva de su origen, comportamiento e incidencia y el riesgo o afectación que provocan a los derechos de las personas en materia de seguridad;

c.- Impulsar mejoras para los instrumentos de información del Sistema Estatal de Información;

d.- Formular propuestas para los contenidos del Programa y el Programa Rector;

e.- Promover la ejecución de las acciones conjuntas que se acuerden en el Consejo Estatal, de conformidad con las bases y reglas que emita el mismo y con respeto a las atribuciones de las instancias vinculadas;

f.- Auxiliar a la persona titular del Consejo Estatal en la conducción de las sesiones y ejercer las funciones de Secretario Técnico del Consejo Estatal;

g.- Elaborar los informes de actividades del Consejo;

h.- Compilar los acuerdos que se tomen en el Consejo Estatal, llevar el archivo de éstos y de los instrumentos jurídicos que deriven, y expedir constancia de los mismos;

i.- Verificar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, los convenios generales y específicos en la materia, así como las demás disposiciones aplicables e informar lo conducente al Consejo Estatal;

j.- Proponer al Consejo Estatal las políticas, lineamientos, protocolos y acciones para el buen desempeño de las Instituciones de Seguridad;

k.- Proponer los criterios de evaluación de las Instituciones de Seguridad en los términos de la Ley;

l.- Preparar la evaluación del cumplimiento de las políticas, estrategias y acciones del Sistema Estatal en los términos de Ley;

m.- Presentar un informe mensual del estado que guarda la seguridad en el Estado, que deberá contener cuando menos mapas de zonas de incidencia delictiva, los índices delictivos, los resultados de las acciones de prevención y del Programa a la persona Presidente del Consejo Estatal, y

n.- Las demás que para el cumplimiento de los fines de la seguridad dispongan la Ley General, la Ley General para la Prevención Social de la Violencia y Delincuencia; los acuerdos del Sistema Nacional y las disposiciones normativas en la materia.

II.- Como Secretario Técnico del Consejo Estatal:

a.- Proponer las disposiciones normativas que resulten necesarias para la operación y funcionamiento del Consejo Estatal.

b.- Elaborar y certificar los acuerdos que se tomen en el Consejo Estatal, llevando su archivo y el de los instrumentos jurídicos que se generen en el seno del mismo;

c.- Realizar las acciones necesarias para la debida ejecución y seguimiento de los acuerdos del Consejo Estatal e informar de lo conducente a la Secretaría;

d.- Elaborar los informes de actividades que ordene el Consejo Estatal;

e.- Solicitar la información que requiera el Consejo Estatal a las dependencias estatales y municipales;

f.- Promover en todo tiempo el efectivo desarrollo de las sesiones del Consejo Estatal, y

g.- Las demás que le encomiende la persona titular de la Secretaría, de la Presidencia del Consejo Estatal y el propio Consejo Estatal, y que sean necesarias para cumplir las anteriores.

CAPÍTULO VI DE LA OPERACIÓN POLICIAL, LAS INSTITUCIONES POLICIALES Y SUS AUXILIARES

ARTÍCULO 22.- La operación policial es el conjunto de acciones coordinadas entre las Instituciones Policiales para el cumplimiento de objetivos, programas y metas relacionados con los fines de la seguridad, con estricto apego a los derechos humanos, para preservar la libertad, el orden y la paz pública.

La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado podrá asumir el mando en aquellos casos que juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público.

La operación policial de los miembros de las Instituciones Policiales atenderán a los principios establecidos en la Constitución Federal, la Ley General, esta Ley y demás disposiciones legales y reglamentarias correspondientes para cumplir con sus funciones de prevención de hechos violentos, investigación del delito, reacción o custodia, asegurando la protección de los ciudadanos y el servicio a la comunidad.

Los miembros de las Instituciones Policiales están facultados para el uso legal de la fuerza en los términos previstos en la Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza, conforme a los protocolos establecidos y el pleno respeto a los derechos humanos. Cualquier abuso será sancionado conforme a la legislación penal aplicable.

ARTÍCULO 23.- Son Instituciones Policiales en el Estado las siguientes:

- I.- La Fuerza Estatal de Seguridad Ciudadana;
- II.- La Fuerza Estatal de Seguridad y Custodia Penitenciaria;
- III.- Agencia Estatal de Investigación;
- IV.- La Policía Municipal y
- V.- Las demás que se constituyan con estricto apego a la Ley.

Las Instituciones Policiales estarán facultadas para desarrollar las funciones establecidas en el artículo 77 de la Ley General, en términos de lo previsto en su último párrafo.

Las Instituciones Policiales, de acuerdo a su ámbito competencial, y para la consecución del orden, la paz y tranquilidad públicos; desplegarán acciones de proximidad, comunicación y participación directa con los ciudadanos.

ARTÍCULO 24. Son auxiliares de las Instituciones Policiales en el Estado:

- I.- Los Cuerpos Operativos de la Dirección de Protección Civil del Estado y los Órganos Municipales Encargados de la Materia de Protección Civil;

II.- Los Cuerpos de Bomberos y Rescate;

III.- Los prestadores de servicios de seguridad privada y de similar naturaleza que operen o se instalen en el Estado;

IV.- Los cuerpos de asistencia médica o de primeros auxilios y

V.- Las demás que se constituyan con estricto apego a la Ley.

ARTÍCULO 25.- La Agencia Estatal de Investigación es la Unidad Administrativa conducida por el Ministerio Público que ejerce funciones de policía de investigación, la cual se regirá de acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Baja California.

CAPÍTULO VII DE LA EVALUACIÓN Y CONTROL DE CONFIANZA

ARTÍCULO 26.- Las evaluaciones en los procesos de selección de aspirantes, ingreso, permanencia, desarrollo, evaluación, certificación y promoción de los miembros de la Agencia Estatal de Investigación, Agentes del Ministerio Público, Peritos y Elementos de Apoyo, estará a cargo del Centro de Evaluación y Control de Confianza el cual se organizará y funcionará de conformidad con la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado y el Reglamento que al efecto se expida.

Tratándose de los procesos de selección de aspirantes, ingreso, permanencia, desarrollo, evaluación, certificación y promoción de los miembros de las Instituciones Policiales, Elementos de Apoyo y personal operativo de los Prestadores de Servicios de Seguridad Privada a cargo de la Secretaría, las evaluaciones de estos se llevarán a cabo por la Unidad Administrativa que esta dependencia determine, lo anterior sin perjuicio de que se celebren con la Fiscalía General del Estado convenios de colaboración para tales fines.

ARTÍCULO 27.- Para la evaluación y control de confianza, se deberá observar lo siguiente:

I.- Aplicar los procedimientos de evaluación y de control de confianza conforme a los criterios expedidos por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación. En la aplicación de estos procedimientos, se deberán respetar los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales;

II.- Proponer lineamientos para la verificación y control de certificación;

III.- Proponer los lineamientos para la aplicación de los exámenes médicos, toxicológicos, psicológicos, poligráficos, socioeconómicos y demás necesarios que se consideren de conformidad con la normatividad aplicable;

- IV.-** Establecer un sistema de registro y control, que permita preservar la confidencialidad y resguardo de expedientes;
- V.-** Verificar el cumplimiento de los perfiles médico, ético y de personalidad;
- VI.-** Comprobar los niveles de escolaridad;
- VII.-** Aplicar el procedimiento de certificación aprobado por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación;
- VIII.-** Expedir y actualizar los certificados conforme a los formatos autorizados por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación;
- IX.-** Informar a las autoridades competentes sobre los resultados de las evaluaciones que practiquen;
- X.-** Solicitar que se efectúe el seguimiento individual de los evaluados, en los que se identifiquen factores de riesgo que interfieran o pongan en riesgo el desempeño de sus funciones;
- XI.-** Detectar áreas de oportunidad para establecer programas de prevención y atención que permitan solucionar la problemática identificada;
- XII.-** Proporcionar a las Instituciones de Seguridad la asesoría y apoyo técnico que requieran sobre información de su competencia;
- XIII.-** Proporcionar a las autoridades competentes la información contenida en los expedientes de los evaluados, que se requieran en procesos administrativos o judiciales, con las reservas previstas en las leyes aplicables;
- XIV.-** Elaborar los informes de resultados para la aceptación o rechazo de los aspirantes;
- XV.-** Proponer la celebración de convenios con otras Instituciones de Seguridad, así como otras autoridades, cuyos fines se relacionen con el desarrollo de los procesos de evaluación y control de confianza de su personal, y
- XVI.-** Las demás que en el ámbito de su función, disponga la Ley General y los acuerdos del Sistema Nacional y las disposiciones normativas en la materia.

El Estado y los municipios implementarán medidas de registro y seguimiento para quienes sean separados del servicio por no obtener el certificado referido en esta Ley.

**CAPÍTULO VIII
DEL INSTITUTO DE ESTUDIOS DE PREVENCIÓN Y FORMACIÓN
INTERDISCIPLINARIA**

ARTÍCULO 28.- El Instituto es una unidad administrativa de la Secretaría que tiene por objeto la formación de los aspirantes a miembros de Instituciones Policiales en el Estado, de conformidad con el Programa Rector que establece la Ley General y esta Ley.

Asimismo, promoverá, facilitará, desarrollará y coordinará la profesionalización de los miembros de las Instituciones Policiales a cargo de la Secretaría y de los demás servidores adscritos a la misma.

ARTÍCULO 29.- El Instituto tendrá las funciones siguientes:

I.- Aplicar los procedimientos homologados del Sistema Nacional impulsando una doctrina policial civil en la que la formación y el desempeño de los integrantes de las Instituciones Policiales del Estado se rijan por el servicio a la sociedad, la disciplina, el respeto a los derechos humanos, al imperio de la ley, al mando superior y, en lo conducente, a la perspectiva de género;

II.- Capacitar en materia de investigación científica y técnica a los aspirantes y Miembros de las Instituciones Policiales de la Secretaría;

III.- Actualizar a los servidores públicos de la Secretaría respecto de las leyes, reglamentos, bandos y la normatividad vigente a la que se deban sujetar en su desempeño;

IV.- Proponer y desarrollar los programas de investigación académica en materia policial, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones aplicables;

V.- Proponer los tipos y modalidades de los niveles de escolaridad para la profesionalización de los Miembros, así como a todo servidor público de las instituciones policiales;

VI.- Promover y prestar servicios educativos;

VII.- Aplicar las estrategias para la profesionalización de los Miembros de las Instituciones Policiales del Estado y de los servidores públicos de la Secretaría;

VIII.- Proponer y aplicar los contenidos de los planes y programas para la profesionalización de los servidores públicos de la Secretaría a que se refiere el Programa Rector;

IX.- Garantizar la equivalencia de los contenidos mínimos de planes y programas de Profesionalización;

X.- Revalidar y otorgar equivalencias de estudios de Profesionalización;

XI.- Colaborar en el diseño y actualización de políticas y normas para el reclutamiento y selección de aspirantes y vigilar su aplicación;

XII.- Realizar los estudios para detectar las necesidades de capacitación para los miembros de las Instituciones Policiales del Estado y servidores públicos de la Secretaría, proponiendo los cursos correspondientes para su formación, capacitación y profesionalización;

Dentro de los cursos se comprenderá la prestación de los primeros auxilios, para lo cual se deberá contar con el equipo necesario para tal efecto.

XIII.- Emitir las convocatorias para el ingreso al servicio de los Miembros de las Instituciones Policiales del Estado;

XIV.- Tramitar los registros, autorizaciones y reconocimiento de los planes y programas de estudio ante las autoridades competentes;

XV.- Expedir documentos de las actividades para la profesionalización que impartan;

XVI.- Proponer la celebración de convenios con instituciones educativas nacionales y extranjeras, públicas y privadas, con objeto de brindar formación académica de excelencia, y

XVII.- Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO IX DEL CENTRO ESTATAL DE INTELIGENCIA PREVENTIVA

ARTÍCULO 30.- El Centro Estatal de Inteligencia Preventiva es la unidad administrativa de la Secretaría encargada de llevar a cabo la inteligencia preventiva de las violencias y delitos, a través del análisis de la información contenida en el Sistema Estatal de Información.

ARTÍCULO 31.- El Centro Estatal de Inteligencia Preventiva desarrollará las siguientes funciones:

I.- Administrar y vigilar la integración del Sistema Estatal de Información y la debida operación de la plataforma tecnológica;

II.- Supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los entes que conforman el Sistema Estatal de Información;

III.- Garantizar que se cumplan las disposiciones de la Ley General en materia de integración del Sistema Estatal de Información con el Sistema Nacional;

IV.- Desarrollar acciones sistematizadas para planear, recopilar, analizar y aprovechar la información del Sistema Estatal de Información, para prevenir las violencias y delitos; sea directamente o mediante los sistemas de coordinación previstos en esta Ley y la Ley General;

V.- Realizar acciones de vigilancia, identificación, monitoreo y rastreo en la Red Pública de Internet sobre sitios web con el fin de prevenir conductas delictivas y hechos violentos;

VI.- Consolidar estrategias y mantener vínculos de inteligencia y cooperación en materia de información sobre seguridad ciudadana;

VII.- Coordinar y ejecutar análisis de información para generar inteligencia operacional, que permita identificar a personas, grupos delictivos, con el fin de prevenir la comisión de delitos y hechos violentos;

VIII.- Recabar información en lugares públicos para evitar el fenómeno delictivo o hechos de violencia, mediante la utilización de medios e instrumentos y cualquier herramienta que resulten necesarias con fines de inteligencia preventiva;

IX.- Realizar procesos técnicos, tácticos o estratégicos de la información obtenida para la generación de inteligencia preventiva;

X.- Efectuar la coordinación en los términos que señala el Sistema Nacional, con las autoridades de los tres órdenes de gobierno, para el intercambio de información contenida en documentos bases de datos o sistemas de información que sea útil al desempeño de sus funciones, sin menoscabo del cumplimiento de las limitaciones que establece el Código Nacional de Procedimientos Penales y las demás disposiciones aplicables, y

XI.- Las demás que en el ámbito de su función dispongan la Ley General y la Ley General para la Prevención Social de la Violencia y Delincuencia; los acuerdos del Sistema Nacional y las disposiciones normativas en la materia.

TÍTULO TERCERO
DE LA INTELIGENCIA PREVENTIVA Y EL SISTEMA ESTATAL DE INFORMACIÓN
PARA LA SEGURIDAD CIUDADANA

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 32.- La inteligencia preventiva está encaminada a identificar y evitar la comisión de hechos violentos y delitos, a través de la recopilación, clasificación, registro, análisis, aprovechamiento y evaluación de datos e información del Sistema Estatal de Información.

La información obtenida por el Centro Estatal de Inteligencia Preventiva derivada de su función de investigación para prevenir las violencias y delitos, será proporcionada al Sistema Estatal de Información mediante la plataforma tecnológica que al efecto se establezca.

ARTÍCULO 33.- El Sistema Estatal de Información se integra por los registros estatales previstos en esta Ley, así como por la información de actividades generadas por las Instituciones de Seguridad, dependencias y entidades estatales, municipales, órganos autónomos y demás instituciones públicas que directa o indirectamente coadyuven en temas relacionados con la seguridad con el fin de prevenir conductas delictivas y cualquier forma de violencia.

El Sistema Estatal de Información será dirigido por la Secretaría, a través del Centro Estatal de Inteligencia Preventiva, en coordinación con las disposiciones del Sistema Nacional, la Ley General, la presente Ley y demás normatividad aplicable; por lo que dicha unidad administrativa deberá coordinarse con las autoridades e instancias necesarias para su conformación, utilización y actualización permanente.

Los Municipios, los Prestadores de Servicios de Seguridad Privada, las Instituciones de Seguridad, así como aquellas dependencias y entidades estatales y municipales, órganos autónomos y demás instituciones públicas que directa o indirectamente coadyuven en temas relacionados con la seguridad, están obligados a proporcionar y mantener actualizada la información necesaria para integrar el Sistema Estatal de Información y el Sistema Nacional mediante los sistemas e instrumentos tecnológicos respectivos.

El incumplimiento a esta obligación por parte de las autoridades a que se refiere el párrafo anterior será sancionado conforme a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado.

ARTÍCULO 34.- Para la debida operación de la plataforma tecnológica que sustenta el Sistema Estatal de Información, del Centro Estatal de Inteligencia Preventiva tendrá las siguientes funciones:

- I.- Establecer lineamientos para la funcionalidad, operación, respaldo, reconstrucción y seguridad de la información que integra el Sistema Estatal de Información;
- II.- Proponer acciones y mecanismos de coordinación entre las Instituciones de Seguridad, para el desarrollo tecnológico y soporte técnico;
- III.- Realizar las acciones necesarias para garantizar a las Instituciones de Seguridad, las condiciones de acceso e interconexión al Sistema Estatal de Información;

IV.- Proponer al Consejo Estatal los acuerdos relacionados con la planeación anual del desarrollo y modernización tecnológica, en los términos de la Ley General;

V.- Diseñar, implementar y evaluar los programas de capacitación de los sistemas de la plataforma tecnológica;

VI.- Evaluar la calidad del servicio de la plataforma tecnológica y emitir, en su caso, las recomendaciones pertinentes, y

VII.- Las demás que en el ámbito de su función dispongan la Ley General, la Ley General para la Prevención Social de la Violencia y Delincuencia; los acuerdos del Sistema Nacional y las disposiciones normativas en la materia.

ARTÍCULO 35.- La Secretaría establecerá los lineamientos para que las Instituciones de Seguridad puedan tener acceso a la plataforma tecnológica de acuerdo a su perfil o competencia, así como certificar y reproducir cualquier información impresa o digital que se genere a partir de la base de datos con la que cuenta éste, vigilando siempre la confidencialidad, reserva de la información y demás disposiciones aplicables.

Las Instituciones de Seguridad tendrán acceso ilimitado a la información que generen y requieran conforme a sus atribuciones. En el caso de que alguna requiera información diversa o adicional a su competencia, deberá solicitarlo a la Secretaría, a través del Centro Estatal de Inteligencia Preventiva.

ARTÍCULO 36.- La utilización del Sistema Estatal de Información se regirá en términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y demás disposiciones aplicables leyes de la materia.

La información de interés público o que ponga en riesgo la seguridad o los derechos de seguridad ciudadana de las personas, será clasificada como reservada.

Sin perjuicio de lo anterior, el uso indebido del Sistema Estatal de Información será sancionado con base a lo dispuesto en la presente Ley, sin perjuicio de las responsabilidades de otra naturaleza en que se pudiera incurrir.

CAPÍTULO II DE LA RED ESTATAL DE COMUNICACIONES DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 37.- Los integrantes del Sistema Estatal conformarán la Red Estatal de Comunicaciones de Seguridad, como una herramienta de comunicación que les permita intercambiar, suministrar y sistematizar los datos que se generen diariamente en el ámbito de sus respectivas competencias, mediante los sistemas e instrumentos tecnológicos respectivos, cuyos registros comprenderán lo

establecido por esta Ley y las disposiciones aplicables. Dicha Red Estatal de Comunicaciones tendrá como finalidad:

- I.- Realizar la comunicación efectiva entre las Instituciones de Seguridad;
- II.- Supervisar y garantizar la interconexión de los aspectos tecnológicos de la plataforma;
- III.- Generar la planeación y ejecución de estrategias preventivas;
- IV.- Profesionalizar la toma de decisiones en materia de seguridad;
- V.- Mejorar la capacidad de respuesta ante situaciones de riesgo;
- VI.- Generar indicadores confiables que apoyen el desarrollo de diagnósticos, la identificación de tendencias y la creación de escenarios para la planeación de las políticas de seguridad;
- VII.- Difundir de acuerdo a las condiciones y restricciones que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables, las tendencias y resultados que arroje el propio Sistema Estatal de Información, a través de reportes y publicaciones oficiales que informen a la sociedad y hagan visible la gestión de los organismos públicos y privados relacionados con la seguridad;
- VIII.- Coadyuvar en la coordinación interinstitucional de las autoridades en materia de seguridad, y
- IX.- Auxiliar en la prevención de cualquier forma de violencia y conductas delictivas.

La Secretaría adoptará las medidas pertinentes a efecto de instalar, actualizar y mantener una infraestructura tecnológica moderna y sofisticada que permita el procesamiento útil y ágil del suministro, intercambio y sistematización de la información a que se refiere este ordenamiento.

ARTÍCULO 38.- El Centro Estatal de Inteligencia Preventiva tendrá acceso a la Red Estatal de Comunicaciones de Seguridad, para el intercambio de la información que integra el Sistema Estatal de Información, al cual deberán estar enlazadas las Instituciones de Seguridad y aquellas con carácter de auxiliar previstos en la presente Ley, así como otras instituciones públicas o privadas que se consideren necesarias para el mejoramiento del servicio de asistencia telefónica y en general los servicios de seguridad en el Estado.

ARTÍCULO 39.- La Secretaría, en coordinación con el Sistema Nacional, establecerá los criterios para la utilización en el Estado, de las frecuencias de radiocomunicación asignadas por la Comisión Federal de Telecomunicaciones para ser empleadas por las Instituciones Policiales en el Estado.

Asimismo, la Secretaría en conjunto con la Federación, los municipios y las diversas Instituciones de Seguridad, realizará los trabajos necesarios con el fin de lograr la compatibilidad de los servicios de su red pública de telecomunicaciones local, con el Sistema Nacional de Información, en términos de lo previsto en la Ley General.

El servicio de llamadas de emergencia y el servicio de denuncia anónima operarán con un número único de atención a la ciudadanía, respectivamente. La Secretaría adoptará las medidas necesarias para la interconexión de estos servicios con el Sistema Estatal de Información y el Sistema Nacional de Información, a través de convenio de coordinación con la Fiscalía General del Estado.

ARTÍCULO 40.- La Red Estatal de Comunicaciones de Seguridad contará con un sistema de video vigilancia encaminado a auxiliar a las Instituciones de Seguridad en vialidades y puntos estratégicos, cuyo objetivo primordial es mejorar la vigilancia y seguridad apoyado en una red de cámaras que permitan identificar, detectar y reportar los eventos de emergencia, actos vandálicos o delincuencia en el instante de su comisión.

CAPÍTULO III DE LOS REGISTROS ESTATALES DE INFORMACIÓN

ARTÍCULO 41.- El Sistema Estatal de Información contará con registros estatales que serán conformados por la información resultado de la gestión operativa y de trámite de las Instituciones de Seguridad, los cuales deberán ser utilizados exclusivamente para la consecución de los objetivos previstos esta Ley, integrándose por lo menos, con los siguientes registros:

I.- Del personal adscrito a las Instituciones de Seguridad, Fiscalía General, Instituciones de Seguridad de los municipios, así como el personal a que se refiere el Reglamento que regula la prestación de servicios de seguridad privada en el Estado;

II.- Del armamento, vehículos y equipo de las Instituciones de Seguridad, de la Fiscalía General y prestadores de servicios de seguridad privada;

III.- Del padrón vehicular y de licencias de conducir;

IV.- De los imputados, acusados y sentenciados;

V.- De los Registros Administrativos de las Detenciones;

VI.- De los Informes Policiales Homologados;

VII.- De los mandamientos administrativos o judiciales, mismos que se integrarán por órdenes de comparecencia, aprehensión, reaprehensión, presentación ejecutadas y pendientes de ejecutar, y órdenes de protección;

VIII.- Del registro de voz de los Miembros, del personal que prevé el Reglamento que regula la prestación de servicios de seguridad privada para el Estado, y de los imputados, acusados y sentenciados;

IX.- Del tipo sanguíneo y de ácido desoxirribonucleico (ADN) del personal de las Instituciones de Seguridad, así como de personas sentenciadas, detenidas e identificadas administrativamente;

X.- De huellas dactilares;

XI.- Del mapa de zonas de incidencia delictiva;

XII.- Del padrón inmobiliario;

XIII.- De vehículos robados, recuperados, asegurados y decomisados;

XIV.- De la estadística;

XV.- De los antecedentes penales;

XVI.- De agentes generadores de violencia y condiciones criminógenas, reincidencia, o cualquier otra causa o factor que favorezca o genere violencia y delincuencia, en términos de la Ley para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia del Estado de Baja California, y

XVII.- Los demás registros que se constituyan en términos de la Ley General.

SECCIÓN PRIMERA DEL PERSONAL, ARMAMENTO, VEHÍCULOS Y EQUIPOS DE COMUNICACIÓN

ARTÍCULO 42.- Las Instituciones de Seguridad y los Prestadores de Servicios de Seguridad Privada, proporcionarán la información del personal que tengan adscrito, independientemente de la función que desempeñen. Dicha información deberá contener por lo menos:

I.- Las altas y bajas;

II.- Los datos generales que permitan identificar plenamente y localizar al servidor público o prestador del servicio;

III.- Las huellas digitales, fotografías de frente y perfiles, registro de voz y tipo sanguíneo;

IV.- Escolaridad y antecedentes laborales o administrativos;

V.- Trayectoria en los servicios desempeñados de seguridad o en la prestación de servicios de seguridad privada, las promociones, reconocimientos o sanciones a que se haya hecho acreedor el servidor público o prestador de servicios privados;

VI.- Descripción del equipo a su encargo, en su caso, casquillo y proyectil del arma de fuego que porte;

VII.- Cualquier cambio de adscripción, actividad o rango de servidor público, así como las razones que lo motivaron;

VIII.- La información relativa a cualquier auto de procesamiento, sentencia, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, que se dicte respecto de Miembros, elementos de apoyo o servidores públicos de las Instituciones de Seguridad, o al personal de los prestadores de servicios de seguridad privada, la cual se notificará inmediatamente a la Institución de Seguridad según corresponda, y

IX.- Las órdenes de aprehensión, de reaprehensión, de comparecencia, de presentación o arresto administrativo, las cuales se notificarán cuando no se ponga en riesgo la investigación o la causa procesal.

ARTÍCULO 43.- Los titulares de las Instituciones Policiales y los Prestadores de Servicios de Seguridad Privada deberán registrar y mantener actualizados los datos relativos a sus integrantes, en los términos de la presente Ley y su Reglamento.

Para garantizar la efectividad en las actividades de seguridad, previo al ingreso a formar parte de las Instituciones de Seguridad y Prestadores de Servicios de Seguridad Privada, es obligación de sus titulares o responsables consultar el Sistema Estatal de Información.

Las personas aspirantes deberán de presentarse ante la Secretaría para la consulta e identificación correspondiente. Con los resultados de dicha consulta, la autoridad o prestador de servicios procederá de conformidad con las normas aplicables en la materia.

ARTÍCULO 44.- Las identificaciones de los Miembros, Agentes del Ministerio Público, Peritos, elementos de apoyo y el personal operativo de los prestadores de servicios de seguridad privada, deberán contener al menos nombre, cargo, fotografía, huella digital y clave de inscripción en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, así como las medidas de seguridad que garanticen su autenticidad.

Todo servidor público tiene la obligación de identificarse salvo los casos de excepción que prevean los ordenamientos que se expidan al efecto, a fin de que el ciudadano se cerciore de que cuenta con el registro correspondiente.

ARTÍCULO 45.- Además de cumplir con lo dispuesto en otras leyes, las Instituciones de Seguridad, así como los prestadores de servicios de seguridad privada y otros auxiliares, deberán informar:

I.- Los vehículos que tuvieren asignados con el número de matrícula, las placas de circulación, la marca, modelo, tipo, número de serie y motor;

II.- Las armas y municiones que les hayan sido autorizadas por las autoridades competentes, aportando el número de registro, la marca, modelo, calibre, matrícula, huella balística y demás elementos de identificación;

III.- Previo a la entrega de las armas a las Instituciones de Seguridad, la Secretaría tendrá la obligación de recabar por lo menos los datos generales del arma, fotografías y recolección de elementos testigo, y

IV.- Los equipos de comunicación que les hayan sido autorizados por las autoridades competentes, aportando en su caso el número de registro, la marca, modelo, en su caso el nombre del funcionario o servidor público a quien se le hubiere asignado, y demás elementos para su identificación.

ARTÍCULO 46.- Cualquier persona que ejerza funciones de seguridad, sólo podrá portar las armas de cargo que hayan sido autorizadas individualmente, o que hubiesen sido asignadas y registradas colectivamente para la Institución de Seguridad Ciudadana a que pertenezcan y para la Fiscalía General, de conformidad con la Ley de la materia. Las armas sólo podrán ser portadas de acuerdo con lo establecido en los ordenamientos de cada Institución. El incumplimiento a la presente disposición, será sancionado conforme a las disposiciones legales aplicables.

Las Instituciones de Seguridad, en el caso de que aseguren armas, municiones o vehículos, lo comunicarán de inmediato a la Secretaría, señalando los datos de identificación de los mismos.

ARTÍCULO 47.- Los prestadores de servicios de seguridad privada y otros auxiliares, además de aportar los datos relativos del Sistema Estatal de Información, deberán presentar en forma mensual a la Secretaría, un reporte detallado de la información a que se refiere el presente capítulo. El incumplimiento a esta disposición será sancionado conforme a los ordenamientos legales aplicables.

ARTÍCULO 48.- La Secretaría de Hacienda del Estado deberá proporcionar los datos actualizados de manera permanente del Padrón Estatal Vehicular y de licencias de conducir, para integrar el Sistema Estatal de Información.

SECCIÓN SEGUNDA

DEL REGISTRO DE DETENCIONES E INFORME POLICIAL HOMOLOGADO

ARTÍCULO 49.- Los Miembros que realicen detenciones deberán dar aviso administrativo de inmediato a la autoridad competente a través del Informe Policial Homologado, a fin de conformar el Registro Administrativo de Detenciones, de conformidad con los procedimientos e instrumentos establecidos en la Ley Nacional del Registro de Detenciones.

El Registro Administrativo de la Detención deberá contener los datos señalados en la Ley Nacional del Registro de Detenciones. Asimismo, señalará el modo en que se hizo del conocimiento de la persona detenida, los derechos constitucionales y legales que le asisten.

ARTÍCULO 50.- Los Miembros están obligados a llenar un Informe Policial homologado, el cual contendrá la siguiente información:

- I.- El área que lo emite;
- II.- El usuario capturista;
- III.- Los datos generales de registro;
- IV.- Motivo,
- V.- Tipo de evento y Subtipo de evento.
- VI.- La ubicación del evento y en su caso, los caminos;
- VII.- La descripción de hechos, que deberá detallar modo, tiempo y lugar, entre otros datos;
- VIII.- Entrevistas realizadas, y
- IX.- En caso de detenciones:
 - a.- Señalar los motivos de la detención;
 - b.- Descripción de la persona;
 - c.- El nombre del detenido y apodo, en su caso;
 - d.- Descripción de estado físico aparente;
 - e.- Idioma en el que habla, y modo en que le fueron hechos saber los derechos constitucionales y legales que le asisten;
 - f.- Objetos que le fueron encontrados;
 - g.- Autoridad a la que fue puesto a disposición;

h.- Lugar en el que fue puesto a disposición.

El informe debe ser completo, los hechos deben describirse con continuidad, cronológicamente y resaltando lo importante; no deberá contener afirmaciones sin el soporte de datos o hechos reales, por lo que deberá evitar información de oídas, conjeturas o conclusiones ajenas a la investigación.

SECCIÓN TERCERA

DEL REGISTRO E IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS Y GENERADORES DE VIOLENCIA

ARTÍCULO 51.- En los términos de la Ley General se integrará la información estatal de datos al Sistema Nacional de Información, sobre personas vinculadas con hechos violentos, probables responsables de delitos, indiciadas, imputadas, detenidas, procesadas, sentenciadas e identificadas administrativamente, y en su caso, el estado que guarda el proceso penal, de consulta obligatoria en las actividades de seguridad, donde se incluyen sus características criminales, medios de identificación, recursos y modos de operación.

Esta base de datos se integrará dentro del Sistema Nacional de Información, la cual se actualizará permanentemente y se conformará con la información que ingresen y aporten las Instituciones de Seguridad.

Tales datos deberán ser capturados en los registros del Sistema Nacional de Información que para tal efecto establezca el Sistema Nacional debiendo informar de manera mensual a la Secretaría las actividades realizadas al respecto.

El Sistema Estatal de Información también contará con información penitenciaria, la cual es la base de datos que contiene, administra y controla los registros de la población penitenciaria del Estado, cumpliendo al efecto las disposiciones de la Ley General y la Ley Nacional de Ejecución Penal.

La base de datos deberá contar, al menos, con el reporte de la ficha de identificación personal de cada interno con fotografía, evaluaciones de riesgo objetivo y razonable, datos de los procesos penales y demás información necesaria para la integración de dicho sistema.

SECCIÓN CUARTA

DEL REGISTRO DE MEDIDAS JUDICIALES Y DE PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD

ARTÍCULO 52.- La Fiscalía General integrará una base de datos con las medidas relativas a mandamientos administrativos y judiciales, que contenga la información de las órdenes de aprehensión, reaprehensión, comparecencia, de presentaciones, y de protección giradas por la autoridad competente, misma que será integrada a Sistema Estatal Información, y contendrá por lo menos:

I.- Datos de la instancia ejecutora;

- II.- Datos generales que permitan identificar a la persona;
- III.- Datos del mandato;
- IV.- Datos de la autoridad que emite el mandamiento;
- V.- Datos del amparo, en su caso;
- VI.- Datos del delito;
- VII.- Otros nombres del presunto responsable o responsables;
- VIII.- Domicilio conocido;
- IX.- Otro mandamiento relacionado o relacionados, y
- X.- La demás información que establezca el Sistema Nacional.

La información a que se refiere este artículo deberá actualizarse de manera permanente, y será obligación tenerla disponible para su consulta.

SECCIÓN QUINTA

DEL MAPA DE ZONAS DE INCIDENCIA DELICTIVA Y DEL PADRÓN INMOBILIARIO

ARTÍCULO 53.- La Secretaría realizará mapas de zonas de incidencia delictiva con el propósito facilitar una base de información que favorezca la visualización y análisis de la violencia en el territorio del Estado, a efecto de contribuir a las políticas de prevención social de las violencias y las delincuencias.

Los mapas de zonas de incidencia delictiva se representarán a través de mapas digitales e interactivos donde se muestren datos, cifras e indicadores que permitan describir el comportamiento delictivo y de cualquier forma de violencia en un período de tiempo determinado, incluyendo su referencia espacial, temporal y su evolución.

La Secretaría emitirá los lineamientos relativos a los instrumentos, criterios y procedimientos que permitan el acopio y procesamiento de datos con el propósito de obtener georreferencia de la incidencia criminal y de cualquier forma de violencia, su volumen, extensión e impacto social, y que permita comprender la problemática de seguridad pública en el Estado.

Las Instituciones de Seguridad y demás instancias auxiliares, quedan obligadas a proporcionar la información obtenida de la zona donde realicen las funciones que les competan, necesaria para georreferenciar y comprender el fenómeno delictivo y sus consecuencias.

ARTÍCULO 54.- Los mapas de zonas de incidencias delictivas tienen como propósito:

I.- Identificar la ubicación geográfica de las conductas delictivas y de cualquier forma de violencia, describiendo las horas, días y meses de ocurrencia de los mismos;

II.- Analizar lugares de mayor concentración delictiva, referidos tanto a la comisión del delito como a sus agentes;

III.- Identificar zonas de alto riesgo;

IV.- Diseñar estrategias para la intervención policial;

V.- Asociar factores criminógenos detonantes de la problemática delictiva;

VI.- Detectar los desplazamientos delictivos, referidos tanto a la comisión del delito como a sus agentes;

VII.- Focalizar la aplicación de programas de prevención del delito y formas de violencia;

VIII.- Evidenciar la estacionalidad del delito;

IX.- Generar indicadores que faciliten la planeación estratégica y la toma de decisiones, y

X.- Graficar la información que se genera con la realización de estudios o encuestas de victimización.

ARTÍCULO 55.- El padrón inmobiliario se conformará de la relación de arrendamientos y de construcciones que se encuentren en estado de abandono que puedan ser utilizados por terceras personas para ejecutar actividades que puedan ser constitutivas de delitos o infracciones en el Estado, en los términos siguientes:

I.- La Secretaría estará obligada a conformar, administrar y mantener actualizado la relación de arrendamientos en el Estado, con el objeto de contar con una base de datos, que sea de apoyo a Instituciones de Seguridad; así como a las autoridades judiciales.

Las personas que deberán proporcionar la información en los términos de la presente Ley, son el propietario del inmueble o quien se ostente como tal; el poseedor debidamente reconocido, y el apoderado legal con facultades para disponer del arrendamiento del bien inmueble.

El padrón de arrendamientos deberá contener por lo menos:

- a.- Nombre del o los arrendadores;
- b.- Nombre del o los arrendatarios y en caso de intervenir, nombre del fiador, garante, deudor solidario;
- c.- Identificación oficial de los contratantes a que se refiere los incisos anteriores;
- d.- Copia del Contrato de Arrendamiento;
- e.- En su caso la información relativa a la localización y tipo de inmueble, y
- f.- En su caso copia del poder notarial del apoderado legal con facultades para disponer del arrendamiento del bien inmueble.

II.- Los municipios están obligados a conformar y a mantener un inventario de construcciones que se encuentren en estado de abandono que puedan ser utilizados por terceras personas para ejecutar actividades que puedan ser constitutivas de delitos o infracciones.

Los municipios deberán proporcionar la información de dicho inventario a la Secretaría a efecto de integrar el Sistema Estatal de Información.

El inventario de construcciones tendrá cuando menos los datos siguientes:

- a.- Dirección del inmueble;
- b.- Nombre del propietario o posesionario;
- c.- Ilícitos en que es empleado el inmueble, y
- d.- Medidas y colindancias.

SECCIÓN SEXTA DE LOS BIENES ROBADOS Y RECUPERADOS

ARTÍCULO 56.- La Fiscalía General integrará una base de datos sobre bienes robados y recuperados, la cual deberá actualizarse permanentemente, misma que será integrada al Sistema Estatal Información sobre Seguridad Pública. Conteniendo por lo menos los datos siguientes:

- I. NUC o Averiguación previa;
- II. Modalidad del robo;
- III. Lugar del robo;
- IV. Denunciante;

- V. Datos del vehículo;
- VI. Características del vehículo;
- VII. Recuperación del vehículo;
- VIII. Lugar de recuperación;
- IX. Lugar de depósito;
- X. Características de la recuperación y
- XI. La demás información que establezca el Sistema Nacional de Seguridad Pública.

El Centro de Control, Comando, Comunicación, Cómputo, Calidad y Contacto Ciudadano en el Estado contará con acceso a esta base de datos cuando se requiera.

La Secretaría a través de las llamadas que se reciban por medio del Centro de Control, Comando, Comunicación, Cómputo, Calidad y Contacto Ciudadano en el Estado, con motivo del robo de un bien, formará de inmediato un reporte de incidente, mismo que servirá como alerta a las distintas Instituciones Policiales y a la Agencia Estatal de Investigación. Esta medida preliminar, no releva al afectado en su obligación de presentar su denuncia ante la autoridad competente.

SECCIÓN SÉPTIMA DE LA ESTADÍSTICA

ARTÍCULO 57.- La Secretaría integrará y administrará la información estatal sobre la incidencia criminológica, por lo que deberá de coordinarse con las Instituciones de Seguridad e instancias necesarias para su conformación, utilización y actualización permanente.

Las Instituciones de Seguridad están obligadas a proporcionar y mantener actualizada la información sobre la incidencia criminológica, necesaria para integrar al Sistema Estatal de Información.

La estadística de seguridad sistematizará los datos y cifras relevantes sobre servicios de seguridad preventiva, procuración y administración de justicia, reinserción social, sistemas de prisión preventiva, ejecución de sentencias y de adolescentes en conflicto con la Ley, y los factores asociados a la problemática de seguridad.

TÍTULO CUARTO DEL SISTEMA ESTATAL PENITENCIARIO

CAPÍTULO ÚNICO DE LA EJECUCIÓN DE PENAS, MEDIDAS DE SANCIÓN Y MEDIDAS JUDICIALES

ARTÍCULO 58.- La ejecución material de las penas, medidas de seguridad y medidas de sanción previstas en las leyes penales, así como la administración y operación del Sistema Estatal Penitenciario, se desarrollará conforme a lo dispuesto en la Ley Nacional de Ejecución Penal y la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, formarán parte de las políticas y estrategias del Estado en materia de seguridad ciudadana.

La administración y operación de los programas de reinserción social en los centros de reinserción social y de internamiento para Adolescentes en el Estado, buscarán fortalecer las capacidades de las personas sujetas a la ejecución de penas y medidas de seguridad, mediante el respeto a los derechos humanos, el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud, la cultura y el deporte, con el objeto de restituirles los derechos restringidos, procurando que no vuelvan a delinquir y fomentar en ellos una actitud de responsabilidad social.

El Sistema Penitenciario Estatal como parte integrante del Sistema Estatal se encaminará a asegurar oportunidades suficientes y adecuadas para la reinserción social a las personas privadas de su libertad y de los adolescentes, a través de los siguientes objetivos:

I.- Proveer los servicios de reinserción social de las personas privadas de su libertad con el objeto de la restitución del pleno ejercicio de sus derechos tras el cumplimiento de una sanción o medida;

II.- Promover un proceso de reintegración suficiente y adecuado para los adolescentes en conflicto con la ley;

III.- Garantizar la gobernabilidad en los centros de reinserción social y de internamiento que favorezca la reinserción social.

IV.- En materia de ejecución de penas y medidas de sanción:

a) La supervisión de la prisión preventiva y la ejecución material de las sanciones penales y medidas de seguridad; así como las medidas de sanción impuestas a adolescentes derivadas de una sentencia, de conformidad con las leyes respectivas a la materia;

b) La supervisión y seguimiento a las personas sentenciadas que gozan de libertad condicionada;

c) Cumplir los mandamientos judiciales relacionados con las personas sentenciadas;

d) Abrir un expediente de ejecución, así como establecer los requisitos necesarios con información precisa, actualizada e informatizada del cumplimiento de cada sanción o medida;

e) Entregar a la persona titular del juzgado de ejecución la información necesaria para la realización del cómputo de penas y abono del tiempo de la prisión preventiva cumplido por la persona sentenciada;

f) Dar aviso a la persona titular del juzgado de ejecución con la anticipación necesaria del cumplimiento de la pena, de la extinción de la pena o medida de seguridad, una vez transcurrido el plazo fijado en la sentencia ejecutoriada;

g) Solicitar el otorgamiento de la medida de libertad anticipada de la persona sentenciada que cumpla con los requisitos previstos en la Ley Nacional de Ejecución Penal, y

h) Supervisar, orientar y vigilar la conducta de sentenciado al que se le haya impuesto una medida de seguridad consistente en vigilancia personal o monitoreo.

IV. En materia del cumplimiento o vigilancia de medidas de protección y cautelares en los siguientes términos:

a) Realizar los análisis de los perfiles de las personas imputadas con base en su entorno socioeconómico, antecedentes procesales y comportamiento a efecto de que se determine el riesgo que representa para la víctima, los testigos, la sociedad y para la continuación del proceso penal;

b) Dar seguimiento y garantizar la efectividad de las medidas de protección dictadas por la autoridad competente en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales;

c) Evaluación y supervisión de las medidas cautelares distintas a la prisión preventiva y de la suspensión condicional del proceso, dictadas por la autoridad competente de conformidad con el Código Nacional de Procedimientos Penales;

d) Llevar a cabo las obligaciones que como autoridad de supervisión le impone el Código Nacional de Procedimientos Penales;

e) Dar cumplimiento a las órdenes de protección dictadas durante la investigación o de aquellas que, en el ámbito de su competencia, sean impuestas de conformidad con las leyes generales y locales en materia de prevención social de las violencias;

f) Intervenir en los actos procesales de carácter penal en los que sea requerida su participación, y

g) Llevar el registro, por cualquier medio fidedigno, de las actividades de supervisión que permita tener certeza del cumplimiento o incumplimiento de las medidas impuestas e integrarlo al Sistema Estatal de Información.

El Sistema Estatal Penitenciario contará con una unidad administrativa que fungirá como autoridad de supervisión de los objetivos a que se refiere esta fracción, la cual para su debido funcionamiento y cumplimiento de sus fines tendrá adscrita un área especializada de la Fuerza Estatal de Seguridad Ciudadana que le auxiliará al cumplimiento de sus atribuciones y obligaciones.

TÍTULO QUINTO DEL CONTACTO Y ATENCIÓN A LA CIUDADANÍA

CAPÍTULO I DEL CENTRO DE CONTROL, COMANDO, COMUNICACIÓN, CÓMPUTO, CALIDAD Y CONTACTO CIUDADANO DEL ESTADO

ARTÍCULO 59.- El Centro de Control, Comando, Comunicación, Cómputo, Calidad y Contacto Ciudadano del Estado de Baja California, es la unidad administrativa de la Secretaría que tiene por objeto la operación de los procedimientos para la prestación de los servicios de asistencia telefónica, así como de monitoreo y video vigilancia, a efecto de favorecer la coordinación estratégica y operativa de las Instituciones de Seguridad, Instituciones Policiales en el Estado y Auxiliares, responsables de proporcionar seguridad a la población del Estado de Baja California.

El personal que labore en el Centro a que se refiere el presente capítulo deberá, previo ingreso a los mismos, cumplir y aprobar los exámenes de evaluación de confianza que para tal efecto establezca la Secretaría.

El Centro de Control, Comando, Comunicación, Cómputo, Calidad y Contacto Ciudadano del Estado de Baja California, instrumentará la coordinación de las comunicaciones de seguridad para el intercambio de voz, datos e imágenes con las finalidades siguientes:

- I.- Despachar oportunamente la operación de los servicios de emergencia;
- II.- Facilitar el intercambio operativo de la información entre las diversas instituciones policiales del Estado y de los municipios, incluyendo las dependencias de tránsito y vialidad, protección civil, bomberos, y de urgencias médicas y otros servicios públicos;
- III.- Atender y dar seguimiento a los llamados ciudadanos o en su caso denuncias anónimas, canalizándolas a las autoridades de seguridad ciudadana que sean competentes para su atención y, en su caso, resolución final;
- IV.- Proveer el uso de instrumentos de información operativa, táctica y estratégica para coordinar y facilitar el despliegue operativo policial, y
- V.- Establecer las bases para el funcionamiento del sistema de video vigilancia, así como los lineamientos o manuales de procedimiento a seguir para proporcionar

la información obtenida por las videograbaciones, de conformidad con los acuerdos generales, convenios y demás disposiciones aplicables en la materia.

CAPÍTULO II DEL SERVICIO DE ASISTENCIA TELEFÓNICA A LA CIUDADANÍA

ARTÍCULO 60.- Las Instituciones de Seguridad establecerán conjuntamente el Servicio de Asistencia Telefónica, para responder y orientar a la población en casos de emergencia, coordinar rápida y eficientemente a las Instituciones Policiales y Auxiliares, para que presten los primeros auxilios, atención médica y demás servicios a que se refiere esta Ley y las demás disposiciones legales aplicables.

El Servicio de Asistencia Telefónica deberá comprender, por lo menos:

I.- La recepción de reportes por delitos, infracciones y conductas cometidas por adolescentes tipificadas como delitos por las leyes;

II.- Auxilio en la prestación de servicios médicos de urgencia;

III.- Auxilio en la localización de personas, bienes y vehículos;

IV.- Recepción de quejas por faltas y actos delictivos de Miembros;

V.- Reportes de emergencias, y

VI.- Aquellos servicios que establezcan la presente Ley y los reglamentos aplicables.

ARTÍCULO 61.- La Secretaría, coordinará la prestación del Servicio de Asistencia Telefónica a través del Centro de Control, Comando, Comunicación, Cómputo, Calidad y Contacto Ciudadano del Estado, y para su operación contará por lo menos con la participación de la Fuerza Estatal de Seguridad Ciudadana, la Fiscalía General, las dependencias y unidades administrativas de los municipios encargados de la función de seguridad y los auxiliares previstos en el artículo 24 fracciones I, II y IV, además del personal que se designe de forma permanente para operar en el centro de referencia que exista en cada municipio del Estado.

La prestación del Servicio de Asistencia Telefónica tendrá carácter permanente durante los trescientos sesenta y cinco días del año, las veinticuatro horas del día.

Las Instituciones Policiales no podrán establecer centrales de mando alternas, relacionadas con la prestación del Servicio de Asistencia Telefónica que prevé esta Ley.

ARTÍCULO 62.- El servicio a que se refiere el presente Capítulo será brindado a través de una línea telefónica única, la cual será identificada con los números que

integran los dígitos “911”. La marcación de dicho número será gratuita para la población.

El Centro de Control, Comando, Comunicación, Cómputo, Calidad y Contacto Ciudadano del Estado deberá de establecerse por lo menos uno por cada Municipio. En el Estado de Baja California, no podrán establecerse números telefónicos distintos al determinado por la autoridad competente para la prestación del Servicio de Asistencia Telefónica previsto en esta Ley.

Las autoridades y auxiliares de la seguridad ciudadana deberán atender los incidentes de las llamadas telefónicas que le sean canalizadas, de conformidad con los lineamientos que para ello establezca la Secretaría.

ARTÍCULO 63.- El Servicio de Asistencia Telefónica funcionará de conformidad con el Reglamento respectivo que al efecto expida la Secretaría, el cual, por lo menos, establecerá la estructura, atribuciones y procedimientos del Centro de Control, Comando, Comunicación, Cómputo, Calidad y Contacto Ciudadano del Estado. Las Instituciones Policiales, la Agencia Estatal de Investigación y sus auxiliares, tendrán comunicación directa y permanente con el Servicio de Asistencia Telefónica a efecto de recibir, proporcionar y actualizar información de interés público, conforme a las reglas y lineamientos que se convengan.

La coordinación operativa prevista en el presente Capítulo, entre las distintas Instituciones Policiales del Estado y sus auxiliares, deberá llevarse a cabo únicamente a través del Centro de Control, Comando, Comunicación, Cómputo, Calidad y Contacto Ciudadano del Estado, en los cuales la Secretaría promoverá el uso de la información estratégica de seguridad ciudadana, así como de la tecnología necesaria para la mejor prestación del servicio.

La Secretaría establecerá la coordinación necesaria con los cuerpos de protección civil nacional, estatales y municipales, así como con las instituciones necesarias para la operación del Servicio de Asistencia Telefónica.

CAPÍTULO III CENTRO DE DENUNCIA ANÓNIMA

ARTÍCULO 64.- La Fiscalía General establecerá y coordinará el servicio de denuncia anónima en el Estado, el cual será identificado con el número que integran los dígitos “089”, mismo que se proporcionará a través del Centro de Denuncia Anónima del Estado, para la recepción de las denuncias anónimas efectuadas por la población, con relación a la posible comisión de hechos delictivos o generadores de violencia que afecten la seguridad ciudadana en la entidad.

El Centro de Denuncia Anónima recibirá y atenderá las denuncias anónimas recibidas y en su caso canalizando la información recibida a las autoridades competentes en materia de prevención o procuración de justicia que correspondan, realizando el seguimiento de las mismas.

El Centro de Denuncia Anónima se organizará y funcionará de conformidad con las disposiciones normativas que al efecto expida la Fiscalía General de Baja California.

ARTÍCULO 65.- Las autoridades estatales y municipales, deberán dar seguimiento a las denuncias que le sean canalizadas por el Centro de Denuncia Anónima, e informarán del resultado de las mismas, en la forma y términos que se establezcan para dicho fin.

En todo momento, se asegurará la confidencialidad de la información obtenida en la prestación del servicio de denuncia anónima, garantizando el anonimato del denunciante.

La prestación del servicio de denuncia anónima “089”, tendrá carácter permanente durante los trescientos sesenta y cinco días del año, las veinticuatro horas del día.

Las Instituciones de Seguridad deberán coordinarse para la atención de las denuncias recibidas por conducto del Centro, que sean de su competencia.

TÍTULO SEXTO DELITOS CONTRA EL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD CIUDADANA

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 66.- Se sancionará con dos a ocho años de prisión y de quinientos a mil días multa, a quien:

I.- Ingrese dolosamente a las bases de datos del **Sistema Estatal de Información** previsto en esta Ley, sin tener derecho a ello o, teniéndolo, ingrese a sabiendas información errónea, que dañe o que pretenda dañar en cualquier forma la información, las bases de datos o los equipos o sistemas que las contengan;

II.-...

III.- Inscriba o registre, como Miembro, o **Agente Estatal de Investigación**, Perito, Elemento de Apoyo o personal operativo de los Prestadores de Servicios de Seguridad Privada a persona que no cuente con la certificación exigible conforme a la Ley, o a sabiendas de que la certificación es ilícita;

IV.- Al que ingrese a las Instituciones Policiales o a la **Agencia Estatal de Investigación**, a aquellos aspirantes y miembros que no hayan cursado ni aprobado los programas de formación, capacitación y profesionalización; y

V.- ...

...

TÍTULO SÉPTIMO **PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA**

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 67.- Además de cumplir con las disposiciones de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, las personas físicas o morales que pretendan prestar o presten los servicios de seguridad privada en el Estado, en cualquiera de las modalidades que prevé la presente Ley y el reglamento correspondiente, deberán obtener la autorización de la Secretaría, con la cual se integrará el **Sistema Estatal de Información**.

Ninguna persona física o moral, ni grupos o individuos podrá realizar dichas actividades, si no han obtenido autorización por parte de la **Secretaría**.

...

...

ARTÍCULO 69.- La **Secretaría** deberá publicar anualmente en el Periódico Oficial del Estado, y en uno de los de mayor circulación en la Entidad, los requisitos que deberán cumplir los prestadores de servicios de seguridad privada para obtener su registro. Sólo podrán prestar este servicio, las personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

ARTÍCULO 70.- Previa a la autorización de servicios de seguridad privada, la **Secretaría** requerirá y dará vista para su opinión, a los **municipios**, debiendo emitir la misma en un plazo de treinta días posteriores a su recepción.

ARTÍCULO 72.- La **Secretaría** expedirá a la persona física o moral que pretenda prestar los servicios de seguridad privada a que se refiere esta Ley y el reglamento respectivo, la autorización correspondiente en la que constará por lo menos, el número de ésta, el nombre completo y domicilio de la persona física o moral, la vigencia, la modalidad o modalidades autorizadas, y en su caso la clasificación y los límites territoriales de operación.

...

ARTÍCULO 74.- Las personas físicas o morales que presten este servicio, así como el personal que utilicen, se regirán en lo conducente por las normas que esta ley y demás ordenamientos aplicables establecen para ellos; incluyendo los principios de actuación y desempeño y la obligación de aportar los datos y proporcionar la información y documentos para integrar el **Sistema Estatal de Información** que le requiera la **Secretaría**.

ARTÍCULO 75.- Las personas físicas o morales que se dediquen a la prestación de servicios de seguridad privada en el Estado, deberán abstenerse de:

I.- Realizar funciones que constitucional o legalmente sean competencia exclusiva de las Instituciones Policiales en el Estado y **de la Agencia Estatal de Investigación**, del Gobierno Federal, y/o del Ejército, Armada o Fuerza Aérea Nacionales;

II.- Usar en su nombre, razón social o denominación, credenciales, identificaciones, papelería, documentación y demás bienes de éstos, las palabras "Policía", "agentes investigadores" o cualquier otra que derive de las anteriores o que pueda dar a entender una relación con las autoridades o las Instituciones Policiales en el Estado, **de la Agencia Estatal de Investigación** o del Gobierno Federal. El término "seguridad" solo podrá usarse precedente al adjetivo "privada".

III.- Utilizar en sus gafetes, credenciales, identificaciones, documentación, insignias y demás bienes y artículos, de logotipos o nombres oficiales de las Instituciones Policiales en el Estado, **de la Agencia Estatal de Investigación**, o del Gobierno Federal y/o del Ejército, Armada o Fuerza Aérea Nacionales, el escudo o colores nacionales, estatales o municipales, así como los escudos, o banderas oficiales de otros países;

IV.- Usar cualquier tipo de placas o credenciales metálicas de identidad, óvalos metálicos de identificación, o cualquier otro medio similar a los de uso oficial de las Instituciones Policiales en el Estado **y de la Agencia Estatal de Investigación**, del Gobierno Federal, o de las del Ejército, Armada o Fuerza Aérea Nacionales;

V.-;

VI.- Utilizar torretas que se confundan con las utilizadas por las Instituciones Policiales en el Estado, **la Agencia Estatal de Investigación o el** Gobierno Federal;

VII.-;

VIII.- Utilizar uniformes, insignias, divisas, o armamento cuyo uso se encuentre reservado a las Instituciones Policiales en el Estado, **a la Agencia Estatal de Investigación, o al** Gobierno Federal o al Ejército, Armada o Fuerza Aérea Nacionales;

IX.- Prestar servicios de cualquier carácter en cualquier Institución Policial en el Estado, **en la Agencia Estatal de Investigación, o en** el Gobierno Federal;

X a XII.-;

XIII.- Utilizar vehículos con emblemas o distintivos no autorizados; así como utilizar en sus vehículos, colores cuya combinación se asimile a los utilizados por las Instituciones Policiales en el Estado, **por la Agencia Estatal de Investigación, y por** el Gobierno Federal, Ejército, Armada y/o Fuerza Aérea Nacionales;

XIV.- Presentar a la **Secretaría**, documentación o información falsa o alterada;

XV.- Realizar actos que pongan en peligro la integridad física, la vida o los bienes de particulares, mediante el uso de armas, artefactos, animales o cualquier otro objeto cuyo uso no se encuentre autorizado por la **Secretaría**;

XVI a XVIII.-...

ARTÍCULO 76.- En materia de seguridad privada, corresponderá a la **Secretaría**:

I a VII.-.....

ARTÍCULO 77.- En ningún caso los Miembros de las Instituciones Policiales en el Estado o los **Agentes de la Agencia Estatal de Investigación**, podrán ser propietarios, socios, asociados, administradores, comisionistas, personal operativo o asesor, por sí o por interpósita persona, de una empresa o negociación que preste servicios de seguridad privada en el Estado.

ARTÍCULO 79.-...

I a III.- ...

IV.- Cancelación de la autorización. En este caso, la **Secretaría** notificará la cancelación a las autoridades correspondientes, a efecto de que realicen, en los términos de sus competencias, los actos que legalmente procedan;

V a VI.-....

...

La **Secretaría** notificará la imposición de sanciones a la Secretaría de Hacienda, autoridad municipal correspondiente de la circunscripción territorial de los prestadores, a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana dependiente del Poder Ejecutivo Federal y a las demás autoridades que estime conveniente.

La **Secretaría**, independientemente de la sanción impuesta, apercibirá a los prestadores respecto de las consecuencias en caso de reincidencia.

ARTÍCULO 80.- La **Secretaría** podrá solicitar al **municipio** que corresponda el auxilio para la supervisión del funcionamiento de las personas físicas o morales prestadoras de servicios de seguridad privada y de similar naturaleza.

ARTÍCULO 81.- En el Estado de Baja California, se establecerá y organizará un **Consejo Ciudadano de Seguridad** como instancia colegiada de consulta y participación ciudadana. En cada uno de los municipios se deberá establecer un **Comité Ciudadano de Seguridad** con la misma naturaleza.

Los Presidentes de los Comités, integrarán el **Consejo Ciudadano de Seguridad** en calidad de Consejeros Ciudadanos, en representación de sus respectivos Municipios.

El **Consejo Ciudadano de Seguridad** y Comités se integrarán mayoritariamente por ciudadanos y con la representación del Estado y el **municipio** respectivo, que determine el reglamento correspondiente.

El Ejecutivo del Estado, elegirá por insaculación a tres consejeros ciudadanos que integrarán el **Consejo Ciudadano de Seguridad**, de entre las propuestas que presenten las asociaciones, agrupaciones profesionales y organismos no gubernamentales, empresariales, o instituciones de educación superior. Dicha insaculación se realizará ante la presencia de **la Comisión del Congreso del Estado cuyas funciones se relacionen con la seguridad**. Sólo podrán ser insaculados aquellos ciudadanos que cumplan con los requisitos que determine el reglamento.

El Presidente del **Consejo Ciudadano de Seguridad** será electo de entre los Consejeros Ciudadanos, con la aprobación de las dos terceras partes de éstos; en los mismos términos se elegirá al Presidente del Comité correspondiente.

El Reglamento determinará la organización, coordinación y funcionamiento del **Consejo Ciudadano de Seguridad Pública**.

Los **municipios** podrán establecer, la organización y coordinación de los **Comités Ciudadanos de Seguridad** municipales, que consideren pertinentes.

ARTÍCULO 82.- Los **municipios** y demás dependencias de la Administración Pública Estatal, deberán de coordinarse con la **Secretaría** la implementación y ejecución de los diversos planes, programas y acciones en materia de prevención del delito, bajo la conducción de esta última, privilegiando en todo momento la homologación en su ejecución.

La **Secretaría** asignará los recursos necesarios para la difusión de los programas en prevención del delito. Los programas que se diseñen deberán considerar la participación de otras instancias tales como el sector salud, educativo, desarrollo económico y social.

ARTÍCULO 83.- Corresponde al **Consejo Ciudadano de Seguridad** y a los **Comités Ciudadanos Municipales de Seguridad**:

I. a VI.- ...

VII.- Proponer anualmente a los Titulares y a quienes ejerzan el mando directo de las Instituciones Policiales **y de la Agencia Estatal de Investigación**, la entrega de la Condecoración al Mérito, al o a los Miembros que a su juicio hayan prestado mejores servicios a la comunidad, sin perjuicio de la facultad de sugerir otros estímulos;

VIII.- Turnar ante la Contraloría Interna que tenga a su cargo una Institución Policial **y la Agencia Estatal de Investigación**, aquellos casos en que a su juicio constituyan faltas graves a los principios de actuación previstos en la Ley, por parte de los Miembros **y los agentes de la Agencia Estatal de Investigación**;

IX.- Proponer modificaciones a normas y procedimientos, que permitan mejorar la atención de las quejas que formulen la ciudadanía contra abusos y actuaciones en que incurran los Miembros **y los Agentes de la Agencia Estatal de Investigación**;

X.- Proponer a las Instituciones Policiales **y a la Agencia Estatal de Investigación**, las acciones a emprender para prevenir la comisión de delitos y su impunidad;

XI.- Fomentar la cooperación y participación de la comunidad en los siguientes aspectos:

a) La difusión amplia del **Programa**, con participación vecinal;

b) a d)...

XII.- ..

XIII.- Proponer a las autoridades competentes, de conformidad con las facultades que le concede este capítulo, programas de participación de la comunidad en las actividades que no sean confidenciales o pongan en riesgo el buen desempeño en la función de seguridad **ciudadana**;

XIV a XVIII.-...

ARTÍCULO 84.- El Consejo Ciudadano y los **Comités Ciudadanos Municipales de Seguridad**, tendrán derecho a recibir la información que les permita participar adecuadamente, en el ámbito de sus atribuciones; en la seguridad de su respectiva demarcación. Igualmente, tendrán derecho a recibir respuestas por escrito a sus peticiones o comentarios, por parte de la autoridad correspondiente, siempre y cuando no esté clasificada como reservada o como confidencial por las disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO II PREVENCIÓN DEL DELITO

ARTÍCULO 85.- La **Secretaría** será la encargada de diseñar, difundir, dar seguimiento y evaluar periódicamente la política y programas en materia de prevención del delito en el Estado, tomando en consideración la estadística delictiva en la entidad, las conductas antisociales y para social que pudieran ser un factor en la comisión de delitos, así como la opinión de la comunidad y de los organismos de la sociedad civil.

...

...

Para la atención de la prevención del delito la **Secretaría** gestionará la asignación de recursos suficientes para su cumplimiento.

ARTÍCULO 86.- Los **municipios** y demás dependencias de la Administración Pública Estatal, deberán de coordinarse con la **Secretaría** para la implementación y ejecución de los diversos planes, programas y acciones en materia de prevención del delito, bajo la conducción de esta última, privilegiando en todo momento la homologación en su ejecución.

La **Secretaría** asignará los recursos necesarios para la difusión de los programas en prevención del delito. Los programas que se diseñen deberán considerar la participación de otras instancias tales como el sector salud, educativo, desarrollo económico y social.

CAPÍTULO III

PREVENCIÓN SOCIAL DE LA VIOLENCIA Y LA DELINCUENCIA

ARTÍCULO 89.- Las Instituciones de Seguridad, en el ámbito de sus atribuciones y en el marco del **Sistema Nacional**, deberán:

I a III.-....

ARTÍCULO 91.- El desarrollo policial es un conjunto integral de reglas y procesos debidamente estructurados y enlazados entre sí que comprenden la carrera policial, los esquemas de profesionalización, la certificación y el régimen disciplinario de los Miembros de las Instituciones Policiales y tiene por objeto garantizar el desarrollo institucional, la estabilidad, seguridad e igualdad de oportunidades de los mismos; elevar la profesionalización, fomentar la vocación de servicio, y garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales **y de la Ley General**.

La Agencia Estatal de Investigación se sujetará a lo dispuesto en esta Ley para las Instituciones Policiales en materia de carrera policial.

Las reglas y procesos en materia de carrera policial y régimen disciplinario de la Agencia Estatal de Investigación, serán aplicados, operados y supervisados por la Fiscalía General.

ARTÍCULO 93.- Para la aplicación de esta Ley, tendrán fe pública:

I.- El titular de la dependencia de que se trate, de la Fiscalía General, de la **Secretaría**, de la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario y los que ejerzan el mando directo de las Instituciones Policiales;

II a IV...

ARTÍCULO 94. Se excluyen del ámbito de aplicación de este Título:

I a III.-...

IV.- Tratándose de los **municipios**, éstos determinarán en sus respectivos reglamentos, quienes, en su caso, serán excluidos de la aplicación de las disposiciones contenidas en esta Ley.

ARTÍCULO 96.- Las **Instituciones Policiales y la Agencia Estatal de Investigación** serán de carácter civil, disciplinado y profesional. Deberán fomentar la participación de la comunidad y rendir cuentas en términos de ley.

ARTÍCULO 97.- Las Instituciones Policiales, para el mejor cumplimiento de sus objetivos, establecerán, cuando menos, las siguientes áreas operativas:

I.-...

II.- Prevención, que será la encargada de prevenir la comisión **de hechos violentos**, la comisión de delitos e infracciones administrativas, realizar las acciones de inspección, vigilancia y vialidad en su circunscripción;

III a IV.-....

V.- La atribución de la investigación para disuasión y prevención de los delitos corresponde a la **Fuerza Estatal de Seguridad Ciudadana**.

ARTÍCULO 98.- Las unidades de policía encargadas de la investigación científica de los delitos se ubicarán en la estructura orgánica de la Fiscalía General, en cuyo caso se coordinarán en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables para el desempeño de dichas funciones.

ARTÍCULO 99.- Las Instituciones Policiales, considerarán para su organización jerárquica interna al menos las categorías siguientes:

I a IV.-...

En la **Agencia Estatal de Investigación** se establecerán al menos niveles jerárquicos equivalentes a las primeras tres fracciones del presente artículo, con las respectivas categorías, conforme al modelo policial previsto en esta Ley.

ARTÍCULO 103.- La **Secretaría, la Fiscalía General y los municipios** establecerán instancias colegiadas para conocer y resolver toda controversia que se suscite con relación a los procedimientos de la Carrera Policial y el Régimen Disciplinario de los Miembros de las Instituciones Policiales.

ARTÍCULO 107.- La integración, organización y funcionamiento de la Comisión se establecerá en el reglamento que expida el Ejecutivo Estatal, la **Secretaría**, la **Fiscalía General** y los municipios, en sus respectivos ámbitos de competencia.

...

ARTÍCULO 111.- La Carrera Policial comprende el grado policial, la antigüedad, las insignias, condecoraciones, estímulos y reconocimientos obtenidos, el resultado de los procesos de promoción, así como el registro de las correcciones disciplinarias y sanciones que, en su caso, haya acumulado el integrante. Se registrará por las normas mínimas siguientes:

I a II.- ...

III.- Ninguna persona podrá ingresar a las Instituciones Policiales si no ha sido debidamente certificado y registrado en el **Sistema Nacional**;

IV a VIII.-...

IX.- ...

El cambio de adscripción o funciones de los Miembros estará sujeto al cumplimiento de las condiciones y requisitos siguientes:

a) **Solicitud por escrito del superior jerárquico que requiere el cambio de adscripción o de funciones por necesidades del servicio;**

b) **Observar en el cambio de adscripción las previsiones siguientes:**

1. **La notificación por escrito a los Miembros del cambio de adscripción cuando:**

2. **Sea a una distancia mayor de 80 kilómetros del centro de trabajo al que se encuentre adscrito y preste sus servicios, y**

3. **Sea por más de 30 días o más o, en forma permanente.**

4. **El oficio de notificación de cambio de adscripción deberá contener en todos los casos el tiempo de duración.**

c) Se preferirá hacer el cambio de adscripción de los Miembros al centro de trabajo más cercano;

d) Los supuestos y el procedimiento de revisión de Miembros para ser objeto de cambios de adscripción deberán establecerse en el reglamento de esta Ley, así como en los que expidan las autoridades competentes en esta materia, procurando en todos los casos afectar lo menos posible su entorno familiar, y

e) La ayudantía o apoyo económico para solventar los gastos de traslado, hospedaje y alimentación que represente el cambio de adscripción por tiempo determinado, cuando sea a más de 80 kilómetros del centro de trabajo donde se encuentre adscrito y preste sus servicios.

f) La petición de los Miembros de cambio de adscripción solo se podrá realizar por permuta o vacante, siempre y cuando sea a un mismo puesto y función que se desempeña.

Las disposiciones reglamentarias que emitan las demás autoridades en la materia deberán prever los requisitos y el procedimiento de cambio de adscripción a partir de las condiciones establecidas en esta Ley.

X.-...

...

...

ARTÍCULO 130.- No se computará como tiempo de servicio:

I.- ...

II.- El de las comisiones fuera del servicio de la **Institución Policial**, y

III.-

ARTÍCULO 132.- La certificación es el proceso mediante el cual los Miembros de las Instituciones Policiales se someten a **las evaluaciones periódicas de control y confianza**, para comprobar el cumplimiento de los perfiles de personalidad, éticos, socioeconómicos y médicos, en los procedimientos de ingreso, promoción y permanencia. Las Instituciones Policiales contratarán únicamente al personal que cuente con el requisito de certificación expedido conforme a la Ley.

ARTÍCULO 134.-

Los planes de estudio para la Profesionalización se integrarán por el conjunto de contenidos estructurados en unidades didácticas de enseñanza aprendizaje que estarán comprendidos en el programa rector que apruebe el **Sistema Nacional**.

ARTÍCULO 135.- Las condiciones del servicio de los Miembros consisten en:

I a V.-

La **persona** titular del Poder Ejecutivo, la **Secretaría**, la Fiscalía General y los Municipios, en sus respectivos ámbitos de competencias, reglamentarán las condiciones del servicio.

ARTÍCULO 137.- ...

I. a XVII.- ...

XVIII. No portar ni utilizar aparatos de radiocomunicación o cualquier otro aparato de comunicación diverso al asignado oficialmente durante la prestación del servicio; la portación y uso de teléfono celular en la prestación del servicio solo estará permitido cuando sea para los efectos previstos en el artículo 17 de la Ley Nacional del Registro de Detenciones; los miembros que en la prestación del servicio hagan una utilización indebida podrán ser sujetos de responsabilidades ulteriores;

XIX. a LIV.- ...

ARTÍCULO 138.- La actuación de los Miembros de las Instituciones Policiales se regirá por los principios **previstos en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley General.**

...

...

...

ARTÍCULO 139.- Las Instituciones Policiales ejercerán entre otras las siguientes atribuciones:

I.- Implementar acciones de prevención de las violencias, faltas administrativas y delitos, manteniendo el orden y paz públicos, fomentando con su actuar la observancia de los principios establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y los derechos humanos;

II a VII.- ...

VIII.- Dar cumplimiento a lo dispuesto en el **Programa**, observando las recomendaciones y sugerencias del Consejo de Seguridad **Ciudadana** del Estado;

IX a XII.-

ARTÍCULO 141.- Las Instituciones Policiales exigirán de sus Miembros el más estricto cumplimiento del deber, a efecto de salvaguardar la integridad y los derechos de las personas, **prevenir las violencias y la comisión de delitos**, y preservar las libertades, el orden y la paz públicos.

ARTÍCULO 146.- (...)

Para efectos de esta Ley son correcciones disciplinarias las señaladas en las fracciones I, II, III y IV del artículo **144** de la Ley.

(...)

(...)

(...)

ARTÍCULO 152.- ...

La suspensión preventiva declarada por la Contraloría Interna será por el tiempo estrictamente para llevar a cabo investigación administrativa.

La declarada por la Comisión no podrá extenderse más allá de la citación para la resolución que corresponda o hasta por un plazo de doce meses.

ARTÍCULO 153.- La suspensión preventiva trae como consecuencia separar temporalmente al Miembro de su cargo, así como privarlo de los derechos establecidos en la fracciones **I, IV, VI y VIII** del artículo 136 de esta Ley.

...

En todos los casos la imposición de la suspensión preventiva deberá garantizar a los Miembros el mínimo vital equivalente al 30 % (treinta por ciento) de su ingreso real, el cual no puede ser inferior al salario tabular más bajo que se cubra en la Institución Policial a la que se pertenezca.

ARTÍCULO 155.- Le corresponde a la **Secretaría** verificar que las sanciones descritas en los artículos anteriores y que sean impuestos a los miembros sean debidamente integradas al registro del personal de seguridad Pública, procurando que dicha información conste por escrito y sea actualizada permanentemente.

Las autoridades que apliquen sanciones conforme a lo previsto en esta ley, deberán remitir la información al respecto, de manera inmediata, a la **Secretaría**.

ARTÍCULO 161.- En caso de que en el día de la celebración de la audiencia, el Miembro no pueda defenderse por sí o por persona de su confianza, se le asignará un Defensor **Público**.

ARTÍCULO 176.- La Comisión, una vez notificado el Miembro, está obligada a informar oportunamente la resolución a la Institución de Seguridad **Ciudadana** que corresponda, así como al **Sistema Estatal de Información**, para los efectos legales correspondientes.

ARTÍCULO 186.-...

El Miembro que llegare a obtener resolución que considere injustificada la separación remoción, baja o cualquier otra forma de terminación del servicio o separación definitiva por falta de requisitos de permanencia o por responsabilidad administrativa, recibirá el pago de la indemnización y de las condiciones del servicio que de manera proporcional le correspondan, lo que incluirá el pago de la remuneración diaria, beneficios, recompensas, estipendios, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el Miembro por la prestación de sus servicios , desde que se concretó su separación, remoción, baja o cualquier otra forma de terminación del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente.

(...)

ARTÍCULO 191.- En los procesos de evaluación y control de confianza se deberá emitir el Certificado y registro correspondiente a los aspirantes, a los Miembros, Agentes del Ministerio Público, Peritos y Elementos de apoyo de la Fiscalía General, así como al personal perteneciente a la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario, de conformidad con lo establecido por esta Ley.

ARTÍCULO 194. El Certificado para su validez, deberá otorgarse en un plazo no mayor a sesenta días naturales contados a partir de la conclusión del proceso de certificación, a efecto de que sea ingresado en el Registro Nacional de Personal de las Instituciones de Seguridad Pública y al **Sistema Estatal de Información**. Dicha certificación y registro tendrán una vigencia de tres años.

ARTÍCULO 195. Los Miembros, Agentes del Ministerio Público, Peritos y Elementos de apoyo de la Fiscalía General, así como al personal perteneciente a la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario, deberán someterse a los procesos de evaluación en los términos de la normatividad correspondiente, con seis meses de anticipación a la expiración de la validez de su certificado y registro, a fin de obtener la revalidación de los mismos.

.....

ARTÍCULO 197. La cancelación del certificado de los Miembros, Agentes del Ministerio Público, Peritos y Elementos de apoyo, así como al personal perteneciente a la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario procederá:

I a IV.-...

ARTÍCULO 198. Las **Instituciones de Seguridad Pública al recibir la notificación de la cancelación de algún certificado** deberán hacer la anotación respectiva en el Registro Nacional correspondiente.

ARTÍCULO 199. La **persona titular del Poder Ejecutivo, la Secretaría,** la Fiscalía General y los Municipios generarán, de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen de seguridad social, de acuerdo a lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, atendiendo las bases generales previstas en el presente título.

Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar a los Miembros **y a la Agencia Estatal de Investigación** al menos, las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado.

ARTÍCULO 201. Sin perjuicio de que se establezcan otra clase de medidas dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, los **municipios** del Estado, **la persona titular del Poder Ejecutivo, de la Secretaría y de la Fiscalía General del Estado,** buscarán la coparticipación de recursos con la federación, con el fin de implementar y fortalecer el derecho a la seguridad social de los Miembros, sus familiares y dependientes económicos; con lo que se garantice la entrega de manera directa y oportuna, en los porcentajes o formas dispuestos en la normatividad aplicable, respecto a los plazos establecidos para el beneficio de los Miembros.

ARTÍCULO 204. La **persona titular del Poder Ejecutivo, la Secretaría,** la Comisión del Sistema Estatal Penitenciario, Fiscalía General y los Municipios podrán celebrar convenios de coordinación con la finalidad de lograr la homologación en las remuneraciones entre los Miembros, considerando que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

ARTÍCULO 208. La **persona titular del Poder Ejecutivo, la Secretaría,** la Fiscalía General y Municipios cubrirán al Instituto de Seguridad Social que corresponda, las aportaciones sobre la remuneración base de cotización, asimismo todo Miembro deberá aportar al Instituto de Seguridad Social que corresponda la cuota obligatoria de la remuneración base, dichas aportaciones se aplicarán en los rubros siguientes:

I a III.

ARTÍCULO 220.- Las Instituciones de Seguridad Pública contarán con un Comité de Género, que vigilará el respeto a los derechos de las mujeres policías y que las mujeres miembros de Instituciones de Seguridad Pública sujetas de la Ley, durante su embarazo, no realicen funciones que exijan un esfuerzo considerable e impliquen riesgo o peligro para su salud o la del producto de la concepción. **Dicho Comité funcionará en los términos que dispongan las disposiciones reglamentarias correspondientes.**

...

...

...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Las presentes deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, y entrarán en vigor el primero de enero de 2022.

SEGUNDO.- Dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigor de las presentes reformas, el Poder Ejecutivo del Estado, la Fiscalía General y los Municipios en el ámbito de sus respectivas competencias deberán emitir o realizar las adecuaciones necesarias a las disposiciones reglamentarias correspondientes, a fin de garantizar su cumplimiento.

TERCERO.- La Licencia Oficial Colectiva que a la entrada en vigor del presente Decreto esté a cargo del Poder Ejecutivo del Estado, será administrada por la Secretaría.

CUARTO.- En virtud del cambio de denominación de la Guardia Estatal de Seguridad y la Policía Estatal de Seguridad y Custodia Penitenciaria, las referencias hechas en actos o disposiciones legales y normativas a dicha Institución Policial o sus miembros, se entenderán aplicables en lo que no contravengan al presente decreto, a la Fuerza Estatal de Seguridad Ciudadana y Fuerza Estatal de Seguridad y Custodia Penitenciaria y sus miembros respectivamente.

QUINTO.- Tratándose del Convenio de Coordinación celebrado entre el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública y el Estado de Baja California, relativo al Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal (Ciudad de México) (FASP) 2021, una vez concluida su vigencia al 31 de diciembre de 2021, estará a cargo de la Fiscalía General del Estado el cumplimiento de las obligaciones derivadas del mismo, que trasciendan a su vigencia, así como las previstas en la fracción V de la CLÁUSULA TERCERA de dicho Convenio, en términos del artículo 17 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

SEXTO.- El cumplimiento y pago de las obligaciones económicas o de cualquier índole derivadas de resoluciones judiciales y jurisdiccionales con motivos de procesos y procedimientos en los que sea o haya sido parte la Fiscalía General del Estado hasta el 31 de diciembre de 2021, quedará bajo su cargo y responsabilidad, así como la consecución de los procedimientos de ejecución que de las mismas deriven, hasta su total cumplimiento.

SÉPTIMO.- El cumplimiento de las obligaciones que la Fiscalía General del Estado haya adquirido a través de créditos, préstamos y otros actos jurídicos que

impliquen compromisos económicos hasta el 31 de diciembre de 2021, será asumido por este ente hasta su total terminación.

LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

Artículo 1. Objeto de la ley. La presente Ley es de orden público e interés social y de aplicación obligatoria en todo el territorio de Baja California y tiene por objeto establecer las disposiciones normativas sobre la organización, funcionamiento y ejercicio de las atribuciones de la Fiscalía General del Estado de Baja California, como órgano constitucional autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con autonomía de gestión y presupuestaria, de reglamentación interna y decisión; que tendrá a su cargo las atribuciones **conferidas al Ministerio Público, de conformidad con la Constitución Política** de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y las demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 2. Fines institucionales. La Fiscalía General del Estado de Baja California tendrá como finalidad la investigación de los delitos y el esclarecimiento de los hechos, procurar justicia de manera eficaz, efectiva y apegada a derecho; combatir a la delincuencia, disminuirla, **prevenir el delito en el ámbito de su competencia**, fortalecer el Estado de Derecho, así como promover, proteger y garantizar los derechos de reparación integral, de verdad y de no repetición para la sociedad en general.

Artículo 3. Glosario. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I....

II. Constitución: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

III. Constitución del Estado: La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California;

IV. Fiscalía General del Estado: La Fiscalía General del Estado de Baja California;

V. Fiscal General: El Fiscal General del Estado de Baja California;

VI. Fiscal Central: Fiscal que tiene a su cargo la coordinación de los fiscales regionales en la entidad y demás áreas que componen su estructura;

VII. Fiscal Regional: El Fiscal encargado de las funciones del Ministerio Público en cada uno de los municipios de la entidad;

VIII. Fiscal o agente: El que ejerce las facultades del Ministerio Público;

IX. Fiscal Especial: El nombrado por acuerdo del Fiscal General para asuntos específicos y de carácter temporal;

X. Fiscal Especializado: El Fiscal que ejerce las facultades del Ministerio Público en determinada materia;

XI. Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción: El Fiscal que ejerce funciones de Ministerio Público en delitos relacionados con hechos de corrupción cometidos por servidores públicos y por particulares;

XII. Fiscal Especializado para la Atención de Delitos Electorales: El Fiscal que ejerce funciones de Ministerio Público en delitos electorales;

XIII. Agencia Estatal de Investigación: El órgano administrativo desconcentrado de la Fiscalía General, pero bajo su mando directo, con facultades de investigación de los delitos.

XIV. Ministerio Público: La Institución del Ministerio Público;

XV. Oficialía Mayor de la Fiscalía General del Estado: órgano encargado de la administración de los recursos humanos, financieros y materiales de la Fiscalía General del Estado, y

XVI. Servicio de Carrera: El Servicio Profesional de Carrera de la Fiscalía General del Estado.

Artículo 5. Competencia. La Fiscalía General del Estado tendrá las competencias señaladas para la institución del Ministerio Público previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y en las demás leyes de la materia.

Artículo 6. Atribuciones. Corresponden a la Fiscalía General del Estado las siguientes funciones:

I a VI....

VII. Intervenir en las acciones de inconstitucionalidad o controversias constitucionales, y

VIII. Las demás que señalen otras disposiciones aplicables.

Artículo 9. Estructura orgánica. La Fiscalía General del Estado estará integrada para su funcionamiento y despacho de los asuntos que le competen, por los siguientes órganos:

I. a II....

III. Agencia Estatal de Investigación;

IV. a V....

VI. Centro de Evaluación y Control de Confianza;

VII. Dirección del Sistema Estatal de Justicia Alternativa Penal;

VIII. Dirección del Instituto Estatal de Investigación y Formación Interdisciplinaria;

IX. Consejería Jurídica;

X. Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales;

XI. Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, y

XII. Los demás que establezcan las leyes y reglamentos.

...

...

Artículo 10. Responsabilidad administrativa. La Fiscalía General del Estado contará con un Órgano Interno de Control denominado Fiscalía de Contraloría y Visitaduría, con facultades y competencia para iniciar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa en los términos previstos en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California. En el procedimiento de responsabilidad administrativa, deberá observarse los principios de legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos.

Artículo 14. Facultades del Fiscal General del Estado. El titular de la Fiscalía General del Estado de Baja California, intervendrá por sí o por conducto de los Fiscales del Ministerio Público y demás órganos de la Fiscalía, en el ejercicio de las atribuciones conferidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, la presente Ley y las demás disposiciones aplicables.

El Fiscal General del Estado, de forma enunciativa más no limitativa, tendrá dentro de sus atribuciones, las siguientes:

I. ...

II. Emitir con apego a los preceptos constitucionales federales y estatales, los reglamentos, decretos, acuerdos, convenios, protocolos, instrumentos y acciones relativas a los asuntos que sean competencia de la Fiscalía General; así como proponer al Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado los anteproyectos de leyes relacionados investigación y persecución del delito;

III. Designar y remover a los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, con excepción de los casos que la ley establezca; así como ejercer la disciplina y

administración de todo el personal de la Fiscalía General del Estado, resolviendo sobre su ingreso, adscripción, sustitución, promoción, renuncia, permiso, licencia, estímulos y sanciones, cuando sean procedentes;

IV. Establecer coordinaciones, agencias, oficinas, departamentos; así como crear las fiscalías, unidades especializadas o direcciones, de acuerdo a las necesidades del servicio y margen presupuestal;

V. Emitir instrucciones de carácter particular, o general, al personal a su cargo, sobre el ejercicio de sus funciones, y delegar las atribuciones propias de su cargo a sus subordinados cuando sea procedente conforme a derecho y a las necesidades del servicio;

VI. Celebrar contratos o convenios para el mejor desempeño de las funciones de la Fiscalía General;

VII. Proponer el proyecto de presupuesto anual de egresos de la Fiscalía General del Estado y someterlo a la consideración del Congreso del Estado;

VIII. Comparecer ante el Congreso del Estado cuando sea citado para informar de los asuntos a su cargo;

IX. Ejercer las facultades que el Código Nacional de Procedimientos Penales y la normatividad aplicable, le confieren al Procurador General de Justicia del Estado en la tramitación de procedimientos penales, bajo el sistema tradicional inquisitivo mixto;

X. Ejercer las facultades que el Código Nacional de Procedimientos Penales le confieren al Procurador en la tramitación de los procedimientos penales;

XI. Representar a la Fiscalía General del Estado en las relaciones institucionales con otras entidades u órganos de gobiernos locales, federales, nacionales e internacionales;

XII. Participar en la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia;

XIII. Participar en el sistema de atención a las víctimas y ofendidos por la comisión de delitos;

XIV. Solicitar la colaboración de otras autoridades, así como auxiliar a las que lo soliciten, directamente o por conducto de la Fiscalía Central, en la persecución de los probables autores o partícipes del hecho delictivo, en los términos que dispongan las leyes, acuerdos, convenios, bases y demás instrumentos de colaboración celebrados para tal efecto, y

XV. Las demás que le confieren las leyes y reglamentos.

Artículo 28. Agencia Estatal de Investigación. La Fiscalía General del Estado contará con un órgano administrativo desconcentrado, jerárquicamente subordinado a ella y con facultades específicas para resolver sobre la investigación del delito, **denominado Agencia Estatal de Investigación**, la cual estará a cargo de un Comisionado Estatal quien, a su vez, contará con superioridad jerárquica sobre la siguiente estructura orgánica:

I. Coordinación de la Agencia Estatal de Investigación, y

II. Coordinación del Centro Estatal de Denuncia Anónima.

Las atribuciones, obligaciones, requisitos y características orgánicas de la **Agencia Estatal de Investigación**, estarán determinadas por la presente Ley y su reglamentación.

Artículo 29. Derogado.

Artículo 31. Requisitos para ser Comisionado de la Agencia Estatal de Investigación. El titular de la **Agencia Estatal de Investigación** deberá cumplir, como mínimo, los siguientes requisitos:

I a VI....

Artículo 34. Derogado.

Artículo 35. Centro de Evaluación y Control de Confianza. La Dirección General del Centro de Evaluación y Control de Confianza, es un órgano de la Fiscalía General del Estado, que aplicará las evaluaciones en los procesos de selección de aspirantes, ingreso, permanencia, desarrollo y promoción de Agentes del Ministerio Público, **Policías de la Agencia Estatal de Investigación**, Peritos y Auxiliares; asimismo, mediante convenios de colaboración, las que sean necesarias para la evaluación de **los miembros y elementos de apoyo de la Fuerza Estatal de Seguridad Ciudadana, Fuerza Estatal de Seguridad y Custodia Penitenciaria, y de la Policía de los Municipios, así como** personal operativo de los Prestadores de Servicios de Seguridad Privada, en términos de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y demás normas aplicables.

...

I a XV.-...

.....

Artículo 37. Derogado.

Artículo 38. Dirección del Instituto Estatal de Investigación y Formación Interdisciplinaria. El Instituto Estatal de Investigación y Formación Interdisciplinaria es un órgano de la Fiscalía General del Estado, que tendrá a su

cargo la profesionalización de los miembros de la Agencia Estatal de Investigación, Agentes o fiscales del Ministerio Público y Peritos y demás servidores públicos adscritos a la misma, implementando programas de estudio de educación media superior y superior, entre otros.

...

Para su funcionamiento, estará integrado por un Director, que tendrá bajo su mando la estructura orgánica siguiente:

I. ...

II. Subdirección de Adiestramiento, y

III. ...

...

Artículo 38 BIS. Patronato del Bachillerato Militarizado. Para el cumplimiento de la misión y fines del Bachillerato Militarizado se constituirá un Patronato, el cual estará integrado por un Presidente designado por el Fiscal General, el Director del Instituto Estatal de Investigación y Formación Interdisciplinaria, quien fungirá como Secretario y siete vocales designados por el Fiscal General del Estado, que deberán ser ciudadanos de reconocida solvencia moral, gozar de estimación general por la sociedad, y tener interés por las actividades educativas y la procuración de justicia, el cual contará con las siguientes atribuciones:

I. Realizar actividades o gestiones orientadas a obtener ingresos para el financiamiento del Bachillerato Militarizado;

II. Promover la concertación de acciones con instituciones públicas y privadas para incrementar los recursos económicos del Bachillerato Militarizado;

III. Diseñar y proponer planes de becas para estudiantes de escasos recursos económicos;

IV. Coadyuvar con la Dirección del Instituto Estatal de Investigación y Formación Interdisciplinaria, en el cumplimiento de las atribuciones de formación educativa, a cargo del Bachillerato Militarizado.

V. Las demás señalen las disposiciones reglamentarias respectivas.

El Patronato se organizará y funcionará de acuerdo al Reglamento Interno que expida el Fiscal General del Estado.

Los miembros ciudadanos del Patronato durarán en su encargo el periodo correspondiente al del Fiscal General que los hubiere designado y desempeñarán su cargo con carácter honorífico.

Artículo 39. Dirección Jurídica. La Dirección Jurídica, es una unidad administrativa de la Fiscalía General del Estado, a cargo de un Director Jurídico, a quien corresponderá el despacho de los asuntos legales de la institución, quien para el ejercicio de sus funciones tendrá la estructura orgánica siguiente:

I. Coordinación Consultiva y Legislativa;

II. Coordinación Contenciosa, y

III. Unidad de Transparencia.

Las atribuciones, obligaciones, requisitos y características orgánicas de la **Dirección Jurídica** y las áreas que la integran, estarán determinadas por el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 42 BIS. La Fiscalía General del Estado tendrá a su cargo la aplicación operación y supervisión de las reglas y procesos en materia de carrera policial y régimen disciplinario de la Agencia Estatal de Investigación, para lo que se sujetará a lo dispuesto en la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana de Baja California para las Instituciones Policiales en materia de carrera policial, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y demás normas aplicables.

El Servicio de Carrera a cargo de la Fiscalía, comprenderá lo relativo al Ministerio Público y a los peritos.

Los servidores públicos que tengan bajo su mando a agentes del Ministerio Público o peritos no formarán parte del Servicio de Carrera por ese hecho; serán nombrados y removidos conforme a los ordenamientos legales aplicables; se considerarán trabajadores de confianza, y los efectos de su nombramiento se podrán dar por terminados en cualquier momento.

Artículo 43. Patrimonio de la Fiscalía General del Estado. Para la realización de sus atribuciones, el patrimonio de la Fiscalía General del Estado, estará constituido por los bienes y recursos que a continuación se enumeran:

I. Los bienes muebles o inmuebles que la Fiscalía General del Estado adquiera;

II. Los bienes muebles o inmuebles que el Gobierno de Baja California transfiera para el cumplimiento de las atribuciones de la Fiscalía General del Estado;

III. Los recursos que anualmente determine el Congreso del Estado de Baja California en el Presupuesto de Egresos;

IV. Los recursos del Fondo Auxiliar de la Fiscalía General del Estado, y

V. Los demás que establezcan las leyes.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el primero de enero de dos mil veintidós.

SEGUNDO. El Fiscal General del Estado dentro del plazo de noventa días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá expedir las reformas al Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado o emitir las disposiciones normativas para el cumplimiento de las mismas.

Los órganos o unidades administrativas de la Fiscalía General del Estado cuya denominación o competencia se modifica en términos de este Decreto, ejercerán las funciones que les correspondan, por conducto de la estructura orgánica y en lo que resulte aplicable, de conformidad con las facultades y obligaciones vigentes en el Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, hasta la entrada en vigor de este Decreto y demás disposiciones reglamentarias.

TERCERO. Para la instrumentación y cumplimiento de las presentes reformas, no será aplicable lo previsto en el Artículo 46 de Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado respecto de la prohibición de irreductibilidad presupuestal de la Fiscalía General del Estado, por lo que deberá observarse lo dispuesto en las reformas y régimen transitorio de la reforma a la Constitución Política del Estado de Baja California, a través de la cual se trasladan atribuciones de la Fiscalía General del Estado a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, en materia de Seguridad Pública.

LEY QUE CREA LA COMISIÓN DEL SISTEMA ESTATAL PENITENCIARIO DE BAJA CALIFORNIA

Artículo 2.

La Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Baja California estará sectorizada a la Secretaría de Seguridad Ciudadana.

Artículo 3. Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

I. a V.....

VI. Miembro: Elemento de la Fuerza Estatal de Seguridad y Custodia Penitenciaria.

VII. ...

Artículo 9. La Junta de Gobierno**I. El Secretario de Seguridad Ciudadana, quien la presidirá;****II. a V.**

.....

Artículo 20. Son funciones del Consejo, las siguientes:**A) a B):****C):****I. a IV.;**

V. Llevar y mantener actualizado el registro de datos de los Aspirantes, Cadetes y Miembros, así como supervisar su operatividad y confidencialidad, proporcionando la información al Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública y al Sistema Estatal de Información sobre Seguridad **Ciudadana**, y

VI.**TRANSITORIOS****PRIMERO.** Las presentes reformas entrarán en vigor el primero de enero de 2022.

SEGUNDO. Dentro de un plazo de treinta días contados a partir de la entrada en vigor de las presentes reformas, deberá emitirse el Acuerdo de Sectorización que determine como cabeza de sector de la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Baja California, a la Secretaría de Seguridad Ciudadana.

8. El presente Dictamen cubre el principio de exhaustividad del estudio, en virtud de que fueron analizados todas y cada una de las consideraciones y motivaciones hechas el inicialista.

Por todo lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, tomando en cuenta los argumentos antes vertidos, el texto propuesto por la inicialista resulta acorde a derecho, no se contrapone con ninguna disposición de orden federal o local, no contravienen el interés público y existe simetría entre el diagnóstico presentado en la exposición de motivos y los valores jurídicos y axiológicos que se pretenden tutelar con la reforma, la misma resulta jurídicamente PROCEDENTE.

VI. Propuestas de modificación.

Han quedado debidamente solventadas y justificadas en los considerandos del presente Dictamen.

VII. Régimen transitorio.

Esta Comisión considera adecuado el apartado de transitorios en la reforma a la Ley de Seguridad Pública del Estado, reforma a la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado y a la Ley que Crea la Comisión del Sistema Estatal Penitenciario de Baja California.

VIII. Impacto Regulatorio.

La presente propuesta no contempla impacto regulatorio, por lo que no es necesario armonizar otros ordenamientos legislativos.

IX. Resolutivo.

Por todo lo antes expuesto, fundado y motivado, los integrantes de esta Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, sometemos a la consideración de esta Asamblea los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforma la denominación de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, así como de la denominación del Título Segundo “Centro de Evaluación y Control de Confianza”; del Título Tercero “Instituto Estatal de Investigación y Formación Interdisciplinaria”; Título Cuarto “Información Estatal Sobre Seguridad Pública”; Título Quinto “Centro de Control, Comando, Comunicación y Cómputo Del Estado” y sus respectivos capítulos y numerales del 1 al 65; así como los artículos 66, 67, 69, 70, 72, 74, 75, 76, 77, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 89, 91, 93, 94, 96, 97, 98, 99, 103, 107, 111, 116, 130, 132, 134, 135, 137, 138, 139, 141, 152, 153, 155, 161, 176, 186, 191, 194, 195, 197, 198, 199, 201, 204, 208 y 220 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, para quedar como sigue:

LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD CIUDADANA DE BAJA CALIFORNIA

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

OBJETO DE LA LEY

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia obligatoria, y tiene por objeto establecer las bases, mecanismos e instrumentos para garantizar la paz y la seguridad de las personas que habitan y transitan en el Estado de Baja California, con pleno respeto a los derechos humanos, a través del establecimiento de los siguientes elementos:

I.- Las atribuciones y bases de coordinación que corresponden al Estado y Municipios conforme al Sistema Nacional de Seguridad Pública y a los convenios que en la materia se celebren;

II.- Regular la integración, coordinación, organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana;

III.- Las atribuciones que en materia de seguridad ciudadana corresponden al Poder Ejecutivo y las que ejercerá a través de la Secretaría de Seguridad Ciudadana y la Comisión del Sistema Penitenciario;

IV.- Las disposiciones que regulan la relación administrativa de los Miembros de las Instituciones Policiales y la Agencia Estatal de Investigación con el órgano público y las dependencias o entidades a las que pertenezcan ya sean estatales o municipales, con motivo de la prestación de sus servicios, de conformidad con las bases de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Los municipios, atendiendo a su autonomía y conforme a su propia organización, podrán reglamentar las disposiciones de esta Ley en el ámbito de su competencia.

ARTÍCULO 2.- La seguridad ciudadana a cargo del Poder Ejecutivo se ejercerá por conducto de la Secretaría de Seguridad Ciudadana y la Comisión del Sistema Penitenciario en el ámbito de su respectiva competencia, con la colaboración y participación de la ciudadanía, comprendiendo los siguientes fines:

I.- Garantizar el goce y ejercicio de los derechos humanos;

II.- Preservar las libertades, el orden y la paz públicos;

III.- La prevención especial y general de los delitos;

IV.- La prevención social de las violencias;

V.- La protección a la dignidad, libertad, seguridad y demás derechos de las personas en riesgo de sufrir hechos violentos o como víctimas de los mismos, en los términos de esta Ley;

VI.- La inteligencia preventiva de hechos violentos y delitos, y

VII.- La reinserción social de sentenciados.

ARTÍCULO 3.- Las Instituciones de Seguridad desarrollarán políticas en materia de prevención social de las violencias y del delito; sobre las causas estructurales de su origen, así como programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos, el respeto a la legalidad y la protección de las personas. El desarrollo de dichas políticas y programas debe incluir la colaboración y participación ciudadana.

Asimismo, realizarán acciones en materia de seguridad, promoviendo en el ámbito de su competencia acciones de coordinación con los sectores público, social y privado.

Estas acciones tendrán como eje central a las personas, asegurando en todo momento, sus libertades y derechos humanos, así como propiciar condiciones que permitan a los habitantes del Estado la convivencia y el fomento de una cultura de paz en democracia.

En los casos de desastres y emergencias en el Estado, las Instituciones de Seguridad se coordinarán con las de protección civil, para salvaguardar con mayor oportunidad los intereses de la colectividad.

Las Instituciones de Seguridad serán de carácter civil, disciplinado y profesional, su actuación se regirá además, por los principios de legalidad, objetividad, eficacia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 4. Además de los derechos que en materia de seguridad señalan otras disposiciones normativas aplicables, el Estado tiene la obligación de garantizar a las personas los siguientes:

- I.- Convivencia pacífica y solidaria;
- II.- Vivir libre de amenazas generadas por el ejercicio de las violencias y delitos;
- III.- No violencia interpersonal o social;
- IV.- Integridad física;
- V.- Libertad personal;
- VI.- Uso pacífico de los bienes;
- VII.- Privacidad;
- VIII.- Libertad de expresión;
- IX.- Libertad de reunión y asociación;
- X.- Participar en el logro de los fines de la seguridad ciudadana, y
- XI.- Los demás que le señalen las leyes, reglamentos y disposiciones normativas aplicables.

Las acciones para proteger los derechos en materia de seguridad deberán ejecutarse con enfoque diferencial y perspectiva de género frente a las violencias y el delito.

ARTÍCULO 5.- Para efectos de esta Ley, además de los conceptos contenidos en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, se entenderá por:

- I.- **Comisión:** La instancia colegiada de las Instituciones de Seguridad de orden estatal o municipal, y de la Fiscalía General, responsable de conocer y resolver los procedimientos de carrera policial y del régimen disciplinario de los Miembros de las Instituciones Policiales a su cargo;
- II. **Comisión Estatal:** La Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Baja California;
- III.- **Consejo Estatal:** El Consejo Estatal de Seguridad Ciudadana;
- IV.- **Consejo Ciudadano:** El Consejo Ciudadano de Seguridad, la instancia colegiada de consulta y participación ciudadana en materia de seguridad ciudadana del Estado;
- V.- **Consejo Nacional:** El Consejo Nacional de Seguridad Pública;
- VI.- **Contraloría Interna:** El órgano de la Institución de Seguridad, Fiscalía o aquél que en los respectivos reglamentos se designe, encargado de la investigación administrativa, de solicitar a la Comisión el inicio del procedimiento de remoción del cargo o separación definitiva y demás facultades a que refiere la Ley y los reglamentos respectivos;

VII.- Elementos de Apoyo: Los servidores públicos de las Instituciones de Seguridad que no pertenecen a la Carrera Policial, Ministerial o Pericial;

VIII.- Evaluación: El mecanismo para estimar los conocimientos, aptitudes y rendimiento de los Miembros, Agentes del Ministerio Público, Peritos, Elementos de apoyo de las Instituciones de Seguridad Ciudadana y de la Fiscalía General;

IX.- Fiscalía General: La Fiscalía General del Estado de Baja California;

X.- Formación: El proceso mediante el cual se desarrollan las capacidades, se amplían los conocimientos y las destrezas que el aspirante requiere para el ejercicio profesional en un área específica de las Instituciones de Seguridad;

XI.- Instituto: El Instituto de Estudios de Prevención y Formación Interdisciplinaria;

XII.- Instituciones de Seguridad: La Secretaría de Seguridad Ciudadana, la Fiscalía General, la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario y las dependencias o unidades administrativas a cargo de la seguridad en los municipios, las Instituciones Policiales y la Agencia Estatal de Investigación;

XIII.- Institutos de Seguridad Social: El Instituto de Seguridad Social que preste los servicios de seguridad social reconocidos en esta Ley a favor de los Miembros y de quienes forman parte de la Agencia Estatal de Investigación.

XIV.- Ley: La Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana del Estado de Baja California;

XV.- Ley General: La Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;

XVI.- Miembro: El o los elementos de las Instituciones Policiales que cuenten con nombramiento policial otorgado por autoridad competente;

XVII.- Municipios: Los Municipios del Estado de Baja California;

XVIII.- Persona titular del Poder Ejecutivo del Estado: La Gobernadora o Gobernador Constitucional del Estado de Baja California;

XIX.- Programa: El Programa Estatal de Seguridad Ciudadana;

XX.- Programa Rector: El conjunto de contenidos encaminados a la profesionalización de los servidores públicos de las Instituciones Policiales y de la Agencia Estatal de Investigación, respectivamente;

XXI.- Secretaría: La Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de Baja California;

XXII.- Secretariado Ejecutivo: El Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana;

XXIII.- Sistema Estatal: El Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana de Baja California;

XXIV.- Sistema Nacional: El Sistema Nacional de Seguridad Pública;

XXV.- Sistema Estatal de Información: El Sistema Estatal de Información sobre Seguridad Ciudadana;

XXVI.- Separación definitiva: La terminación de la relación administrativa entre los Miembros y las Instituciones de Seguridad con motivo de la prestación de sus servicios por falta de requisitos de permanencia y por cualquiera otro de los casos previstos en esta Ley.

TÍTULO SEGUNDO DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD CIUDADANA Y BASES DE COORDINACIÓN

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 6.- El Sistema Estatal tendrá como instrumento rector el Programa y se conformará además con las políticas públicas, bases de coordinación, planes, servicios, programas, acciones, tecnología, bases de datos y sistemas de información, así como las actividades de las instituciones públicas y privadas en materia de seguridad contempladas en la presente Ley, el cual formará parte del Sistema Nacional y se conducirá en coordinación y de conformidad con las instancias, instrumentos, políticas, acciones y servicios previstos en la Ley General.

El desarrollo, ejecución o uso de los componentes del Sistema Estatal se realizará de manera conjunta, ordenada y sistémica, a través de las Instituciones de Seguridad, órganos de coordinación, municipios y ciudadanos en sus respectivos ámbitos de competencia y participación, responsables de articular y dar seguimiento a las estrategias para cumplir los alcances, fines y objetivos de la seguridad.

El Consejo Estatal es el órgano colegiado rector del Sistema Estatal.

ARTÍCULO 7.- Son autoridades del Sistema Estatal:

I.- El Poder Ejecutivo por conducto de la Secretaría de Seguridad Ciudadana y la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario;

II.- La Fiscalía General del Estado de Baja California;

III. Los municipios;

IV.- Las Instituciones Policiales del Estado y sus auxiliares, y

V.- Las dependencias y entidades estatales y municipales, órganos autónomos y demás instituciones públicas que directa o indirectamente coadyuven en temas relacionados con la seguridad.

ARTÍCULO 8.- El Sistema Estatal tiene por objeto:

I.- Contribuir al desarrollo y ejecución del Programa y el desarrollo de políticas públicas de prevención que brinden protección y seguridad a la ciudadanía frente a riesgos y amenazas;

II.- Dar seguimiento a la incidencia delictiva, y tomar decisiones respecto de las acciones preventivas y correctivas en materia de seguridad en el Estado;

III.- Promover y elaborar acciones que fomenten la convivencia pacífica y solidaria, la cultura de la paz para la solución no violenta de conflictos;

IV.- Proponer y desarrollar políticas de carácter integral en materia de prevención social de las violencias y el delito; las causas estructurales que generen la comisión de delitos y conductas antisociales, así como programas y acciones para fomentar en la sociedad, valores culturales y cívicos, que induzcan el respeto a la legalidad y a la protección de las víctimas de hechos violentos y el delito, y

V.- Aquellos que determine la Ley General y el Sistema Nacional.

Las políticas en materia de prevención social del delito y las violencias delimitarán la participación organizada de la sociedad y sus niveles de actuación en la materia.

ARTÍCULO 9.- Las Instituciones de Seguridad se regirán, para la debida coordinación en la implementación de sus acciones, bajo las bases siguientes:

- I.- Establecer políticas, programas y acciones complementarias de los distintos órdenes de gobierno en la materia que corresponda, de acuerdo a su competencia, a efecto de eficientizar la aplicación, destino e impacto de los recursos públicos;
- II.- Articular acciones interinstitucionales con las autoridades y auxiliares del Sistema Estatal, a fin de ampliar la cobertura de servicios, de atención a la ciudadanía y la interconexión de los aspectos tecnológicos;
- III.- Propiciar la participación ciudadana;
- IV.- Garantizar el respeto a los derechos humanos y su protección con enfoque diferencial y perspectiva de género;
- V.- Salvaguardar y compartir la información sobre seguridad, que en el ámbito de su competencia o participación, deba formar parte del Sistema Estatal de Información, y
- VI.- Las demás que para el cumplimiento de los fines de la seguridad dispongan la Ley General y la Ley General para la Prevención Social de la Violencia y Delincuencia; los acuerdos del Sistema Nacional y las disposiciones normativas en la materia.

ARTÍCULO 10.- La coordinación de las Instituciones de Seguridad a que se refiere esta Ley, comprende las acciones inherentes a la consecución de los fines de la seguridad, el desarrollo policial, la integración, uso y control de los registros del Sistema Estatal de Información, así como las relativas a la evaluación y control de confianza que correspondan al ámbito de sus atribuciones, las cuales abarcan lo siguiente:

- I.- Suministro, intercambio y sistematización de todo tipo de información sobre seguridad;
- II.- Coordinación en la planeación y ejecución de programas y estrategias contra la comisión de hechos violentos y la realización de operativos policiales conjuntos;
- III.- Realizar acciones y operativos conjuntos entre las Instituciones de Seguridad Pública estatales y municipales, así como de otras entidades federativas y sus municipios;
- IV.- Coordinación y participación en la atención de incidentes de alto impacto derivados de actos delictivos, accidentes o desastres naturales, a través de las instancias y operatividad establecidas para tal efecto;
- V.- Verificar la debida aplicación de los lineamientos, procedimientos, protocolos y perfiles determinados por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación, para los procedimientos de evaluación y control de confianza de los Miembros, Agentes del Ministerio Público, Peritos y elementos de apoyo;
- VI.- Intercambio académico y de experiencias para robustecer la formación profesional de los Miembros;
- VII.- Procedimientos de formación, reglas de ingreso, permanencia, promoción y retiro de los miembros;
- VIII.- Sistema disciplinario y de estímulos a los Miembros;
- IX.- Mecanismos y lineamientos conforme a los cuales las Instituciones Policiales y prestadores de servicio de seguridad privada, actuarán en coadyuvancia con las Instituciones de Seguridad;
- X.- Regulación, control y sanción de los prestadores de servicios de seguridad privada;

XI.- Participación de las Instituciones Policiales del Estado y sus auxiliares, en la prestación del servicio de asistencia telefónica y en la atención y seguimiento de las denuncias anónimas de la población que prevé esta Ley, a través del Centro de Control, Comando, Comunicación, Cómputo, Calidad y de Contacto Ciudadano del Estado, y del Centro de Denuncia Anónima sin perjuicio de lo que las leyes y reglamentos señalen adicionalmente;

XII.- Participación de la comunidad y fomento a la cultura de la prevención de delitos y de conductas cometidas por adolescentes tipificadas como delito por las leyes;

XIII.- Coordinación en la planeación y ejecución de programas en materia de prevención de las violencias y delitos, y

XIV.- Las demás que determine el Consejo Estatal para lograr los fines de seguridad.

CAPÍTULO II DEL PROGRAMA ESTATAL DE SEGURIDAD CIUDADANA

ARTÍCULO 11.- El Programa constituye un instrumento del Sistema Estatal de Planeación que contiene las políticas y acciones que en forma planeada y coordinada deberán realizar las Instituciones de Seguridad, así como aquellas dependencias y entidades estatales y municipales, órganos autónomos y demás instituciones públicas que directa o indirectamente coadyuven en temas relacionados con la seguridad, en el corto, mediano y largo plazo. Su contenido deberá ser congruente con los programas y estrategias nacionales conforme al Sistema Nacional y cumplir con los objetivos y estrategias planteados en el Plan Estatal de Desarrollo.

El Programa tendrá carácter prioritario y su ejecución se ajustará a la disponibilidad presupuestal anual, así como a los lineamientos que sobre el particular dicte el Consejo Estatal.

En su elaboración se deberá contar con la participación de las Instituciones de Seguridad, el Consejo Ciudadano y de los Comités Ciudadanos Municipales de Seguridad Ciudadana en el ámbito de sus respectivas competencias.

ARTÍCULO 12.- La aprobación del Programa corresponde a la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado. El Programa deberá comprender como mínimo, los siguientes aspectos:

I.- Justificación;

II.- Diagnóstico de la situación que presenta la seguridad ciudadana en el Estado y municipios, así como su relación con el contexto nacional;

III.- Objetivos generales y específicos;

IV.- Estrategias para el logro de sus objetivos;

V.- Subprogramas específicos, así como las acciones y metas operativas correspondientes, incluyendo aquellas que sean objeto de coordinación con dependencias y organismos de la administración pública federal o con los gobiernos de otras entidades federativas y aquellas que requieran de concertación con los grupos sociales;

VI.- Dependencias, órganos o unidades administrativas responsables de su ejecución;

VII.- Metas;

VIII.- Alineación con los instrumentos de planeación de la Entidad, así como con los establecidos por el Sistema Nacional;

IX.- Los indicadores necesarios para el seguimiento y evaluación, y

X.- Evaluación de acciones.

ARTÍCULO 13.- El Programa se revisará anualmente respecto al logro de sus objetivos.

En la evaluación del cumplimiento del Programa se considerará la situación que guarda la seguridad en los ámbitos estatal y municipal al momento de su emisión, respecto del avance en el cumplimiento del mismo. El resumen de la evaluación se publicará en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

Las Instituciones de Seguridad darán amplia difusión al Programa destacando la manera en que la ciudadanía participará en el cumplimiento del mismo.

El Poder Ejecutivo del Estado, la Fiscalía General y los municipios informarán anualmente al Congreso del Estado los resultados y avances del Programa, y por separado de cualquier otro informe que legalmente deban rendir, sin perjuicio de la atribución que le asiste de recabar información sobre casos o materias concretas en los términos de Ley. El Congreso del Estado evaluará los avances y remitirá sus observaciones a dichas autoridades.

CAPÍTULO III DEL CONSEJO ESTATAL DE SEGURIDAD CIUDADANA

ARTÍCULO 14.- El Consejo Estatal es la instancia para la coordinación de los tres órdenes de gobierno que tiene por finalidad principal la coordinación, planeación e implementación del Sistema Nacional en la Entidad, mediante la ejecución de las líneas de acción que establezca el Consejo Nacional.

El Consejo Estatal se coordinará por la persona titular de la Secretaría y estará integrado por:

I.- La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, quien lo presidirá;

II.- La persona titular de la Secretaría de Seguridad Ciudadana;

III.- La persona titular del Secretariado Ejecutivo, quien fungirá como Secretario Técnico del Consejo Estatal;

IV.- La persona titular de la Secretaría General de Gobierno;

V.- La persona titular de la Fiscalía General;

VI. La persona titular de la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario;

VII.- La persona titular de la Presidencia Municipal de cada Municipio del Estado;

VIII.- Una representación de la Secretaría de la Defensa Nacional;

IX.- Una representación de la Secretaría de Marina;

X.- Una representación de la Fiscalía General de la República, y

XI.- Una representación de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.

La persona titular de la Presidencia del Consejo Estatal será suplida en sus ausencias por la persona titular de la Secretaría.

Las personas integrantes del Consejo Estatal deberán nombrar un suplente en caso de no poder asistir a las sesiones, quien contará al menos con la jerarquía inmediata inferior al titular que corresponda, debiendo autorizarlo mediante oficio previo a la reunión convocada.

La persona Titular de la Presidencia del Consejo Estatal invitará a participar permanentemente en las sesiones a las personas titulares de la Presidencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California; de la Presidencia de la Comisión del Congreso del Estado cuyas funciones se relacionen con la seguridad y de la Presidencia del Consejo Ciudadano, con derecho a voz pero sin voto.

ARTÍCULO 15.- El Consejo Estatal tendrá a su cargo los asuntos siguientes:

I.- Proponer el contenido del Programa; los objetivos y las metas estatales en materia de seguridad, así como las políticas, estrategias y acciones necesarias para su cumplimiento;

II.- Dar seguimiento y evaluar el cumplimiento de los objetivos y las metas estatales en materia de seguridad, así como de los acuerdos y las disposiciones emitidas por el Consejo Nacional;

III.- Proponer al Consejo Nacional y a las Conferencias que integran el Sistema Nacional acuerdos, programas específicos y convenios sobre las materias de coordinación que establece la Ley General y esta Ley;

IV.- Sugerir la elaboración de instrumentos de planeación en materia de seguridad y la definición de sus objetivos, indicadores, metas, estrategias, líneas de acción y de cualquier otra información que deban contener;

V.- Emitir acuerdos para el mejoramiento de la organización y el funcionamiento del Sistema Estatal o el desempeño de la seguridad en el Estado;

VI.- Impulsar la efectiva coordinación entre las autoridades estatales en materia de seguridad y justicia;

VII.- Conformar mediante acuerdos las comisiones de trabajo que estime necesarias para el debido cumplimiento de sus funciones, conforme a las disposiciones que en los mismos se establezcan;

VIII.- Fomentar la coordinación entre el Sistema Nacional y el Sistema Estatal, y formular propuestas de acuerdos o acciones específicas al Consejo Nacional o las conferencias nacionales;

IX.- Efectuar en términos de la Ley General, propuestas para la conformación, la organización y el funcionamiento de instancias regionales o intermunicipales de coordinación, así como para la vinculación del Sistema Estatal con otros sistemas locales de seguridad;

X.- Propiciar la participación ciudadana en el diseño, la implementación, el seguimiento y la evaluación de estrategias y acciones en materia de prevención de las violencias y del delito, así como del desempeño de las Instituciones de Seguridad;

XI.- Designar a los Presidentes Municipales que conformarán la Conferencia Nacional de Seguridad Pública Municipal de conformidad con lo previsto en la Ley General, y

XII.- Las demás que le asignen las leyes, el Consejo y Consejo Estatal, así como las que sean necesarias para promover en todo tiempo la efectiva coordinación y funcionamiento en materia de seguridad.

ARTÍCULO 16.- El Consejo Estatal sesionará de forma ordinaria cuatro veces al año, y de forma extraordinaria cuantas veces se requiera, cuando quien lo preside, así lo determine.

Los acuerdos del Consejo Estatal se tomarán con la aprobación de la mayoría de los integrantes presentes en la sesión correspondiente.

En caso de empate, el voto de calidad será otorgado por la persona titular de la Presidencia del Consejo Estatal.

Las sesiones del Consejo Estatal serán válidas siempre que se cuente con la asistencia de la mitad más uno de los integrantes, y esté presente la persona titular del Poder Ejecutivo o su suplente.

El Consejo Estatal operará y funcionará conforme al reglamento y las demás disposiciones normativas que resulten aplicables.

ARTÍCULO 17.- Corresponderá a la persona titular de la Presidencia del Consejo Estatal, las siguientes funciones:

I.- Convocar y conducir las sesiones del Consejo Estatal;

II.- Proponer el orden del día de la sesión respectiva;

III.- Proponer la instalación de comisiones para evaluar políticas y acciones en materia de seguridad y designar a los responsables de las mismas;

IV.- Promover, suscribir y vigilar el cumplimiento de los acuerdos, convenios y demás resoluciones del Consejo Estatal;

V.- Coordinar acciones entre las policías estatales y municipales, y

VI.- Las demás que le asignen las leyes y reglamentos, así como las que sean necesarias para promover en todo tiempo la efectiva coordinación y funcionamiento en materia de seguridad.

CAPÍTULO IV DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA

ARTÍCULO 18.- La Secretaría es la dependencia de la administración pública estatal encargada de la preservación de la seguridad y convivencia ciudadana, de los espacios destinados al uso y disfrute público, así como de la prevención de las violencias y delitos, con la participación activa de la ciudadanía, la cual se regirá por lo dispuesto en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 19.- Además de las atribuciones previstas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, en materia de seguridad ciudadana, corresponden a la Secretaría, las siguientes:

I.- Garantizar que los fines de la seguridad ciudadana se cumplan;

II.- Proponer al Consejo Estatal las medidas necesarias para garantizar el adecuado funcionamiento del Sistema Estatal;

III.- Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos, resoluciones y bases de colaboración que en el ámbito de su competencia determinen el Consejo Estatal y la persona titular de la Presidencia del Consejo Estatal;

IV.- Verificar que los programas, estrategias, acciones, políticas y servicios que se adopten por el Consejo Estatal, se coordinen entre sí, y que cumplan con los lineamientos y acuerdos generales que éste dicte;

V.- Promover las acciones de coordinación, colaboración y concertación necesarias entre las Instituciones de Seguridad y los ciudadanos para el cumplimiento de los fines del Sistema Estatal;

VI.- Presentar al Consejo Nacional los informes que den seguimiento a los acuerdos y resoluciones adoptados por dicho Consejo y sus Conferencias;

VII.- Celebrar con la autorización de la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado los convenios que resulten necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones o fines del Sistema Estatal;

VIII.- Informar periódicamente al Consejo Estatal y a la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado de sus actividades;

IX.- Publicar los informes de actividades del Consejo Estatal;

X.- Conducir la operación policial de las Instituciones de Seguridad, respetando sus respectivos ámbitos de competencia, y de conformidad con las políticas y lineamientos del Consejo Estatal y el Programa;

XI.- Desarrollar los procesos de selección de aspirantes, ingreso, permanencia, desarrollo, evaluación, certificación y promoción de los miembros, Elementos de Apoyo y personal operativo de los Prestadores de Servicios de Seguridad Privada a cargo de la Secretaría;

XII.- Tramitar, administrar y controlar las acciones necesarias para la autorización y el correcto funcionamiento de la Licencia Oficial Colectiva respectiva para la portación de armas;

XIII.- Implementar en caso de ser necesario y con independencia de que otras Instituciones de Seguridad desarrollen programas educativos para el cumplimiento de sus atribuciones, programas de nivel medio superior y superior en sus diferentes tipos y modalidades, ajustándose a lo dispuesto en la normatividad en la materia;

XIV.- Gestionar ante las autoridades competentes, la ministración de los fondos de seguridad, de conformidad con los criterios aprobados por el Consejo Estatal y las demás disposiciones aplicables;

XV.- Supervisar, en coordinación con las demás instancias competentes, la correcta aplicación de los recursos de los fondos por las Instituciones de Seguridad;

XVI.- Presentar quejas o denuncias ante las autoridades competentes por el incumplimiento de la Ley, los acuerdos generales, los convenios y demás disposiciones aplicables, así como por el uso ilícito o indebido de los recursos a que se refiere el artículo 142 de la Ley General;

XVII.- Dictar los lineamientos para la coordinación de las Instituciones de Seguridad y las dependencias y entidades estatales y municipales, órganos autónomos y demás instituciones públicas que directa o indirectamente coadyuven en temas relacionados con la seguridad, a efecto de integrar el Sistema Estatal de Información;

XVIII.- Disponer la ejecución de las medidas de seguridad necesarias a fin de proteger la vida de la población, sus bienes y el entorno, brindándoles oportuno y eficaz auxilio, en los casos previstos en la Ley General de Protección Civil y demás disposiciones aplicables, y

XIX.- Las demás que para el cumplimiento de los fines de la seguridad dispongan la Ley General, la Ley General para la Prevención Social de la Violencia y Delincuencia; los acuerdos del Sistema Nacional y las disposiciones normativas en la materia.

CAPÍTULO V DEL SECRETARÍA EJECUTIVO

ARTÍCULO 20.- El Secretariado Ejecutivo es un órgano desconcentrado dependiente de la Secretaría con autonomía técnica y de gestión, cuya función es el análisis de los fenómenos generadores de violencia, su comportamiento e incidencia, así como la proposición, seguimiento y evaluación de las estrategias a cargo de las Instituciones de Seguridad y sus resultados.

ARTÍCULO 21.- Corresponden al Secretariado Ejecutivo las siguientes atribuciones:

I.- En materia de análisis y planeación:

- a.- Realizar estudios especializados sobre las materias de seguridad y formular recomendaciones a los órganos de coordinación, Instituciones de Seguridad, organismos privados y particulares, que forman parte del Sistema Estatal;
- b.- Analizar los fenómenos generadores de violencia, desde la perspectiva de su origen, comportamiento e incidencia y el riesgo o afectación que provocan a los derechos de las personas en materia de seguridad;
- c.- Impulsar mejoras para los instrumentos de información del Sistema Estatal de Información;
- d.- Formular propuestas para los contenidos del Programa y el Programa Rector;
- e.- Promover la ejecución de las acciones conjuntas que se acuerden en el Consejo Estatal, de conformidad con las bases y reglas que emita el mismo y con respeto a las atribuciones de las instancias vinculadas;
- f.- Auxiliar a la persona titular del Consejo Estatal en la conducción de las sesiones y ejercer las funciones de Secretario Técnico del Consejo Estatal;
- g.- Elaborar los informes de actividades del Consejo;
- h.- Compilar los acuerdos que se tomen en el Consejo Estatal, llevar el archivo de éstos y de los instrumentos jurídicos que deriven, y expedir constancia de los mismos;
- i.- Verificar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, los convenios generales y específicos en la materia, así como las demás disposiciones aplicables e informar lo conducente al Consejo Estatal;
- j.- Proponer al Consejo Estatal las políticas, lineamientos, protocolos y acciones para el buen desempeño de las Instituciones de Seguridad;
- k.- Proponer los criterios de evaluación de las Instituciones de Seguridad en los términos de la Ley;
- l.- Preparar la evaluación del cumplimiento de las políticas, estrategias y acciones del Sistema Estatal en los términos de Ley;
- m.- Presentar un informe mensual del estado que guarda la seguridad en el Estado, que deberá contener cuando menos mapas de zonas de incidencia delictiva, los índices delictivos, los resultados de las acciones de prevención y del Programa a la persona Presidente del Consejo Estatal, y
- n.- Las demás que para el cumplimiento de los fines de la seguridad dispongan la Ley General, la Ley General para la Prevención Social de la Violencia y Delincuencia; los acuerdos del Sistema Nacional y las disposiciones normativas en la materia.

II.- Como Secretario Técnico del Consejo Estatal:

- a.- Proponer las disposiciones normativas que resulten necesarias para la operación y funcionamiento del Consejo Estatal.
- b.- Elaborar y certificar los acuerdos que se tomen en el Consejo Estatal, llevando su archivo y el de los instrumentos jurídicos que se generen en el seno del mismo;
- c.- Realizar las acciones necesarias para la debida ejecución y seguimiento de los acuerdos del Consejo Estatal e informar de lo conducente a la Secretaría;
- d.- Elaborar los informes de actividades que ordene el Consejo Estatal;
- e.- Solicitar la información que requiera el Consejo Estatal a las dependencias estatales y municipales;

f.- Promover en todo tiempo el efectivo desarrollo de las sesiones del Consejo Estatal, y

g.- Las demás que le encomiende la persona titular de la Secretaría, de la Presidencia del Consejo Estatal y el propio Consejo Estatal, y que sean necesarias para cumplir las anteriores.

CAPÍTULO VI DE LA OPERACIÓN POLICIAL, LAS INSTITUCIONES POLICIALES, LA AGENCIA ESTATAL DE INVESTIGACIÓN Y SUS AUXILIARES

ARTÍCULO 22.- La operación policial es el conjunto de acciones coordinadas entre las Instituciones Policiales y la Agencia Estatal de Investigación para el cumplimiento de objetivos, programas y metas relacionados con los fines de la seguridad, con estricto apego a los derechos humanos, para preservar la libertad, el orden y la paz pública.

La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado podrá asumir el mando en aquellos casos que juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público.

La operación policial de los miembros de las Instituciones Policiales y la Agencia Estatal de Investigación, atenderá a los principios establecidos en la Constitución Federal, la Ley General, esta Ley y demás disposiciones legales y reglamentarias correspondientes para cumplir con sus funciones de prevención de hechos violentos, investigación del delito, reacción o custodia, asegurando la protección de los ciudadanos y el servicio a la comunidad.

Los miembros de las Instituciones Policiales y de la Agencia Estatal de Investigación están facultados para el uso legal de la fuerza en los términos previstos en la Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza, conforme a los protocolos establecidos y el pleno respeto a los derechos humanos. Cualquier abuso será sancionado conforme a la legislación penal aplicable.

ARTÍCULO 23.- Son Instituciones Policiales en el Estado, las siguientes:

- I.- La Fuerza Estatal de Seguridad Ciudadana;
- II.- La Fuerza Estatal de Seguridad y Custodia Penitenciaria, y
- III.- La Policía Municipal;
- IV.- Las demás que se constituyan con estricto apego a la Ley.

Las Instituciones Policiales estarán facultadas para desarrollar las funciones establecidas en el artículo 77 de la Ley General, en términos de lo previsto en su último párrafo.

Las Instituciones Policiales, de acuerdo a su ámbito competencial, y para la consecución del orden, la paz y tranquilidad públicos; desplegarán acciones de proximidad, comunicación y participación directa con los ciudadanos.

ARTÍCULO 24. Son auxiliares de las Instituciones Policiales y de la Agencia Estatal de Investigación en el Estado:

- I.- Los Cuerpos Operativos de la Dirección de Protección Civil del Estado y los Órganos Municipales Encargados de la Materia de Protección Civil;
- II.- Los Cuerpos de Bomberos y Rescate;
- III.- Los prestadores de servicios de seguridad privada y de similar naturaleza que operen o se instalen en el Estado;

IV.- Los cuerpos de asistencia médica o de primeros auxilios, y

V.- Las demás que se constituyan con estricto apego a la Ley.

ARTÍCULO 25.- La Agencia Estatal de Investigación es la Unidad Administrativa conducida por el Ministerio Público que ejerce funciones de policía de investigación, la cual se regirá de acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Baja California.

CAPÍTULO VII DE LA EVALUACIÓN Y CONTROL DE CONFIANZA

ARTÍCULO 26.- Las evaluaciones en los procesos de selección de aspirantes, ingreso, permanencia, desarrollo, evaluación, certificación y promoción de los miembros de la Agencia Estatal de Investigación, Agentes del Ministerio Público, Peritos y Elementos de Apoyo, estará a cargo del Centro de Evaluación y Control de Confianza el cual se organizará y funcionará de conformidad con la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado y el Reglamento que al efecto se expida.

Tratándose de los procesos de selección de aspirantes, ingreso, permanencia, desarrollo, evaluación, certificación y promoción de los miembros de las Instituciones Policiales, Elementos de Apoyo y personal operativo de los Prestadores de Servicios de Seguridad Privada a cargo de la Secretaría, las evaluaciones de estos se llevarán a cabo por la Unidad Administrativa que esta dependencia determine, lo anterior sin perjuicio de que se celebren con la Fiscalía General del Estado convenios de colaboración para tales fines.

ARTÍCULO 27.- Para la evaluación y control de confianza, se deberá observar lo siguiente:

I.- Aplicar los procedimientos de evaluación y de control de confianza conforme a los criterios expedidos por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación. En la aplicación de estos procedimientos, se deberán respetar los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales;

II.- Proponer lineamientos para la verificación y control de certificación;

III.- Proponer los lineamientos para la aplicación de los exámenes médicos, toxicológicos, psicológicos, poligráficos, socioeconómicos y demás necesarios que se consideren de conformidad con la normatividad aplicable;

IV.- Establecer un sistema de registro y control, que permita preservar la confidencialidad y resguardo de expedientes;

V.- Verificar el cumplimiento de los perfiles médico, ético y de personalidad;

VI.- Comprobar los niveles de escolaridad;

VII.- Aplicar el procedimiento de certificación aprobado por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación;

VIII.- Expedir y actualizar los certificados conforme a los formatos autorizados por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación;

IX.- Informar a las autoridades competentes sobre los resultados de las evaluaciones que practiquen;

X.- Solicitar que se efectúe el seguimiento individual de los evaluados, en los que se identifiquen factores de riesgo que interfieran o pongan en riesgo el desempeño de sus funciones;

XI.- Detectar áreas de oportunidad para establecer programas de prevención y atención que permitan solucionar la problemática identificada;

XII.- Proporcionar a las Instituciones de Seguridad la asesoría y apoyo técnico que requieran sobre información de su competencia;

XIII.- Proporcionar a las autoridades competentes la información contenida en los expedientes de los evaluados, que se requieran en procesos administrativos o judiciales, con las reservas previstas en las leyes aplicables;

XIV.- Elaborar los informes de resultados para la aceptación o rechazo de los aspirantes;

XV.- Proponer la celebración de convenios con otras Instituciones de Seguridad, así como otras autoridades, cuyos fines se relacionen con el desarrollo de los procesos de evaluación y control de confianza de su personal, y

XVI.- Las demás que en el ámbito de su función, disponga la Ley General y los acuerdos del Sistema Nacional y las disposiciones normativas en la materia.

El Estado y los municipios implementarán medidas de registro y seguimiento para quienes sean separados del servicio por no obtener el certificado referido en esta Ley.

CAPÍTULO VIII DEL INSTITUTO DE ESTUDIOS DE PREVENCIÓN Y FORMACIÓN INTERDISCIPLINARIA

ARTÍCULO 28.- El Instituto es una unidad administrativa de la Secretaría que tiene por objeto la formación de los aspirantes a miembros de Instituciones Policiales en el Estado y de la Agencia Estatal de Investigación, de conformidad con el Programa Rector que establece la Ley General y esta Ley.

Asimismo, promoverá, facilitará, desarrollará y coordinará la profesionalización de los miembros de las Instituciones Policiales a cargo de la Secretaría y de los demás servidores adscritos a la misma.

ARTÍCULO 29.- El Instituto tendrá las funciones siguientes:

I.- Aplicar los procedimientos homologados del Sistema Nacional impulsando una doctrina policial civil en la que la formación y el desempeño de los integrantes de las Instituciones Policiales y la Agencia Estatal de Investigación del Estado se rijan por el servicio a la sociedad, la disciplina, el respeto a los derechos humanos, al imperio de la ley, al mando superior y, en lo conducente, a la perspectiva de género;

II.- Capacitar en materia de investigación científica y técnica a los aspirantes y Miembros de las Instituciones Policiales de la Secretaría;

III.- Actualizar a los servidores públicos de la Secretaría respecto de las leyes, reglamentos, bandos y la normatividad vigente a la que se deban sujetar en su desempeño;

IV.- Proponer y desarrollar los programas de investigación académica en materia policial, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones aplicables;

V.- Proponer los tipos y modalidades de los niveles de escolaridad para la profesionalización de los Miembros, así como a todo servidor público de las instituciones policiales;

VI.- Promover y prestar servicios educativos;

VII.- Aplicar las estrategias para la profesionalización de los Miembros de las Instituciones Policiales del Estado y de los servidores públicos de la Secretaría;

VIII.- Proponer y aplicar los contenidos de los planes y programas para la profesionalización de los servidores públicos de la Secretaría a que se refiere el Programa Rector;

IX.- Garantizar la equivalencia de los contenidos mínimos de planes y programas de Profesionalización;

X.- Revalidar y otorgar equivalencias de estudios de Profesionalización;

XI.- Colaborar en el diseño y actualización de políticas y normas para el reclutamiento y selección de aspirantes y vigilar su aplicación;

XII.- Realizar los estudios para detectar las necesidades de capacitación para los miembros de las Instituciones Policiales del Estado y servidores públicos de la Secretaría, proponiendo los cursos correspondientes para su formación, capacitación y profesionalización;

Dentro de los cursos se comprenderá la prestación de los primeros auxilios, para lo cual se deberá contar con el equipo necesario para tal efecto.

XIII.- Emitir las convocatorias para el ingreso al servicio de los Miembros de las Instituciones Policiales del Estado y de la Agencia Estatal de Investigación;

XIV.- Tramitar los registros, autorizaciones y reconocimiento de los planes y programas de estudio ante las autoridades competentes;

XV.- Expedir documentos de las actividades para la profesionalización que impartan;

XVI.- Proponer la celebración de convenios con instituciones educativas nacionales y extranjeras, públicas y privadas, con objeto de brindar formación académica de excelencia, y

XVII.- Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO IX DEL CENTRO ESTATAL DE INTELIGENCIA PREVENTIVA

ARTÍCULO 30.- El Centro Estatal Inteligencia Preventiva es la unidad administrativa de la Secretaría encargada de llevar a cabo la inteligencia preventiva de las violencias y delitos, a través del análisis de la información contenida en el Sistema Estatal de Información.

ARTÍCULO 31.- El Centro Estatal de Inteligencia Preventiva desarrollará las siguientes funciones:

I.- Administrar y vigilar la integración del Sistema Estatal de Información y la debida operación de la plataforma tecnológica;

II.- Supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los entes que conforman el Sistema Estatal de Información;

III.- Garantizar que se cumplan las disposiciones de la Ley General en materia de integración del Sistema Estatal de Información con el Sistema Nacional;

IV.- Desarrollar acciones sistematizadas para planear, recopilar, analizar y aprovechar la información del Sistema Estatal de Información, para prevenir las violencias y delitos; sea directamente o mediante los sistemas de coordinación previstos en esta Ley y la Ley General;

V.- Realizar acciones de vigilancia, identificación, monitoreo y rastreo en la Red Pública de Internet sobre sitios web con el fin de prevenir conductas delictivas y hechos violentos;

VI.- Consolidar estrategias y mantener vínculos de inteligencia y cooperación en materia de información sobre seguridad ciudadana;

VII.- Coordinar y ejecutar análisis de información para generar inteligencia operacional, que permita identificar a personas, grupos delictivos, con el fin de prevenir la comisión de delitos y hechos violentos;

VIII.- Recabar información en lugares públicos para evitar el fenómeno delictivo o hechos de violencia, mediante la utilización de medios e instrumentos y cualquier herramienta que resulten necesarias con fines de inteligencia preventiva;

IX.- Realizar procesos técnicos, tácticos o estratégicos de la información obtenida para la generación de inteligencia preventiva;

X.- Efectuar la coordinación en los términos que señala el Sistema Nacional, con las autoridades de los tres órdenes de gobierno, para el intercambio de información contenida en documentos bases de datos o sistemas de información que sea útil al desempeño de sus funciones, sin menoscabo del cumplimiento de las limitaciones que establece el Código Nacional de Procedimientos Penales y las demás disposiciones aplicables, y

XI.- Las demás que en el ámbito de su función dispongan la Ley General y la Ley General para la Prevención Social de la Violencia y Delincuencia; los acuerdos del Sistema Nacional y las disposiciones normativas en la materia.

TÍTULO TERCERO

DE LA INTELIGENCIA PREVENTIVA Y EL SISTEMA ESTATAL DE INFORMACIÓN PARA LA SEGURIDAD CIUDADANA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 32.- La inteligencia preventiva está encaminada a identificar y evitar la comisión de hechos violentos y delitos, a través de la recopilación, clasificación, registro, análisis, aprovechamiento y evaluación de datos e información del Sistema Estatal de Información.

La información obtenida por el Centro Estatal de Inteligencia Preventiva derivada de su función de investigación para prevenir las violencias y delitos, será proporcionada al Sistema Estatal de Información mediante la plataforma tecnológica que al efecto se establezca.

ARTÍCULO 33.- El Sistema Estatal de Información se integra por los registros estatales previstos en esta Ley, así como por la información de actividades generadas por las Instituciones de Seguridad, dependencias y entidades estatales, municipales, órganos autónomos y demás instituciones públicas que directa o indirectamente coadyuven en temas relacionados con la seguridad con el fin de prevenir conductas delictivas y cualquier forma de violencia.

El Sistema Estatal de Información será dirigido por la Secretaría, a través del Centro Estatal de Inteligencia Preventiva, en coordinación con las disposiciones del Sistema Nacional, la Ley General, la presente Ley y demás normatividad aplicable; por lo que dicha unidad administrativa deberá coordinarse con las autoridades e instancias necesarias para su conformación, utilización y actualización permanente.

Los Municipios, los Prestadores de Servicios de Seguridad Privada, las Instituciones de Seguridad, así como aquellas dependencias y entidades estatales y municipales, órganos autónomos y demás instituciones públicas que directa o indirectamente coadyuven en temas relacionados con la seguridad, están obligados a proporcionar y mantener actualizada la información necesaria para integrar el Sistema Estatal de Información y el Sistema Nacional mediante los sistemas e instrumentos tecnológicos respectivos.

El incumplimiento a esta obligación por parte de las autoridades a que se refiere el párrafo anterior será sancionado conforme a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado.

ARTÍCULO 34.- Para la debida operación de la plataforma tecnológica que sustenta el Sistema Estatal de Información, el Centro Estatal de Inteligencia Preventiva tendrá las siguientes funciones:

I.- Establecer lineamientos para la funcionalidad, operación, respaldo, reconstrucción y seguridad de la información que integra el Sistema Estatal de Información;

II.- Proponer acciones y mecanismos de coordinación entre las Instituciones de Seguridad, para el desarrollo tecnológico y soporte técnico;

III.- Realizar las acciones necesarias para garantizar a las Instituciones de Seguridad, las condiciones de acceso e interconexión al Sistema Estatal de Información;

IV.- Proponer al Consejo Estatal los acuerdos relacionados con la planeación anual del desarrollo y modernización tecnológica, en los términos de la Ley General;

V.- Diseñar, implementar y evaluar los programas de capacitación de los sistemas de la plataforma tecnológica;

VI.- Evaluar la calidad del servicio de la plataforma tecnológica y emitir, en su caso, las recomendaciones pertinentes, y

VII.- Las demás que en el ámbito de su función dispongan la Ley General, la Ley General para la Prevención Social de la Violencia y Delincuencia; los acuerdos del Sistema Nacional y las disposiciones normativas en la materia.

ARTÍCULO 35.- La Secretaría establecerá los lineamientos para que las Instituciones de Seguridad puedan tener acceso a la plataforma tecnológica de acuerdo a su perfil o competencia, así como certificar y reproducir cualquier información impresa o digital que se genere a partir de la base de datos con la que cuenta éste, vigilando siempre la confidencialidad, reserva de la información y demás disposiciones aplicables.

Las Instituciones de Seguridad tendrán acceso ilimitado a la información que generen y requieran conforme a sus atribuciones. En el caso de que alguna requiera información diversa o adicional a su competencia, deberá solicitarlo a la Secretaría, a través del Centro Estatal de Inteligencia Preventiva.

ARTÍCULO 36.- La utilización del Sistema Estatal de Información se regirá en términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y demás disposiciones aplicables leyes de la materia.

La información de interés público o que ponga en riesgo la seguridad o los derechos de seguridad ciudadana de las personas, será clasificada como reservada.

Sin perjuicio de lo anterior, el uso indebido del Sistema Estatal de Información será sancionado con base a lo dispuesto en la presente Ley, sin perjuicio de las responsabilidades de otra naturaleza en que se pudiera incurrir.

CAPÍTULO II DE LA RED ESTATAL DE COMUNICACIONES DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 37.- Los integrantes del Sistema Estatal conformarán la Red Estatal de Comunicaciones de Seguridad, como una herramienta de comunicación que les permita intercambiar, suministrar y sistematizar los datos que se generen diariamente en el ámbito de sus respectivas competencias, mediante los sistemas e instrumentos tecnológicos respectivos, cuyos registros comprenderán lo

establecido por esta Ley y las disposiciones aplicables. Dicha Red Estatal de Comunicaciones tendrá como finalidad:

- I.- Realizar la comunicación efectiva entre las Instituciones de Seguridad;
- II.- Supervisar y garantizar la interconexión de los aspectos tecnológicos de la plataforma;
- III.- Generar la planeación y ejecución de estrategias preventivas;
- IV.- Profesionalizar la toma de decisiones en materia de seguridad;
- V.- Mejorar la capacidad de respuesta ante situaciones de riesgo;
- VI.- Generar indicadores confiables que apoyen el desarrollo de diagnósticos, la identificación de tendencias y la creación de escenarios para la planeación de las políticas de seguridad;
- VII.- Difundir de acuerdo a las condiciones y restricciones que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables, las tendencias y resultados que arroje el propio Sistema Estatal de Información, a través de reportes y publicaciones oficiales que informen a la sociedad y hagan visible la gestión de los organismos públicos y privados relacionados con la seguridad;
- VIII.- Coadyuvar en la coordinación interinstitucional de las autoridades en materia de seguridad, y
- IX.- Auxiliar en la prevención de cualquier forma de violencia y conductas delictivas.

La Secretaría adoptará las medidas pertinentes a efecto de instalar, actualizar y mantener una infraestructura tecnológica moderna y sofisticada que permita el procesamiento útil y ágil del suministro, intercambio y sistematización de la información a que se refiere este ordenamiento.

ARTÍCULO 38.- EL Centro Estatal de Inteligencia Preventiva tendrá acceso a la Red Estatal de Comunicaciones de Seguridad, para el intercambio de la información que integra el Sistema Estatal de Información, al cual deberán estar enlazadas las Instituciones de Seguridad y aquellas con carácter de auxiliar previstos en la presente Ley, así como otras instituciones públicas o privadas que se consideren necesarias para el mejoramiento del servicio de asistencia telefónica y en general los servicios de seguridad en el Estado.

ARTÍCULO 39.- La Secretaría, en coordinación con el Sistema Nacional, establecerá los criterios para la utilización en el Estado, de las frecuencias de radiocomunicación asignadas por la Comisión Federal de Telecomunicaciones para ser empleadas por las Instituciones Policiales en el Estado y la Agencia Estatal de Investigación.

Asimismo, la Secretaría en conjunto con la Federación, los municipios y las diversas Instituciones de Seguridad, realizará los trabajos necesarios con el fin de lograr la compatibilidad de los servicios de su red pública de telecomunicaciones local, con el Sistema Nacional de Información, en términos de lo previsto en la Ley General.

El servicio de llamadas de emergencia y el servicio de denuncia anónima operarán con un número único de atención a la ciudadanía, respectivamente. La Secretaría adoptará las medidas necesarias para la operación e interconexión de estos servicios con el Sistema Estatal de Información y el Sistema Nacional de Información.

ARTÍCULO 40.- La Red Estatal de Comunicaciones de Seguridad contará con un sistema de video vigilancia encaminado a auxiliar a las Instituciones de Seguridad en vialidades y puntos estratégicos, cuyo objetivo primordial es mejorar la vigilancia y seguridad apoyado en una red de cámaras que permitan identificar, detectar y reportar los eventos de emergencia, actos vandálicos o delincuencia en el instante de su comisión.

DE LOS REGISTROS ESTATALES DE INFORMACIÓN

ARTÍCULO 41.- El Sistema Estatal de Información contará con registros estatales que serán conformados por la información resultado de la gestión operativa y de trámite de las Instituciones de Seguridad, los cuales deberán ser utilizados exclusivamente para la consecución de los objetivos previstos esta Ley, integrándose por lo menos, con los siguientes registros:

I.- Del personal adscrito a las Instituciones de Seguridad, Fiscalía General, Instituciones de Seguridad de los municipios, así como el personal a que se refiere el Reglamento que regula la prestación de servicios de seguridad privada en el Estado;

II.- Del armamento, vehículos y equipo de las Instituciones de Seguridad, de la Fiscalía General y prestadores de servicios de seguridad privada;

III.- Del padrón vehicular y de licencias de conducir;

IV.- De los imputados, acusados y sentenciados;

V.- De los Registros Administrativos de las Detenciones;

VI.- De los Informes Policiales Homologados;

VII.- De los mandamientos administrativos o judiciales, mismos que se integrarán por órdenes de comparecencia, aprehensión, reaprehensión, presentación ejecutadas y pendientes de ejecutar, y órdenes de protección;

VIII.- Del registro de voz de los Miembros, del personal que prevé el Reglamento que regula la prestación de servicios de seguridad privada para el Estado, y de los imputados, acusados y sentenciados;

IX.- Del tipo sanguíneo y de ácido desoxirribonucleico (ADN) del personal de las Instituciones de Seguridad, así como de personas sentenciadas, detenidas e identificadas administrativamente;

X.- De huellas dactilares;

XI.- Del mapa de zonas de incidencia delictiva;

XII.- Del padrón inmobiliario;

XIII.- De vehículos robados, recuperados, asegurados y decomisados;

XIV.- De la estadística;

XV.- De los antecedentes penales;

XVI.- De agentes generadores de violencia y condiciones criminógenas, reincidencia, o cualquier otra causa o factor que favorezca o genere violencia y delincuencia, en términos de la Ley para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia del Estado de Baja California, y

XVII.- Los demás registros que se constituyan en términos de la Ley General.

**SECCIÓN PRIMERA
DEL PERSONAL, ARMAMENTO, VEHÍCULOS Y EQUIPOS DE COMUNICACIÓN**

ARTÍCULO 42.- Las Instituciones de Seguridad y los Prestadores de Servicios de Seguridad Privada, proporcionarán la información del personal que tengan adscrito, independientemente de la función que desempeñen. Dicha información deberá contener por lo menos:

- I.- Las altas y bajas;
- II.- Los datos generales que permitan identificar plenamente y localizar al servidor público o prestador del servicio;
- III.- Las huellas digitales, fotografías de frente y perfiles, registro de voz y tipo sanguíneo;
- IV.- Escolaridad y antecedentes laborales o administrativos;
- V.- Trayectoria en los servicios desempeñados de seguridad o en la prestación de servicios de seguridad privada, las promociones, reconocimientos o sanciones a que se haya hecho acreedor el servidor público o prestador de servicios privados;
- VI.- Descripción del equipo a su encargo, en su caso, casquillo y proyectil del arma de fuego que porte;
- VII.- Cualquier cambio de adscripción, actividad o rango de servidor público, así como las razones que lo motivaron;
- VIII.- La información relativa a cualquier auto de procesamiento, sentencia, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, que se dicte respecto de Miembros, elementos de apoyo o servidores públicos de las Instituciones de Seguridad, o al personal de los prestadores de servicios de seguridad privada, la cual se notificará inmediatamente a la Institución de Seguridad según corresponda, y
- IX.- Las órdenes de aprehensión, de reaprehensión, de comparecencia, de presentación o arresto administrativo, las cuales se notificarán cuando no se ponga en riesgo la investigación o la causa procesal.

ARTÍCULO 43.- Los titulares de las Instituciones Policiales y los Prestadores de Servicios de Seguridad Privada deberán registrar y mantener actualizados los datos relativos a sus integrantes, en los términos de la presente Ley y su Reglamento.

Para garantizar la efectividad en las actividades de seguridad, previo al ingreso a formar parte de las Instituciones de Seguridad y Prestadores de Servicios de Seguridad Privada, es obligación de sus titulares o responsables consultar el Sistema Estatal de Información. Las personas aspirantes deberán de presentarse ante la Secretaría para la consulta e identificación correspondiente. Con los resultados de dicha consulta, la autoridad o prestador de servicios procederá de conformidad con las normas aplicables en la materia.

ARTÍCULO 44.- Las identificaciones de los Miembros, Agentes del Ministerio Público, Peritos, elementos de apoyo y el personal operativo de los prestadores de servicios de seguridad privada, deberán contener al menos nombre, cargo, fotografía, huella digital y clave de inscripción en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, así como las medidas de seguridad que garanticen su autenticidad.

Todo servidor público tiene la obligación de identificarse salvo los casos de excepción que prevean los ordenamientos que se expidan al efecto, a fin de que el ciudadano se cerciore de que cuenta con el registro correspondiente.

ARTÍCULO 45.- Además de cumplir con lo dispuesto en otras leyes, las Instituciones de Seguridad, así como los prestadores de servicios de seguridad privada y otros auxiliares, deberán informar:

- I.- Los vehículos que tuvieran asignados con el número de matrícula, las placas de circulación, la marca, modelo, tipo, número de serie y motor;

II.- Las armas y municiones que les hayan sido autorizadas por las autoridades competentes, aportando el número de registro, la marca, modelo, calibre, matrícula, huella balística y demás elementos de identificación;

III.- Previo a la entrega de las armas a las Instituciones de Seguridad, la Secretaría tendrá la obligación de recabar por lo menos los datos generales del arma, fotografías y recolección de elementos testigo, y

IV.- Los equipos de comunicación que les hayan sido autorizados por las autoridades competentes, aportando en su caso el número de registro, la marca, modelo, en su caso el nombre del funcionario o servidor público a quien se le hubiere asignado, y demás elementos para su identificación.

ARTÍCULO 46.- Cualquier persona que ejerza funciones de seguridad, sólo podrá portar las armas de cargo que hayan sido autorizadas individualmente, o que hubiesen sido asignadas y registradas colectivamente para la Institución de Seguridad Ciudadana a que pertenezcan y para la Fiscalía General, de conformidad con la Ley de la materia. Las armas sólo podrán ser portadas de acuerdo con lo establecido en los ordenamientos de cada Institución. El incumplimiento a la presente disposición, será sancionado conforme a las disposiciones legales aplicables.

Las Instituciones de Seguridad, en el caso de que aseguren armas, municiones o vehículos, lo comunicarán de inmediato a la Secretaría, señalando los datos de identificación de los mismos.

ARTÍCULO 47.- Los prestadores de servicios de seguridad privada y otros auxiliares, además de aportar los datos relativos del Sistema Estatal de Información, deberán presentar en forma mensual a la Secretaría, un reporte detallado de la información a que se refiere el presente capítulo. El incumplimiento a esta disposición será sancionado conforme a los ordenamientos legales aplicables.

ARTÍCULO 48.- La Secretaría de Hacienda del Estado deberá proporcionar los datos actualizados de manera permanente del Padrón Estatal Vehicular y de licencias de conducir, para integrar el Sistema Estatal de Información.

SECCIÓN SEGUNDA DEL REGISTRO DE DETENCIONES E INFORME POLICIAL HOMOLOGADO

ARTÍCULO 49.- Los Miembros que realicen detenciones deberán dar aviso administrativo de inmediato a la autoridad competente a través del Informe Policial Homologado, a fin de conformar el Registro Administrativo de Detenciones, de conformidad con los procedimientos e instrumentos establecidos en la Ley Nacional del Registro de Detenciones.

El Registro Administrativo de la Detención deberá contener los datos señalados en la Ley Nacional del Registro de Detenciones. Asimismo, señalará el modo en que se hizo del conocimiento de la persona detenida, los derechos constitucionales y legales que le asisten.

ARTÍCULO 50.- Los Miembros están obligados a llenar un Informe Policial homologado, el cual contendrá la siguiente información:

I.- El área que lo emite;

II.- El usuario capturista;

III.- Los datos generales de registro;

IV.- Motivo, que se clasifica en:

V.- Tipo de evento, y

a.- Subtipo de evento.

- VI.- La ubicación del evento y en su caso, los caminos;
- VII.- La descripción de hechos, que deberá detallar modo, tiempo y lugar, entre otros datos;
- VIII.- Entrevistas realizadas, y
- IX.- En caso de detenciones:
 - a.- Señalar los motivos de la detención;
 - b.- Descripción de la persona;
 - c.- El nombre del detenido y apodo, en su caso;
 - d.- Descripción de estado físico aparente;
 - e.- Idioma en el que habla, y modo en que le fueron hechos saber los derechos constitucionales y legales que le asisten;
 - f.- Objetos que le fueron encontrados;
 - g.- Autoridad a la que fue puesto a disposición;
 - h.- Lugar en el que fue puesto a disposición.

El informe debe ser completo, los hechos deben describirse con continuidad, cronológicamente y resaltando lo importante; no deberá contener afirmaciones sin el soporte de datos o hechos reales, por lo que deberá evitar información de oídas, conjeturas o conclusiones ajenas a la investigación.

SECCIÓN TERCERA DEL REGISTRO E IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS Y GENERADORES DE VIOLENCIA

ARTÍCULO 51.- En los términos de la Ley General se integrará la información estatal de datos al Sistema Nacional de Información, sobre personas vinculadas con hechos violentos, probables responsables de delitos, indiciadas, imputadas, detenidas, procesadas, sentenciadas e identificadas administrativamente, y en su caso, el estado que guarda el proceso penal, de consulta obligatoria en las actividades de seguridad, donde se incluyen sus características criminales, medios de identificación, recursos y modos de operación.

Esta base de datos se integrará dentro del Sistema Nacional de Información, la cual se actualizará permanentemente y se conformará con la información que ingresen y aporten las Instituciones de Seguridad.

Tales datos deberán ser capturados en los registros del Sistema Nacional de Información que para tal efecto establezca el Sistema Nacional debiendo informar de manera mensual a la Secretaría las actividades realizadas al respecto.

El Sistema Estatal de Información también contará con información penitenciaria, la cual es la base de datos que contiene, administra y controla los registros de la población penitenciaria del Estado, cumpliendo al efecto las disposiciones de la Ley General y la Ley Nacional de Ejecución Penal.

La base de datos deberá contar, al menos, con el reporte de la ficha de identificación personal de cada interno con fotografía, evaluaciones de riesgo objetivo y razonable, datos de los procesos penales y demás información necesaria para la integración de dicho sistema.

SECCIÓN CUARTA DEL REGISTRO DE MEDIDAS JUDICIALES Y DE PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD

ARTÍCULO 52.- La Fiscalía General integrará una base de datos con las medidas relativas a mandamientos administrativos y judiciales, que contenga la información de las órdenes de aprehensión, reaprehensión, comparecencia, de presentaciones y de protección giradas por la autoridad competente, misma que será integrada al Sistema Estatal de Información y contendrá por lo menos:

- I.- Datos de la instancia ejecutora;
- II.- Datos generales que permitan identificar a la persona;
- III.- Datos del mandato;
- IV.- Datos de la autoridad que emite el mandamiento;
- V.- Datos del amparo, en su caso;
- VI.- Datos del delito;
- VII.- Otros nombres del presunto responsable o responsables;
- VIII.- Domicilio conocido;
- IX.- Otro mandamiento relacionado o relacionados, y
- X.- La demás información que establezca el Sistema Nacional.

La información a que se refiere este artículo deberá actualizarse de manera permanente, y será obligación tenerla disponible para su consulta.

SECCIÓN QUINTA DEL MAPA DE ZONAS DE INCIDENCIA DELICTIVA Y DEL PADRÓN INMOBILIARIO

ARTÍCULO 53.- La Secretaría realizará mapas de zonas de incidencia delictiva con el propósito facilitar una base de información que favorezca la visualización y análisis de la violencia en el territorio del Estado, a efecto de contribuir a las políticas de prevención social de las violencias y las delincuencias.

Los mapas de zonas de incidencia delictiva se representarán a través de mapas digitales e interactivos donde se muestren datos, cifras e indicadores que permitan describir el comportamiento delictivo y de cualquier forma de violencia en un período de tiempo determinado, incluyendo su referencia espacial, temporal y su evolución.

La Secretaría emitirá los lineamientos relativos a los instrumentos, criterios y procedimientos que permitan el acopio y procesamiento de datos con el propósito de obtener georreferencia de la incidencia criminal y de cualquier forma de violencia, su volumen, extensión e impacto social, y que permita comprender la problemática de seguridad pública en el Estado.

Las Instituciones de Seguridad y demás instancias auxiliares, quedan obligadas a proporcionar la información obtenida de la zona donde realicen las funciones que les competan, necesaria para georreferenciar y comprender el fenómeno delictivo y sus consecuencias.

ARTÍCULO 54.- Los mapas de zonas de incidencias delictivas tienen como propósito:

- I.- Identificar la ubicación geográfica de las conductas delictivas y de cualquier forma violencia, describiendo las horas, días y meses de ocurrencia de los mismos;
- II.- Analizar lugares de mayor concentración delictual, referidos tanto a la comisión del delito como a sus agentes;
- III.- Identificar zonas de alto riesgo;
- IV.- Diseñar estrategias para la intervención policial;
- V.- Asociar factores criminógenos detonantes de la problemática delictiva;
- VI.- Detectar los desplazamientos delictuales, referidos tanto a la comisión del delito como a sus agentes;
- VII.- Focalizar la aplicación de programas de prevención del delito y formas de violencia;
- VIII.- Evidenciar la estacionalidad del delito;
- IX.- Generar indicadores que faciliten la planeación estratégica y la toma de decisiones, y
- X.- Graficar la información que se genera con la realización de estudios o encuestas de victimización.

ARTÍCULO 55.- El padrón inmobiliario se conformará de la relación de arrendamientos y de construcciones que se encuentren en estado de abandono que puedan ser utilizados por terceras personas para ejecutar actividades que puedan ser constitutivas de delitos o infracciones en el Estado, en los términos siguientes:

I.- La Secretaría estará obligada a conformar, administrar y mantener actualizado la relación de arrendamientos en el Estado, con el objeto de contar con una base de datos, que sea de apoyo a Instituciones de Seguridad; así como a las autoridades judiciales.

Las personas que deberán proporcionar la información en los términos de la presente Ley, son el propietario del inmueble o quien se ostente como tal; el poseedor debidamente reconocido, y el apoderado legal con facultades para disponer del arrendamiento del bien inmueble.

El padrón de arrendamientos deberá contener por lo menos:

- a.- Nombre del o los arrendadores;
- b.- Nombre del o los arrendatarios y en caso de intervenir, nombre del fiador, garante, deudor solidario;
- c.- Identificación oficial de los contratantes a que se refiere los incisos anteriores;
- d.- Copia del Contrato de Arrendamiento;
- e.- En su caso la información relativa a la localización y tipo de inmueble, y
- f.- En su caso copia del poder notarial del apoderado legal con facultades para disponer del arrendamiento del bien inmueble.

II.- Los municipios están obligados a conformar y a mantener un inventario de construcciones que se encuentren en estado de abandono que puedan ser utilizados por terceras personas para ejecutar actividades que puedan ser constitutivas de delitos o infracciones.

Los municipios deberán proporcionar la información de dicho inventario a la Secretaría a efecto de integrar el Sistema Estatal de Información.

El inventario de construcciones tendrá cuando menos los datos siguientes:

- a.- Dirección del inmueble;
- b.- Nombre del propietario o posesionario;

- c.- Ilícitos en que es empleado el inmueble, y
- d.- Medidas y colindancias.

SECCIÓN SEXTA DE LOS BIENES ROBADOS Y RECUPERADOS

ARTÍCULO 56.- La Fiscalía General establecerá una base de datos sobre bienes robados y recuperados, la cual deberá actualizarse permanentemente, misma que será integrada al Sistema Estatal Información y contendrá al menos lo siguiente:

- I.- NUC o Averiguación previa;
- II.- Modalidad del robo;
- III.- Lugar del robo;
- IV.- Denunciante;
- V.- Datos del bien;
- VI.- Características del bien;
- VII.- Recuperación del bien;
- VIII.- Lugar de depósito;
- IX.- La demás información que establezca el Sistema Nacional

El Centro de Control, Comando, Comunicación, Cómputo, Calidad y Contacto Ciudadano en el Estado contará con acceso a esta base de datos cuando se requiera.

La Secretaría a través de las llamadas que se reciban por medio del Centro de Control, Comando, Comunicación, Cómputo, Calidad y Contacto Ciudadano en el Estado, con motivo del robo de un bien, formará de inmediato un reporte de incidente, mismo que servirá como alerta a las distintas Instituciones Policiales y a la Agencia Estatal de Investigación. Esta medida preliminar, no releva al afectado en su obligación de presentar su denuncia ante la autoridad competente.

SECCIÓN SÉPTIMA DE LA ESTADÍSTICA

ARTÍCULO 57.- La Secretaría integrará y administrará la información estatal sobre la incidencia criminológica, por lo que deberá de coordinarse con las Instituciones de Seguridad e instancias necesarias para su conformación, utilización y actualización permanente.

Las Instituciones de Seguridad están obligadas a proporcionar y mantener actualizada la información sobre la incidencia criminológica, necesaria para integrar al Sistema Estatal de Información.

La estadística de seguridad sistematizará los datos y cifras relevantes sobre servicios de seguridad preventiva, procuración y administración de justicia, reinserción social, sistemas de prisión preventiva, ejecución de sentencias y de adolescentes en conflicto con la Ley, y los factores asociados a la problemática de seguridad.

TÍTULO CUARTO DEL SISTEMA ESTATAL PENITENCIARIO

CAPÍTULO ÚNICO

DE LA EJECUCIÓN DE PENAS, MEDIDAS DE SANCIÓN Y MEDIDAS JUDICIALES

ARTÍCULO 58.- La ejecución material de las penas, medidas de seguridad y medidas de sanción previstas en las leyes penales, así como la administración y operación del Sistema Estatal Penitenciario, se desarrollará conforme a lo dispuesto en la Ley Nacional de Ejecución Penal y la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, formarán parte de las políticas y estrategias del Estado en materia de seguridad ciudadana.

La administración y operación de los programas de reinserción social en los centros de reinserción social y de internamiento para Adolescentes en el Estado, buscarán fortalecer las capacidades de las personas sujetas a la ejecución de penas y medidas de seguridad, mediante el respeto a los derechos humanos, el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud, la cultura y el deporte, con el objeto de restituirles los derechos restringidos, procurando que no vuelvan a delinquir y fomentar en ellos una actitud de responsabilidad social.

El Sistema Penitenciario Estatal como parte integrante del Sistema Estatal se encaminará a asegurar oportunidades suficientes y adecuadas para la reinserción social a las personas privadas de su libertad y de los adolescentes, a través de los siguientes objetivos:

I.- Proveer los servicios de reinserción social de las personas privadas de su libertad con el objeto de la restitución del pleno ejercicio de sus derechos tras el cumplimiento de una sanción o medida;

II.- Promover un proceso de reintegración suficiente y adecuado para los adolescentes en conflicto con la ley;

III.- Garantizar la gobernabilidad en los centros de reinserción social y de internamiento que favorezca la reinserción social.

IV.- En materia de ejecución de penas y medidas de sanción:

a) La supervisión de la prisión preventiva y la ejecución material de las sanciones penales y medidas de seguridad; así como las medidas de sanción impuestas a adolescentes derivadas de una sentencia, de conformidad con las leyes respectivas a la materia;

b) La supervisión y seguimiento a las personas sentenciadas que gozan de libertad condicionada;

c) Cumplir los mandamientos judiciales relacionados con las personas sentenciadas;

d) Abrir un expediente de ejecución, así como establecer los requisitos necesarios con información precisa, actualizada e informatizada del cumplimiento de cada sanción o medida;

e) Entregar a la persona titular del juzgado de ejecución la información necesaria para la realización del cómputo de penas y abono del tiempo de la prisión preventiva cumplido por la persona sentenciada;

f) Dar aviso a la persona titular del juzgado de ejecución con la anticipación necesaria del cumplimiento de la pena, de la extinción de la pena o medida de seguridad, una vez transcurrido el plazo fijado en la sentencia ejecutoriada;

g) Solicitar el otorgamiento de la medida de libertad anticipada de la persona sentenciada que cumpla con los requisitos previstos en la Ley Nacional de Ejecución Penal, y

h) Supervisar, orientar y vigilar la conducta de sentenciado al que se le haya impuesto una medida de seguridad consistente en vigilancia personal o monitoreo.

IV. En materia del cumplimiento o vigilancia de medidas de protección y cautelares en los siguientes términos:

- a) Realizar los análisis de los perfiles de las personas imputadas con base en su entorno socioeconómico, antecedentes procesales y comportamiento a efecto de que se determine el riesgo que representa para la víctima, los testigos, la sociedad y para la continuación del proceso penal;
- b) Dar seguimiento y garantizar la efectividad de las medidas de protección dictadas por la autoridad competente en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales;
- c) Evaluación y supervisión de las medidas cautelares distintas a la prisión preventiva y de la suspensión condicional del proceso, dictadas por la autoridad competente de conformidad con el Código Nacional de Procedimientos Penales;
- d) Llevar a cabo las obligaciones que como autoridad de supervisión le impone el Código Nacional de Procedimientos Penales;
- e) Dar cumplimiento a las órdenes de protección dictadas durante la investigación o de aquellas que, en el ámbito de su competencia, sean impuestas de conformidad con las leyes generales y locales en materia de prevención social de las violencias;
- f) Intervenir en los actos procesales de carácter penal en los que sea requerida su participación, y
- g) Llevar el registro, por cualquier medio fidedigno, de las actividades de supervisión que permita tener certeza del cumplimiento o incumplimiento de las medidas impuestas e integrarlo al Sistema Estatal de Información.

El Sistema Estatal Penitenciario contará con una unidad administrativa que fungirá como autoridad de supervisión de los objetivos a que se refiere esta fracción, la cual para su debido funcionamiento y cumplimiento de sus fines tendrá adscrita un área especializada de la Fuerza Estatal de Seguridad Ciudadana que le auxiliará al cumplimiento de sus atribuciones y obligaciones.

TÍTULO QUINTO DEL CONTACTO Y ATENCIÓN A LA CIUDADANÍA

CAPÍTULO I DEL CENTRO DE CONTROL, COMANDO, COMUNICACIÓN, CÓMPUTO, CALIDAD Y CONTACTO CIUDADANO DEL ESTADO

ARTÍCULO 59.- El Centro de Control, Comando, Comunicación, Cómputo, Calidad y Contacto Ciudadano del Estado de Baja California, es la unidad administrativa de la Secretaría que tiene por objeto la operación de los procedimientos para la prestación de los servicios de asistencia telefónica, así como de monitoreo y vídeo vigilancia, a efecto de favorecer la coordinación estratégica y operativa de las Instituciones de Seguridad, Instituciones Policiales en el Estado y Auxiliares, y la Agencia Estatal de Investigación responsables de proporcionar seguridad a la población del Estado de Baja California.

El personal que labore en el Centro a que se refiere el presente capítulo deberá, previo ingreso a los mismos, cumplir y aprobar los exámenes de evaluación de confianza que para tal efecto establezca la Secretaría.

El Centro de Control, Comando, Comunicación, Cómputo, Calidad y Contacto Ciudadano del Estado de Baja California, instrumentará la coordinación de las comunicaciones de seguridad para el intercambio de voz, datos e imágenes con las finalidades siguientes:

- I.- Despachar oportunamente la operación de los servicios de emergencia;
- II.- Facilitar el intercambio operativo de la información entre las diversas instituciones policiales del Estado, la Agencia Estatal de Investigación y de los municipios, incluyendo las dependencias de tránsito y vialidad, protección civil, bomberos, y de urgencias médicas y otros servicios públicos;

III.- Atender y dar seguimiento a los llamados ciudadanos o en su caso denuncias anónimas, canalizándolas a las autoridades de seguridad ciudadana que sean competentes para su atención y, en su caso, resolución final;

IV.- Proveer el uso de instrumentos de información operativa, táctica y estratégica para coordinar y facilitar el despliegue operativo policial, y

V.- Establecer las bases para el funcionamiento del sistema de video vigilancia, así como los lineamientos o manuales de procedimiento a seguir para proporcionar la información obtenida por las videograbaciones, de conformidad con los acuerdos generales, convenios y demás disposiciones aplicables en la materia.

CAPÍTULO II DEL SERVICIO DE ASISTENCIA TELEFÓNICA A LA CIUDADANÍA

ARTÍCULO 60.- Las Instituciones de Seguridad establecerán conjuntamente el Servicio de Asistencia Telefónica, para responder y orientar a la población en casos de emergencia, coordinar rápida y eficientemente a las Instituciones Policiales, la Agencia Estatal de Investigación y Auxiliares, para que presten los primeros auxilios, atención médica y demás servicios a que se refiere esta Ley y las demás disposiciones legales aplicables.

El Servicio de Asistencia Telefónica deberá comprender, por lo menos:

I.- La recepción de reportes por delitos, infracciones y conductas cometidas por adolescentes tipificadas como delitos por las leyes;

II.- Auxilio en la prestación de servicios médicos de urgencia;

III.- Auxilio en la localización de personas, bienes y vehículos;

IV.- Recepción de quejas por faltas y actos delictivos de Miembros;

V.- Reportes de emergencias, y

VI.- Aquellos servicios que establezcan la presente Ley y los reglamentos aplicables.

ARTÍCULO 61.- La Secretaría, coordinará la prestación del Servicio de Asistencia Telefónica a través del Centro de Control, Comando, Comunicación, Cómputo, Calidad y Contacto Ciudadano del Estado, y para su operación contará por lo menos con la participación de la Fuerza Estatal de Seguridad Ciudadana, la Fiscalía General, la Agencia Estatal de Investigación, las dependencias y unidades administrativas de los municipios encargados de la función de seguridad y los auxiliares previstos en el artículo 24 fracciones I, II y IV, además del personal que se designe de forma permanente para operar en el centro de referencia que exista en cada municipio del Estado.

La prestación del Servicio de Asistencia Telefónica tendrá carácter permanente durante los trescientos sesenta y cinco días del año, las veinticuatro horas del día.

Las Instituciones Policiales y la Agencia Estatal de Investigación no podrán establecer centrales de mando alternas, relacionadas con la prestación del Servicio de Asistencia Telefónica que prevé esta Ley.

ARTÍCULO 62.- El servicio a que se refiere el presente Capítulo será brindado a través de una línea telefónica única, la cual será identificada con los números que integran los dígitos "911". La marcación de dicho número será gratuita para la población.

El Centro de Control, Comando, Comunicación, Cómputo, Calidad y Contacto Ciudadano del Estado deberá de establecerse por lo menos uno por cada Municipio. En el Estado de Baja California, no podrán establecerse números telefónicos distintos al determinado por la autoridad competente para la prestación del Servicio de Asistencia Telefónica previsto en esta Ley.

Las autoridades y auxiliares de la seguridad ciudadana deberán atender los incidentes de las llamadas telefónicas que le sean canalizadas, de conformidad con los lineamientos que para ello establezca la Secretaría.

ARTÍCULO 63.- El Servicio de Asistencia Telefónica funcionará de conformidad con el Reglamento respectivo que al efecto expida la Secretaría, el cual, por lo menos, establecerá la estructura, atribuciones y procedimientos del Centro de Control, Comando, Comunicación, Cómputo, Calidad y Contacto Ciudadano del Estado. Las Instituciones Policiales, la Agencia Estatal de Investigación y sus auxiliares, tendrán comunicación directa y permanente con el Servicio de Asistencia Telefónica a efecto de recibir, proporcionar y actualizar información de interés público, conforme a las reglas y lineamientos que se convengan.

La coordinación operativa prevista en el presente Capítulo, entre las distintas Instituciones Policiales del Estado, la Agencia Estatal de Investigación y sus auxiliares, deberá llevarse a cabo únicamente a través del Centro de Control, Comando, Comunicación, Cómputo, Calidad y Contacto Ciudadano del Estado, en los cuales la Secretaría promoverá el uso de la información estratégica de seguridad ciudadana, así como de la tecnología necesaria para la mejor prestación del servicio.

La Secretaría establecerá la coordinación necesaria con los cuerpos de protección civil nacional, estatales y municipales, así como con las instituciones necesarias para la operación del Servicio de Asistencia Telefónica.

CAPÍTULO III CENTRO DE DENUNCIA ANONIMA

ARTÍCULO 64.- La Fiscalía General establecerá y coordinará el servicio de denuncia anónima en el Estado, el cual será identificado con el número que integran los dígitos “089”, mismo que se proporcionará a través del Centro de Denuncia Anónima del Estado, para la recepción de las denuncias anónimas efectuadas por la población, con relación a la posible comisión de hechos delictivos o generadores de violencia que afecten la seguridad ciudadana en la entidad.

El Centro de Denuncia Anónima recibirá y atenderá las denuncias anónimas recibidas y en su caso canalizando la información recibida a las autoridades competentes en materia de prevención o procuración de justicia que correspondan, realizando el seguimiento de las mismas.

El Centro de Denuncia Anónima se organizará y funcionará de conformidad con las disposiciones normativas que al efecto expida la Fiscalía General de Baja California.

ARTÍCULO 65.- Las autoridades estatales y municipales, deberán dar seguimiento a las denuncias que le sean canalizadas por el Centro de Denuncia Anónima, e informarán del resultado de las mismas, en la forma y términos que se establezcan para dicho fin.

En todo momento, se asegurará la confidencialidad de la información obtenida en la prestación del servicio de denuncia anónima, garantizando el anonimato del denunciante.

La prestación del servicio de denuncia anónima “089”, tendrá carácter permanente durante los trescientos sesenta y cinco días del año, las veinticuatro horas del día.

Las Instituciones de Seguridad deberán coordinarse para la atención de las denuncias recibidas por conducto del Centro, que sean de su competencia.

TÍTULO SEXTO

DELITOS CONTRA EL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD CIUDADANA

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 66.- Se sancionará con dos a ocho años de prisión y de quinientos a mil días multa, a quien:

I.- Ingrese dolosamente a las bases de datos del **Sistema Estatal de Información** previsto en esta Ley, sin tener derecho a ello o, teniéndolo, ingrese a sabiendas información errónea, que dañe o que pretenda dañar en cualquier forma la información, las bases de datos o los equipos o sistemas que las contengan;

II.-...

III.- Inscriba o registre, como Miembro, o **Agente Estatal de Investigación**, Perito, Elemento de Apoyo o personal operativo de los Prestadores de Servicios de Seguridad Privada a persona que no cuente con la certificación exigible conforme a la Ley, o a sabiendas de que la certificación es ilícita;

IV.- Al que ingrese a las Instituciones Policiales o a la **Agencia Estatal de Investigación**, a aquellos aspirantes y miembros que no hayan cursado ni aprobado los programas de formación, capacitación y profesionalización; y

V.- ...

...

TÍTULO SÉPTIMO

PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 67.- Además de cumplir con las disposiciones de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, las personas físicas o morales que pretendan prestar o presten los servicios de seguridad privada en el Estado, en cualquiera de las modalidades que prevé la presente Ley y el reglamento correspondiente, deberán obtener la autorización de la Secretaría, con la cual se integrará el **Sistema Estatal de Información**.

Ninguna persona física o moral, ni grupos o individuos podrá realizar dichas actividades, si no han obtenido autorización por parte de la **Secretaría**.

...

...

ARTÍCULO 69.- La **Secretaría** deberá publicar anualmente en el Periódico Oficial del Estado, y en uno de los de mayor circulación en la Entidad, los requisitos que deberán cumplir los prestadores de servicios de seguridad privada para obtener su registro. Sólo podrán prestar este servicio, las personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

ARTÍCULO 70.- Previa a la autorización de servicios de seguridad privada, la **Secretaría** requerirá y dará vista para su opinión, a los **municipios**, debiendo emitir la misma en un plazo de treinta días posteriores a su recepción.

ARTÍCULO 72.- La **Secretaría** expedirá a la persona física o moral que pretenda prestar los servicios de seguridad privada a que se refiere esta Ley y el reglamento respectivo, la autorización correspondiente en la que constará por lo menos, el número de ésta, el nombre completo y domicilio de la persona física o moral, la vigencia, la modalidad o modalidades autorizadas, y en su caso la clasificación y los límites territoriales de operación.

...

ARTÍCULO 74.- Las personas físicas o morales que presten este servicio, así como el personal que utilicen, se registrarán en lo conducente por las normas que esta ley y demás ordenamientos aplicables establecen para ellos; incluyendo los principios de actuación y desempeño y la obligación de aportar los datos y proporcionar la información y documentos para integrar el **Sistema Estatal de Información** que le requiera la **Secretaría**.

ARTÍCULO 75.- Las personas físicas o morales que se dediquen a la prestación de servicios de seguridad privada en el Estado, deberán abstenerse de:

I.- Realizar funciones que constitucional o legalmente sean competencia exclusiva de las Instituciones Policiales en el Estado y **de la Agencia Estatal de Investigación**, del Gobierno Federal, y/o del Ejército, Armada o Fuerza Aérea Nacionales;

II.- Usar en su nombre, razón social o denominación, credenciales, identificaciones, papelería, documentación y demás bienes de éstos, las palabras "Policía", "agentes investigadores" o cualquier otra que derive de las anteriores o que pueda dar a entender una relación con las autoridades o las Instituciones Policiales en el Estado, **de la Agencia Estatal de Investigación** o del Gobierno Federal. El término "seguridad" solo podrá usarse precedente al adjetivo "privada".

III.- Utilizar en sus gafetes, credenciales, identificaciones, documentación, insignias y demás bienes y artículos, de logotipos o nombres oficiales de las Instituciones Policiales en el Estado, **de la Agencia Estatal de Investigación**, o del Gobierno Federal y/o del Ejército, Armada o Fuerza Aérea Nacionales, el escudo o colores nacionales, estatales o municipales, así como los escudos, o banderas oficiales de otros países;

IV.- Usar cualquier tipo de placas o credenciales metálicas de identidad, óvalos metálicos de identificación, o cualquier otro medio similar a los de uso oficial de las Instituciones Policiales en el Estado y **de la Agencia Estatal de Investigación**, del Gobierno Federal, o de las del Ejército, Armada o Fuerza Aérea Nacionales;

V.-;

VI.- Utilizar torretas que se confundan con las utilizadas por las Instituciones Policiales en el Estado, **la Agencia Estatal de Investigación** o el Gobierno Federal;

VII.-;

VIII.- Utilizar uniformes, insignias, divisas, o armamento cuyo uso se encuentre reservado a las Instituciones Policiales en el Estado, **a la Agencia Estatal de Investigación**, o al Gobierno Federal o al Ejército, Armada o Fuerza Aérea Nacionales;

IX.- Prestar servicios de cualquier carácter en cualquier Institución Policial en el Estado, en **la Agencia Estatal de Investigación**, o en el Gobierno Federal;

X a XII.-;

XIII.- Utilizar vehículos con emblemas o distintivos no autorizados; así como utilizar en sus vehículos, colores cuya combinación se asimile a los utilizados por las Instituciones Policiales en el Estado, **por**

la **Agencia Estatal de Investigación**, y por el Gobierno Federal, Ejército, Armada y/o Fuerza Aérea Nacionales;

XIV.- Presentar a la **Secretaría**, documentación o información falsa o alterada;

XV.- Realizar actos que pongan en peligro la integridad física, la vida o los bienes de particulares, mediante el uso de armas, artefactos, animales o cualquier otro objeto cuyo uso no se encuentre autorizado por la **Secretaría**;

XVI a XVIII.-...

ARTÍCULO 76.- En materia de seguridad privada, corresponderá a la **Secretaría**:

I a VII.-.....

ARTÍCULO 77.- En ningún caso los Miembros de las Instituciones Policiales en el Estado o los **Agentes de la Agencia Estatal de Investigación**, podrán ser propietarios, socios, asociados, administradores, comisionistas, personal operativo o asesor, por sí o por interpósita persona, de una empresa o negociación que preste servicios de seguridad privada en el Estado.

ARTÍCULO 79.- El incumplimiento por parte de los prestadores de servicios de seguridad privada en el Estado, a las obligaciones establecidas en esta ley, el Reglamento de Seguridad Privada para el Estado de Baja California y demás disposiciones aplicables, dará lugar a las siguientes sanciones:

I a III.- ..

IV.- Cancelación de la autorización. En este caso, la **Secretaría** notificará la cancelación a las autoridades correspondientes, a efecto de que realicen, en los términos de sus competencias, los actos que legalmente procedan;

V a VI.-....

...

La **Secretaría** notificará la imposición de sanciones a la Secretaría de Hacienda, autoridad municipal correspondiente de la circunscripción territorial de los prestadores, a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana dependiente del Poder Ejecutivo Federal y a las demás autoridades que estime conveniente.

La **Secretaría**, independientemente de la sanción impuesta, apercibirá a los prestadores respecto de las consecuencias en caso de reincidencia.

ARTÍCULO 80.- La **Secretaría** podrá solicitar al **municipio** que corresponda el auxilio para la supervisión del funcionamiento de las personas físicas o morales prestadoras de servicios de seguridad privada y de similar naturaleza.

ARTÍCULO 81.- En el Estado de Baja California, se establecerá y organizará un **Consejo Ciudadano de Seguridad** como instancia colegiada de consulta y participación ciudadana. En cada uno de los municipios se deberá establecer un **Comité Ciudadano de Seguridad** con la misma naturaleza.

Los Presidentes de los Comités, integrarán el **Consejo Ciudadano de Seguridad** en calidad de Consejeros Ciudadanos, en representación de sus respectivos Municipios.

El **Consejo Ciudadano de Seguridad** y Comités se integrarán mayoritariamente por ciudadanos y con la representación del Estado y el **municipio** respectivo, que determine el reglamento correspondiente.

El Ejecutivo del Estado, elegirá por insaculación a tres consejeros ciudadanos que integrarán el **Consejo Ciudadano de Seguridad**, de entre las propuestas que presenten las asociaciones, agrupaciones profesionales y organismos no gubernamentales, empresariales, o instituciones de educación superior. Dicha insaculación se realizará ante la presencia de **la Comisión del Congreso del Estado cuyas funciones se relacionen con la seguridad**. Sólo podrán ser insaculados aquellos ciudadanos que cumplan con los requisitos que determine el reglamento.

El Presidente del **Consejo Ciudadano de Seguridad** será electo de entre los Consejeros Ciudadanos, con la aprobación de las dos terceras partes de éstos; en los mismos términos se elegirá al Presidente del Comité correspondiente.

El Reglamento determinará la organización, coordinación y funcionamiento del **Consejo Ciudadano de Seguridad Pública**.

Los **municipios** podrán establecer, la organización y coordinación de los **Comités Ciudadanos de Seguridad** municipales, que consideren pertinentes.

ARTÍCULO 82.- Los **municipios** y demás dependencias de la Administración Pública Estatal, deberán de coordinarse con la **Secretaría** la implementación y ejecución de los diversos planes, programas y acciones en materia de prevención del delito, bajo la conducción de esta última, privilegiando en todo momento la homologación en su ejecución.

La **Secretaría** asignará los recursos necesarios para la difusión de los programas en prevención del delito. Los programas que se diseñen deberán considerar la participación de otras instancias tales como el sector salud, educativo, desarrollo económico y social.

ARTÍCULO 83.- Corresponde al **Consejo Ciudadano de Seguridad** y a los **Comités Ciudadanos Municipales de Seguridad**:

I. a VI.- ...

VII.- Proponer anualmente a los Titulares y a quienes ejerzan el mando directo de las Instituciones Policiales **y de la Agencia Estatal de Investigación**, la entrega de la Condecoración al Mérito, al o a los Miembros que a su juicio hayan prestado mejores servicios a la comunidad, sin perjuicio de la facultad de sugerir otros estímulos;

VIII.- Turnar ante la Contraloría Interna que tenga a su cargo una Institución Policial **y la Agencia Estatal de Investigación**, aquellos casos en que a su juicio constituyan faltas graves a los principios de actuación previstos en la Ley, por parte de los Miembros **y los agentes de la Agencia Estatal de Investigación**;

IX.- Proponer modificaciones a normas y procedimientos, que permitan mejorar la atención de las quejas que formulen la ciudadanía contra abusos y actuaciones en que incurran los Miembros **y los Agentes de la Agencia Estatal de Investigación**;

X.- Proponer a las Instituciones Policiales **y a la Agencia Estatal de Investigación**, las acciones a emprender para prevenir la comisión de delitos y su impunidad;

XI.- Fomentar la cooperación y participación de la comunidad en los siguientes aspectos:

a) La difusión amplia del **Programa**, con participación vecinal;

b) a d) ..

XII.- ..

XIII.- Proponer a las autoridades competentes, de conformidad con las facultades que le concede este capítulo, programas de participación de la comunidad en las actividades que no sean confidenciales o pongan en riesgo el buen desempeño en la función de seguridad **ciudadana**;

XIV a XVIII.- ...

ARTÍCULO 84.- El Consejo Ciudadano y los **Comités Ciudadanos Municipales de Seguridad**, tendrán derecho a recibir la información que les permita participar adecuadamente, en el ámbito de sus atribuciones; en la seguridad de su respectiva demarcación. Igualmente, tendrán derecho a recibir respuestas por escrito a sus peticiones o comentarios, por parte de la autoridad correspondiente, siempre y cuando no esté clasificada como reservada o como confidencial por las disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO II PREVENCIÓN DEL DELITO

ARTÍCULO 85.- La **Secretaría** será la encargada de diseñar, difundir, dar seguimiento y evaluar periódicamente la política y programas en materia de prevención del delito en el Estado, tomando en consideración la estadística delictiva en la entidad, las conductas antisociales y para social que pudieran ser un factor en la comisión de delitos, así como la opinión de la comunidad y de los organismos de la sociedad civil.

...

...

Para la atención de la prevención del delito la **Secretaría** gestionará la asignación de recursos suficientes para su cumplimiento.

ARTÍCULO 86.- Los **municipios** y demás dependencias de la Administración Pública Estatal, deberán de coordinarse con la **Secretaría** para la implementación y ejecución de los diversos planes, programas y acciones en materia de prevención del delito, bajo la conducción de esta última, privilegiando en todo momento la homologación en su ejecución.

La **Secretaría** asignará los recursos necesarios para la difusión de los programas en prevención del delito. Los programas que se diseñen deberán considerar la participación de otras instancias tales como el sector salud, educativo, desarrollo económico y social.

CAPÍTULO III PREVENCIÓN SOCIAL DE LA VIOLENCIA Y LA DELINCUENCIA

ARTÍCULO 89.- Las Instituciones de Seguridad, en el ámbito de sus atribuciones y en el marco del **Sistema Nacional**, deberán:

I a III.-....

ARTÍCULO 91.- El desarrollo policial es un conjunto integral de reglas y procesos debidamente estructurados y enlazados entre sí que comprenden la carrera policial, los esquemas de profesionalización, la certificación y el régimen disciplinario de los Miembros de las Instituciones Policiales y tiene por objeto garantizar el desarrollo institucional, la estabilidad, seguridad e igualdad de oportunidades de los mismos; elevar la profesionalización, fomentar la vocación de servicio, y garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales **y de la Ley General**.

La **Agencia Estatal de Investigación** se sujetará a lo dispuesto en esta Ley para las Instituciones Policiales en materia de carrera policial.

Las reglas y procesos en materia de carrera policial y régimen disciplinario de la **Agencia Estatal de Investigación**, serán aplicados, operados y supervisados por la **Fiscalía General**.

ARTÍCULO 93.- Para la aplicación de esta Ley, tendrán fe pública:

I.- El titular de la dependencia de que se trate, de la **Fiscalía General**, de la **Secretaría**, de la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario y los que ejerzan el mando directo de las Instituciones Policiales;

II a IV...

ARTÍCULO 94. Se excluyen del ámbito de aplicación de este Título:

I a III.-...

IV.- Tratándose de los **municipios**, éstos determinarán en sus respectivos reglamentos, quienes, en su caso, serán excluidos de la aplicación de las disposiciones contenidas en esta Ley.

ARTÍCULO 96.- Las **Instituciones Policiales** y la **Agencia Estatal de Investigación** serán de carácter civil, disciplinado y profesional. Deberán fomentar la participación de la comunidad y rendir cuentas en términos de ley.

ARTÍCULO 97.- Las Instituciones Policiales, para el mejor cumplimiento de sus objetivos, establecerán, cuando menos, las siguientes áreas operativas:

I.- **Investigación, que será la encargada de la investigación a través de sistemas homologados de recolección, clasificación, registro, análisis, evaluación y explotación de información.**

II.- **Prevención, que será la encargada de prevenir la comisión de hechos violentos, la comisión de delitos e infracciones administrativas, realizar las acciones de inspección, vigilancia y vialidad en su circunscripción;**

III a IV.-....

V.- La atribución de la investigación para disuasión y prevención de los delitos corresponde a la **Fuerza Estatal de Seguridad Ciudadana**.

ARTÍCULO 98.- Las unidades de policía encargadas de la investigación científica de los delitos se ubicarán en la estructura orgánica de la **Fiscalía General**, en cuyo caso se coordinarán en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables para el desempeño de dichas funciones.

ARTÍCULO 99.- Las Instituciones Policiales, considerarán para su organización jerárquica interna al menos las categorías siguientes:

I a IV.-...

En la **Agencia Estatal de Investigación** se establecerán al menos niveles jerárquicos equivalentes a las primeras tres fracciones del presente artículo, con las respectivas categorías, conforme al modelo policial previsto en esta Ley.

ARTÍCULO 103.- La **Secretaría**, la **Fiscalía General** y los **municipios** establecerán instancias colegiadas para conocer y resolver toda controversia que se suscite con relación a los procedimientos de la Carrera Policial y el Régimen Disciplinario de los Miembros de las Instituciones Policiales.

ARTÍCULO 107.- La integración, organización y funcionamiento de la Comisión se establecerá en el reglamento que expida el Ejecutivo Estatal, la **Secretaría**, la Fiscalía General y los municipios, en sus respectivos ámbitos de competencia.

...

ARTÍCULO 111.- La Carrera Policial comprende el grado policial, la antigüedad, las insignias, condecoraciones, estímulos y reconocimientos obtenidos, el resultado de los procesos de promoción, así como el registro de las correcciones disciplinarias y sanciones que, en su caso, haya acumulado el integrante. Se regirá por las normas mínimas siguientes:

I a II.- ...

III.- Ninguna persona podrá ingresar a las Instituciones Policiales si no ha sido debidamente certificado y registrado en el **Sistema Nacional**;

IV a VIII.-...

IX.- ...

El cambio de adscripción o funciones de los Miembros estará sujeto al cumplimiento de las condiciones y requisitos siguientes:

a) Solicitud por escrito del superior jerárquico que requiere el cambio de adscripción o de funciones por necesidades del servicio;

b) Observar en el cambio de adscripción las previsiones siguientes:

La notificación por escrito a los Miembros del cambio de adscripción cuando:

1. Sea a una distancia mayor de 80 kilómetros del centro de trabajo al que se encuentre adscrito y preste sus servicios, y

2. Sea por más de 30 días o más o, en forma permanente.

El oficio de notificación de cambio de adscripción deberá contener en todos los casos el tiempo de duración.

c) Se preferirá hacer el cambio de adscripción de los Miembros al centro de trabajo más cercano;

d) Los supuestos y el procedimiento de revisión de Miembros para ser objeto de cambios de adscripción deberán establecerse en el reglamento de esta Ley, así como en los que expidan las autoridades competentes en esta materia, procurando en todos los casos afectar lo menos posible su entorno familiar;

e) La ayudantía o apoyo económico para solventar los gastos que represente el cambio de adscripción por tiempo determinado, así como de traslado, hospedaje y alimentación cuando sea a más de 80 kilómetros del centro de trabajo donde se encuentre adscrito y preste sus servicios, y

f) La petición de los Miembros de cambio de adscripción solo se podrá realizar por permuta o vacante, siempre y cuando sea a un mismo puesto y función que se desempeña.

Las disposiciones reglamentarias que emitan las demás autoridades en la materia deberán prever los requisitos y el procedimiento de cambio de adscripción a partir de las condiciones establecidas en esta Ley.

X.-...

...

...

ARTÍCULO 116.- ...

A. De Ingreso:

I. a XVIII. ...

B. De Permanencia:

I. a II...

III. No tener antecedentes penales por delito doloso en el país o por aquellos que se consideren delitos en el extranjero;

IV. a XXII. ...

ARTÍCULO 130.- No se computará como tiempo de servicio:

I.- ...

II.- El de las comisiones fuera del servicio de la **Institución Policial**, y

III.-

ARTÍCULO 132.- La certificación es el proceso mediante el cual los Miembros de las Instituciones Policiales se someten a **las evaluaciones periódicas de control y confianza**, para comprobar el cumplimiento de los perfiles de personalidad, éticos, socioeconómicos y médicos, en los procedimientos de ingreso, promoción y permanencia. Las Instituciones Policiales contratarán únicamente al personal que cuente con el requisito de certificación expedido conforme a la Ley.

ARTÍCULO 134.-

Los planes de estudio para la Profesionalización se integrarán por el conjunto de contenidos estructurados en unidades didácticas de enseñanza aprendizaje que estarán comprendidos en el programa rector que apruebe el **Sistema Nacional**.

ARTÍCULO 135.- Las condiciones del servicio de los Miembros consisten en:

I a V.-

La **persona titular del Poder Ejecutivo**, la **Secretaría**, la **Fiscalía General** y los **Municipios**, en sus respectivos ámbitos de competencias, reglamentarán las condiciones del servicio.

ARTÍCULO 137.- ...

I. a XVII.- ...

XVIII. No portar ni utilizar aparatos de radiocomunicación o cualquier otro aparato de comunicación diverso al asignado oficialmente durante la prestación del servicio; la portación y uso de teléfono celular en la prestación del servicio solo estará permitido cuando sea para los efectos previstos en el artículo 17 de la Ley Nacional del Registro de Detenciones; los miembros que en la prestación del servicio hagan una utilización indebida podrán ser sujetos de responsabilidades ulteriores;

XIX. a LIV.- ...

ARTÍCULO 138.- La actuación de los Miembros de las Instituciones Policiales se regirá por los principios previstos en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley General.

...

...

...

ARTÍCULO 139.- Las Instituciones Policiales ejercerán entre otras las siguientes atribuciones:

I.- Implementar acciones de prevención de las violencias, faltas administrativas y delitos, manteniendo el orden y paz públicos, fomentando con su actuar la observancia de los principios establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y los derechos humanos;

II a VII.- ...

VIII.- Dar cumplimiento a lo dispuesto en el Programa, observando las recomendaciones y sugerencias del Consejo de Seguridad Ciudadana del Estado;

IX a XII.-

ARTÍCULO 141.- Las Instituciones Policiales exigirán de sus Miembros el más estricto cumplimiento del deber, a efecto de salvaguardar la integridad y los derechos de las personas, **prevenir las violencias y la comisión de delitos**, y preservar las libertades, el orden y la paz públicos.

ARTÍCULO 152.- ...

La suspensión preventiva declarada por la Contraloría Interna será por el tiempo estrictamente para llevar a cabo investigación administrativa.

La declarada por la Comisión no podrá extenderse más allá de la citación para la resolución que corresponda o hasta por un plazo de doce meses.

ARTÍCULO 153.- La suspensión preventiva trae como consecuencia separar temporalmente al Miembro de su cargo, así como privarlo de los derechos establecidos en las fracciones I, IV, VI y VIII del artículo 136 de esta Ley.

...

En todos los casos la imposición de la suspensión preventiva deberá garantizar a los Miembros el mínimo vital equivalente al 30 % (treinta por ciento) de su ingreso real, el cual no puede ser inferior al salario tabular más bajo que se cubra en la Institución Policial a la que se pertenezca.

ARTÍCULO 155.- Le corresponde a la **Secretaría** verificar que las sanciones descritas en los artículos anteriores y que sean impuestos a los miembros sean debidamente integradas al registro del personal de seguridad Pública, procurando que dicha información conste por escrito y sea actualizada permanentemente.

Las autoridades que apliquen sanciones conforme a lo previsto en esta ley, deberán remitir la información al respecto, de manera inmediata, a la **Secretaría**.

ARTÍCULO 161.- En caso de que en el día de la celebración de la audiencia, el Miembro no pueda defenderse por sí o por persona de su confianza, se le asignará un Defensor Público.

ARTÍCULO 176.- La Comisión, una vez notificado el Miembro, está obligada a informar oportunamente la resolución a la Institución de Seguridad **Ciudadana** que corresponda, así como al **Sistema Estatal de Información**, para los efectos legales correspondientes.

ARTÍCULO 186.-

El Miembro que llegare a obtener resolución que considere injustificada la separación remoción, baja o cualquier otra forma de terminación del servicio o separación definitiva por falta de requisitos de permanencia o por responsabilidad administrativa, recibirá el pago de la indemnización y de las condiciones del servicio que de manera proporcional le correspondan, lo que incluirá el pago de la remuneración diaria, beneficios, recompensas, estipendios, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el Miembro por la prestación de sus servicios , desde que se concretó su separación, remoción, baja o cualquier otra forma de terminación del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente.

La indemnización consiste en la cantidad equivalente a tres meses de la remuneración que gozaba hasta antes de su separación definitiva o remoción del cargo.

ARTÍCULO 191.- En los procesos de evaluación y control de confianza se deberá emitir el Certificado y registro correspondiente a los aspirantes, a los Miembros, Agentes del Ministerio Público, Peritos y Elementos de apoyo de la Fiscalía General, así como al personal perteneciente a la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario, de conformidad con lo establecido por esta Ley.

ARTÍCULO 194. El Certificado para su validez, deberá otorgarse en un plazo no mayor a sesenta días naturales contados a partir de la conclusión del proceso de certificación, a efecto de que sea ingresado en el Registro Nacional de Personal de las Instituciones de Seguridad Pública y al **Sistema Estatal de Información**. Dicha certificación y registro tendrán una vigencia de tres años.

ARTÍCULO 195. Los Miembros, Agentes del Ministerio Público, Peritos y Elementos de apoyo de la Fiscalía General, así como al personal perteneciente a la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario, deberán someterse a los procesos de evaluación en los términos de la normatividad correspondiente, con seis meses de anticipación a la expiración de la validez de su certificado y registro, a fin de obtener la revalidación de los mismos.

.....

ARTÍCULO 197. La cancelación del certificado de los Miembros, Agentes del Ministerio Público, Peritos y Elementos de apoyo, así como al personal perteneciente a la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario procederá:

I a IV. Por las demás causas que establezcan las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 198. Las Instituciones de Seguridad Pública al recibir la notificación de la cancelación de algún certificado deberán hacer la anotación respectiva en el Registro Nacional correspondiente.

ARTÍCULO 199. La persona titular del Poder Ejecutivo, la Secretaría, la Fiscalía General y los Municipios generarán, de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen de seguridad social, de acuerdo a lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, atendiendo las bases generales previstas en el presente título.

Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar a los Miembros y a la Agencia Estatal de Investigación al menos, las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado.

ARTÍCULO 201. Sin perjuicio de que se establezcan otra clase de medidas dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, los municipios del Estado, la persona titular del Poder Ejecutivo, de la

Secretaría y de la Fiscalía General del Estado, buscarán la coparticipación de recursos con la federación, con el fin de implementar y fortalecer el derecho a la seguridad social de los Miembros, sus familiares y dependientes económicos; con lo que se garantice la entrega de manera directa y oportuna, en los porcentajes o formas dispuestos en la normatividad aplicable, respecto a los plazos establecidos para el beneficio de los Miembros.

ARTÍCULO 204. La persona titular del Poder Ejecutivo, la Secretaría, la Comisión del Sistema Estatal Penitenciario, Fiscalía General y los Municipios podrán celebrar convenios de coordinación con la finalidad de lograr la homologación en las remuneraciones entre los Miembros, considerando que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

ARTÍCULO 208. La persona titular del Poder Ejecutivo, la Secretaría, la Fiscalía General y Municipios cubrirán al Instituto de Seguridad Social que corresponda, las aportaciones sobre la remuneración base de cotización, asimismo todo Miembro deberá aportar al Instituto de Seguridad Social que corresponda la cuota obligatoria de la remuneración base, dichas aportaciones se aplicarán en los rubros siguientes:

I a III.

ARTÍCULO 220.- Las Instituciones de Seguridad Pública contarán con un Comité de Género, que vigilará el respeto a los derechos de las mujeres policías y que las mujeres miembros de Instituciones de Seguridad Pública sujetas de la Ley, durante su embarazo, no realicen funciones que exijan un esfuerzo considerable e impliquen riesgo o peligro para su salud o la del producto de la concepción. **Dicho Comité funcionará en los términos que dispongan las disposiciones reglamentarias correspondientes.**

...

...

...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Las presentes deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, y entrarán en vigor el primero de enero de 2022.

SEGUNDO.- Dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigor de las presentes reformas, el Poder Ejecutivo del Estado, la Fiscalía General y los Municipios en el ámbito de sus respectivas competencias deberán emitir o realizar las adecuaciones necesarias a las disposiciones reglamentarias correspondientes, a fin de garantizar su cumplimiento.

TERCERO.- La Licencia Oficial Colectiva que a la entrada en vigor del presente Decreto esté a cargo del Poder Ejecutivo del Estado, será administrada por la Secretaría.

CUARTO.- En virtud del cambio de denominación de la Guardia Estatal de Seguridad y la Policía Estatal de Seguridad y Custodia Penitenciaria, las referencias hechas en actos o disposiciones legales y normativas a dicha Institución Policial o sus miembros, se entenderán aplicables en lo que no contravengan al presente decreto, a la Fuerza Estatal de Seguridad Ciudadana y Fuerza Estatal de Seguridad y Custodia Penitenciaria y sus miembros respectivamente.

QUINTO.- Tratándose del Convenio de Coordinación celebrado entre el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública y el Estado de Baja California, relativo al Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal (Ciudad de México) (FASP) 2021, una vez concluida su vigencia al 31 de diciembre de 2021, estará a cargo de la Fiscalía General del Estado el cumplimiento de las obligaciones derivadas del mismo, que trasciendan a su vigencia, así como las previstas en la fracción V de la CLÁUSULA TERCERA de dicho Convenio, en

términos del artículo 17 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios .

SEXTO.- El cumplimiento y pago de las obligaciones económicas o de cualquier índole derivadas de resoluciones judiciales y jurisdiccionales con motivos de procesos y procedimientos en los que sea o haya sido parte la Fiscalía General del Estado hasta el 31 de diciembre de 2021, quedará bajo su cargo y responsabilidad, así como la consecución de los procedimientos de ejecución que de las mismas deriven, hasta su total cumplimiento.

SÉPTIMO.- El cumplimiento de las obligaciones que la Fiscalía General del Estado haya adquirido a través de créditos, préstamos y otros actos jurídicos que impliquen compromisos económicos hasta el 31 de diciembre de 2021, será asumido por este ente hasta su total terminación.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforman los artículos 1, 2, 3, 5, 6, 9, 10, 14, 28, 31, 35, 38, 39 y 43, se adiciona el artículo 38 BIS y 42 BIS, y se derogan los numerales 29, 34 y 37, todos de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado para quedar como sigue:

Artículo 1. Objeto de la ley. La presente Ley es de orden público e interés social y de aplicación obligatoria en todo el territorio de Baja California y tiene por objeto establecer las disposiciones normativas sobre la organización, funcionamiento y ejercicio de las atribuciones de la Fiscalía General del Estado de Baja California, como órgano constitucional autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con autonomía de gestión y presupuestaria, de reglamentación interna y decisión; que tendrá a su cargo las atribuciones **conferidas al Ministerio Público, de conformidad con la Constitución Política** de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y las demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 2. Fines institucionales. La Fiscalía General del Estado de Baja California tendrá como finalidad la investigación de los delitos y el esclarecimiento de los hechos, procurar justicia de manera eficaz, efectiva y apegada a derecho; combatir a la delincuencia, disminuirla, **prevenir el delito en el ámbito de su competencia**, fortalecer el Estado de Derecho, así como promover, proteger y garantizar los derechos de reparación integral, de verdad y de no repetición para la sociedad en general.

Artículo 3. Glosario. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I....

II. Constitución: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

III. Constitución del Estado: La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California;

IV. Fiscalía General del Estado: La Fiscalía General del Estado de Baja California;

V. Fiscal General: El Fiscal General del Estado de Baja California;

VI. Fiscal Central: Fiscal que tiene a su cargo la coordinación de los fiscales regionales en la entidad y demás áreas que componen su estructura;

VII. Fiscal Regional: El Fiscal encargado de las funciones del Ministerio Público en cada uno de los municipios de la entidad;

VIII. Fiscal o agente: El que ejerce las facultades del Ministerio Público;

IX. Fiscal Especial: El nombrado por acuerdo del Fiscal General para asuntos específicos y de carácter temporal;

X. Fiscal Especializado: El Fiscal que ejerce las facultades del Ministerio Público en determinada materia;

XI. Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción: El Fiscal que ejerce funciones de Ministerio Público en delitos relacionados con hechos de corrupción cometidos por servidores públicos y por particulares;

XII. Fiscal Especializado para la Atención de Delitos Electorales: El Fiscal que ejerce funciones de Ministerio Público en delitos electorales;

XIII. Agencia Estatal de Investigación: El órgano administrativo desconcentrado de la Fiscalía General, pero bajo su mando directo, con facultades de investigación de los delitos.

XIV. Ministerio Público: La Institución del Ministerio Público;

XV. Oficialía Mayor de la Fiscalía General del Estado: órgano encargado de la administración de los recursos humanos, financieros y materiales de la Fiscalía General del Estado, y

XVI. Servicio de Carrera: El Servicio Profesional de Carrera de la Fiscalía General del Estado.

Artículo 5. Competencia. La Fiscalía General del Estado tendrá las competencias **señaladas para la institución del Ministerio Público** previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y en las demás leyes de la materia.

Artículo 6. Atribuciones. Corresponden a la Fiscalía General del Estado las siguientes funciones:

I a VI....

VII. Intervenir en las acciones de inconstitucionalidad o controversias constitucionales, y

VIII. Las demás que señalen otras disposiciones aplicables.

Artículo 9. Estructura orgánica. La Fiscalía General del Estado estará integrada para su funcionamiento y despacho de los asuntos que le competen, por los siguientes órganos:

I. a II....

III. **Agencia Estatal de Investigación;**

IV. a V....

VI. **Centro de Evaluación y Control de Confianza;**

VII. Dirección del Sistema Estatal de Justicia Alternativa Penal;

VIII. Dirección del Instituto Estatal de Investigación y Formación Interdisciplinaria;

IX. **Dirección Jurídica;**

X. Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales;

XI. Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, y

XII. Los demás que establezcan las leyes y reglamentos.

...

...

Artículo 10. Responsabilidad administrativa. La Fiscalía General del Estado contará con un Órgano Interno de Control denominado Fiscalía de Contraloría y Visitaduría, con facultades y competencia para iniciar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa en los términos previstos en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California. En el procedimiento de responsabilidad administrativa, deberá observarse los principios de legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos.

Artículo 14. Facultades del Fiscal General del Estado. El titular de la Fiscalía General del Estado de Baja California, intervendrá por sí o por conducto de los Fiscales del Ministerio Público y demás órganos de la Fiscalía, en el ejercicio de las atribuciones conferidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, la presente Ley y las demás disposiciones aplicables.

El Fiscal General del Estado, de forma enunciativa más no limitativa, tendrá dentro de sus atribuciones, las siguientes:

I. ...

II. Emitir con apego a los preceptos constitucionales federales y estatales, los reglamentos, decretos, acuerdos, convenios, protocolos, instrumentos y acciones relativas a los asuntos que sean competencia de la Fiscalía General; así como proponer al Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado los anteproyectos de leyes relacionados investigación y persecución del delito;

III. Designar y remover a los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, con excepción de los casos que la ley establezca; así como ejercer la disciplina y administración de todo el personal de la Fiscalía General del Estado, resolviendo sobre su ingreso, adscripción, sustitución, promoción, renuncia, permiso, licencia, estímulos y sanciones, cuando sean procedentes;

IV. Establecer coordinaciones, agencias, oficinas, departamentos; así como crear las fiscalías, unidades especializadas o direcciones, de acuerdo a las necesidades del servicio y margen presupuestal;

V. Emitir instrucciones de carácter particular, o general, al personal a su cargo, sobre el ejercicio de sus funciones, y delegar las atribuciones propias de su cargo a sus subordinados cuando sea procedente conforme a derecho y a las necesidades del servicio;

VI. Celebrar contratos o convenios para el mejor desempeño de las funciones de la Fiscalía General;

VII. Proponer el proyecto de presupuesto anual de egresos de la Fiscalía General del Estado y someterlo a la consideración del Congreso del Estado;

VIII. Comparecer ante el Congreso del Estado cuando sea citado para informar de los asuntos a su cargo;

IX. Ejercer las facultades que el Código Nacional de Procedimientos Penales del Estado de Baja California y la normatividad aplicable, le confieren al Procurador General de Justicia del Estado en la tramitación de procedimientos penales, bajo el sistema tradicional inquisitivo mixto;

X. Ejercer las facultades que el Código Nacional de Procedimientos Penales le confieren al Procurador en la tramitación de los procedimientos penales;

XI. Representar a la Fiscalía General del Estado en las relaciones institucionales con otras entidades u órganos de gobiernos locales, federales, nacionales e internacionales;

XII. Participar en la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia;

XIII. Participar en el sistema de atención a las víctimas y ofendidos por la comisión de delitos;

XIV. Solicitar la colaboración de otras autoridades, así como auxiliar a las que lo soliciten, directamente o por conducto de la Fiscalía Central, en la persecución de los probables autores o partícipes del hecho delictivo, en los términos que dispongan las leyes, acuerdos, convenios, bases y demás instrumentos de colaboración celebrados para tal efecto, y

XV. Las demás que le confieren las leyes y reglamentos.

Artículo 28. Agencia Estatal de Investigación. La Fiscalía General del Estado contará con un órgano administrativo desconcentrado, jerárquicamente subordinado a ella y con facultades específicas para resolver sobre la investigación del delito, **denominado Agencia Estatal de Investigación**, la cual estará a cargo de un Comisionado Estatal quien, a su vez, contará con superioridad jerárquica sobre la siguiente estructura orgánica:

I. Coordinación de la Agencia Estatal de Investigación, y

II. Coordinación del Centro Estatal de Denuncia Anónima.

Las atribuciones, obligaciones, requisitos y características orgánicas de la **Agencia Estatal de Investigación**, estarán determinadas por la presente Ley y su reglamentación.

Artículo 29. Derogado.

Artículo 31. Requisitos para ser Comisionado de la Agencia Estatal de Investigación. El titular de la **Agencia Estatal de Investigación** deberá cumplir, como mínimo, los siguientes requisitos:

I a VI....

Artículo 34. Derogado.

Artículo 35. Centro de Evaluación y Control de Confianza. La Dirección General del Centro de Evaluación y Control de Confianza, es un órgano de la Fiscalía General del Estado, que aplicará las evaluaciones en los procesos de selección de aspirantes, ingreso, permanencia, desarrollo y promoción de Agentes del Ministerio Público, **Policías de la Agencia Estatal de Investigación**, Peritos y Auxiliares; asimismo, mediante convenios de colaboración, las que sean necesarias para la evaluación de **los miembros y elementos de apoyo de la Fuerza Estatal de Seguridad Ciudadana, Fuerza Estatal de Seguridad y Custodia Penitenciaria, y de la Policía de los Municipios, así como personal operativo de los Prestadores de Servicios de Seguridad Privada**, en términos de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y demás normas aplicables.

...

I a XVI.

.....

Artículo 37. Derogado.

Artículo 38. Dirección del Instituto Estatal de Investigación y Formación Interdisciplinaria. El Instituto Estatal de Investigación y Formación Interdisciplinaria es un órgano de la Fiscalía General del Estado, que tendrá a su cargo la profesionalización de los miembros de la **Agencia Estatal de Investigación**, **Agentes o fiscales del Ministerio Público y Peritos y demás servidores públicos adscritos a la misma**, implementando programas de estudio de educación media superior y superior, entre otros.

...

Para su funcionamiento, estará integrado por un Director, que tendrá bajo su mando la estructura orgánica siguiente:

I. ...

II. Subdirección de Adiestramiento, y

III. ...

...

Artículo 38 BIS. Patronato del Bachillerato Militarizado. Para el cumplimiento de la misión y fines del Bachillerato Militarizado se constituirá un Patronato, el cual estará integrado por un Presidente designado por el Fiscal General, el Director del Instituto Estatal de Investigación y Formación Interdisciplinaria, quien fungirá como Secretario y siete vocales designados por el Fiscal General del Estado, que deberán ser ciudadanos de reconocida solvencia moral, gozar de estimación general por la sociedad, y tener interés por las actividades educativas y la procuración de justicia, el cual contará con las siguientes atribuciones:

I. Realizar actividades o gestiones orientadas a obtener ingresos para el financiamiento del Bachillerato Militarizado;

II. Promover la concertación de acciones con instituciones públicas y privadas para incrementar los recursos económicos del Bachillerato Militarizado;

III. Diseñar y proponer planes de becas para estudiantes de escasos recursos económicos;

IV. Coadyuvar con la Dirección del Instituto Estatal de Investigación y Formación Interdisciplinaria, en el cumplimiento de las atribuciones de formación educativa, a cargo del Bachillerato Militarizado.

V. Las demás señalen las disposiciones reglamentarias respectivas.

El Patronato se organizará y funcionará de acuerdo al Reglamento Interno que expida el Fiscal General del Estado.

Los miembros ciudadanos del Patronato durarán en su encargo el periodo correspondiente al del Fiscal General que los hubiere designado y desempeñarán su cargo con carácter honorífico.

Artículo 39. Dirección Jurídica. La Dirección Jurídica, es una unidad administrativa de la Fiscalía General del Estado, a cargo de un Director Jurídico, a quien corresponderá el despacho de los asuntos legales de la institución, quien para el ejercicio de sus funciones tendrá la estructura orgánica siguiente:

I. Coordinación Consultiva y Legislativa;

II. Coordinación Contenciosa, y

III. Unidad de Transparencia.

Las atribuciones, obligaciones, requisitos y características orgánicas de la **Dirección Jurídica** y las áreas que la integran, estarán determinadas por el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 42 BIS. La Fiscalía General del Estado tendrá a su cargo la aplicación operación y supervisión de las reglas y procesos en materia de carrera policial y régimen disciplinario de la Agencia Estatal de

Investigación, para lo que se sujetará a lo dispuesto en la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana de Baja California para las Instituciones Policiales en materia de carrera policial, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y demás normas aplicables.

El Servicio de Carrera a cargo de la Fiscalía, comprenderá lo relativo al Ministerio Público y a los peritos.

Los servidores públicos que tengan bajo su mando a agentes del Ministerio Público o peritos no formarán parte del Servicio de Carrera por ese hecho; serán nombrados y removidos conforme a los ordenamientos legales aplicables; se considerarán trabajadores de confianza, y los efectos de su nombramiento se podrán dar por terminados en cualquier momento.

Artículo 43. Patrimonio de la Fiscalía General del Estado. Para la realización de sus atribuciones, el patrimonio de la Fiscalía General del Estado, estará constituido por los bienes y recursos que a continuación se enumeran:

- I. Los bienes muebles o inmuebles que la Fiscalía General del Estado adquiera;
- II. Los bienes muebles o inmuebles que el Gobierno de Baja California transfiera para el cumplimiento de las atribuciones de la Fiscalía General del Estado;
- III. Los recursos que anualmente determine el Congreso del Estado de Baja California en el Presupuesto de Egresos;
- IV. Los recursos del Fondo Auxiliar de la Fiscalía General del Estado, y
- V. Los demás que establezcan las leyes.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el primero de enero de dos mil veintidós.

SEGUNDO. El Fiscal General del Estado dentro del plazo de noventa días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá expedir las reformas al Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado o emitir las disposiciones normativas para el cumplimiento de las mismas.

Los órganos o unidades administrativas de la Fiscal General del Estado cuya denominación o competencia se modifica en términos de este Decreto, ejercerán las funciones que les correspondan, por conducto de la estructura orgánica y en lo que resulte aplicable, de conformidad con las facultades y obligaciones vigentes en el Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, hasta la entrada en vigor de este Decreto y demás disposiciones reglamentarias.

TERCERO. Para la instrumentación y cumplimiento de las presentes reformas, no será aplicable lo previsto en el Artículo 46 de Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado respecto de la prohibición de irreductibilidad presupuestal de la Fiscalía General del Estado, por lo que deberá observarse lo dispuesto en las reformas y régimen transitorio de la reforma a la Constitución Política del Estado de Baja California, a través de la cual se trasladan atribuciones de la Fiscalía General del Estado a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, en materia de Seguridad Pública.

ARTÍCULO TERCERO. - Se reforman los artículos 2, 3, 9 y 20 de la Ley que Crea la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Baja California para quedar como sigue:

Artículo 2.

La Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Baja California estará sectorizada a la Secretaría de Seguridad Ciudadana.

Artículo 3. Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

I. a V.....

VI. Miembro: Elemento de la Fuerza Estatal de Seguridad y Custodia Penitenciaria.

VII. ...

Artículo 9. La Junta de Gobierno

I. El Secretario de Seguridad Ciudadana, quien la presidirá;

II. a V.

.....

Artículo 20. Son funciones del Consejo, las siguientes:

A) a B):

C):

I. a IV.;

V. Llevar y mantener actualizado el registro de datos de los Aspirantes, Cadetes y Miembros, así como supervisar su operatividad y confidencialidad, proporcionando la información al Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública y al Sistema Estatal de Información sobre Seguridad Ciudadana, y

VI.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Las presentes reformas entrarán en vigor el primero de enero de 2022.

SEGUNDO. Dentro de un plazo de treinta días contados a partir de la entrada en vigor de las presentes reformas, deberá emitirse el Acuerdo de Sectorización que determine como cabeza de sector de la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Baja California, a la Secretaría de Seguridad Ciudadana.

Dado en sesión de trabajo a los 22 días del mes de diciembre de 2021.

GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

DICTAMEN No. 19

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN

DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA PRESIDENTE			
DIP. SERGIO MOCTEZUMA MARTÍNEZ LÓPEZ SECRETARIO			
DIP. ALEJANDRA MARIA ANG HERNÁNDEZ VOCAL			
DIP. DAYLIN GARCÍA RUVALCABA VOCAL			

**GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES
DICTAMEN No. 19**

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JULIA ANDREA GONZÁLEZ QUIROZ VOCAL			

<p style="text-align: center;">DIP. MANUEL GUERRERO LUNA V O C A L</p>			
<p style="text-align: center;">DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE V O C A L</p>			
<p style="text-align: center;">DIP. EVELYN SÁNCHEZ SÁNCHEZ V O C A L</p>			

DICTAMEN No.19 DIVERSOS ORDENAMIENTOS. REFORMAS EN MATERIA DE SEGURIDAD CIUDADANA.

DCL/FJTA/DACM/KVST*

(CONCLUYE DICTAMEN)

- **EL C. DIP. PRESIDENTE:** Una vez leído el contenido del Dictamen número 19 de la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales se abre el debate del mismo, por lo que se pregunta a las Diputada y Diputados si alguien desea intervenir en contra del mismo, si no hay intervenciones le pediría Diputada Secretaria Escrutadora de favor tomara en votación nominal de este pleno la votación correspondiente, Diputada Secretaria Escrutadora.

- **LA C. DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE:** Diputado Presidente me gustaría participar.

- **EL C. DIP. PRESIDENTE:** ¡Ah! Okey, es que no alcance a escuchar.

- **LA C. DIP. SANTA ALEJANDRINA CORRAL QUINTERO:** Yo pedí la voz para hablar a favor.

- **EL C. DIP. PRESIDENTE:** ¡Ah! Okey, permítame, como estamos en teléfono no alcanzo a visualizar a todos, pero entonces escuche a la Diputada Michel Sánchez Allende, después a la Diputada Alejandrina Corral, ¿alguien más que desee en listarse?

(Varios Diputados hablan a la vez)

- **EL C. DIP. PRESIDENTE:** Haber para ir en orden, compañeras y compañeros, la Diputada Michel, le voy a pedir a la Diputada Secretaria haga la lista, en primer termino la Diputada Michel Sánchez Allende, en segundo termino la Diputada Alejandrina Corral, ¿Quién más desea intervenir?

- **EL C. DIP. MARCO ANTONIO BLÁSQUEZ SALINAS:** Señor Presidente solo para hacer constar mi asistencia, Diputado Blásquez, gracias.

- **EL C. DIP. PRESIDENTE:** Gracias, así será.

- **LA C. DIP. ROSA MARGARITA GARCÍA ZAMARRIPA:** Yo deseo también intervenir a favor Diputado.

- **EL C. DIP. PRESIDENTE:** ¿Diputada?

- **LA C. DIP. ROSA MARGARITA GARCÍA ZAMARRIPA:** García Zamarripa.

- **EL C. DIP. PRESIDENTE:** Rosy García Zamarripa, ¿alguien más que desee intervenir?
- **LA C. DIP. MARÍA MONSERRAT RODRÍGUEZ LORENZO:** Diputado, Diputada Monserrat Rodríguez desea intervenir a favor, por favor.
- **EL C. DIP. PRESIDENTE:** Monserrat Rodríguez Diputada.
- **EL C. DIP. VÍCTOR HUGO NAVARRO GUTIÉRREZ:** Navarro Gutiérrez a favor.
- **EL C. DIP. PRESIDENTE:** Aun no estamos en la votación, o quieres hablar a favor.
- **EL C. DIP. VÍCTOR HUGO NAVARRO GUTIÉRREZ:** No, no, aja, quiero tener el uso de la voz Diputado Presidente pero es a favor.
- **EL C. DIP. PRESIDENTE:** Muy bien, si no hubiera.
- **LA C. DIP. MARÍA MONSERRAT RODRÍGUEZ LORENZO:** Y yo Diputado Presidente, ¿si me alcanzo a escuchar? ¿Monserrat Rodríguez?
- **EL C. DIP. PRESIDENTE:** Si claro, antes del Diputado Navarro. No habiendo más intervenciones, le pediré Diputada Secretaria vaya concediendo el uso de la voz a cada uno de los Diputados y Diputadas que se enlistaron, de favor. Bueno, tiene el uso de la voz la Diputada Liliana Michel Sánchez Allende.
- **LA C. DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE:** Con su venia Diputado Presidente, si me gustaría hacer constar que desde que se hicieron los trabajos de revisión en la Comisión, debo reconocer que este es un paso más a favor de la igualdad sustantiva de género en el Estado de Baja California a través de esta

reforma, porque establece entre los fines que estuvimos revisando en la Secretaría que la prevención social de las violencias se trabajen con una perspectiva de género con un enfoque diferencial y la reinserción social en marco de respeto a los Derechos Humanos, así como también desde la 4T nos declaramos partidarios de los avances que se han dado en atención a los grupos que han sido históricamente vulnerados y más aún cuando estamos en una alerta de violencia de género activa por violencia feminicida, también reconocer que tanto los artículos cuarto, noveno y el número veintinueve habla de las acciones que deben ser atendidas con perspectiva de género, con enfoque de Derechos Humanos y con enfoque diferencial desde el sistema, así como las acciones que se deben materializar en materia de seguridad. También me gustaría reconocer tanto al Presidente de la Comisión como a la Gobernadora que llevan a cabo esta Iniciativa para fortalecer nuestro Sistema de Seguridad Pública promoviendo la efectiva coordinación entre los tres órdenes de gobierno y siguiendo el modelo promovido por nuestro Presidente en materia de Seguridad, estaremos atentos, vigilantes. Por lo antes expuesto, declaro mi voto a favor, estaremos cumpliendo lo que marque en esta reforma y estaremos vigilantes para que estas acciones y actividades de este sistema se hagan con perspectiva de género en el marco de esta alerta declarada, es cuanto Diputado Presidente.

- **EL C. DIP. PRESIDENTE:** Gracias Diputada, tiene el uso de la voz la Diputada Alejandrina Corral.

- **LA C. DIP. SANTA ALEJANDRINA CORRAL QUINTERO:** Gracias Diputado Presidente, es importante mencionar que la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional al que pertenezco, siempre será respetuoso de la división de

poderes y responsable de las decisiones que se tomen a favor de los Bajacalifornianos, estamos convencidos de que la única manera de lograr abatir los grandes problemas de inseguridad y delincuencia que se vive no solo en Baja California sino en todo México, es fortaleciendo o como en este caso creando instituciones que se especialicen en hacer frente a este grave problema. Ahora bien, en el caso que nos ocupa se da continuidad a los programas o proyectos que inició el PAN en Baja California, siendo gobierno con la creación en su momento de la Secretaría de Seguridad Pública en el Gobierno que encabezó Don Eugenio Elorduy Walther a quien en sin lugar en dudas las condiciones actuales de inseguridad que vivimos en Baja California, le dan la razón. Cuando tomó la determinación de crear la Secretaría de Seguridad Pública, hoy denominada Secretaría de Seguridad Ciudadana y es precisamente con la creación de ésta, que el actual gobierno manda el mensaje de corregir el rumbo, no solo en este tema sino en muchos otros, los cuales forman parte de la Agenda correctiva que nuestro Presidente Estatal Mario Osuna mencionó y presentó en días pasados. Muchas gracias, compañeros Diputados.

- **EL C. DIP. PRESIDENTE:** Gracias Diputada, tiene el uso de la voz la Diputada Monserrat Rodríguez.

- **LA C. DIP. MARÍA MONSERRAT RODRÍGUEZ LORENZO:** Gracias Presidente, Diputado Presidente, Diputados y Diputadas. Para el Grupo Parlamentario del Partido Encuentro Solidario, resulta de suma importancia la Seguridad de los Bajacalifornianos por eso apoyamos en su momento la reforma constitucional para crear la Secretaría de Seguridad Ciudadana, en efecto, en su oportunidad emitimos un voto de confianza a la Ciudadana Gobernadora que

preocupada en la inseguridad pública que se vive en la entidad de manera valiente asume el control de la seguridad mediante la creación de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, hoy estamos analizando el Dictamen 19 de la Comisión de Gobernación, mediante el cual se reforman diversas Leyes con el propósito fundamental de establecer las reglas para el funcionamiento de la nueva Secretaría de Seguridad suprimiendo de la Fiscalía General las funciones inherentes a la materia, conforme a la reforma el análisis la Secretaría será dependiente de la Administración Pública Estatal encargada de la preservación de la seguridad y convivencia ciudadana, de los espacios destinados al uso y disfrute público, así como en la prevención de las violencias y delitos, con la participación activa de la ciudadanía, la cual se regirá por lo dispuesto en las Leyes en la materia, como se observa, la creación de la Secretaría de Seguridad Ciudadana apuesta no solo por la seguridad sino por la prevención y por ello reitero mi compromiso de fortalecer todas las acciones que beneficien a la mayoría de los Bajacalifornianos y hacerlo de forma responsable para que todos tengamos una mejor calidad de vida, sin duda la mejor inversión que puede hacer cualquier gobierno es en la prevención, mi voto será a favor y con la confianza de estas nuevas reformas cuyo fin es otorgar las herramientas necesarias en la nueva Secretaría en base a una nueva estrategia de Seguridad Pública que busca la tranquilidad del pueblo de Baja California, concluyo, la ciudadanía demanda paz, seguridad y tranquilidad y todos los servidores públicos debemos de decir por la seguridad sí. Es cuanto Presidente.

- **EL C. DIP. PRESIDENTE:** Gracias Diputada, tiene el uso de la voz el Diputado Víctor Navarro.

- **EL C. DIP. HUGO VÍCTOR NAVARRO GUTIÉRREZ:** Muchas gracias, con su venia Presidente, yo aplaudo el tema de que se asuma la responsabilidad por parte de Gobierno del Estado, de tener políticas públicas de prevención en materia de Seguridad, el tema de la Seguridad es muy importante porque es uno de los pilares para el Desarrollo Económico y el Desarrollo Económico pues sustenta el Desarrollo Social, veo con beneplácito estoy totalmente de acuerdo con la Diputada Michel Sánchez, ¡Eh! Es cuanto Presidente.

- **EL C. DIP. PRESIDENTE:** Gracias Diputado Navarro, si no hubiera otra intervención a estas alturas, le pediría Diputada Secretaria Escrutadora de favor sometiera...

- **LA C. DIP. ARACELI GERALDO NÚÑEZ:** Diputado Presidente, creo que solicitó la voz la Diputada Rosa Zamarripa.

- **EL C. DIP. PRESIDENTE:** A si si si si, una disculpa Diputada García Zamarripa adelante tiene el uso de la voz.

- **LA C. DIP. ROSA MARGARITA GARCÍA ZAMARRIPA:** Gracias, la atención de la inseguridad pública es el mayor reclamo de la población puesto que no hay mayor temor ni peor agravio como personas que al llegar a ser víctimas de la violencia y la delincuencia, sin lugar a dudas el mayor reto de las recientes administraciones es brindar la Seguridad Pública para lograrlo desde el inicio de esta Legislatura y la administración estatal se trazó la ruta y las directrices para reorganizar el aparato gubernamental en materia de Seguridad Pública, en aras de lograr mejores resultados en el combate de la violencia y la delincuencia, además el pasado 23 de diciembre esta Legislatura aprobó un presupuesto de

alrededor 2 mil millones de pesos para la Fiscalía y 2 mil cuatrocientos millones de pesos para la operación de la Secretaría de la Educación de la Seguridad Ciudadana, ahora el día de hoy se aprueban las reformas secundarias a la Ley de Seguridad Pública, la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado y la Ley que crea la Comisión del Sistema Penitenciario, de esta manera en pocos meses de iniciado la Administración, hemos avanzado para sentar bases legales y dotar de presupuestos para que las áreas cumplan con la compleja función de brindar seguridad a la población y de coordinar de mejor manera los esfuerzos y recursos que cuenta el Gobierno en el Estado, para gestionar las demandas de seguridad, orden y paz pública y para garantizar el cumplimiento de las leyes en pleno ejercicio de los Derechos humanos y libertades de los habitantes de Baja California, por todo ello, sin pensar que todo este trabajo en materia ha concluido, si podemos estar satisfechos hasta el día de hoy por el trabajo realizado y la excelente coordinación de esta XXIV Gubernatura con la Gobernadora Marina del Pilar, enhorabuena y a seguir trabajando por el bienestar y por la seguridad de Baja California, gracias compañeros:

- **EL C. DIP. PRESIDENTE:** Gracias Diputada, ¿Alguna otra intervención? Si no hay más intervenciones Diputada Secretaria Escrutadora someta en votación nominal el Dictamen No. 19 de la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales.

- **LA C. DIP. SECRETARIA ESCRUTADORA:** En seguimiento a sus instrucciones Diputado Presidente, se somete a votación nominal el Dictamen número 19 de la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales iniciando por:

- Adame Muñoz María Del Rocio, a favor.
- Ang Hernández Alejandra María, a favor.
- Blásquez Salinas Marco Antonio, a favor.
- Agatón Muñiz Claudia Josefina, a favor.
- Corral Quintero Santa Alejandrina, a favor.
- Cota Muñoz Román, a favor.
- Echevarría Ibarra Juan Diego, a favor.
- García Ruvalcaba Daylín, a favor en lo general y con una reserva en lo particular.
- García Zamarripa Rosa Margarita, a favor.
- González García César Adrián, a favor.
- Guerrero Luna Manuel, a favor.
- Martínez López Sergio Moctezuma, a favor.
- Miramontes Plantillas Gloria Arcelia, a favor.
- Murillo López Dunnia Montserrat, a favor.
- Navarro Gutiérrez Víctor Hugo, a favor Diputada Secretaria.
- Rodríguez Lorenzo María Monserrat, a favor Diputada Secretaria.
- Sánchez Allende Liliana Michel, a favor.
- Vásquez Castillo Julio César, a favor.
- Vázquez Valadez Ramón, a favor.

- Briceño Cinco Amintha Guadalupe, a favor.
- Geraldo Núñez Araceli, a favor.
- González Quiroz Julia Andrea, a favor.
- Sánchez Sánchez Evelyn, a favor.
- Molina García Juan Manuel, a favor.
- **LA C. DIP. SECRETARIA ESCRUTADORA:** ¿Algún Diputado o Diputada que falte por votar? ¿Algún Diputado o Diputada que falte por emitir su voto?
- García Ruvalcaba Daylín, si su servidora, a favor por favor.
- **LA C. DIP. SECRETARIA ESCRUTADORA:** ¿Algún Diputado o Diputada que falte por votar?

SESIÓN ORDINARIA DE FECHA: 23 DE DICIEMBRE DE 2021			
DICTAMEN No. 19 DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES			
PRESENTADO POR EL DIPUTADO JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA			
SENTIDO DE LA VOTACIÓN	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Adame Muñoz María Del Rocio	X		
Dip. Agatón Muñiz Claudia Josefina	X		
Dip. Ang Hernández Alejandra María	X		
Dip. Blásquez Salinas Marco Antonio	X		
Dip. Briceño Cinco Amintha Guadalupe	X		
Dip. Corral Quintero Santa Alejandrina	X		
Dip. Cota Muñoz Román	X		
Dip. Echevarría Ibarra Juan Diego	X		
Dip. García Ruvalcaba Daylín	X		
Dip. González García César Adrián	X		

Dip. Guerrero Luna Manuel	X		
Dip. Martínez López Sergio Moctezuma	X		
Dip. Miramontes Plantillas Gloria Arcelia	X		
Dip. Murillo López Dunnia Montserrat	X		
Dip. Navarro Gutiérrez Víctor Hugo	X		
Dip. Peña Chávez Miguel			
Dip. Rodríguez Lorenzo María Monserrat	X		
Dip. Sánchez Allende Liliana Michel	X		
Dip. Vázquez Castillo Julio Cesar	X		
Dip. Vázquez Valadez Ramón	X		
Dip. García Zamarripa Rosa Margarita	X		
Dip. Geraldo Núñez Araceli	X		
Dip. González Quiroz Julia Andrea	X		
Dip. Sánchez Sánchez Evelyn	X		
Dip. Molina García Juan Manuel	X		
Total de votos a favor	24		
Total de votos en contra		0	
Total de abstenciones			0

- **LA C. DIP. SECRETARIA ESCRUTADORA:** Se le informa Diputado Presidente, **que el resultado de la votación son 24 votos a favor, 0 votos en contra, 0 abstenciones. Y una Reserva en lo particular de la Diputada Daylín García Ruvalcaba.**

- **EL C. DIP. PRESIDENTE:** Gracias Diputada Secretaria Escrutadora; en consecuencia, **se declara aprobado el Dictamen número 19 de la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales;** no sin antes de conceder el uso de la voz a la Diputada Daylín García Ruvalcaba.

- LA C. DIP. DAYLÍN GARCÍA RUVALCABA: Muchas gracias Presidente Juan Manuel Molina García Presidente de la Mesa Directiva Legislatura de Baja California, La suscrita Diputada Daylín García Ruvalcaba, de Movimiento Ciudadano, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 130 y 131 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de California y demás disposiciones aplicables, me permito someter a esta Honorable Asamblea, RESERVA EN LO PARTICULAR AL DICTAMEN NÚMERO 19 DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, para reformar diversas disposiciones a la Ley de Seguridad Pública, la Ley Orgánica de la Fiscalía General y la Ley que crea la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario, todos para el Estado de Baja California, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS: Ante la urgente necesidad de analizar, discutir y, en su caso, aprobar las reformas a la Ley de Seguridad Pública, Ley Orgánica de la Fiscalía General y la Ley que Crea la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario, todas ellas para el Estado de Baja California, que fueron propuestas mediante iniciativa de la Gobernadora del Estado de Baja California, la Maestra Marina del Pilar Ávila Olmeda, se procedió a votar el Proyecto de Dictamen correspondiente en el seno de la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales. A pesar de que se plantearon algunas observaciones, se acordó que, por la urgencia de los tiempos, se aprobara el Dictamen en dicha sesión de Comisión, y que posteriormente se subsanarían las observaciones a través de una Reserva a presentarse durante la sesión del Pleno de la XXIV Legislatura del Estado en la cual se fuese a analizar, discutir y, en su caso, aprobar dicho Dictamen No. 19 de la Comisión de Gobernación.

Derivado de lo anterior, los representantes del Poder Ejecutivo del Estado convocaron a reuniones de trabajo, tanto el jueves 23 como el viernes 24 de diciembre de 2021, para analizar, discutir y consensuar el contenido de la Reserva que nos ocupa. Precisamente de estas reuniones de trabajo, se desprenden los resultados para la parte expositiva y resolutive de la presente Reserva, como se expone a continuación.

ACLARACIÓN DEL ARTÍCULO 15, FRACCIÓN XII: CONSEJO NACIONAL

La redacción de la fracción XII del artículo 15 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana de Baja California que se propone mediante el Dictamen No. 19.

ARTÍCULO 15.- El Consejo Estatal tendrá a su cargo los asuntos siguientes:

I. a la XI.- (...)

XII.- Las demás que le asignen las leyes, el Consejo y Consejo Estatal, así como las que sean necesarias para promover en todo tiempo la efectiva coordinación y funcionamiento en materia de seguridad.

De la redacción de esta fracción XII, se puede apreciar que existe una ambigüedad al enunciar al "Consejo" y al "Consejo Estatal". Sin embargo, el artículo 5 de la Ley que proporciona las definiciones de dicho ordenamiento jurídico no resuelve la ambigüedad, ya que enumera tres consejos: Numeral III. Consejo Estatal, Numeral IV. Consejo Ciudadano y Numeral V. Consejo Nacional".

Puesto que el artículo 15, fracción XII ya enuncia al Consejo Estatal, resta identificar a cuál se refiere dicha fracción cuando emplea el término "Consejo".

Lo anterior, toda vez que algunos colaboradores del Consejo Ciudadano solicitaron dicho esclarecimiento.

Sin embargo, en reunión de trabajo celebrada el viernes 24 de diciembre, con representantes del Ejecutivo, específicamente de la Consejería Jurídica, señalaron que, de una interpretación sistemática y armónica con el resto del artículo 15, es posible identificar que se refiere a aquellos que asignen al Consejo Nacional y el Consejo Estatal.

Esto, toda vez que el resto de las fracciones del artículo 15 refieren a la participación del Consejo Nacional y el Consejo Estatal, en lo que refiere a los asuntos de su competencia de este último.

Por tal motivo, esta Reserva propone que se subsane el Dictamen aclarando que se trata del Consejo Nacional, las demás del Consejo Estatal, aquel referido en la fracción XII del citado artículo 15.

ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO: PERIODICIDAD TRIMESTRAL DE SESIONES DEL CONSEJO ESTATAL

El primer párrafo del artículo 16 refiere a las sesiones del Consejo Estatal, fijando que dicho órgano colegiado sesionara de manera ordinaria al menos cuatro veces al año, lo que equivaldría a una periodicidad trimestral. Sin embargo, esto estaría sujeto a interpretación, puesto que no se establece así de manera expresa en dicho párrafo.

Es decir, el primer párrafo del artículo 16 establece que, al menos habrá cuatro sesiones ordinarias al año, pero de ninguna forma garantiza su periodicidad alguna. Las sesiones del Consejo Estatal podrían posponerse durante la primera

mitad del año, por ejemplo, y aun así subsanarse el cumplimiento de la ley al celebrar las cuatro sesiones durante el segundo semestre. Esto resultaría sumamente perjudicial para la operación del Consejo Estatal y para el seguimiento de las políticas públicas en materia de seguridad ciudadana.

Por su parte, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en el primer párrafo de su artículo 15, sí dota de certeza jurídica a la población, al estipular que el Consejo Nacional sesionará, cuando menos, cada seis meses.

Esta disposición del ordenamiento federal sí indica una periodicidad clara y vela por el principio de seguridad jurídica. En cambio, lo previsto por el primer párrafo del artículo 16 de la ley local que se propone en el Dictamen No. 19 de la Comisión de Gobernación, deja a la población en un estado de incertidumbre jurídica respecto a la periodicidad de las sesiones ordinarias del Consejo Estatal.

Si el Consejo Nacional en su integración, requiere la movilización, además del Presidente de la República, las autoridades federales, y de 31 Gobernadores y un Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, e implica el análisis de políticas públicas y la evaluación de cumplimiento de los objetivos y metas de los programas de Seguridad Pública en casi 2,500 municipios y demarcaciones territoriales de todo el país, y puede sesionar de manera ordinaria por los menos cada seis meses, entonces no existe complicación alguna para que el Consejo Estatal de Baja California sesione de manera ordinaria cuando menos cada tres meses, ahí así se trata de analizar lo relativo a siete municipios de nuestra entidad federativa.

Cabe señalar que algunos miembros del Consejo Ciudadano de Seguridad Pública de Baja California propusieron incluso que las sesiones ordinarias del Consejo fuesen cada dos meses, y no sólo cada tres. Lo anterior, debido a la grave situación de inseguridad que se vive en nuestro Estado.

Sin embargo, para alcanzar el consenso con el Ejecutivo Estatal, esta Reserva propone que se garantice que el Consejo Estatal sesionará ordinariamente cuando menos cada tres meses. Lo anterior es acorde con la Iniciativa del Ejecutivo y el Dictamen de esta Comisión.

Por lo tanto, no existe inconveniente alguno de que se garantice dicha periodicidad trimestral para las sesiones ordinarias del Consejo Estatal.

El artículo 139 se establecen las atribuciones de las Instituciones Policiales. La fracción VIII de dicho artículo estipula que, entre las atribuciones, las Instituciones Policiales darán cumplimiento al Programa, observando las recomendaciones y sugerencias del Consejo de Seguridad Ciudadana del Estado:

En reunión con representantes del Ejecutivo, el personal de la Consejería Jurídica explicó que, durante la elaboración del Anteproyecto, la denominación del Consejo varió en reiteradas ocasiones, para finalmente permanecer como el Consejo Estatal que se identifica en la fracción II del artículo 5.

Entre los vestigios de las variaciones de la terminología de los borrados y anteproyectos de la Iniciativa, subsistió la denominación que involuntariamente se incluye en el texto.

Consejo de Seguridad Ciudadana del Estado. Esto provocó cierta confusión en el análisis y se pudiera interpretar que es el Consejo Ciudadano.

Para despejar futuras dudas y abonar a la certeza jurídica, esta Reserva propone que se aclare que dicha disposición se refiere también al Consejo Estatal.

Y finalmente el resolutivo de la reserva:

ÚNICO.- Se modifica los artículos 15, 16 y 139 de la Ley del Seguridad del Sistema de Seguridad Ciudadana de Baja California, propuesta en el Dictamen No. 19 de la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales para quedar como sigue:

ARTÍCULO 15.- (...)

I.- a la XI.- (...)

XII.- Los demás que le asignen las leyes, el Consejo Nacional y Consejo Estatal, así como las que sean necesarias para promover en todo tiempo la efectiva coordinación y funcionamiento en materia de seguridad.

ARTÍCULO 16.- El Consejo Estatal sesionará de forma ordinaria, cuando menos cada tres meses, y de forma extraordinaria cuantas veces se requiera, cuando quien lo preside, así lo determine.

(...)

(...)

(...)

(...)

ARTÍCULO 139.- (...)

I.- (...)

II a VII.- (...)

VIII.- Dar cumplimiento a lo dispuesto en el Programa, observando las recomendaciones y sugerencias del Consejo Estatal;

IX a XII.- (...)

TRANSITORIOS:

En los términos propuestos por el Dictamen.

ATENTAMENTE DIP. DAYLÍN GARCÍA RUVALCABA, MOVIMIENTO CIUDADANO

INTEGRANTE DE ESTA LEGISLATURA.

Es cuanto Presidente.

(SE INSERTA RESERVA EN LO PARTICULAR AL DICTAMEN NÚMERO 19 DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, QUE PRESENTA LA DIPUTADA DAYLÍN GARCÍA RUVALCABA)

La suscrita Diputada Daylín García Ruvalcaba, de Movimiento Ciudadano, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 130 y 131 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de California y demás disposiciones aplicables, me permito someter a esta Honorable Asamblea, RESERVA EN LO PARTICULAR AL DICTAMEN NÚMERO 19 DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, PARA REFORMAR DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA, LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL Y LA LEY QUE CREA LA COMISIÓN ESTATAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO, TODAS PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Ante la urgente necesidad de analizar, discutir y, en su caso, aprobar las reformas a la Ley de Seguridad Pública, Ley Orgánica de la Fiscalía General y Ley que Crea la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario, todas ellas para el Estado de Baja California, que fueron propuestas mediante iniciativa de la Gobernadora del Estado de Baja California, la Maestra Marina del Pilar Ávila Olmeda, se procedió a votar el Proyecto de Dictamen correspondiente en el seno de la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales.

A pesar de que se plantearon algunas observaciones, se acordó que, por la urgencia de los tiempos, se aprobara el Dictamen en dicha sesión de Comisión, y que posteriormente se

subsanan las observaciones a través de una Reserva a presentarse durante la sesión del Pleno de la XXIV Legislatura del Estado en la cual se fuese a analizar, discutir y, en su caso, aprobar dicho Dictamen No. 19 de la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales. Derivado de lo anterior, los representantes del Poder Ejecutivo del Estado convocaron a reuniones de trabajo, tanto el jueves 23 como el viernes 24 de diciembre de 2021, para analizar, discutir y consensuar el contenido de la Reserva que nos ocupa. Precisamente de estas reuniones de trabajo, se desprenden los resultados para la parte expositiva y resolutive de la presente Reserva, como se expone a continuación.

ACLARACIÓN DEL ARTÍCULO 15, FRACCIÓN XII: CONSEJO NACIONAL

La redacción de la fracción XII del artículo 15 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana de Baja California que se propone mediante el Dictamen No. 19 de la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales prevé lo siguiente:

ARTÍCULO 15.- El Consejo Estatal tendrá a su cargo los asuntos siguientes:

I. a la XI.- (...)

XII.- Las demás que le asignen las leyes, el Consejo y Consejo Estatal, así como las que sean necesarias para promover en todo tiempo la efectiva coordinación y funcionamiento en materia de seguridad.

De la redacción de esta fracción XII, se puede apreciar que existe una ambigüedad al enunciar al “Consejo” y al “Consejo Estatal”. Sin embargo, el artículo 5 de la Ley que proporciona las definiciones de dicho ordenamiento jurídico no resuelve la ambigüedad, ya que enumera tres consejos: “III. Consejo Estatal”, “IV. Consejo Ciudadano” y “V. Consejo Nacional”.

Puesto que el artículo 15, fracción XII ya enuncia al Consejo Estatal, resta identificar a cuál se refiere dicha fracción cuando emplea el término “Consejo”. Lo anterior, toda vez que algunos colaboradores del Consejo Ciudadano solicitaron dicho esclarecimiento, en caso de que la XII se refiriera al Consejo Ciudadano.

Sin embargo, en reunión de trabajo celebrada el viernes 24 de diciembre de 2021, con representantes del Ejecutivo Estatal, específicamente de la Consejería Jurídica, señalaron que, de una interpretación sistemática y armónica con el resto del artículo 15, es posible identificar que la fracción XII se refiere a aquellos asuntos asigne el Consejo Nacional y el Consejo Estatal. Esto, toda vez que el resto de las fracciones del artículo 15 refieren a la participación del Consejo Nacional y el Consejo Estatal, en lo que refiere a los asuntos de competencia de este último.

Por tal motivo, esta Reserva propone que se subsane el Dictamen aclarando que se trata del Consejo Nacional, además del Consejo Estatal, aquel referido en la fracción XII del citado artículo 15.

ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO: PERIODICIDAD TRIMESTRAL DE SESIONES DEL CONSEJO ESTATAL

El primer párrafo del artículo 16 refiere a las sesiones del Consejo Estatal, fijando que dicho órgano colegiado sesionara de manera ordinaria al menos cuatro veces al año, lo que equivaldría a una periodicidad trimestral. Sin embargo, esto estaría sujeto a interpretación, puesto que no se establece así de manera expresa en dicho párrafo.

Es decir, el primer párrafo del artículo 16 establece que, al menos habrá cuatro sesiones ordinarias al año, pero de ninguna forma garantiza periodicidad alguna. Las sesiones del Consejo Estatal podrían posponerse durante la primera mitad del año, por ejemplo, y aun así subsanarse el cumplimiento de la ley al celebrar las cuatro sesiones durante el segundo semestre del año. Esto resultaría sumamente perjudicial para la operación del Consejo Estatal y para el seguimiento de las políticas públicas en materia de seguridad ciudadana.

Por su parte, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en el primer párrafo de su artículo 15, sí dota de certeza jurídica a la población, al estipular que el Consejo Nacional sesionará, cuando menos, cada seis meses.

Artículo 15.- El Consejo Nacional podrá funcionar en Pleno o en las comisiones previstas por esta ley. El Pleno se reunirá por lo menos cada seis meses a convocatoria de su Presidente, quien integrará la agenda de los asuntos a tratar.

Esta disposición del ordenamiento federal sí indica una periodicidad clara y vela por el principio de seguridad jurídica. En cambio, lo previsto por el primer párrafo del artículo 16 de la ley local que se propone en el Dictamen No. 19 de la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, deja a la población en un estado de incertidumbre jurídica respecto a la periodicidad de las sesiones ordinarias del Consejo Estatal.

Si el Consejo Nacional en su integración, requiere la movilización, además del Presidente de la República y autoridades federales, de 31 (treintaiún) Gobernadores y un Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, e implica el análisis de políticas públicas y la evaluación de cumplimiento de los objetivos y metas de los programas de Seguridad Pública en casi 2,500 municipios y demarcaciones territoriales de todo el país, puede sesionar de manera ordinaria por los menos cada seis meses... entonces no existe complicación alguna para que el Consejo Estatal de Baja California sesione de manera ordinaria cuando menos cada tres meses, si se trata de analizar lo relativo a 7 (siete) municipios de nuestra entidad federativa.

Cabe señalar que algunos miembros del Consejo Ciudadano de Seguridad Pública de Baja California propusieron incluso que las sesiones ordinarias del Consejo Estatal fuesen cada dos meses, y no sólo cada tres. Lo anterior, debido a la grave situación de inseguridad que se vive en nuestro Estado.

Sin embargo, para alcanzar el consenso con el Ejecutivo Estatal, esta Reserva propone que se garantice que el Consejo Estatal sesionará ordinariamente cuando menos cada tres meses. Lo anterior es acorde con la Iniciativa del Ejecutivo Estatal y el Dictamen de la Comisión Legislativa correspondiente, al establecer que cuando menos habría 4 sesiones ordinarias al año.

Por lo tanto, no existe inconveniente alguno de que se garantice dicha periodicidad trimestral para las sesiones ordinarias del Consejo Estatal.

ACLARACIÓN DEL ARTÍCULO 139, FRACCIÓN VIII: CONSEJO ESTATAL

El artículo 139 establece las atribuciones de las Instituciones Policiales. La fracción VIII de dicho artículo estipula que, entre dichas atribuciones, las Instituciones Policiales darán cumplimiento al Programa, observando las recomendaciones y sugerencias del Consejo de Seguridad Ciudadana del Estado:

ARTÍCULO 139.- Las Instituciones Policiales ejercerán entre otras las siguientes atribuciones:

I.- a VII.- (...)

VIII.- Dar cumplimiento a lo dispuesto en el Programa, observando las recomendaciones y sugerencias del Consejo de Seguridad Ciudadana del Estado;

IX a XII.-

En reunión con representantes del Poder Ejecutivo del Estado, el personal de la Consejería Jurídica explicó que, durante la elaboración del Anteproyecto de la Iniciativa, la denominación del Consejo varió en reiteradas ocasiones, para finalmente permanecer como el Consejo Estatal que se identifica en la fracción II del artículo 5 de la citada Ley.

Entre los vestigios de las variaciones de la terminología de los borrados y anteproyectos de la Iniciativa, subsistió la denominación que involuntariamente se incluye en el texto la fracción VIII del artículo 139: Consejo de Seguridad Ciudadana del Estado. Esto provocó cierta confusión en el análisis y se pudiera interpretar como el Consejo Ciudadano.

Para despejar futuras dudas y abonar a la certeza jurídica, esta Reserva propone que se aclare que dicha disposición se refiere al Consejo Estatal.

Para dar mayor claridad, se incluye el siguiente

DICTAMEN No. 19 DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES	RESERVA EN LO PARTICULAR QUE SE PROPONE
<p>ARTÍCULO 15.- El Consejo Estatal tendrá a su cargo los asuntos siguientes:</p> <p>I.- Proponer el contenido del Programa; los objetivos y las metas estatales en materia de seguridad, así como las políticas, estrategias y acciones necesarias para su cumplimiento;</p> <p>II.- Dar seguimiento y evaluar el cumplimiento de los objetivos y las metas estatales en materia de seguridad, así como de los acuerdos y las disposiciones emitidas por el Consejo Nacional;</p> <p>III.- Proponer al Consejo Nacional y a las Conferencias que integran el Sistema Nacional acuerdos, programas específicos y convenios sobre las materias de coordinación que establece la Ley General y esta Ley;</p> <p>IV.- Sugerir la elaboración de instrumentos de planeación en materia de seguridad y la definición de sus objetivos, indicadores, metas, estrategias, líneas de acción y de cualquier otra información que deban contener;</p> <p>V.- Emitir acuerdos para el mejoramiento de la organización y el funcionamiento del Sistema Estatal o el desempeño de la seguridad en el Estado;</p> <p>VI.- Impulsar la efectiva coordinación entre las autoridades estatales en materia de seguridad y justicia;</p> <p>VII.- Conformar mediante acuerdos las comisiones de trabajo que estime necesarias para el debido cumplimiento de sus funciones, conforme a las disposiciones que en los mismos se establezcan;</p>	<p>ARTÍCULO 15.- (...)</p> <p>I.- (...)</p> <p>II.- (...)</p> <p>III.- (...)</p> <p>IV.- (...)</p> <p>V.- (...)</p> <p>VI.- (...)</p> <p>VII.- (...)</p> <p>VIII.- (...)</p>

<p>VIII.- Fomentar la coordinación entre el Sistema Nacional y el Sistema Estatal, y formular propuestas de acuerdos o acciones específicas al Consejo Nacional o las conferencias nacionales;</p> <p>IX.- Efectuar en términos de la Ley General, propuestas para la conformación, la organización y el funcionamiento de instancias regionales o intermunicipales de coordinación, así como para la vinculación del Sistema Estatal con otros sistemas locales de seguridad;</p> <p>X.- Propiciar la participación ciudadana en el diseño, la implementación, el seguimiento y la evaluación de estrategias y acciones en materia de prevención de las violencias y del delito, así como del desempeño de las Instituciones de Seguridad;</p> <p>XI.- Designar a los Presidentes Municipales que conformarán la Conferencia Nacional de Seguridad Pública Municipal de conformidad con lo previsto en la Ley General, y</p> <p>XII.- Las demás que le asignen las leyes, el Consejo y Consejo Estatal, así como las que sean necesarias para promover en todo tiempo la efectiva coordinación y funcionamiento en materia de seguridad.</p>	<p>IX.- (...)</p> <p>X.- (...)</p> <p>XI.- (...)</p> <p>XII.- Los demás que le asignen las leyes, el Consejo Nacional y Consejo Estatal, así como las que sean necesarias para promover en todo tiempo la efectiva coordinación y funcionamiento en materia de seguridad.</p>
<p>ARTÍCULO 16.- El Consejo Estatal sesionará de forma ordinaria cuatro veces al año, y de forma extraordinaria cuantas veces se requiera, cuando quien lo preside, así lo determine.</p> <p>Los acuerdos del Consejo Estatal se tomarán con la aprobación de la mayoría de los integrantes presentes en la sesión correspondiente.</p> <p>En caso de empate, el voto de calidad será otorgado por la persona titular de la Presidencia del Consejo Estatal.</p> <p>Las sesiones del Consejo Estatal serán válidas siempre que se cuente con la asistencia de la mitad más uno de los integrantes, y esté presente la persona titular del Poder Ejecutivo o su suplente.</p>	<p>ARTÍCULO 16.- El Consejo Estatal sesionará de forma ordinaria, cuando menos cada tres meses, y de forma extraordinaria cuantas veces se requiera, cuando quien lo preside, así lo determine.</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p>

El Consejo Estatal operará y funcionará conforme al reglamento y las demás disposiciones normativas que resulten aplicables.	(...)
ARTÍCULO 139.- Las Instituciones Policiales ejercerán entre otras las siguientes atribuciones: I.- Implementar acciones de prevención de las violencias, faltas administrativas y delitos, manteniendo el orden y paz públicos, fomentando con su actuar la observancia de los principios establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y los derechos humanos; II a VII.- (...) VIII.- Dar cumplimiento a lo dispuesto en el Programa, observando las recomendaciones y sugerencias del Consejo de Seguridad Ciudadana del Estado; IX a XII.- (...)	ARTÍCULO 139.- (...) I.- (...) II a VII.- (...) VIII.- Dar cumplimiento a lo dispuesto en el Programa, observando las recomendaciones y sugerencias del Consejo Estatal ; IX a XII.- (...)

Por lo anteriormente expuesto, me permito presentar ante esta H. Asamblea la siguiente RESERVA EN LO PARTICULAR al Dictamen No. 19 de la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, para quedar como sigue

RESOLUTIVO DE RESERVA EN LO PARTICULAR:

ÚNICO.- Se modifica los artículos 15, 16 y 139 de la Ley del Seguridad del Sistema de Seguridad Ciudadana de Baja California, propuesta en el Dictamen No. 19 de la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales para quedar como sigue:

ARTÍCULO 15.- (...)

I.- a la XI.- (...)

XII.- Los demás que le asignen las leyes, el Consejo Nacional y Consejo Estatal, así como las que sean necesarias para promover en todo tiempo la efectiva coordinación y funcionamiento en materia de seguridad.

ARTÍCULO 16.- El Consejo Estatal sesionará de forma ordinaria, cuando menos cada tres meses, y de forma extraordinaria cuantas veces se requiera, cuando quien lo preside, así lo determine.

(...)

(...)

(...)

(...)

ARTÍCULO 139.- (...)

I.- (...)

II a VII.- (...)

VIII.- Dar cumplimiento a lo dispuesto en el Programa, observando las recomendaciones y sugerencias del Consejo Estatal;

IX a XII.- (...)

TRANSITORIOS:

En los términos propuestos por el Dictamen.

ATENTAMENTE

DIP. DAYLÍN GARCÍA RUVALCABA

MOVIMIENTO CIUDADANO

INTEGRANTE DE LA XXIV LEGISLATURA

DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

(CONCLUYE RESERVA EN LO PARTICULAR)

- **EL C. DIP. PRESIDENTE:** Gracias Diputada, una vez expuesto el contenido de la reserva, se abre la etapa del debate de la misma por lo que se pregunta a las Diputadas y Diputados si alguien desea manifestarse en contra de la reserva; si no hay intervenciones le pido Diputada Secretaria Escrutadora de favor someta a consideración del Pleno la reserva planteada.

- **LA C. DIP. SECRETARIA ESCRUTADORA:** En seguimiento a sus instrucciones Diputado Presidente, se somete a votación nominal la reserva elaborada por la Diputada Daylín García Ruvalcaba al Dictamen número 19 de la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, iniciando por María del Rocio Adame Muñoz.

- Adame Muñoz María Del Rocio, a favor.

- Agatón Muñiz Claudia Josefina, a favor.

- Ang Hernández Alejandra María, a favor.

- Blásquez Salinas Marco Antonio, a favor.

- Corral Quintero Santa Alejandrina, a favor.

- Cota Muñoz Román, a favor.

- Echevarría Ibarra Juan Diego, a favor.
- García Ruvalcaba Daylín, a favor de que la ciudadanía tenga certeza jurídica y sobre todo se sepa que se está haciendo en materia de seguridad en el Estado, muchas gracias.
- García Zamarripa Rosa Margarita, a favor.
- González García César Adrián, a favor.
- Guerrero Luna Manuel, a favor.
- Martínez López Sergio Moctezuma, a favor.
- Miramontes Plantillas Gloria Arcelia, a favor Diputada.
- Murillo López Dunnia Montserrat, a favor.
- Navarro Gutiérrez Víctor Hugo, a favor Diputada Secretaria.
- Peña Chávez Miguel, a favor Diputada Secretaria.
- Rodríguez Lorenzo María Monserrat, a favor Diputada Secretaria.
- Sánchez Allende Liliana Michel, a favor.
- Vázquez Castillo Julio Cesar, a favor Diputada.
- Vázquez Valadez Ramón, a favor.
- Briceño Cinco Amintha Guadalupe, a favor.
- Geraldo Núñez Araceli, a favor Diputada.
- González Quiroz Julia Andrea, a favor y felicidades Diputada.

- Sánchez Sánchez Evelyn, a favor.

- Molina García Juan Manuel, a favor.

SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA: 27 DE DICIEMBRE DE 2021			
RESERVA EN LO PARTICULAR AL DICTAMEN NÚMERO 19 DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES			
PRESENTADO POR LA DIPUTADA DAYLÍN GARCÍA RUVALCABA			
SENTIDO DE LA VOTACIÓN	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Adame Muñoz María Del Rocío	X		
Dip. Agatón Muñiz Claudia Josefina	X		
Dip. Ang Hernández Alejandra María	X		
Dip. Blásquez Salinas Marco Antonio	X		
Dip. Briceño Cinco Amintha Guadalupe	X		
Dip. Corral Quintero Santa Alejandrina	X		
Dip. Cota Muñoz Román	X		
Dip. Echevarría Ibarra Juan Diego	X		
Dip. García Ruvalcaba Daylín	X		
Dip. González García César Adrián	X		
Dip. Guerrero Luna Manuel	X		
Dip. Martínez López Sergio Moctezuma	X		
Dip. Miramontes Plantillas Gloria Arcelia	X		
Dip. Murillo López Dunnia Montserrat	X		
Dip. Navarro Gutiérrez Víctor Hugo	X		
Dip. Peña Chávez Miguel	X		
Dip. Rodríguez Lorenzo María Monserrat	X		
Dip. Sánchez Allende Liliana Michel	X		
Dip. Vázquez Castillo Julio Cesar	X		
Dip. Vázquez Valadez Ramón	X		
Dip. García Zamarripa Rosa Margarita	X		
Dip. Geraldo Núñez Araceli	X		
Dip. González Quiroz Julia Andrea	X		

Dip. Sánchez Sánchez Evelyn	X		
Dip. Molina García Juan Manuel	X		
Total de votos a favor	25		
Total de votos en contra		0	
Total de abstenciones			0

- **LA C. DIP. SECRETARIA ESCRUTADORA:** Diputado Presidente se le informa que el **resultado de la votación son 25 votos a favor, 0 votos en contra, 0 abstenciones.**

- **EL C. DIP. PRESIDENTE:** Gracias Diputada Secretaria Escrutadora. **Habiéndose declarado aprobado el Dictamen número 19 de la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, se declara también aprobada la reserva planteada por la Diputada Daylín García Ruvalcaba.**

Antes de pasar a la clausura, brevemente quisiera comentarles de que al menos en este momento puede ser y sería la última sesión del año de este 2021, obviamente les deseáremos a todas sus familias, a todos ustedes, a todo el personal del Congreso, medios de comunicación y a la ciudadanía en general de Baja California, a los Funcionarios del Poder Ejecutivo, del Poder Judicial, que formamos todos los tres Poderes, el Gobierno del Estado de Baja California, le deseamos a toda la ciudadanía todo lo mejor para el 2021, a nombre de la Mesa Directiva de la Veinticuatro Legislatura reciban ustedes un fuerte abrazo, compañeras y compañeros felicidades, estamos cerrando un año de trabajo y vamos por otro que será seguramente duplicado en esfuerzo por el bien y prosperidad y sobre todo el bienestar de los bajacalifornianos más de los que

menos tienen y más nos necesitan; felicidades a todos y reciban ustedes un fuerte abrazo.

Agotado el orden del día y siendo las diecisiete horas con cincuenta minutos del día veintisiete de diciembre de dos mil veintiuno, se levanta la sesión. (Timbre 17:50 horas)